

**MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS  
SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ**

Reclamación con respecto al arroz

*Informe del Grupo Especial*



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. ELEMENTOS DE HECHO.....</b>	<b>2</b>
<b>III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....</b>	<b>3</b>
A. ESTADOS UNIDOS.....	3
B. MÉXICO.....	5
<b>IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....</b>	<b>8</b>
A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	8
<b>1. La imposición de derechos antidumping sobre el arroz blanco grano largo originario de los Estados Unidos.....</b>	<b>9</b>
a) La utilización por la Secretaría de Economía de un período objeto de investigación obsoleto infringió el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	9
b) La Secretaría de Economía infringió el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al limitar su examen del daño a sólo seis meses de 1997, 1998 y 1999.....	10
c) Al efectuar su análisis del daño, la Secretaría de Economía infringió los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.....	10
d) Al no excluir de la medida antidumping a las empresas con márgenes de dumping del cero por ciento, la Secretaría de Economía actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....	11
e) La aplicación por la Secretaría de Economía de un margen de dumping basado en "hechos conocidos" adversos a <i>Producers Rice</i> y a productores y exportadores estadounidenses que no había examinado es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, los párrafos 1, 2, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping.....	11
i) <i>Análisis de los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>12</i>
ii) <i>Al aplicar un margen de dumping basado en "hechos conocidos" adversos a Producers Rice, la Secretaría de Economía infringió el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>13</i>

iii)	<i>La aplicación por la Secretaría de Economía de un margen de dumping basado en "hechos conocidos" adversos a los productores y exportadores estadounidenses que no examinó infringió los párrafos 1, 2, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 12 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.....</i>	14
iv)	<i>Al no proporcionar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición a Producers Rice y a los exportadores y productores no examinados de un margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, la Secretaría de Economía infringió el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.....</i>	15
v)	<i>Al aplicar a Producers Rice y a los exportadores y productores no examinados un margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento, la Secretaría de Economía infringió el artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....</i>	15
<b>2.</b>	<b>La Ley de Comercio Exterior de México y su Código Federal de Procedimientos Civiles - Los artículos 53, 64, 68, 89D, 93V y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México, son incompatibles "en sí mismos" con varias obligaciones contraídas por México en el marco del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.....</b>	<b>16</b>
<b>B.</b>	<b>PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO .....</b>	<b>17</b>
<b>1.</b>	<b>Solicitud de resolución preliminar .....</b>	<b>18</b>
a)	Introducción .....	18
b)	Requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.....	18
c)	Las deficiencias en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos.....	18
i)	<i>Reclamaciones que por su ambigüedad y su vaguedad no presentan de manera clara el problema.....</i>	<i>18</i>
ii)	<i>Falta de identificación de una medida concreta en litigio.....</i>	<i>19</i>
iii)	<i>Reclamaciones que los Estados Unidos nunca incluyeron en sus consultas con México y que, sin embargo, presentan en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.....</i>	<i>19</i>
d)	Conclusión .....	20
<b>2.</b>	<b>Argumentos legales.....</b>	<b>20</b>
a)	La Secretaría de Economía cumplió con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4, y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período investigado .....	20
b)	La Secretaría de Economía cumplió con el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período analizado .....	21

Página

c)	La Secretaría de Economía condujo su análisis de daño de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping .....	22
d)	El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a las empresas con márgenes de dumping de 0 por ciento .....	25
e)	México aplicó los hechos de que tuvo conocimiento a <i>Producers Rice</i> y a los productores y exportadores estadounidenses que no fueron investigados de forma compatible con el Acuerdo Antidumping.....	25
f)	Reclamaciones de los Estados Unidos con respecto a la Ley de Comercio Exterior .....	27
C.	PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS .....	31
<b>1.</b>	<b>Declaración inicial .....</b>	<b>31</b>
a)	Utilización por México de un período objeto de investigación obsoleto .....	31
b)	México limitó su análisis del daño a sólo seis meses de 1997, 1998 y 1999.....	31
c)	Análisis del daño realizado por México.....	32
d)	México no excluyó de la medida a empresas con márgenes antidumping nulos .....	32
e)	Aplicación por México de un margen de dumping basado en "hechos conocidos" adversos a la empresa <i>Producers Rice</i> y a productores y exportadores estadounidenses que México no investigó .....	33
f)	Alegaciones relativas a la Ley de Comercio Exterior y al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles .....	34
<b>2.</b>	<b>Declaración final.....</b>	<b>36</b>
D.	PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO.....	37
<b>1.</b>	<b>Resolución preliminar.....</b>	<b>37</b>
a)	Ambigüedades de los Estados Unidos .....	37
b)	Sobre el requisito de perjuicio en violaciones procesales .....	37
c)	Sobre la identificación de la medida.....	37
d)	Sobre fundamentos legales no consultados .....	38
<b>2.</b>	<b>Argumentos legales respecto de la investigación antidumping sobre las importaciones estadounidenses de arroz blanco grano largo.....</b>	<b>38</b>
a)	La Secretaría de Economía cumplió con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período investigado .....	38
b)	La Secretaría de Economía cumplió con el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período analizado .....	39

	<u>Página</u>
c) La Secretaría de Economía condujo su análisis de daño de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping .....	39
d) El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a las empresas con márgenes de dumping de 0 por ciento .....	41
e) México aplicó los hechos de que tuvo conocimiento a <i>Producers Rice</i> y a los productores y exportadores estadounidenses que no fueron investigados de forma compatible con el Acuerdo Antidumping.....	41
<b>3. Reclamaciones de los Estados Unidos con respecto a la Ley de Comercio Exterior .....</b>	<b>43</b>
E. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	45
<b>1. Introducción.....</b>	<b>45</b>
<b>2. La utilización por la Secretaría de Economía de un período objeto de investigación obsoleto .....</b>	<b>46</b>
a) México no puede justificar la utilización por la Secretaría de Economía de un período objeto de investigación obsoleto .....	46
b) Las autoridades investigadoras deben basar sus investigaciones sobre el daño en un período que abarque la información más reciente disponible .....	46
<b>3. La limitación por la Secretaría de Economía de su examen del daño .....</b>	<b>47</b>
<b>4. La realización del análisis del daño por la Secretaría de Economía.....</b>	<b>49</b>
<b>5. La no exclusión de <i>Farmers Rice</i> y <i>Riceland</i> de la medida por la Secretaría de Economía.....</b>	<b>51</b>
<b>6. La aplicación por la Secretaría de Economía de un margen de dumping adverso basado en los "hechos de que se tenga conocimiento" .....</b>	<b>52</b>
a) La Secretaría de Economía debería haber adoptado medidas para investigar a otros exportadores.....	52
b) México interpreta erróneamente las prescripciones pertinentes del Acuerdo Antidumping .....	53
c) Una autoridad investigadora no puede aplicar un margen basado en los hechos de que tenga conocimiento a un exportador al que ni siquiera se envió el cuestionario .....	54
d) La Secretaría de Economía infringió el párrafo 7 del Anexo II.....	55
<b>7. La Ley de Comercio Exterior de México y su Código Federal de Procedimientos Civiles.....</b>	<b>55</b>
<b>8. México no ha impugnado numerosas alegaciones de los Estados Unidos.....</b>	<b>57</b>
F. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO .....	57
<b>1. Reclamaciones relativas a la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos de América independientemente del país de procedencia.....</b>	<b>58</b>

	<u>Página</u>
a) Introducción .....	58
b) México cumplió con el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 en cuanto al establecimiento del período investigado .....	59
c) La Secretaría de Economía cumplió con el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período analizado .....	60
d) La Secretaría de Economía condujo su análisis de daño de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping .....	61
e) El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a las empresas con márgenes de dumping de 0 por ciento .....	65
f) México aplicó los hechos de que tuvo conocimiento a productores y exportadores estadounidenses de forma compatible con el Acuerdo Antidumping.....	66
<b>2. Reclamaciones relativas a la Ley de Comercio Exterior y al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles .....</b>	<b>69</b>
a) Artículo 53 .....	69
b) Artículo 64 .....	69
c) Artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior .....	70
d) Artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior .....	71
e) Artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior .....	72
f) Artículo 366 del CFPC y artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior .....	72
G. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS .....	73
<b>1. Declaración inicial .....</b>	<b>73</b>
a) Empleo por parte de México de un período objeto de investigación obsoleto .....	73
b) La Secretaría de Economía limitó su examen sobre la existencia de daño a seis meses de 1997, 1998 y 1999.....	74
c) La realización por parte de México de su análisis de daño .....	75
d) México no excluye a las empresas con márgenes antidumping nulos .....	76
e) La aplicación por México de un margen de dumping adverso basado en los "hechos de que se tenga conocimiento".....	76
f) Alegaciones relativas a la Ley de Comercio Exterior y al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles .....	77
g) Conclusión .....	79
<b>2. Declaración final.....</b>	<b>80</b>
H. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO.....	81

<b>1.</b>	<b>La investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos de América independientemente del país de procedencia.....</b>	<b>82</b>
a)	México cumplió con el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en cuanto al establecimiento del período investigado .....	82
b)	La Secretaría de Economía cumplió con el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período analizado .....	82
c)	La Secretaría de Economía condujo su análisis de daño de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping .....	83
d)	El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a las empresas con márgenes de dumping de 0 por ciento .....	85
e)	México aplicó los hechos de que tuvo conocimiento a <i>Producers Rice</i> y a los productores y exportadores estadounidenses que no fueron investigados de forma compatible con el Acuerdo Antidumping.....	86
<b>2.</b>	<b>Reclamaciones relativas a la Ley de Comercio Exterior y al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles .....</b>	<b>89</b>
<b>V.</b>	<b>ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....</b>	<b>92</b>
A.	COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO.....	92
1.	<b>Cuestión 1: Proximidad entre las fechas del período objeto de investigación y la iniciación.....</b>	<b>92</b>
2.	<b>Cuestión 2: El carácter estacional del período objeto de investigación.....</b>	<b>92</b>
3.	<b>Cuestión 3: Obligaciones de las autoridades investigadoras relativas a la recopilación de pruebas .....</b>	<b>93</b>
4.	<b>Cuestión 4: Exportadores conocidos .....</b>	<b>94</b>
5.	<b>Cuestión 5: Exportadores que no efectuaron exportaciones durante el período objeto de investigación.....</b>	<b>95</b>
B.	COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO.....	96
1.	<b>Período de investigación periclitado.....</b>	<b>96</b>
2.	<b>Uso del período marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 para el análisis del daño.....</b>	<b>96</b>
3.	<b>Análisis del daño, incluidas las importaciones que no son objeto de dumping.....</b>	<b>96</b>
4.	<b>Margen de dumping de <i>minimis</i> .....</b>	<b>96</b>
5.	<b>Tasa aplicable a todos los demás, hechos de que se tenía conocimiento.....</b>	<b>97</b>
a)	No pertinencia del párrafo 4 del artículo 9 y del párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping .....	97

Página

b)	La imposición a los exportadores desconocidos de una tasa aplicable a "todos los demás" es permisible .....	97
c)	Significado de exportadores conocidos y exportadores desconocidos .....	97
d)	Imposición a productores desconocidos de una tasa aplicable a todos los demás .....	98
e)	Imposición a productores conocidos de una tasa aplicable a todos los demás .....	98
<b>6.</b>	<b>En sí mismos .....</b>	<b>98</b>
C.	COMUNICACIÓN ESCRITA DE TURQUÍA EN CALIDAD DE TERCERO.....	98
<b>1.</b>	<b>Elección de un período de investigación que acababa más de 15 meses antes de la fecha de iniciación de la investigación.....</b>	<b>98</b>
<b>2.</b>	<b>Limitación de la investigación.....</b>	<b>99</b>
<b>3.</b>	<b>Aplicación de los "hechos adversos de que se tenga conocimiento" a determinadas empresas .....</b>	<b>100</b>
<b>4.</b>	<b>Compatibilidad de la legislación nacional .....</b>	<b>101</b>
<b>5.</b>	<b>Conclusión.....</b>	<b>102</b>
D.	DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO .....	102
<b>1.</b>	<b>Cuestión 1: Proximidad entre las fechas del período objeto de investigación y la iniciación.....</b>	<b>102</b>
<b>2.</b>	<b>Cuestión 2: El carácter estacional del período objeto de investigación.....</b>	<b>103</b>
<b>3.</b>	<b>Cuestión 3: Obligaciones de las autoridades investigadoras relativas a la recopilación de pruebas .....</b>	<b>104</b>
<b>4.</b>	<b>Cuestión 4: Exportadores conocidos .....</b>	<b>105</b>
<b>5.</b>	<b>Cuestión 5: Exportadores que no efectuaron exportaciones durante el período objeto de investigación.....</b>	<b>105</b>
E.	DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO .....	106
<b>1.</b>	<b>Introducción.....</b>	<b>106</b>
<b>2.</b>	<b>Período de investigación periclitado.....</b>	<b>107</b>
<b>3.</b>	<b>Utilización de los períodos comprendidos entre marzo y agosto de 1997, 1998 y 1999 para el análisis del daño.....</b>	<b>107</b>
<b>4.</b>	<b>Tasa aplicable a todos los demás, hechos de que se tiene conocimiento.....</b>	<b>108</b>
<b>5.</b>	<b>Multas impuestas con arreglo al párrafo V del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior .....</b>	<b>109</b>
F.	DECLARACIÓN ORAL DE TURQUÍA EN CALIDAD DE TERCERO .....	109
<b>VI.</b>	<b>REEXAMEN INTERMEDIO.....</b>	<b>111</b>
A.	OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	111

	<u>Página</u>
B. OBSERVACIONES DE MÉXICO .....	113
1. <b>Observaciones sobre la sección relativa a la medida antidumping impuesta a las importaciones de arroz blanco grano largo procedente de los Estados Unidos.....</b>	<b>113</b>
2. <b>Observaciones sobre la sección relativa a la Ley de Comercio Exterior ("la Ley") .....</b>	<b>117</b>
<b>VII. CONSTATAACIONES.....</b>	<b>118</b>
A. CUESTIONES GENERALES.....	118
1. <b>Norma de examen.....</b>	<b>118</b>
2. <b>Carga de la prueba .....</b>	<b>119</b>
B. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR MÉXICO.....	120
1. <b>Argumentos de las partes.....</b>	<b>120</b>
a) México .....	120
b) Estados Unidos .....	121
2. <b>Análisis .....</b>	<b>123</b>
a) Conformidad de la solicitud de establecimiento con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD .....	123
b) Falta de identidad entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial .....	127
c) Anulación o menoscabo de ventajas en el marco del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.....	130
3. <b>Conclusión.....</b>	<b>131</b>
C. ALEGACIONES RELATIVAS A LA MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE EL ARROZ.....	132
1. <b>Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de daño.....</b>	<b>132</b>
a) Alegación 1: Economía, al utilizar un período de investigación que terminó más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación antidumping y casi tres años antes de la <i>Resolución final</i> , actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....	132
i) <i>Argumentos de la partes.....</i>	<i>132</i>
ii) <i>Análisis.....</i>	<i>134</i>
b) Alegación 2: Economía, al limitar su análisis del daño a sólo seis meses de 1997, 1998 y 1999, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	139
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>139</i>
ii) <i>Análisis.....</i>	<i>142</i>

Página

c)	Alegación 3: Economía, al abstenerse de reunir las pruebas relativas a los efectos sobre los precios y los volúmenes que necesitaba para realizar su análisis del daño de manera objetiva, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping .....	147
i)	<i>Argumentos de las partes</i> .....	147
ii)	<i>Análisis</i> .....	149
d)	Alegación 4: Economía, al no tener en cuenta objetivamente si hubo un aumento <i>significativo</i> del volumen de las importaciones <i>objeto de dumping</i> o si las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto significativo sobre los precios, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....	158
i)	<i>Argumentos de las partes</i> .....	158
ii)	<i>Análisis</i> .....	159
e)	Alegación 5: Economía, al no realizar un análisis objetivo de los factores económicos pertinentes, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....	159
i)	<i>Argumentos de las partes</i> .....	159
ii)	<i>Análisis</i> .....	160
f)	Alegación 6: Economía, al incluir importaciones que no eran objeto de dumping en su evaluación del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	160
i)	<i>Argumentos de las partes</i> .....	160
ii)	<i>Análisis</i> .....	161
g)	Alegación 7: Economía, al no hacer constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho con respecto a su determinación de existencia de daño, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping .....	161
i)	<i>Argumentos de las partes</i> .....	161
ii)	<i>Análisis</i> .....	161
<b>2.</b>	<b>Alegaciones relativas al margen de dumping y a la aplicación de la medida .....</b>	<b>162</b>
a)	Alegación 8: Al no excluir de la medida antidumping a las empresas con márgenes de dumping del 0 por ciento, Economía actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping .....	162
i)	<i>Argumentos de las partes</i> .....	162

	<u>Página</u>
ii) <i>Análisis</i> .....	163
b) Alegación 9: Economía, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento al exportador <i>Producers Rice</i> , que no había efectuado exportaciones, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 2, 4 y 8 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping .....	167
i) <i>Argumentos de las partes</i> .....	167
ii) <i>Análisis</i> .....	170
c) Alegación 10: Economía, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento a los productores y exportadores estadounidenses que no investigó, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 12 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping .....	176
i) <i>Argumentos de las partes</i> .....	176
ii) <i>Análisis</i> .....	180
d) Alegación 11: Economía, al no facilitar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición del margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento a <i>Producers Rice</i> y a los exportadores y productos estadounidenses no examinados, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping .....	188
i) <i>Argumentos de las partes</i> .....	188
ii) <i>Análisis</i> .....	188
e) Alegación 12: Economía, al aplicar un margen basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento a <i>Producers Rice</i> y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping .....	189
i) <i>Argumentos de las partes</i> .....	189
ii) <i>Análisis</i> .....	189
f) Alegación 13: Economía, al percibir un derecho antidumping que excedía el margen de dumping, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	189
i) <i>Argumentos de las partes</i> .....	189
ii) <i>Análisis</i> .....	190
D. ALEGACIONES RELATIVAS A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 366 DE SU CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SÍ MISMOS.....	190

Página

<b>1.</b>	<b>Alegación 14: El artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.....</b>	<b>190</b>
a)	Argumentos de las partes .....	190
i)	<i>Estados Unidos</i> .....	190
ii)	<i>México</i> .....	190
b)	Análisis .....	191
<b>2.</b>	<b>Alegación 15: el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.....</b>	<b>194</b>
a)	Argumentos de las partes .....	194
i)	<i>Estados Unidos</i> .....	194
ii)	<i>México</i> .....	196
b)	Análisis .....	197
<b>3.</b>	<b>Alegación 16: El artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.....</b>	<b>201</b>
a)	Argumentos de las partes .....	201
i)	<i>Estados Unidos</i> .....	201
ii)	<i>México</i> .....	201
b)	Análisis .....	202
<b>4.</b>	<b>Alegación 17: el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.....</b>	<b>207</b>
a)	Argumentos de las partes .....	207
i)	<i>Estados Unidos</i> .....	207
ii)	<i>México</i> .....	207
b)	Análisis .....	208
<b>5.</b>	<b>Alegación 18: El artículo 93V de la Ley de Comercio Exterior es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.....</b>	<b>210</b>
a)	Argumentos de las partes .....	210
i)	<i>Estados Unidos</i> .....	210

	<u>Página</u>
ii) <i>México</i> .....	211
b) Análisis .....	211
<b>6. Alegación 19: Los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México son incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.....</b>	<b>214</b>
a) Argumentos de las partes .....	214
i) <i>Estados Unidos</i> .....	214
ii) <i>México</i> .....	215
b) Análisis .....	216
<b>VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>220</b>

## CUADRO DE ANEXOS

### ANEXO A

Respuestas de los Estados Unidos a la solicitud de resolución preliminar presentada por México

Índice		Página
Anexo A-1	Respuestas de los Estados Unidos	A-2

### ANEXO B

Respuestas de las partes y de los terceros a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial

Índice		Página
Anexo B-1	Respuestas de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Respuestas de México	B-29
Anexo B-3	Respuestas de las Comunidades Europeas	B-41

### ANEXO C

Respuestas de las partes a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial

Índice		Página
Anexo C-1	Respuestas de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Respuestas de México	C-15

### ANEXO D

Solicitud de celebración de consultas y solicitud de establecimiento de un grupo especial

Índice		Página
Anexo D-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos	D-2
Anexo D-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	D-6



## CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia del asunto
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000.I, 515
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999.III, 1161
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R, DSR 1999.III, 1221
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS276/AB/R
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997.II, 591
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, DSR 2001.V, 2049
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000.I, 3
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, DSR 2000.X, 4793
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia del asunto</b>
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999.II, 521
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, DSR 1996.I, 3
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, DSR 2001.X, 4697
<i>Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta</i> , adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R y Corr.1, adoptado el 17 de febrero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS257/AB/R
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, DSR 2001.II, 717
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997.I, 323
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, DSR 2000.XI, 5295
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS76/AB/R, DSR 1999.I, 315

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia del asunto</b>
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998, DSR 1998.IV, 1179
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000, DSR 2000.III, 1345
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, DSR 2001.XIII, 6675
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, DSR 2001.VII, 2701
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, DSR 2001.VII, 2741



## I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 16 de junio de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de México de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), con respecto a las medidas antidumping definitivas adoptadas por México sobre la carne de bovino y el arroz blanco grano largo, publicadas en el Diario Oficial el 28 de abril de 2000 y el 5 de junio de 2002, respectivamente, así como sus modificaciones o prórrogas y cualquier medida conexas, y también con respecto a determinadas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y su Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>1</sup> Los Estados Unidos y México celebraron consultas el 31 de julio y el 1º de agosto de 2003, pero no lograron resolver la diferencia.

1.2 El 19 de septiembre de 2003, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial<sup>2</sup> de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 30 del *Acuerdo SMC*. En su reunión de 7 de noviembre de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para examinar el asunto que le habían sometido los Estados Unidos en el documento WT/DS295/2.<sup>3</sup> En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron también que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado los Estados Unidos en el documento WT/DS295/2, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.3 El 4 de febrero de 2004, los Estados Unidos pidieron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

---

<sup>1</sup> WT/DS295/1, G/L/631, G/ADP/D50/1, G/SCM/D54/1.

<sup>2</sup> WT/DS295/2. Los Estados Unidos no incluyeron alegaciones con respecto a la medida antidumping sobre la carne de bovino en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

<sup>3</sup> WT/DS295/3.

1.4 El 13 de febrero de 2004, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial como sigue:

Presidente: Sr. Crawford Falconer

Miembros: Sra. Marta Calmon Lemme  
Sra. Enie Neri de Ross

1.5 China, las Comunidades Europeas y Turquía se reservaron el derecho a participar en calidad de terceros.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 17 y 18 de mayo de 2004 y 3 de agosto de 2004. Se reunió con los terceros el 18 de mayo de 2004.

1.7 El Grupo Especial presentó su informe provisional a las partes el 11 de marzo de 2005. El Grupo Especial presentó su informe definitivo a las partes el 25 de mayo de 2005.

## II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la imposición de derechos antidumping definitivos por México a las importaciones de "arroz blanco grano largo" procedentes de los Estados Unidos. Los Estados Unidos también impugnan varias disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y una disposición de su Código Federal de Procedimientos Civiles en "sí mismas".

2.2 El 2 de junio de 2000, el Consejo Mexicano del Arroz, A.C. ("CMA") presentó una petición ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ("SECOFI"), organismo que estaba a cargo de la aplicación de las disposiciones antidumping de México en ese momento.<sup>4</sup>

2.3 La iniciación de la investigación se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de diciembre de 2000. El producto investigado se definió como "arroz blanco de grano largo". El "arroz blanco grano largo" se produce a partir del *arroz con cáscara* o arroz palay. Después del secado y la limpieza (y almacenamiento), se muele el *arroz sin cáscara* para producir arroz integral con las capas de salvado que aún rodean al grano. Posteriormente, el arroz integral se vuelve a moler con máquinas para extraer las capas de salvado mediante abrasión. Una vez separadas las capas de salvado del grano, el arroz se denomina arroz blanco regular molido. Las máquinas separan luego los granos enteros de los quebrados y los clasifican por tamaño, produciendo de este modo diversos tipos de arroz, entre ellos el "arroz blanco grano largo".<sup>5</sup>

2.4 El período objeto de investigación a efectos de la determinación de la existencia de dumping abarcó el período comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de agosto de 1999. A efectos de la determinación de la existencia de daño, la Secretaría de Economía (organismo sucesor de la SECOFI que aplica la legislación antidumping de México) analizó datos correspondientes a ese mismo período

---

<sup>4</sup> Debido a un cambio de nombre, la investigación fue terminada por el organismo que actualmente está a cargo de la aplicación de las disposiciones antidumping de México, la Secretaría de Economía.

<sup>5</sup> *Resolución final* (México - Prueba documental 11, Estados Unidos - Prueba documental 6 y Estados Unidos - Prueba documental 7), párrafos 5 y 161. Más precisamente, la Secretaría de Economía lo ha definido como poseyendo las siguientes características: a) ser una planta gramínea, del género *Olyza* y especie *Sativa*; b) de color blanco cristalino; c) con proporciones largo: ancho, mayores a 2:1; d) con usos culinarios característicos. (*Resolución final*, párrafo 5)

respecto de los años 1997, 1998 y 1999.<sup>6</sup> La Secretaría de Economía notificó la iniciación de la investigación a los solicitantes, al Gobierno de los Estados Unidos y a los dos exportadores que fueron específicamente identificados como los "exportadores" en la solicitud, *Producers Rice Mill Inc.* ("*Producers Rice*") y *Riceland Foods Inc.* ("*Riceland*"), facilitándoles un ejemplar de la solicitud y de sus anexos, así como del cuestionario oficial de la investigación.

2.5 Luego de la iniciación y antes de la resolución preliminar, se presentaron otros dos exportadores a solicitar ejemplares del cuestionario: *The Rice Company* ("*Rice Company*")<sup>7</sup> y *Farmers Rice Milling Company* ("*Farmers Rice*"). Ambas empresas, junto con *Producers Rice* y *Riceland*, presentaron a la Secretaría de Economía respuestas al cuestionario el día 22 de febrero de 2001 y el 6 de marzo de 2001. Además de las respuestas al cuestionario, *Producers Rice*, *Riceland*, *Rice Company*, *Farmers Rice*, y la Federación Arrocera de los Estados Unidos (asociación comercial con sede en los Estados Unidos) remitieron una comunicación en la que se hacían observaciones sobre la solicitud y el aviso de iniciación objetando a varios aspectos de ambas.

2.6 La Secretaría de Economía publicó su resolución preliminar el 18 de julio de 2001. En ella, la Secretaría de Economía resolvió que *Riceland*, *Rice Company* y *Farmers Rice* no estaban incurriendo en dumping. Con respecto al cuarto exportador, *Producers Rice*, la Secretaría de Economía resolvió preliminarmente que no había vendido arroz objeto de esta diferencia a México durante el período objeto de investigación. En la resolución preliminar de la Secretaría de Economía también se constató que no había pruebas de existencia de daño a la rama de producción nacional

2.7 El 5 de junio de 2002, la Secretaría de Economía publicó su resolución final. En ella, la Secretaría de Economía no constató prueba alguna de existencia de dumping en relación con *Farmers Rice* y *Riceland* e impuso un derecho del 0 por ciento a esos exportadores. En el caso de *Rice Company*, la Secretaría de Economía constató un margen de dumping del 3,93 por ciento e impuso un derecho del 3,93 por ciento. En relación con los restantes exportadores estadounidenses, la Secretaría de Economía impuso un derecho del 10,18 por ciento basada en los hechos de los que tenía conocimiento.

### III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

#### A. ESTADOS UNIDOS

3.1 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones<sup>8</sup>:

- a) la Secretaría de Economía, al utilizar un período de investigación que terminó más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación antidumping y casi tres años antes de la *Resolución final*, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

---

<sup>6</sup> No obstante, los datos reunidos por la Secretaría de Economía parecían haber abarcado el período objeto de investigación de tres años completos.

<sup>7</sup> En la Resolución final también se hace referencia a esta empresa como "The Rice Corporation".

<sup>8</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 291. En su declaración oral en la primera reunión sustantiva (párrafo 8), así como en su Segunda comunicación escrita (párrafos 16 y 18), los Estados Unidos también formularon una alegación con respecto al párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.

- b) la Secretaría de Economía, al limitar su análisis del daño a sólo seis meses de 1997, 1998 y 1999, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- c) la Secretaría de Economía, al abstenerse de reunir las pruebas relativas a los efectos sobre los precios y los volúmenes que necesitaba para realizar su análisis del daño de manera objetiva, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- d) la Secretaría de Economía, al no tener en cuenta objetivamente si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping o si las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto significativo sobre los precios, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- e) la Secretaría de Economía, al no realizar un análisis objetivo de los factores económicos pertinentes, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- f) la Secretaría de Economía, al incluir importaciones que no eran objeto de dumping en su evaluación del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- g) la Secretaría de Economía, al no hacer constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho con respecto a su determinación de existencia de daño, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- h) la Secretaría de Economía, al no excluir de la imposición de la medida antidumping a las empresas con márgenes de dumping del 0 por ciento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
- i) la Secretaría de Economía, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento al exportador *Producers Rice*, que no había efectuado exportaciones, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 2, 4 y 8 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- j) la Secretaría de Economía, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento a los productores y exportadores estadounidenses que no investigó, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 12 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;

- k) la Secretaría de Economía, al no facilitar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición del margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento a *Producers Rice* y a los exportadores y productos estadounidenses no examinados, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- l) la Secretaría de Economía, al aplicar un margen basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento a *Producers Rice* y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
- m) la Secretaría de Economía, al percibir un derecho antidumping que excedía el margen de dumping, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- n) el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC;
- o) el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;
- p) el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC;
- q) el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;
- r) el artículo 93V de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC; y
- s) los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC") de México son incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

3.2 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que, basándose en las constataciones indicadas *supra*, recomiende que México ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que ha contraído en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994.

#### B. MÉXICO

3.3 Como cuestión preliminar, México solicita al Grupo Especial que emita una resolución preliminar sobre las deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada

por los Estados Unidos y se abstenga de resolver sobre las reclamaciones que fueron presentadas en contravención de los párrafos 5 y 7 del artículo 4 y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD o del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, México alega lo siguiente<sup>9</sup>:

- a) La solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos presenta tres tipos fundamentales de deficiencias:
  - i) no presenta el problema con claridad;
  - ii) no identifica la medida concreta en litigio; y
  - iii) formula reclamaciones sobre cuestiones que no fueron objeto de las consultas.
- b) Lo anterior es contrario al párrafo 2 del artículo 6, los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.
- c) En consecuencia, la solicitud de los Estados Unidos se presentó de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

3.4 En cuanto al fondo, México solicita que el Grupo Especial formule las siguientes determinaciones<sup>10</sup>:

- a) En ocasión de la impugnación en contra de las medidas impuestas a las importaciones de arroz blanco grano largo objeto de dumping determine que:
  - i) México fijó su período de investigación sin violar sus obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
  - ii) México, al limitar su análisis del daño en los meses de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999, no violó sus obligaciones derivadas del artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
  - iii) México realizó su análisis de daño de manera objetiva, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas y relativas a los efectos sobre los precios y los volúmenes, sin violar obligaciones derivadas de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
  - iv) México tomó en cuenta objetivamente si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, así como si las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto significativo sobre los precios, actuando de forma compatible con sus obligaciones derivadas de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

---

<sup>9</sup> Primera comunicación escrita de México, párrafo 309.

<sup>10</sup> Primera comunicación escrita de México, párrafo 310.

- v) México realizó un análisis objetivo de los factores económicos pertinentes, cumpliendo con sus obligaciones derivadas de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
  - vi) México no violó sus obligaciones derivadas de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
  - vii) México hizo constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho respecto de su determinación de existencia de daño, cumpliendo con sus obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
  - viii) México, al imponer una medida antidumping de cero por ciento, no violó sus obligaciones derivadas del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
  - ix) México, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento, no violó sus obligaciones derivadas de los párrafos 2, 4 y 8 del artículo 6 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
  - x) México, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento a los productores y exportadores estadounidenses que no investigó, no violó sus obligaciones derivadas de los párrafos 1, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 12 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
  - xi) México facilitó información suficiente sobre sus constataciones y conclusiones de hecho y de derecho, así como de las razones que llevaron a la autoridad investigadora a la imposición del margen basado en los hechos de que se tenía conocimiento a *Producers Rice* y a los exportadores y productos estadounidenses no examinados, sin violar sus obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
  - xii) México, al aplicar un margen basado en los hechos de que tenía conocimiento a *Producers Rice* y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados, no violó sus obligaciones derivadas del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping; y
  - xiii) México no ha percibido un derecho antidumping que exceda del margen de dumping calculado, por lo que no ha violado sus obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- b) En ocasión de la impugnación en contra de las reformas a la Ley de Comercio Exterior determine que:
- i) el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior de México es compatible en sí mismo con el párrafo 1.1 del artículo 6 y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC;
  - ii) el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior de México es compatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los

párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;

- ii) el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior de México es compatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC;
- iv) el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior de México es compatible en sí mismo con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;
- v) el artículo 93.V de la Ley de Comercio Exterior de México es compatible en sí mismo con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC; y
- vi) los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México son compatibles en sí mismos con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

3.5 En consecuencia, México solicita que el Grupo Especial concluya que las medidas antidumping definitivas adoptadas sobre las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos y la enmienda de la Ley de Comercio Exterior son compatibles con las obligaciones que le impone a México el Acuerdo Antidumping, en particular los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 12, 18 y el Anexo II, el Acuerdo SMC, en particular los artículos 11, 12, 19, 21 y 32, y el GATT de 1994, en particular el artículo VI.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial, así como en sus respuestas a las preguntas que se les formularon. Los argumentos de las partes, tal como se presentan en sus comunicaciones, se resumen en la presente sección. Los resúmenes están basados en los presentados por las partes.<sup>11</sup> La respuesta de los Estados Unidos a la solicitud de una resolución preliminar presentada por México, así como las respuestas escritas de las partes a las preguntas que les formuló el Grupo Especial, figuran en los anexos. (Véase la lista de anexos en la página vii.)

##### **A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

4.2 Los argumentos formulados por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita son los siguientes:

---

<sup>11</sup> Todas las notas de pie de página que figuran en las secciones V.A a V.G son notas originales de las partes.

## 1. La imposición de derechos antidumping sobre el arroz blanco grano largo originario de los Estados Unidos

- a) La utilización por la Secretaría de Economía de un período objeto de investigación obsoleto infringió el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

4.3 La finalidad de una medida antidumping no es castigar a los exportadores por prácticas de dumping que han tenido lugar en el pasado. Antes bien, es "contrarrestar o impedir" el dumping que actualmente esté causando o amenazando causar daños importantes a una rama de producción nacional del país importador. Un Miembro no está contrarrestando o impidiendo un dumping que causa daños si el dumping o el daño ha cesado por completo o nunca existió. Por tanto, para imponer una medida antidumping, la autoridad investigadora deberá examinar, como parte de su investigación inicial de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, un período de tiempo que esté lo más cerca posible de la fecha de iniciación.

4.4 En el presente caso, la rama de producción solicitante seleccionó el período objeto de investigación que deseaba que la Secretaría de Economía examinara en la investigación antidumping y la evaluación del daño, y aceptó su petición, desechando las objeciones de los exportadores estadounidenses y los importadores. Como consecuencia de ello, hubo un intervalo de más de 15 meses entre el final del período objeto de investigación (agosto de 1999) y la iniciación de la investigación (diciembre de 2000). La Secretaría de Economía ni siquiera recogió, y mucho menos examinó, datos correspondientes a ese período de 15 meses. Cuando el 5 de junio de 2002 la Secretaría de Economía hizo pública su Resolución final, ese intervalo se había ampliado hasta casi tres años.

4.5 Esos períodos eran tan remotos entre sí que la información reunida por la autoridad investigadora no podía proporcionar un fundamento para una constatación objetiva de existencia de dumping, daño y relación causal (tal como se definen y utilizan esos términos en el Acuerdo Antidumping) o una determinación basada en pruebas positivas. Por ejemplo, el intervalo de más de 15 meses entre el final del período objeto de investigación y la fecha de iniciación (y el intervalo de casi tres años entre el final del período objeto de investigación y la Resolución final) significa que:

- el examen del volumen y los efectos sobre los precios efectuado por la Secretaría de Economía no fue objetivo ni se basó en pruebas positivas, como requieren los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- el examen de "todos los factores económicos pertinentes" que influyan en el estado de la rama de producción nacional efectuado por la Secretaría de Economía no fue objetivo ni se basó en pruebas positivas, como requieren los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
- la Resolución de la Secretaría de Economía de que las importaciones objeto de dumping estaban "causando" daños a la rama de producción nacional no fue objetiva ni se basó en pruebas positivas, como requieren los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4.6 Tampoco disponía de la información que necesitaba para determinar que las importaciones objeto de examen están siendo objeto de dumping y son la causa del daño importante (o la amenaza actual a la rama de producción nacional que produce el producto similar.

4.7 Por tanto, la imposición de una medida antidumping al arroz blanco grano largo procedente de los Estados Unidos infringió el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

- b) La Secretaría de Economía infringió el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al limitar su examen del daño a sólo seis meses de 1997, 1998 y 1999

4.8 El solicitante en la investigación sobre el arroz pidió a la Secretaría de Economía que sólo examinara el período de tiempo marzo-agosto, porque supuestamente ese período reflejaba la mayor actividad de importación del producto objeto de investigación. La Secretaría de Economía convino en que las importaciones se concentraban en ese período, y en consecuencia limitó su análisis del daño a los datos correspondientes al período marzo-agosto de cada uno de los años objeto de su investigación (1997, 1998, 1999). La decisión de la Secretaría de Economía de realizar su análisis de esa manera dio lugar a infracciones del artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.9 En primer lugar, la investigación del daño efectuada por la Secretaría de Economía no se basó en "pruebas positivas". Como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, "la expresión 'pruebas positivas' hace referencia ... a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación ... las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles". La investigación del daño efectuada por la Secretaría de Economía no se basó en "pruebas positivas" por la sencilla razón de que la Secretaría de Economía ni siquiera examinó las pruebas concernientes a la mitad del período de análisis del daño.

4.10 En segundo lugar, la decisión de la Secretaría de Economía de centrar su investigación únicamente en el período marzo-agosto de cada año también impidió que su examen fuera objetivo. Examinar únicamente las partes del año en que los niveles de importación son altos puede pasar por alto una evolución positiva en otras partes del año, y dar así una impresión engañosa de los datos concernientes al estado de la rama de producción en su conjunto. Pero esto es exactamente lo que hizo la Secretaría de Economía.

4.11 Al actuar así contravino lo dispuesto en el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- c) Al efectuar su análisis del daño, la Secretaría de Economía infringió los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

4.12 Independientemente y aparte de las infracciones que surgen de la elección del período objeto de investigación por la Secretaría de Economía, el análisis del daño que efectuó la Secretaría de Economía fue incompatible con las normas de las OMC.

4.13 En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estipula que las determinaciones de la existencia de daño se basarán en "pruebas positivas" y comprenderán un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, así como de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Al abstenerse de recabar activamente información pertinente con respecto a esas cuestiones, la Secretaría de Economía impidió que se pudiera realizar un examen objetivo de los factores de daño, por lo cual no basó su determinación en pruebas positivas. La Secretaría de Economía agravó después su error basando su resolución en los hechos de que tenía conocimiento, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

4.14 En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora "tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador". No hay en el examen de esta cuestión nada que indique que la Secretaría de Economía realmente tuvo en cuenta si hubo aumentos absolutos o relativos significativos del volumen de las importaciones objeto de dumping. Al no realizar un examen adecuado de esta cuestión, la Secretaría de Economía infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4.15 En tercer lugar, la Secretaría de Economía infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al abstenerse de realizar un análisis objetivo de determinados "factores económicos pertinentes" que el párrafo 4 del artículo 3 le obligaba a evaluar.

4.16 En cuarto lugar, la Secretaría de Economía infringió los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al centrar su análisis del daño en todas las importaciones del producto investigado procedentes de los Estados Unidos, con independencia de que fueran o no fueran objeto de dumping, en lugar de realizar un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping exclusivamente.

4.17 Por último, la Secretaría de Economía se abstuvo de explicar suficientemente las constataciones y conclusiones a las que había llegado sobre todas las cuestiones de derecho y al actuar así infringió el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

d) Al no excluir de la medida antidumping a las empresas con márgenes de dumping del cero por ciento, la Secretaría de Economía actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

4.18 La Secretaría de Economía también infringió las normas de la OMC al no excluir a dos de las empresas que examinó -*Farmers Rice* y *Riceland*- de la medida antidumping. *Farmers Rice* y *Riceland* tenían ambos márgenes de dumping del cero por ciento. Dado que ninguna de esas empresas incurrió en dumping, ninguna estaba causando daños a la rama de producción de arroz mexicana debido a los "efectos del dumping". A pesar de ello, la Secretaría de Economía aplicó la medida antidumping a las dos empresas, y ambas están sujetas a futuros exámenes y a la posible aplicación de derechos antidumping. Al no excluir a *Farmers Rice* y *Riceland* de la medida antidumping, la Secretaría de Economía infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

e) La aplicación por la Secretaría de Economía de un margen de dumping basado en "hechos conocidos" adversos a *Producers Rice* y a productores y exportadores estadounidenses que no había examinado es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, los párrafos 1, 2, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping

4.19 Un principio básico subyacente en el Acuerdo Antidumping, consagrado en el artículo 1, es que las medidas antidumping "[s]ólo se aplicarán ... en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". El Acuerdo prevé la realización de investigaciones basadas en los datos reales correspondientes a partes interesadas individuales, y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula que "[p]or regla general" las autoridades "determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".

4.20 La única excepción a esa regla, establecida en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, se da cuando el mero número de posibles partes interesadas es tan grande que resulta "imposible" efectuar una determinación. En esos casos, las autoridades pueden limitar su examen, ya sea

utilizando muestras estadísticamente válidas o examinando el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que pueda razonablemente investigarse. Seguidamente, el Acuerdo establece que el margen "residual" (es decir, el margen asignado a las empresas no investigadas) se basará en el método de cálculo que figura en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping para determinar la tasa máxima aplicable a "todos los demás".

4.21 la Secretaría de Economía infringió esas normas en su investigación sobre el arroz. Concretamente, la Secretaría de Economía, indebidamente:

- sólo envió su cuestionario antidumping a dos empresas enumeradas en la solicitud, pero alegó que estaba investigando a todos los productores o exportadores estadounidenses;
- calculó márgenes individuales de dumping para una de esas empresas y para dos otras que comparecieron por su propia iniciativa y pidieron que se les incluyera en la investigación, pero asignó un margen basado en "hechos conocidos" adversos tomado de la solicitud a *Producers Rice*, a pesar de que esa empresa demostró que no había exportado a México durante el período objeto de investigación; y
- trató a todos los demás exportadores y productores estadounidenses como declarantes "no colaboradores", y les asignó un margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento tomado de la solicitud, a pesar de que la Secretaría de Economía en ningún momento envió a ninguna de las empresas afectadas una copia del cuestionario ni las informó acerca de las consecuencias que se derivarían de no facilitar la información que nunca les pidió que le facilitaran.

i) *Análisis de los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping*

4.22 Las disposiciones jurídicas básicas que afectan a la presente cuestión son el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Anexo II. Esas disposiciones obligan a las autoridades investigadoras ya sea a examinar individualmente a cada productor o exportador del producto en el país objeto de investigación y después calcular un margen individual de dumping para cada uno de ellos, ya sea, en el caso de que las autoridades limiten su examen a una subserie de exportadores o productores, a asignar una tasa neutral "para todos los demás" a los productores y exportadores que no han sido examinados individualmente. Una autoridad investigadora no está facultada para hacer lo que la Secretaría de Economía hizo en la investigación sobre el arroz -investigar individualmente sólo a unos pocos exportadores y después asignar a un nuevo margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento.

4.23 Esta conclusión resulta del texto del párrafo 10 del artículo 6 que requiere, "[p]or regla general", que se establezcan márgenes de dumping para cada productor o exportador. La regla está sujeta a una sola excepción, cuando el número de exportadores o productores es tan grande que resulta imposible determinar márgenes individuales para cada productor o exportador. En esos casos, y sólo en esos casos, una autoridad investigadora puede limitar su examen a una subserie de productores o exportadores. El párrafo 10 del artículo 6 no faculta a las autoridades investigadoras para que anuncien la iniciación de una investigación antidumping, envíen su cuestionario a unos pocos productores o exportadores, consideren que también están siendo investigados todos los demás productores o exportadores del país, y apliquen un margen de dumping basado en los "hechos conocidos" a cualquier empresa que no "comparezca".

4.24 El artículo 1, el artículo 5, los párrafos 1, 5, 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 1 del Anexo II, ofrecen apoyo contextual a la conclusión de que el párrafo 10 del artículo 6 no permite a las autoridades investigadoras adoptar ese criterio pasivo en sus investigaciones.

4.25 Primero, los párrafos 1 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Anexo II establecen que las autoridades investigadoras deberán hacer saber a los exportadores o productores la información que desean recibir de ellos. Esto informa la naturaleza del examen que las autoridades han de realizar con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 al determinar los márgenes: una autoridad investigadora no puede simplemente esperar a que los exportadores o productores respondan a un aviso general, y después aplicar los hechos de que tenga conocimiento a cualquier empresa que no comparezca; antes bien, las autoridades deberán tratar activamente de identificar a exportadores y productores individuales, hacerles saber la información que se necesita y asegurarse de que comprenden las consecuencias que tendría el no proporcionar la información solicitada.

4.26 Segundo, el párrafo 4 del artículo 9 requiere que las autoridades investigadoras asignen una tasa neutral "para todos los demás" a los productores y exportadores que no examinen individualmente. El Órgano de Apelación ha descrito esa tasa como un "límite máximo o tope" que las autoridades investigadoras no deberán superar.<sup>12</sup> Dado que el método de cálculo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 no permite que el margen resultante contenga ningún elemento de los hechos de que se tenga conocimiento, no hay fundamento alguno para una interpretación del párrafo 10 del artículo 6 que permitiría a las autoridades investigadoras asignar sin más márgenes basados en la totalidad de los hechos de que tengan conocimiento a empresas que no hayan investigado individualmente.

4.27 Tercero, el artículo 1, el artículo 5 y los párrafos 5 y 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ofrecen un contexto para confirmar que los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 1 del Anexo II obligan a las autoridades investigadoras a 1) determinar activamente el universo de posibles declarantes; 2) enviar activamente cuestionarios a los productores o exportadores de los que desean obtener información; y 3) ya sea tomar medidas activas para investigar a cada productor y exportador conocido, o en caso contrario examinar una muestra representativa y asignar a los restantes un margen neutral "para todos los demás" que no se base en los hechos de que tengan conocimiento.

ii) *Al aplicar un margen de dumping basado en "hechos conocidos" adversos a Producers Rice, la Secretaría de Economía infringió el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping*

4.28 Habida cuenta de esas prescripciones, la Secretaría de Economía incumplió sus obligaciones en el marco de la OMC al aplicar un margen basado en "hechos conocidos" adversos a *Producers Rice*. En la solicitud y en el Aviso de Iniciación se hace referencia a *Producers Rice*. El expediente demuestra que *Producers Rice* era una "parte compareciente" que, junto con otras partes declarantes, estableció en México un domicilio a efectos jurídicos con objeto de participar en la investigación, pidió una prórroga del plazo para responder al cuestionario de la Secretaría de Economía, respondió puntualmente a ese cuestionario, incluyendo argumentos concernientes a deficiencias de la solicitud, pidió que se celebrara una reunión de información técnica y asistió a ella, participó por medio de su representante en la audiencia pública, formuló alegaciones finales después de la audiencia, y presentó "observaciones adicionales". Sin embargo, la Secretaría de Economía descartó todos esos hechos y sólo tuvo en cuenta que *Producers Rice* no exportó a México durante el período objeto de investigación de seis meses.

---

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 116.

4.29 Con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, un grupo especial que esté evaluando los elementos de hecho de un asunto que se ha sometido a su consideración deberá determinar si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber concluido que *Producers Rice* no había comparecido en la investigación sobre el arroz, o que se habían satisfecho los requisitos previos necesarios para asignar a *Producers Rice* un margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento. La decisión injustificada de la Secretaría de Economía de aplicar a *Producers Rice* un margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento fue incompatible con los párrafos 2 y 8 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.30 Además, la Secretaría de Economía infringió los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al abstenerse de comunicar a *Producers Rice* (y a *Farmers Rice, Riceland* y *Rice Company*) la información sobre precio de exportación utilizada por el solicitante para calcular en la solicitud el margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento.

iii) *La aplicación por la Secretaría de Economía de un margen de dumping basado en "hechos conocidos" adversos a los productores y exportadores estadounidenses que no examinó infringió los párrafos 1, 2, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 12 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping*

4.31 La Secretaría de Economía infringió los párrafos 1, 2, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al examinar individualmente sólo a tres exportadores o productores en la investigación sobre el arroz y asignar a todos los demás productores y exportadores estadounidenses un margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento.

4.32 Por ejemplo, la Secretaría de Economía no hizo ningún esfuerzo por investigar a cada exportador o productor de la mercancía en cuestión, y en lugar de ello optó por i) enviar su cuestionario sólo a las dos empresas designadas oficialmente como exportadoras en la solicitud, ii) investigar sólo a esas empresas y a otras dos empresas que comparecieron por su propia iniciativa, y iii) aplicar un margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento a todos los demás productores y exportadores estadounidenses. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría concluido que sólo había dos exportadores o productores de arroz blanco grano largo en los Estados Unidos. El establecimiento por la Secretaría de Economía de los hechos por lo que respecta a esa cuestión fue inadecuado, y la Secretaría de Economía, al realizar de ese modo su investigación, infringió el párrafo 10 del artículo 6.

4.33 De modo análogo, el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula que las autoridades "se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones". En la solicitud sólo se identificaba a dos exportadores estadounidenses de arroz blanco grano largo elaborado, y aparentemente la Secretaría de Economía aceptó sin más esa lista (a pesar de que la propia solicitud se apoyaba en datos procedentes de otro importante exportador). Tampoco en este caso una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber llegado a esa conclusión, y el establecimiento de los hechos por la Secretaría de Economía por lo que respecta a esta cuestión fue inadecuado.

4.34 Además, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación constató que el método de cálculo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 para determinar el límite máximo para el tipo correspondiente "a todos los demás" impide utilizar cualquier margen que se calcule, ni siquiera en parte, utilizando los hechos de que se tenga conocimiento. El tipo aplicado por la Secretaría de Economía a los exportadores de arroz de los Estados Unidos no se basa en parte en los hechos de que se tenía conocimiento, como ocurría en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en*

*caliente*. Se basa totalmente en los hechos de que se tenía conocimiento. Y no sólo eso, sino que además el tipo del 10,18 por ciento representó hechos adversos de que se tenía conocimiento, en clara infracción de las obligaciones contraídas por México en el marco de la OMC.

4.35 La Secretaría de Economía también infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar el margen alegado en la solicitud sin corroborar la información subyacente utilizada por el solicitante para calcular dicho margen. Como ocurrió en el caso de *Producers Rice*, no hay en el expediente de la investigación sobre el arroz prueba alguna que sugiera que los exportadores y productores no examinados -a los que en ningún momento se envió un ejemplar del cuestionario antidumping de la Secretaría de Economía- se abstuvieron de algún modo de colaborar. Además, como se ha indicado anteriormente, la Secretaría de Economía no corroboró las presuposiciones incorporadas en la solicitud con datos independientes disponibles durante la investigación, y mucho menos actuó "con especial prudencia" al aplicar a los productores y exportadores no examinados la información contenida en la solicitud.

4.36 Por último, los esfuerzos de la Secretaría de Economía por identificar y obtener información para ponerse en contacto con partes interesadas distintas de las enumeradas en la solicitud fueron insuficientes. La Secretaría de Economía no examinó la exactitud e idoneidad de la lista del CMA de sólo dos exportadores "conocidos", lista que ni siquiera incluía a un tercer exportador, *Rice Company*, cuyo sitio Web, del cual se adjunta su contenido a la solicitud como anexo H, lo describe como "uno de los mayores exportadores estadounidenses de arroz con cáscara y arroz blanco elaborado". De ese modo, la Secretaría de Economía infringió el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, que obliga a las autoridades a notificar a las partes interesadas la iniciación de una investigación.

iv) *Al no proporcionar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición a Producers Rice y a los exportadores y productores no examinados de un margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, la Secretaría de Economía infringió el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping*

4.37 El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping establece que en los avisos públicos de todas las determinaciones preliminares o definitivas "figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". A pesar de esa obligación, la Secretaría de Economía sólo justificó de la manera más sucinta posible su decisión de basar el margen para *Producers Rice* y los exportadores y productores no examinados en hechos adversos de que se tenía conocimiento. Además, las referencias de la Secretaría de Economía al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior de México como presunta justificación de su decisión de aplicar a esas empresas un margen basado en los hechos conocidos carecían de fundamento.

v) *Al aplicar a Producers Rice y a los exportadores y productores no examinados un margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento, la Secretaría de Economía infringió el artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994*

4.38 El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping estipula que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Como la Secretaría de Economía no calculó el margen residual sobre la base de la fórmula neutral establecida en el párrafo 4 del artículo 9, la cuantía del margen que asignó a *Producers Rice* y a los exportadores y productores no examinados excedió del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, por lo que la Secretaría de Economía infringió el párrafo 3 del artículo 9.

4.39 El artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece que sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Como en su investigación sobre el arroz infringió muchas otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, la Secretaría de Economía infringió también el artículo 1.

4.40 Por último, como consecuencia de las presuposiciones adversas hechas al asignar un margen adverso a la empresa *Producers Rice*, que no había efectuado exportaciones, y a las demás empresas no examinadas en la investigación sobre el arroz, los derechos antidumping impuestos sobre sus productos excedieron "del margen de dumping relativo a dichos productos", que se podía haber calculado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como los derechos impuestos por México a "todas las demás" empresas fueron, y siguen siendo, superiores al margen de dumping adecuado, México infringió el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

**2. La Ley de Comercio Exterior de México y su Código Federal de Procedimientos Civiles - Los artículos 53, 64, 68, 89D, 93V y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México, son incompatibles "en sí mismos" con varias obligaciones contraídas por México en el marco del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC**

4.41 Varias disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y de su Código Federal de Procedimientos Civiles son incompatibles con las obligaciones contraídas por México en el marco de la OMC.

4.42 Primero, el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior requiere que las partes interesadas presenten argumentos, información y pruebas a las autoridades investigadoras dentro de los 28 días contados a partir de la publicación de la resolución de inicio. Esta disposición infringe el párrafo 1.1 del artículo 6 y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente, al contar la fecha para responder a partir de la fecha de iniciación en lugar de la fecha de recepción, y al impedir a las autoridades investigadoras que examinen y aprueben solicitudes de prórroga.

4.43 Segundo, el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior es la disposición de la legislación mexicana que regula el cálculo de los márgenes individuales en materia antidumping y de derechos compensatorios y la aplicación de márgenes a exportadores y productores que no son examinados individualmente y a los que no se atribuyen márgenes individuales. Sin embargo, la disposición no prevé la aplicación de un margen neutral "para todos los demás" a las empresas no examinadas. Antes bien, el artículo 64 obliga a las autoridades investigadoras a aplicar un margen basado en hechos adversos de que se tenga conocimiento -concretamente el margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento- a cualquier empresa a la que no se atribuya un margen individual. El artículo 64 exige ese resultado incluso para una empresa que, como *Producers Rice*, participa en la investigación y demuestra que no ha exportado durante el período objeto de investigación. Al obligar a las autoridades investigadoras a asignar así las tasas, el artículo 64 es incompatible "en sí mismo" con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

4.44 Tercero, el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior es la disposición de la legislación mexicana aplicable al examen de los márgenes antidumping y los derechos compensatorios definitivos determinados en las investigaciones. Al requerir que las autoridades investigadoras realicen exámenes de los productores que se constató no incurrieron en dumping o recibieron subvenciones susceptibles de compensación durante la investigación original, el artículo 68 es

incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC.

4.45 Además, el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior también requiere que los productores y exportadores que deseen que se examinen sus respectivos márgenes antidumping o de derechos compensatorios demuestren que sus ventas durante el período de revisión eran "representativas". La imposición de esta exigencia de "representatividad" es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

4.46 Cuarto, el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior es la disposición de la legislación mexicana para la aplicación de las normas sobre exámenes acelerados del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Al restringir inadmisiblemente la capacidad de las partes para lograr que se realicen esos exámenes, el artículo 89D infringe las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

4.47 Quinto, el artículo 93V de la Ley de Comercio Exterior prevé la imposición de sanciones a los importadores que, una vez iniciada la investigación, importen productos sujetos a investigaciones antidumping y sobre derechos compensatorios. Esa disposición abre camino a una medida inadmisibles contra el dumping o contra una subvención que es incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

4.48 Finalmente, el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México impiden a las autoridades mexicanas realizar exámenes de derechos antidumping y compensatorios mientras esté en curso un examen judicial del derecho antidumping o compensatorio subyacente, incluida una revisión por un "panel binacional" de conformidad con el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Al obligar a las autoridades mexicanas a rechazar solicitudes de esas revisiones, los artículos 366, 68 y 97 infringen los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

4.49 El artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior agrava el daño causado por el hecho de que los artículos 366, 68 y 97 impiden a las autoridades mexicanas realizar los exámenes que las normas de la OMC requieren. Como se ha indicado anteriormente, el artículo 64 obliga a la Secretaría de Economía a aplicar un margen de dumping o derechos compensatorios adverso basado en los hechos de que se tenga conocimiento a todo productor o exportador del país objeto de la investigación, salvo los pocos a los que se atribuyan tasas individuales, y ello aunque las empresas sujetas a los márgenes adversos basados en los hechos de que se tiene conocimiento demuestren que no exportaron durante el período de examen o que en ningún momento se les ha enviado un cuestionario. Esas empresas pierden doblemente: la Secretaría de Economía primero les asigna un margen adverso (a menudo basado en la solicitud) que no guarda relación con la realidad pero que en la práctica les impide entrar en el mercado mexicano, y después les deniega toda posibilidad de examen, y con ello toda oportunidad de que se les atribuya una tasa individual, mientras esté en curso una impugnación judicial que puede durar años.

## B. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

4.50 Los argumentos formulados por México en su Primera comunicación escrita son los siguientes:

## 1. Solicitud de resolución preliminar

### a) Introducción

4.51 A lo largo de este procedimiento, los Estados Unidos no han demostrado el menor respeto por los requisitos formales que norman el mandato de este Grupo Especial, afectando la capacidad del Grupo Especial para resolver esta diferencia, y los derechos de debido proceso de México. La solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple con los requisitos establecidos por los párrafos 5 y 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los Estados Unidos tampoco han cumplido debidamente con el párrafo 4 ni el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. La capacidad de México para defenderse también se visto afectada ya que sólo hemos contado con la versión en español de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos desde el 16 de abril de 2004.

### b) Requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial

4.52 El Órgano de Apelación ha aclarado los elementos que conforman el asunto sometido al OSD<sup>13</sup>, y ha especificado que los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanados posteriormente.<sup>14</sup> De hecho, conceptos como "medidas concretas en litigio" y "fundamentos de derecho" son esenciales para entender cuál es el asunto que ha sido sometido al OSD. El párrafo 2 del artículo 6 dispone los requisitos mínimos que delimitan el mandato del grupo especial y la etapa procesal precisa en que se deben presentar. De hecho, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, "... no basta identificar brevemente los fundamentos de derecho de la reclamación, sino que la exposición debe presentar el problema con claridad ...".<sup>15</sup> Además, la parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a fin de poder comenzar a preparar su defensa.<sup>16</sup>

### c) Las deficiencias en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos

#### i) *Reclamaciones que por su ambigüedad y su vaguedad no presentan de manera clara el problema*

4.53 Primero, los Estados Unidos señalan que México ha violado el artículo VI del GATT de 1994<sup>17</sup>; esto resulta tan ambiguo como afirmar violación del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC en su totalidad. Segundo, los Estados Unidos mencionan supuestas violaciones al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping<sup>18</sup> sobre "rama de producción nacional;" cuando los hechos que menciona no se relacionan a dicho concepto. Tercero, los Estados Unidos argumentan que México ha violado el Acuerdo Antidumping al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a un exportador estadounidense de arroz<sup>19</sup>, cuando las disposiciones que invoca NO se refieren a tal

---

<sup>13</sup> *Estados Unidos - Acero al carbono*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 125.

<sup>14</sup> *CE - Banano III*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 143.

<sup>15</sup> *Corea - Productos lácteos*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 120.

<sup>16</sup> *Tailandia - Vigas doble T*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 88.

<sup>17</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS295/2), párrafo 1 a).

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> *Ibid.*, sección 1 f). Estas disposiciones son los párrafos 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

caso. Quinto, los Estados Unidos cometen la misma falta mencionada al aludir que México aplicó los hechos de que se tenía conocimiento al establecer los márgenes antidumping que atribuyó a exportadores estadounidenses que no fueron investigados individualmente.<sup>20</sup> Los Estados Unidos han tratado de corregir dicha omisión en el párrafo 40 de su Primera comunicación escrita.

ii) *Falta de identificación de una medida concreta en litigio*

4.54 En el párrafo 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos llegan al extremo de reclamar que México supuestamente ha violado diversos artículos del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC, con base en "pláticas" sostenidas con algunos funcionarios de México. Claramente ha sido indicado que pláticas como esas no pueden constituir medidas.<sup>21</sup> En consecuencia, la afirmación contenida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos a este respecto claramente no identifica una medida concreta en litigio.

4.55 *Arguendo* que aquello constituyese una medida, la manera en que los Estados Unidos presentan su argumento constituiría claramente un incumplimiento a lo previsto por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD ya que el problema estaría lejos de ser presentado con claridad, lo cual dejaría a México en estado de indefensión.

iii) *Reclamaciones que los Estados Unidos nunca incluyeron en sus consultas con México y que, sin embargo, presentan en su solicitud de establecimiento de un grupo especial*

4.56 Existe la obligación para los Miembros de la OMC -conforme al párrafo 5 del artículo 4 del ESD- de tratar de llegar a una solución durante las consultas y que para poder pedir el establecimiento de un grupo especial -de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del ESD- es necesario que durante las consultas no se haya llegado a una solución de la diferencia. En otras palabras, los Estados Unidos tienen la obligación de consultar todo lo que incluye la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping refuerza dicha noción y el Órgano de Apelación ha manifestado que las consultas "... dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas ...".<sup>22</sup> Por ende, los elementos que se hayan dejado fuera de las consultas no podrán ser considerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos; dichas disposiciones son:

<b>Disposiciones invocadas</b>	<b>Párrafos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que no fueron consultados</b>
Artículo 1 del Acuerdo Antidumping	Párrafos 1 a), 1 g)
Párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping	Párrafo 1 a)
Párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping	Párrafo 2 c)
Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping	Párrafo 2 e)
Párrafo 1 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 3 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 5 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 6 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 7 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC	Párrafo 2 b)
Párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC	Párrafo 2 c)

<sup>20</sup> *Ibid.*, sección 1 g).

<sup>21</sup> *Japón - Películas*, informe del Grupo Especial, párrafo 10.43. *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 87.

<sup>22</sup> *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 54.

Disposiciones invocadas	Párrafos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que no fueron consultados
Párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC	Párrafo 2 e)
Párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	Párrafo 1 i)

4.57 Incluso, la reclamación de los Estados Unidos del párrafo 1 a) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial únicamente fue consultada con México en relación con la investigación antidumping sobre carne de bovino, tal y como puede observarse expresamente en el párrafo tercero de la solicitud de consultas.

4.58 México ya había manifestado estas irregularidades en la reunión del OSD del 2 de octubre de 2003.<sup>23</sup>

d) Conclusión

4.59 Como parte demandada, México tiene derecho a un debido proceso. La solicitud de establecimiento sufre de deficiencias fundamentales que impiden que México pueda preparar una defensa. En virtud de lo anterior, México solicita al Grupo Especial que emita una resolución preliminar sobre las deficiencias de la solicitud de establecimiento presentada por los Estados Unidos y se abstenga de resolver sobre las reclamaciones que fueron presentadas en contravención a los párrafos 5 y 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

## 2. Argumentos legales

a) La Secretaría de Economía cumplió con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4, y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período investigado

4.60 La Secretaría de Economía cumplió con el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT al establecer correctamente los períodos investigados (para efectos de dumping) y analizado (para la determinación de daño) en la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas.

4.61 Los Estados Unidos argumentan también que el examen sobre volumen y efectos sobre los precios, el examen de "todos los factores e índices económicos pertinentes" y la determinación de que las importaciones objeto de dumping causaron daño no fueron objetivos ni se basaron en pruebas positivas por la antigüedad de la información utilizada. En el Acuerdo Antidumping no hay ninguna disposición que señale la antigüedad que debe tener un período investigado por lo que México no viola el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4.62 La Secretaría de Economía cumplió con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al examinar objetivamente y basado en pruebas positivas, el volumen de las importaciones y el efecto sobre los precios, así como todos los factores e índices económicos pertinentes. Además, en la Resolución final se indica que durante el período analizado las importaciones objeto de dumping dañaron a la producción nacional, así, no hay base para alegar que se careció de información para esa determinación.

---

<sup>23</sup> Acta de la reunión del OSD del 2 de octubre de 2003.

b) La Secretaría de Economía cumplió con el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período analizado

4.63 Los Estados Unidos argumentan que la Secretaría de Economía violó el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al dejar a la solicitante establecer el período investigado de marzo a agosto de 1999, y al fijar el período analizado en de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999.

4.64 Los períodos investigados y analizados se fijaron correctamente, y la Secretaría de Economía los examinó objetivamente basándose en pruebas positivas, asegurando que las partes tuvieran oportunidad de defender sus intereses en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.65 El Acuerdo Antidumping no establece detalladamente cómo integrar el período analizado en una investigación antidumping. Con el objeto de eliminar distorsiones por razones de estacionalidad del mercado, se compararon los indicadores del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en los períodos similares de 1997, 1998 y 1999. Al fijar el período analizado la Secretaría de Economía no violó el Acuerdo Antidumping, pues éste no prohíbe la comparación de períodos equivalentes al período investigado para constatar el daño.

4.66 Los Estados Unidos señalan que la cosecha de arroz palay de la estación primavera-verano (P/V) (octubre a diciembre) es mayor que la de otoño-invierno (O/I) (junio a julio) y que por lo tanto durante P/V la producción nacional de arroz blanco grano largo es mayor que durante O/I. Por ello, argumenta que al fijar el período analizado de marzo a agosto de cada año, la Secretaría de Economía actuó incompatiblemente con el pues no analizó la cosecha P/V, lapso en el que según los Estados Unidos, las importaciones disminuyen. Ahora bien, la razón por la que el período analizado fue de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 fue mantener la objetividad del análisis respectivo. Es infundado el argumento de que durante P/V hay aumentos de la producción nacional y caídas en las importaciones de arroz blanco grano largo, ya que la producción nacional de dicho producto no depende de la producción nacional de arroz palay, pues al disminuir ésta, los productores nacionales de arroz blanco grano largo acuden al arroz palay importado. Por eso la producción nacional de arroz blanco grano largo permanece casi constante durante todo el año, tal como lo hizo durante 1997, 1998 y 1999.

4.67 Por otra parte, la producción nacional únicamente propuso el período investigado de marzo a agosto de 1999 y la Secretaría de Economía lo fijó al considerarlo adecuado, sin violar el Acuerdo Antidumping. Adicionalmente, los exportadores no aportaron pruebas sobre la conveniencia de elegir otro período investigado, según el punto 68 de la Resolución Preliminar.

4.68 Así, la autoridad investigadora fijó el período analizado con base en los períodos previos comparables al período investigado, lo que no viola el Acuerdo Antidumping. Al respecto, el examen de la autoridad investigadora fue objetivo y basado en pruebas positivas, ya que utilizó información comparable, al utilizar la información de los mismos períodos estacionales.

4.69 Los Estados Unidos argumentan que al establecer el período analizado, la Secretaría de Economía actuó incompatiblemente con el Acuerdo Antidumping, pues no examinó "todas las pruebas pertinentes" del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y que al desestimar los reclamos de los exportadores e importadores respecto de la exclusión de información de los lapsos de septiembre a febrero y lo antiguo del período analizado, la Secretaría de Economía no dio oportunidad a las partes de defender sus intereses, lo cual viola el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.70 El período analizado se estableció sin violar el Acuerdo Antidumping y en el análisis de daño sí se examinaron todas las pruebas pertinentes. Por ello, al no violar el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no puede argumentarse que al violar dicho artículo también se violó el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.71 La autoridad investigadora cumplió con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, pues durante la audiencia pública dio a las partes la oportunidad de reunirse con las demás partes que tenían intereses contrarios y por otro lado, las empresas exportadoras tuvieron plena *oportunidad* para presentar sus alegatos sobre la audiencia, lo cual hicieron.

c) La Secretaría de Economía condujo su análisis de daño de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping

4.72 La Secretaría de Economía basó su determinación de daño en pruebas positivas y mediante un examen objetivo del efecto sobre los precios, volumen de las importaciones, impacto sobre los precios nacionales y de los factores económicos relevantes, utilizando adecuadamente la mejor información disponible y detallando suficientemente sus constataciones y conclusiones de hecho y de derecho. Cumpliendo con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.73 Los Estados Unidos argumentan que la Secretaría de Economía no condujo un examen objetivo del efecto sobre los precios ya que basó su análisis en información seleccionada por el solicitante y "no envió cuestionarios a los compradores". Además, señaló que la Secretaría de Economía no examinó los pedimentos de importación. Así, señala que la Secretaría de Economía no se esforzó en identificar a exportadores e importadores distintos a los mencionados por el solicitante y que ello es contrario a lo que establece el Acuerdo Antidumping.

4.74 Una autoridad investigadora cumple con el estándar fijado en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando: a) se basa en pruebas afirmativas, objetivas, verificables y creíbles; y b) reúne dichas pruebas y las evalúa conforme a los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. La Secretaría de Economía cumplió con esto al efectuar un examen objetivo del volumen de las importaciones, de su efecto sobre los precios de la mercancía similar y de los efectos sobre la rama de producción nacional, basándose en pruebas positivas.

4.75 El Acuerdo Antidumping no requiere una metodología particular para comparar precios y evaluar los efectos sobre éstos, pero el examen debe ser objetivo y basado en pruebas positivas. Al no haber directrices específicas al respecto, una autoridad investigadora puede hacer su análisis de la forma que considere conveniente siempre que se base en pruebas positivas y haga un examen objetivo.

4.76 Los Estados Unidos argumentan que la Secretaría de Economía basó su análisis en fuentes de información del solicitante de la investigación en violación al Acuerdo Antidumping, según lo estableció el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Camisas y blusas*, al no aportar un alegato claro y detallado, ni pruebas sobre éste, los Estados Unidos incumplieron con la carga de la prueba que le corresponde. No obstante lo anterior, México sostiene que no incurrió en violación alguna al Acuerdo Antidumping.

4.77 En cuanto a que no se enviaron cuestionarios a los compradores, no existe disposición en el Acuerdo Antidumping que obligue a hacerlo en una investigación; por lo que es improcedente sostener que México actuó de manera inconforme con el Acuerdo Antidumping.

4.78 Sobre los pedimentos de importación, éstos no están al alcance de la autoridad investigadora ni fueron proporcionados por el solicitante. La autoridad investigadora dispone de "listados de pedimentos" que contienen información variada pero no incluye el nombre ni el domicilio de las empresas exportadoras.

4.79 Los Estados Unidos también argumentan que la Secretaría de Economía no recabó la información para considerar volúmenes absolutos y relativos de producción y consumo objetivamente y que no condujo un examen objetivo del volumen al no utilizar los pedimentos de importación ni información exacta sobre volúmenes de importación de los importadores. México reitera que el Acuerdo Antidumping no requiere una metodología particular para el análisis del volumen de las importaciones, ni obliga a la autoridad investigadora a hacerse de mayor información que la proporcionada por las partes, pero el análisis debe ser objetivo y basado en evidencia positiva. Además, la Secretaría de Economía requirió información a los exportadores e importadores y no obtuvo respuesta adecuada. México sostiene que realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas, conforme al Acuerdo Antidumping.

4.80 México no utilizó información proporcionada por *The Rice Company* ya que no entregó información de 1997 y 1998 a pesar de que le fue requerida. Así, la información que presentó sobre 1999 fue desestimada por equidad procesal, pues otras comparecientes sí presentaron información de todo el período analizado.

4.81 Los Estados Unidos señalan que la Secretaría de Economía utilizó la metodología de los solicitantes, aun cuando ésta sólo podría identificar las importaciones de arroz blanco grano largo correspondientes al período investigado y no puede ser extrapolada a los períodos previos similares, lo que es violatorio del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. México reitera que no hay directriz alguna en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que establezca que la utilización de la metodología proporcionada por el solicitante constituye una violación al Acuerdo Antidumping. Dicha metodología se utilizó desde el inicio, en la Resolución Preliminar y nadie objetó o propuso algo mejor. En consecuencia, la autoridad investigadora solicitó más información a los exportadores y estos no contestaron o bien, no proporcionaron la información pertinente.

4.82 Los Estados Unidos afirman que la Secretaría de Economía violó el párrafo 8 artículo 6 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al basar su análisis de daño en la mejor información disponible, argumentando que la razón de ello es que carecía de información exacta sobre los volúmenes de importación y sobre valor, ya que no envió cuestionarios a todos los exportadores, importadores y compradores y no consultó los pedimentos de importación. Así, en opinión de los Estados Unidos, la autoridad investigadora no hizo el esfuerzo necesario para obtener la información de las partes interesadas ni les notificó lo previsto por el párrafo 1 del Anexo II con relación a la utilización de la mejor información disponible, por lo que suponen que no surgió alguno de los supuestos del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para aplicar los "los hechos adversos de que se tenga conocimiento".

4.83 No existe obligación alguna de enviar cuestionario a todos los exportadores, importadores y compradores, ni tampoco existe en el Acuerdo Antidumping disposición que obligue a la autoridad investigadora a hacerse de información de manera activa en una investigación antidumping, por lo que dicho argumento carece de fundamento.

4.84 De conformidad con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene la opción de enviar cuestionarios a los productores y exportadores extranjeros, pero no la obligación de hacerlo y mucho menos respecto del total de ellos. En el caso de los compradores, el supuesto no está contemplado en el Acuerdo Antidumping, por lo que no existe la obligación de enviarles el cuestionario. Adicionalmente, México cumplió con sus obligaciones al facilitar a las autoridades estadounidenses el aviso público de iniciación, el texto de la solicitud de

inicio de investigación y sus anexos, así como el cuestionario para exportadores y productores extranjeros.

4.85 De conformidad con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, en el párrafo tercero de la introducción a dicho cuestionario, entregado a *Producers Rice* y a *Riceland*, así como a la Embajada de los Estados Unidos en México, se establece que si no se facilitaba la información requerida, la determinación de la Secretaría de Economía se basaría en los hechos de que tuviera conocimiento. Por lo que el alegato de los Estados Unidos consistente en que no se notificó a los exportadores de lo aquí descrito carece de fundamento.

4.86 Los Estados Unidos argumentan que la Secretaría de Economía incumplió con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no considerar de manera objetiva un incremento significativo en el volumen (en términos absolutos o relativos) de importaciones con dumping o efectos significativos sobre los precios, lo cual es rechazado por México.

4.87 Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Grupo Especial del caso *Tailandia - Vigas doble T*, México no tiene la obligación de hacer una constatación explícita que indique si el aumento de las importaciones objeto de dumping es "significativo". México sostiene que el examen sobre el incremento de las importaciones totales, y de las importaciones objeto de dumping, y el análisis del efecto significativo sobre los precios se encuentra desarrollado, aunque no de forma explícita, en la Resolución final

4.88 Los Estados Unidos argumentan que la Secretaría de Economía incumplió con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no conducir un análisis objetivo de los factores económicos relevantes, que la autoridad investigadora no evaluó correctamente los inventarios ni la participación en el mercado y omitió evaluar factores que afecten a los precios internos. La Secretaría de Economía realizó un examen objetivo de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al realizar el análisis de daño. En la Resolución final se incluyó el análisis, hecho correctamente, sobre los inventarios, de la valoración objetiva de la participación en el mercado, los factores que afectan a los precios internos, y su repercusión sobre la rama de producción nacional. En la investigación antidumping se revisaron todos los factores del artículo 3.4 y al hacer la evaluación conjunta, la Secretaría de Economía determinó lo que se refleja en la Resolución final

4.89 Los Estados Unidos arguyen que la Secretaría de Economía incumplió con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en virtud de que incluyó importaciones sin dumping en su evaluación de volumen, efecto sobre los precios e impacto de las importaciones con dumping en la producción nacional.

4.90 En la Resolución final consta que se analizó tanto el "volumen de importaciones" como el "volumen de importaciones objeto de dumping" y que este último es la causa del daño ocasionado a la producción nacional.

4.91 Asimismo, los Estados Unidos argumentan que la Secretaría de Economía incumplió con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no incluir con detalle en la Resolución final, las constataciones y conclusiones a las que llegó sobre cuestiones de derecho.

4.92 La Secretaría de Economía considera que la Resolución final comprende amplia y suficientemente las consideraciones y conclusiones sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el dumping, el daño y su relación causal que consideró pertinentes, así como las razones que llevaron a la autoridad investigadora a la imposición de medidas definitivas.

- d) El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a las empresas con márgenes de dumping de 0 por ciento

4.93 Los Estados Unidos argumentan que la Secretaría de Economía no excluyó de las medidas aplicadas en la Resolución final a empresas con margen de dumping equivalente a 0 por ciento, alegando que la investigación debió terminar inmediatamente. También argumentan que, al no excluir a dichas empresas de las medidas antidumping, quedan sujetas a revisiones administrativas futuras y a la posible imposición de derechos antidumping, lo que es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

4.94 México sostiene que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable, en razón de que como resultado de la investigación se determinó la existencia del dumping, el daño y su relación causal, motivo por el cual la Secretaría de Economía impuso medidas antidumping definitivas mediante el aviso público de terminación, donde se concluyó la investigación antidumping. Asimismo, un derecho de 0 por ciento no constituye de facto un derecho antidumping, en virtud de que no causa perjuicio al exportador. Así, al no cobrarse un derecho antidumping, no puede considerarse que existe un margen *de minimis*, o que se está cobrando un derecho antidumping superior al margen de dumping.

4.95 En cuanto a que los exportadores de los Estados Unidos se verán sujetos a revisiones, y la posible aplicación de una medida definitiva, México manifiesta que si no incurrían en dumping, no será aplicada medida alguna en las revisiones. En el Acuerdo Antidumping no se prohíbe revisar a los exportadores a los que se les calculó un margen de dumping de 0 por ciento. Si los negociadores del Acuerdo hubiesen considerado no sujetar a revisión a los exportadores referidos, lo habrían establecido expresamente.

4.96 Por lo anterior, México reitera que no incurrió en violación al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y que éste no es aplicable al caso concreto ya que la investigación antidumping concluyó con la publicación del aviso público de terminación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y un derecho de 0 por ciento no puede considerarse propiamente un derecho antidumping.

- e) México aplicó los hechos de que tuvo conocimiento a *Producers Rice* y a los productores y exportadores estadounidenses que no fueron investigados de forma compatible con el Acuerdo Antidumping

4.97 Los Estados Unidos alegan erróneamente que la Secretaría de Economía aplicó "los hechos adversos de que se tenga conocimiento" a *Producers Rice* y a productores y exportadores que no fueron examinados y que ello es incompatible con los Acuerdos de la OMC.

4.98 La argumentación de los Estados Unidos no tiene sustento alguno. Los Estados Unidos pretenden imponer obligaciones a México que no están contempladas en el Acuerdo Antidumping o bien, descalifican *a priori* la interpretación admisible que México hizo de dichas disposiciones, contrariamente al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

4.99 México no está obligado a determinar un margen individual de dumping para todos los exportadores o productores, ya que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sólo obliga a hacerlo respecto de los exportadores de que se tenga conocimiento, lo cual realizó la Secretaría de Economía. México cumplió con el Acuerdo Antidumping al dar el aviso público de iniciación y con las notificaciones hechas a los exportadores de que se tenía conocimiento y a la Embajada de los Estados Unidos en México.

4.100 Por otro lado, México no limitó su examen a un número prudencial de exportadores, por lo que no tenía la obligación de calcular un margen de dumping conforme al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping a los exportadores o productores no incluidos en dicho examen.

4.101 En el caso de los exportadores no investigados individualmente y que no comparecieron a la investigación, y/o bien que no facilitaron la información necesaria para calcularles un margen de dumping, la Secretaría de Economía tuvo que aplicar los hechos de que tuvo conocimiento, conforme al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. México cumplió con sus obligaciones al facilitar a las autoridades estadounidenses el aviso público de iniciación, el texto de la solicitud de inicio de investigación y sus anexos, así como el cuestionario para exportadores y productores extranjeros y al formular la convocatoria para todas las personas físicas o morales que tuvieron interés en la investigación a través de la publicación del aviso público de iniciación.

4.102 Asimismo, la Secretaría de Economía actuó conforme al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al aplicar a *Producers Rice* los hechos de los que tuvo conocimiento, en virtud de que si una parte interesada no comparece a la investigación o no realiza exportaciones durante el período investigado, entonces debe considerarse que no facilitó la información necesaria para calcularle un margen de dumping.

4.103 En lo que respecta al reclamo de los Estados Unidos en el sentido de que México actuó de forma incompatible con el Anexo II del Acuerdo Antidumping, México formula las siguientes observaciones:

- a) México actuó de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II al aplicar el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al exportador *Producers Rice* en virtud de que éste no proporcionó la información necesaria y por tanto, no hubo información que tomar en cuenta.
- b) La autoridad investigadora actuó de forma congruente con el párrafo 5 del Anexo II en virtud de que el exportador *Producers Rice* incumplió con presentar información que fuese óptima en algún sentido para poder calcularle un margen de dumping. En consecuencia, la Secretaría de Economía no tenía la obligación de tomar en cuenta dicha información.
- c) Asimismo, México actuó conforme al párrafo 6 del Anexo II, puesto que la Secretaría de Economía no rechazó pruebas o información proporcionadas por *Producers Rice*, sino que aceptó dicha información y procedió de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping al calcular el margen de dumping que le correspondía.

4.104 Ahora bien, contrariamente a lo que los Estados Unidos sostienen, las resoluciones emitidas por la Secretaría de Economía comprenden de forma amplia y suficiente las consideraciones y conclusiones a que llegó la autoridad investigadora sobre los aspectos de dumping, daño y relación causal e incluyen todas las cuestiones de hecho y de derecho que la Secretaría de Economía consideró pertinentes, por lo que no se violó el Acuerdo Antidumping en tal sentido.

4.105 México no percibió un derecho antidumping mayor que el margen de dumping, puesto que dichos márgenes fueron correctamente calculados por la Secretaría de Economía y los derechos que consecuentemente se perciben son congruentes con tales márgenes. De esta forma, México actuó de conformidad con el GATT de 1994.

f) Reclamaciones de los Estados Unidos con respecto a la Ley de Comercio Exterior

4.106 Los Estados Unidos pretenden impugnar, en sí mismas, diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, así como disposiciones de otros ordenamientos sin sustento alguno en virtud de que:

- no se presenta un caso *prima facie* de violación de dichas disposiciones, en sí mismas;
- los Estados Unidos se basan en interpretaciones erróneas de la Ley de Comercio Exterior y desestiman el sentido y alcance de las disposiciones que impugnan; y
- los Estados Unidos sustentan sus reclamos con la investigación de arroz, la cual terminó antes de que las disposiciones impugnadas entraran en vigor.

4.107 De acuerdo con el informe del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Acero al carbono*, cuando se impugna la compatibilidad de una ley de un Miembro en sí misma con un Acuerdo de la OMC, se presume que dicha legislación es compatible mientras no se pruebe lo contrario. De esta manera, la parte reclamante debe fundamentar *prima facie* que existe una violación, en sí misma, de los Acuerdos de la OMC. Por lo tanto, los Estados Unidos tienen la carga de probar *prima facie* que la legislación mexicana viola los Acuerdos de la OMC, lo cual no ha hecho.

4.108 Los Estados Unidos también establecen que la legislación mexicana es "imperativa", sin analizar la relación entre dicha legislación y los acuerdos internacionales. Al respecto, según el informe del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* señala que la distinción entre legislación imperativa y discrecional para efectos de impugnaciones de leyes "en sí mismas" debe analizarse caso por caso y no debe hacerse mediante una distinción "mecánica".

4.109 El **artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior** es compatible en sí mismo con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, los cuales establecen que "[s]e dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios ... un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta ...". De ahí que no exista obligación para México de otorgar ese plazo a los exportadores a quienes no se les envió cuestionario. Lo anterior fue confirmado en el informe definitivo del Grupo Especial en el caso *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*.

4.110 De tal forma que en el supuesto de conceder el plazo de 30 días a toda parte interesada que se presente después del inicio de la investigación, el consecuente retraso conduciría a una violación de los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC.

4.111 En cuanto a las prórrogas, México rechaza el argumento de los Estados Unidos en razón de que el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior no establece prohibición alguna para otorgarlas, e inclusive en la práctica administrativa se han otorgado cuando se solicitan. Así, los Estados Unidos no han presentado un caso *prima facie* de que la mencionada disposición de la Ley de Comercio Exterior es en sí misma incompatible con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

4.112 El **artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior** es compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en virtud de que si una parte interesada no comparece a la investigación o no realizó exportaciones durante el período investigado, y por tal motivo dicho exportador no facilita la información necesaria, conforme al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC la

autoridad investigadora puede calcular su margen de dumping o subvención conforme a los hechos de que se tenga conocimiento.

4.113 Asimismo, los Estados Unidos alegan erróneamente que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior es incompatible con el Acuerdo Antidumping porque obliga a la autoridad investigadora a imponer a los exportadores que no exportaron durante el período investigado, o bien, que no participaron en la investigación un margen de dumping no calculado conforme al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y que por ello se viola el párrafo 3 del artículo artículo 9 del Acuerdo Antidumping al imponer un derecho antidumping mayor que el margen.

4.114 Cabe señalar que la aplicación del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping sólo procede en el caso de que la autoridad investigadora haya limitado su examen a un número prudencial de partes interesadas conforme al artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. De este modo, la metodología de cálculo que se detalla en el párrafo 4 del artículo 9 no es aplicable al caso de los exportadores o productores extranjeros que no hayan proporcionado la información necesaria o no hayan participado en la investigación, a los cuales se les debe calcular el margen de dumping respectivo con base en los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Así, no puede alegarse que se viola el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, cuando no resulta aplicable el párrafo 4 de ese artículo.

4.115 El artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior es compatible con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, dado que ahí se establece la obligación para la autoridad investigadora de tomar en cuenta toda la información verificable. En tal sentido, si un exportador no facilita la información necesaria, en el caso que nos ocupa sobre valor normal y precio de exportación, entonces no hay información verificable qué tomar en cuenta.

4.116 El párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora no descartará la información facilitada por el exportador aunque dicha información no sea óptima en todos los aspectos. Ello quiere decir que para poder considerar dicha información, ésta debe ser óptima al menos en un aspecto. México reitera que si un exportador no facilita la información necesaria para determinarle su margen de dumping, esto es que proporcione información sobre valor normal y precio de exportación, entonces no hay la información mínima que deba ser tomada en consideración.

4.117 México rechaza el argumento de los Estados Unidos sobre los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, en razón de que el párrafo 1 señala que si la parte interesada no facilita la información requerida, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que se tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación y la última parte del párrafo 7 del mismo Anexo establece que si una parte interesada no coopera y no presenta información pertinente a la autoridad investigadora, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte interesada que si hubiera cooperado.

4.118 El **artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior** es compatible "en sí mismo" con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC. Los artículos 5 del Acuerdo Antidumping y 11 del Acuerdo SMC únicamente aplican a las investigaciones y no a las revisiones. De esta forma, si en la investigación se encuentra que existe suficiente evidencia de dumping o subvenciones, no hay obligación alguna conforme a dichos artículos, de abstenerse de llevar a cabo un procedimiento ulterior (como las revisiones administrativas), ya que una vez que la medida definitiva ha sido impuesta, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC dejan de ser aplicables.

4.119 Adicionalmente, el sujetar a revisión a los exportadores que no obtuvieron un margen de dumping o subvención positivo en la investigación no les causa perjuicio alguno en virtud de que no los obliga al pago de un derecho. Ahora bien, la revisión que se llevaría a cabo respecto de los exportadores que no obtuvieron un margen de dumping positivo son similares a las previstas en el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

4.120 La interpretación que los Estados Unidos hacen del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior es errónea, ya que en dicho artículo no se impone una exigencia de "representatividad" de manera condicional para que la autoridad investigadora realice un examen de los previstos en el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC y en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 Acuerdo Antidumping. En este sentido, los Estados Unidos deberán probar mediante un caso *prima facie* que la Ley de Comercio Exterior es incompatible con los Acuerdos de la OMC.

4.121 Tal y como ha sido reconocido en las comunicaciones circuladas en el marco de los trabajos del Grupo de Negociación sobre las Normas de la OMC<sup>24</sup>, no existen en los Acuerdos disposiciones claras en cuanto a la forma de conducir los procedimientos de revisiones administrativas y nuevo exportador, por lo que las autoridades de los Miembros de la OMC cuentan con discrecionalidad para establecer las reglas que consideren pertinentes.

4.122 El **artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior** es compatible en sí mismo con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos básicamente presentan dos alegatos: que este artículo sólo aplica a productores y no así a los exportadores, y que se obliga a los productores a demostrar que las exportaciones fueron representativas.

4.123 El primer alegato de los Estados Unidos carece de fundamento dado que México reitera que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior deben aplicarse de forma armónica con lo establecido por los tratados internacionales de los que México forma parte, según lo establece el artículo 2 de la propia Ley de Comercio Exterior. En consecuencia, México se limita a aplicar los derechos antidumping y compensatorios de la forma prevista en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

4.124 El segundo alegato de los Estados Unidos también carece de fundamento, ya que a pesar de que el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC no lo prevén expresamente, atendiendo su contexto, objeto y fin, resulta natural y lógico que se le solicite a un nuevo exportador que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión sea representativo. Si no se pidiera tal requisito, sería imposible para la autoridad investigadora realizar una comparación adecuada de precios y no podría cumplir con su obligación de determinar un margen de dumping individual en el caso de que el nuevo exportador exportara una sola unidad del producto investigado.

4.125 Los Estados Unidos alegan erróneamente que el **artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior** obliga a la autoridad investigadora mexicana a imponer multas a los importadores que importen bienes idénticos o similares a los bienes sujetos a una investigación antidumping o antisubvenciones y que ello constituye una medida específica no permitida contra el dumping o la subvención, por lo que sostiene que dicho artículo es incompatible en sí mismo con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

---

<sup>24</sup> *Comunicación del Canadá sobre el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping)*, TN/RL/W/47, presentada al Grupo de Negociación sobre las Normas el 27 de enero de 2003 y circulada a los Miembros el día siguiente.

4.126 En primer lugar, México reitera que los Estados Unidos no han probado que el artículo 93.V de la Ley de Comercio Exterior sea incompatible con el Acuerdo Antidumping o con el Acuerdo SMC, por lo que dicho artículo debe considerarse conforme con las obligaciones de México ante la OMC, tal y como lo estableció el Órgano de Apelación en su informe sobre el caso *Estados Unidos - Acero al carbono*.

4.127 En segundo lugar, aun cuando los Estados Unidos hubiesen aportado las pruebas pertinentes, México demostrará que no existe incompatibilidad alguna entre el artículo 93.V de la Ley de Comercio Exterior y los Acuerdos de la OMC, puesto que la Ley de Comercio Exterior establece en su artículo 2 que la aplicación de la totalidad de sus disposiciones se hará de forma armónica con lo estipulado en los tratados internacionales de los que México forme parte.

4.128 Adicionalmente, el artículo 93.V de la Ley de Comercio Exterior no obliga a la autoridad investigadora a aplicar sus disposiciones, sino que le otorga discrecionalidad para imponer multas. Muestra de lo anterior es que México en su práctica nunca ha aplicado dichas multas a algún Miembro de la OMC a pesar de que dicha facultad consta en la Ley de Comercio Exterior desde 1994.

**El artículo 366 del CFPC y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior no son violatorios en sí mismos de los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, así como del párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.**

4.129 Los Estados Unidos argumentan equivocadamente que los **artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior y 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** impiden a la autoridad investigadora llevar a cabo revisiones mientras una revisión judicial se esté llevando a cabo, y que ello es violatorio de los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

4.130 Con respecto al artículo 366 del CFPC, los Estados Unidos no han cumplido con la carga de la prueba que les corresponde en su carácter de reclamante, por lo que este alegato no merece mayor consideración por parte del Grupo Especial. Lo anterior, derivado de que en el medio de prueba que ofrecen para probar tal hecho -Estados Unidos - Prueba documental 20-, en ninguna parte se menciona dicho artículo. Así, los Estados Unidos no presentan un alegato claro y detallado o pruebas de su afirmación.

4.131 Por otra parte, los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior al considerar como definitivos sólo a los derechos antidumping o compensatorios que no han sido impugnados mediante algún procedimiento, dan certidumbre jurídica, evitando que existan resoluciones que puedan ser contradictorias. México considera que la seguridad jurídica ya mencionada es una garantía para los exportadores, quienes incluso no tienen obligación de pagar el derecho antidumping o compensatorio mientras se tramita la impugnación.

4.132 Asimismo, los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior no contravienen al párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, ya que en el texto de dichos artículos no existe referencia que prohíba o señale que no se devolverán los derechos cobrados en exceso, los cuales se restituirán con toda prontitud y dentro del plazo que señala el Acuerdo Antidumping, una vez finalizado el procedimiento en cuestión.

4.133 Ahora bien, los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior no violan a los párrafos 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Al respecto, en las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior no se señala impedimento o prohibición para que este procedimiento se lleve a cabo. En tal contexto, los Estados Unidos pretenden imputar a México obligaciones no incluidas en los Acuerdos de la OMC, dado que el Acuerdo Antidumping y el

Acuerdo SMC no establecen la obligación de iniciar el examen de nuevo exportador de forma inmediata a la solicitud para llevar a cabo dicho examen, sino que el examen de nuevo exportador, una vez iniciado, debe llevarse a cabo con prontitud/rapidez. En este sentido, los Estados Unidos deberán probar sus afirmaciones mediante un caso *prima facie*.

C. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.134 A continuación se resumen los argumentos formulados por los Estados Unidos en sus primeras declaraciones orales inicial y final:

**1. Declaración inicial**

4.135 Las autoridades que realizan investigaciones antidumping deben hacerlo de manera objetiva e imparcial. Deben investigar la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping de manera imparcial y sin favorecer los intereses de ninguna de las partes en la investigación. Las autoridades "no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño".

4.136 México no realizó su investigación sobre el arroz de manera objetiva e imparcial. Permitió que el solicitante decidiera a qué exportadores y productores se debía enviar el cuestionario antidumping y eligiera la parte del año que se debía examinar a efectos de determinar la existencia de dumping y de daño. Cuando la empresa estadounidense *Producers Rice* demostró que durante el período de la investigación no había hecho ningún envío de arroz a México, México rechazó esa información y basó su margen en los hechos adversos conocidos. Y México ni siquiera reunió datos sobre el período de más de un año que procedió al comienzo de la investigación y mucho menos los examinó. El Acuerdo Antidumping impone obligaciones a México, y México no ha conseguido refutar la presunción *prima facie* de los Estados Unidos de que no las ha cumplido.

a) Utilización por México de un período objeto de investigación obsoleto

4.137 Con la excepción de México, todas las partes en la presente diferencia están de acuerdo en que la discrecionalidad de un Miembro para fijar un período objeto de investigación no es ilimitada. El período investigado no puede estar tan alejado en el tiempo que la información que reúna la autoridad no pueda servir de base para una constatación objetiva de la existencia de dumping, daño y relación causal. En el presente caso, el intervalo de 15 meses (y el de los tres años transcurridos entre el fin del período objeto de investigación y la determinación final) es incompatible con numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

4.138 México sostiene que el Acuerdo Antidumping no crea ninguna obligación con respecto a la antigüedad de los datos que puede utilizar un Miembro para hacer sus determinaciones y que tiene plena libertad para hacer lo que desee. Esto no es correcto. El período objeto de investigación debe terminar tan cerca de la fecha de iniciación como sea posible. México no ha indicado nada que justifique su decisión de dejar de lado datos recientes relativos a un período de 15 meses, por no hablar de los datos de los tres años transcurridos para la fecha en que se efectuó la determinación final. La única justificación que dio México en su aviso fue que había elegido el período objeto de investigación que deseaba el solicitante.

b) México limitó su análisis del daño a sólo seis meses de 1997, 1998 y 1999

4.139 La autoridad que realiza un análisis del daño y la relación causal debe hacerlo de manera objetiva y basar sus determinaciones en pruebas positivas. Al limitar su investigación a sólo la mitad de cada uno de los años en cuestión, México ha incumplido uno y otro requisito.

4.140 México sostiene que el Acuerdo Antidumping no crea ninguna obligación en relación con este asunto, que tiene "plena libertad" para hacer lo que desee y que por lo tanto su proceder fue objetivo y se basó en pruebas positivas. México está equivocado. Por ejemplo, el texto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dice claramente que la autoridad debe examinar "todas las pruebas pertinentes" de que disponga. México no ha explicado por qué no eran "pertinentes" las pruebas correspondientes a la mitad del período objeto de investigación.

4.141 El proceder de México causó distorsión porque al centrar el análisis del daño y la relación causal en el período de mayor concentración de importaciones, no podía sino crear una impresión engañosa de la situación de la rama de producción nacional. México no tiene la menor idea de cuál era la situación de la rama de producción durante todo el período objeto de la investigación porque no examinó los datos correspondientes a la mitad de ese período.

c) Análisis del daño realizado por México

4.142 El examen hecho por México de los datos sobre el daño adolecía de cuatro fallas. La primera se debe a que México no reunió las pruebas que necesitaba sobre los efectos en los precios y el volumen para realizar su análisis de manera objetiva y manipuló los hechos de que tenía conocimiento. México sostiene que el Acuerdo Antidumping no impone ninguna obligación a este respecto. Sin embargo, no explica por qué el enfoque que adoptó era objetivo y estaba en pruebas positivas, como prescribe el párrafo 1 del artículo 3.

4.143 Por ejemplo, si México hubiera solicitado información a los compradores de arroz blanco grano largo, habría podido comparar directamente los precios que los compradores pagaban por el producto nacional con los que pagaban por el producto importado. De igual modo, México podría haber obtenido datos de los pedimentos. Además, México rechazó datos precisos presentados por *The Rice Company* sobre el ejercicio de 1999 y prefirió utilizar datos inexactos proporcionados por el solicitante. Además, ni el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II permiten que la autoridad base su análisis del daño en los hechos de que tenga conocimiento sin esforzarse antes por obtener los datos de las partes interesadas, o use esos datos sin tratar antes de cotejarlos con fuentes independientes.

4.144 La segunda falla se debió a que México no consideró objetivamente si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping o un efecto significativo en los precios. Sólo cuatro párrafos de su determinación fueron pertinentes para el examen de las importaciones objeto de dumping, y en ellos se indica que el volumen de dichas importaciones disminuyó durante el período de tres años abarcado por el análisis del daño y en ninguno de esos párrafos se habla siquiera de efectos significativos en los precios.

4.145 La tercera falla se debió a que México no realizó un análisis objetivo de determinados "factores económicos pertinentes". Su examen de las existencias y de la participación en el mercado no fue objetivo, y ni siquiera se examinaron "otros factores que afectaran a los precios internos". La última falla del análisis de los datos sobre el daño hecho por México fue que en su evaluación del volumen, los efectos en los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, México incluyó importaciones que no eran objeto de dumping.

d) México no excluyó de la medida a empresas con márgenes antidumping nulos

4.146 México pasa por alto que en la segunda y tercera frases del párrafo 8 del artículo 5 se hace referencia al "margen" de dumping *de minimis*. El término "margen" se refiere al "margen individual de dumping determinado para cada uno de los exportadores y productores investigados" del producto que se investiga. Cuando el párrafo 8 del artículo 5 dice que se pondrá fin a la investigación cuando el "margen" sea *de minimis*, se refiere al fin de la investigación en el caso de empresas concretas. La cuarta frase del párrafo 8 del artículo 5 proporciona el contexto en que se apoya esta

interpretación. Esa frase confirma que el análisis del "volumen" puede hacerse a nivel de todo el país. No es ésta la formulación que se emplea con respecto al análisis del dumping.

- e) Aplicación por México de un margen de dumping basado en "hechos conocidos" adversos a la empresa *Producers Rice* y a productores y exportadores estadounidenses que México no investigó

4.147 México investigó solamente a los dos exportadores que el solicitante nombró en la solicitud y a otras dos empresas que se presentaron voluntariamente, y aplicó un margen adverso, basado en hechos conocidos, a la empresa *Producers Rice* y todos los demás exportadores y productores de los Estados Unidos. México sostiene que el Acuerdo Antidumping no impone ninguna obligación con respecto a esta cuestión y que tiene plena libertad para aplicar los hechos conocidos a dichas empresas, incluidos los hechos conocidos "menos favorables" mencionados en la solicitud. El argumento de México es ilógico e incompatible con el texto del Acuerdo Antidumping y contradice las conclusiones del Órgano de Apelación sobre esta cuestión.

4.148 El argumento de México es incompatible con el texto del Acuerdo Antidumping porque está basado en su totalidad en un enfoque interpretativo viciado que se apoya en citas parciales de los párrafos 8 y 10 del artículo 6, consideradas aisladamente y desvinculadas del contexto más amplio del Acuerdo en general. El argumento de México es contrario a las constataciones del Órgano de Apelación, que en el asunto *CE - Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21* constató que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping "requiere, "por regla general", que se establezcan márgenes de dumping para cada productor o exportador". La interpretación de México es ilógica porque los redactores elaboraron un conjunto detallado de normas destinadas a garantizar que las empresas no examinadas no se vieran perjudicadas injustamente si no se las incluía en una investigación antidumping. La idea de que los redactores habrían formulado normas detalladas para proteger a las empresas "conocidas" y someter a las "desconocidas" a la aplicación de hechos conocidos adversos es, en el mejor de los casos, implausible.

4.149 El Acuerdo Antidumping protege tanto a las empresas conocidas como a las desconocidas. Lo hace prescribiendo que las autoridades envíen su cuestionario a las empresas incluidas "en la investigación" y restringiendo la aplicación de los márgenes basados en los hechos de que se tiene conocimiento a los casos en que una empresa a la cual se ha enviado el cuestionario y a la cual se ha advertido de las consecuencias de no responder no proporciona la información necesaria. Si una autoridad no toma estas medidas, no puede alegar que ha incluido a la empresa "en la investigación", y la empresa tiene derecho a una tasa neutral aplicable a "todos los demás", calculada de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

4.150 México sostiene que el párrafo 4 del artículo 9 sólo se aplica cuando la autoridad limita su investigación a un subconjunto de exportadores. Pero México efectivamente limitó su investigación cuando decidió no enviar su cuestionario a *The Rice Company*. También la limitó al no consultar los datos del pedimento en poder de las aduanas mexicanas, cuando optó por no hacer referenciar a datos públicos que habrían identificado a todos los productores del producto en cuestión en los Estados Unidos y cuando decidió no preguntar al solicitante si las dos empresas mencionadas en la solicitud como exportadores "conocidos" eran realmente los únicos exportadores o productores de los que el solicitante tenía conocimiento. En su comunicación, México no refuta varias de las alegaciones de los Estados Unidos relativas al trato de la empresa *Producers Rice* y de las empresas no investigadas.

f) Alegaciones relativas a la Ley de Comercio Exterior y al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles

4.151 México afirma que, con arreglo a su legislación nacional, los tratados son de aplicación automática, y que debe aplicar sus leyes de manera compatible con los tratados que ha firmado. Esto no viene al caso si la legislación mexicana exige la adopción de medidas incompatibles con la OMC.

4.152 La primera disposición legal en litigio es el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, que establece un plazo obligatorio de 28 días hábiles para que las partes interesadas respondan al cuestionario antidumping de México y cuenta los 28 días a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación. México sostiene que sería "ilógico" ofrecer la totalidad de los 30 días a las partes interesadas a las que inicialmente no se ha enviado el cuestionario. Para el Grupo Especial, la cuestión está bien clara: ¿Tiene razón México en que el párrafo 1.1 del artículo 6 y el párrafo 1.1 del artículo 12 se aplican solamente cuando una autoridad "envía" el cuestionario a una parte interesada, o es correcta la interpretación de que en ambas disposiciones se cuenta el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo?

4.153 La segunda disposición legal en litigio en la presente diferencia es el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior. Dicho artículo prescribe que México aplique a las empresas que no han exportado durante el período objeto de investigación o que no "figuren" en su investigación el margen más alto basado en los hechos de que se tenga conocimiento. México sostiene que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que un Miembro aplique los hechos de que se tenga conocimiento a una parte que no proporcione la información necesaria; por lo tanto, se justifica que México aplique tales hechos a empresas que no han realizado envíos durante el período de la investigación o que no "figuren" en la investigación. México basa su argumento en una cita parcial de una parte del párrafo 8 del artículo 6 sin hacer referencia a ninguna de las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping como, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II.

4.154 México aduce que el artículo 64 no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque dicho párrafo 4 dispone que los Miembros deben excluir los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento. México no entiende el fondo de la cuestión. El artículo 64 es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque el artículo 64 prescribe que México aplique los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento a las empresas que deberían haber recibido un margen neutral aplicable a "todos los demás" calculado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9.

4.155 En su argumento con respecto al párrafo 1 del Anexo II México hace caso omiso de la obligación que tiene la autoridad de "especificar en detalle la información requerida" y "asegurarse de que la parte sabe" cuáles son las consecuencias de no proporcionar la información solicitada antes de que pueda aplicar los hechos de que tenga conocimiento. En su argumento de que el párrafo 7 del Anexo II permite un resultado "menos favorable" si una empresa se niega a cooperar, pasa por alto que el artículo 64, al prescribir que México aplique siempre el margen más alto basado en los hechos de que se tenga conocimiento, excluye la posibilidad de tener en cuenta la cooperación. México no niega que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior contraviene el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping o el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

4.156 La tercera disposición en litigio es el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, que prescribe el incumplimiento de las normas de la OMC por dos razones: primero, requiere que México examine a las empresas que se constató que no practicaban dumping ni recibían subvenciones; y segundo, obliga a México a exigir a las empresas que solicitan exámenes que demuestren que el volumen de sus exportaciones era "representativo".

4.157 El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC exigen que las autoridades excluyan a las empresas de medidas antidumping y medidas compensatorias si constatan que las empresas no practican dumping ni reciben subvenciones. Si una empresa queda excluida de la medida, entonces no hay ningún motivo para someterla a un examen. Sin embargo, el artículo 68 exige tales exámenes. Por tanto, infringe el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 9 del artículo 11. Además, un análisis textual correcto del párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC demuestra que la empresa que cumple los criterios establecidos en esas disposiciones tiene derecho a un examen. Como esas condiciones no incluyen demostrar que los volúmenes de las importaciones son "representativos", el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, al imponer esa condición, infringe el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21.

4.158 La cuarta disposición en litigio es el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior, que prescribe que las empresas que soliciten exámenes acelerados demuestren que el volumen de sus exportaciones es representativo. El sentido corriente del texto de las disposiciones demuestra que una empresa que cumple los criterios establecidos en esas disposiciones tiene derecho a un examen acelerado. Entre esas condiciones no figura demostrar que el volumen de las importaciones es "representativo". Y el artículo 89D infringe el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC porque sólo permite que los productores (y no los exportadores que no producen) obtengan exámenes.

4.159 La quinta disposición en litigio es el artículo 93V de la Ley de Comercio Exterior, que exige que México imponga multas a los importadores de determinados productos objeto a una investigación de medidas antidumping o derechos compensatorios. El artículo 93V es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC porque se trata de una medida específica no permisible contra el dumping. México no ha negado que el artículo 93V sea "específico" del dumping o la subvención, "contra" el dumping o la subvención, y no "conforme con las disposiciones del GATT de 1994", como se interpreta la medida en los Acuerdos Antidumping y SMC. Como única defensa, México aduce que tiene discreción para no imponer la multa. Pero, si bien el artículo 93V da a México discreción para determinar si existen condiciones de hecho para imponer una multa lo obliga a imponer la multa si se dan tales condiciones.

4.160 El artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior constituyen el último conjunto de disposiciones en litigio. Estas disposiciones son incompatibles con los Acuerdos Antidumping y SMC "en sí mismas" porque impiden que las autoridades mexicanas hagan exámenes de medidas antidumping y compensatorias durante el procedimiento judicial. El artículo 366 establece que "se suspenderá" un proceso hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio. Por impedir de esta manera que México haga exámenes, el artículo 366 es incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

4.161 En su comunicación, México ni siquiera se ocupa de la alegación de los Estados Unidos de que los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior infringen el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC. En cuanto al hecho de que los artículos 68 y 97 infringen el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, México afirma que estas disposiciones permiten que un Miembro espere tanto tiempo como desee antes de iniciar el examen acelerado, si una vez iniciado éste, lo hace con prontitud. El argumento de México contradice lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 19.

4.162 México no discute que los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior le impiden realizar exámenes de medidas con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

mientras estén en curso las revisiones judiciales de esas medidas. En vez de ello, argumenta que su enfoque es admisible porque los derechos no son "definitivos" hasta que haya terminado la revisión judicial. México se equivoca al interpretar los hechos.

## 2. Declaración final

4.163 Como señalado los Estados Unidos en su declaración oral, México no ha logrado en su comunicación refutar la presunción que hemos establecido de que ese país ha infringido de muchas maneras diferentes las obligaciones que dimanar para el mismo de la OMC. La declaración oral formulada ayer por México fue muy similar a su comunicación escrita, y tampoco refutó la presunción establecida.

4.164 Dado que en su declaración oral los Estados Unidos se han referido al contenido de la comunicación escrita de México, y que la declaración oral de ese país fue similar a su comunicación escrita, los Estados Unidos sólo tienen unas pocas observaciones adicionales que formular hoy.

4.165 La primera observación se relaciona con la solicitud de resolución preliminar presentada por México. En su respuesta escrita, los Estados Unidos ya se han referido a todos los puntos mencionados ayer por México. Los Estados Unidos presentaron su respuesta el 7 de mayo. No obstante, los Estados Unidos quisieran añadir algo, en relación con el argumento de México de que se ha visto perjudicado porque sólo recibió la versión en español de la comunicación escrita de los Estados Unidos el 16 de abril, una semana antes de la fecha en que vencía el plazo para la presentación de su comunicación escrita. Si esta alegación hubiese estado justificada, cabía esperar que México hubiera expuesto en su declaración oral los nuevos argumentos que no había tenido tiempo de incluir en su comunicación escrita. México había dispuesto de la versión en español de la comunicación de los Estados Unidos un mes por lo menos. El hecho de que la declaración oral de México no difiriera mucho de su comunicación escrita parece indicar que ese país no fue perjudicado por la fecha en que recibió la traducción de la comunicación de los Estados Unidos.

4.166 La segunda observación se relaciona con el recurso de México a los "hechos de que se tenga conocimiento" al asignar un margen de dumping a *Producers Rice*. México adujo ayer que su aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" estaba justificada porque *Producers Rice* tenía lo que México describió como una "obligación" de presentar la información que ese país necesitaba para fijar un margen. No obstante, *Producers Rice* demostró a México que no había efectuado envíos durante el período objeto de investigación. No había nada más que *Producers Rice* pudiera haber proporcionado a México. No es objetivo ni imparcial que una autoridad aplique un margen antidumping desfavorable a una empresa que no pudo proporcionar una información que no existía.

4.167 Los Estados Unidos también desearían referirse al comentario formulado ayer por México de que los artículos 68 y 89 d) de la Ley de Comercio Exterior no exigen que las empresas que soliciten revisiones demuestren que el volumen de sus ventas fue significativo. No entendemos el argumento de México. El artículo 68 dice, textualmente "[l]a solicitante de una revisión deberá demostrar ante la Secretaría que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el período de revisión es representativo". El artículo 89 d) contiene un texto prácticamente idéntico. Estas disposiciones hablan por sí mismas.

4.168 Con respecto a la cuestión del artículo 93V) de la Ley de Comercio Exterior, México adujo que la aplicación de multas es discrecional, y que la prueba de ello es que nunca ha aplicado de hecho tal multa. Esto nada prueba, dado que México no ha señalado ningún caso en que hubiera constatado que estaban reunidas las condiciones para la imposición de una multa y sin embargo, hubiese decidido no imponerla. El texto de la disposición misma es imperativo.

4.169 Por último, los Estados Unidos harán otros comentarios sobre las preguntas del Grupo Especial acerca de la cuestión de lo imperativo y los discrecional, y la pertinencia de esa cuestión para la legislación mexicana, en su respuesta a esas preguntas y en la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos.

#### D. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO

4.170 A continuación se resumen los argumentos formulados por México en sus primeras declaraciones orales:

##### 1. Resolución preliminar

###### a) Ambigüedades de los Estados Unidos

4.171 Primero, el que México no impugne, en etapa preliminar, algunas reclamaciones de los Estados Unidos no equivale a que México acepte su concordancia con los requisitos de forma.

4.172 México observa que los Estados Unidos insisten en que México confunde lo que es una reclamación (*claim*) con lo que es un argumento. No es así. Las reclamaciones de los Estados Unidos no fueron presentadas con claridad o simplemente invocan disposiciones irrelevantes. No sugerimos que los Estados Unidos debieron haber presentado argumentos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

4.173 La solicitud de los Estados Unidos es ambigua, cuando menos, en tres ocasiones. Primero, los Estados Unidos son extremadamente ambiguos al alegar una violación al artículo VI del GATT de 1994, ya que no señalan específicamente a qué párrafos se refieren y proponen métodos irreales para suplir su omisión. Segundo, los Estados Unidos invocan el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping sin que tenga éste precepto relación alguna con el resto de la reclamación. Tercero, la "descripción narrativa" presentada por los Estados Unidos en los puntos 1 g) y 1 f) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, resulta irrelevante con los fundamentos jurídicos invocados.

###### b) Sobre el requisito de perjuicio en violaciones procesales

4.174 Los Estados Unidos erróneamente argumentan que México no ha demostrado en la actual etapa procesal (es decir, en la fase ante el grupo especial), la manera en que las violaciones por ambigüedad le han afectado. Primero, no existe disposición alguna que ordene tal requisito. Segundo, *arguendo* que así fuese, en la presente etapa procesal es imposible determinar tal afectación. Tercero, de igual forma *arguendo* que así fuese, la combinación de factores entre las ambigüedades y el gran retraso en la traducción de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos afectaron la defensa de México.

###### c) Sobre la identificación de la medida

4.175 El artículo 366 del Código de Federal de Procedimientos Civiles puede ser considerado como una medida. Sin embargo, los Estados Unidos no entienden la relación entre los artículos de las diversas leyes mexicanas y tratan de remediarlo con las manifestaciones de "funcionarios mexicanos". El artículo 366 es una medida que no tiene relación con el procedimiento antidumping y los Estados Unidos tratan de suplir su error con manifestaciones de "funcionarios mexicanos".

4.176 De forma alternativa, como lo menciona México en su comunicación escrita, en caso que el Grupo Especial rechace sus argumentos: los Estados Unidos no hicieron una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

## d) Sobre fundamentos legales no consultados

4.177 Los Estados Unidos han añadido indebidamente 13 nuevos fundamentos de derecho en la solicitud de establecimiento de grupo especial que no estaban incluidos en la solicitud de celebración de consultas. Esto contraviene lo dispuesto por los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos argumentaron que el lenguaje del párrafo 4 del artículo 4 del ESD les permite omitir prácticamente cualquier cosa. Sin embargo, una lectura adecuada del párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD sugiere que los fundamentos jurídicos de la reclamación deben ser los mismos en la solicitud de consultas y la solicitud de grupo especial; lo único que cambia es el nivel de especificidad, pero no la fundamentación jurídica. El seguir el criterio de los Estados Unidos nos llevaría a casos absurdos.

**2. Argumentos legales respecto de la investigación antidumping sobre las importaciones estadounidenses de arroz blanco grano largo**

4.178 México enfatiza que los Estados Unidos no sustentan sus argumentos en el Acuerdo Antidumping, y considera que los Estados Unidos pretenden imponer a México obligaciones no contempladas en dicho Acuerdo, contraviniendo así el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al descalificar *a priori* la interpretación admisible hecha por México de dichas disposiciones.

a) La Secretaría de Economía cumplió con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período investigado

4.179 La Secretaría de Economía de México cumplió con el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT en la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos, al establecer correctamente los períodos investigado (para efectos de dumping) y analizado (para la determinación de daño), mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas.

4.180 En la solicitud de establecimiento de un grupo especial los Estados Unidos incluyeron argumentos sobre el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 que no fueron objeto de consultas, violando los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, por lo que sus reclamaciones deben ser desestimadas.

4.181 Sobre la determinación del período investigado, el Acuerdo Antidumping no dispone nada con respecto a su antigüedad, así que no se puede violar una obligación inexistente. Por lo anterior, al fijar dicho período México no contravino el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Adicionalmente, ningún exportador durante la investigación presentó objeciones y pruebas suficientes para cambiarlo.

4.182 La Secretaría de Economía cumplió los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al hacer un examen objetivo basado en pruebas positivas del volumen de las importaciones, efecto sobre los precios y factores e índices económicos relevantes. Asimismo, en la Resolución final se indica que durante el período analizado las importaciones con dumping dañaron a la rama de producción nacional.

- b) La Secretaría de Economía cumplió con el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período analizado

4.183 En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos incluyeron argumentos sobre los artículos 1 del Acuerdo Antidumping y VI del GATT de 1994 que no fueron objeto de consultas, violando así los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

4.184 Los períodos investigado y analizado fueron fijados correctamente, y la Secretaría de Economía hizo un examen objetivo con base en pruebas positivas, asegurando a las partes la oportunidad para defender sus intereses en concordancia con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.185 El Acuerdo Antidumping no establece cómo integrar el período analizado en una investigación antidumping, por lo que la Secretaría de Economía no violó el Acuerdo Antidumping, pues éste no prohíbe que se comparen períodos equivalentes al período investigado para determinar el daño. Así, en el caso en cuestión y para eliminar distorsiones, se compararon los factores del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping del período investigado con los períodos similares de 1997 y 1998, lo cual no es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

4.186 Los Estados Unidos señalan que la cosecha de arroz palay de la estación primavera-verano (octubre-diciembre), es mayor que la de otoño-invierno (junio-julio), y por tanto la producción nacional de arroz blanco grano largo es mayor en la primera que en la segunda.

4.187 México fijó el período analizado de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 para mantener la objetividad del análisis. Al disminuir la producción nacional de arroz palay, los productores nacionales de arroz blanco grano largo acuden al arroz palay importado, por lo que la producción nacional del producto investigado permaneció casi constante durante 1997, 1998 y 1999. Por tal motivo, el argumento de los Estados Unidos es infundado, pues la producción nacional de dicho producto no depende de la producción nacional de arroz palay.

4.188 También, en el análisis de daño y relación causal con el dumping sí se examinaron todas las pruebas pertinentes y de esa forma no se violó el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por tal razón no puede argumentarse que como consecuencia de dicha violación se violó también el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. De hecho, en cumplimiento al párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se celebró una audiencia pública en la que se brindó oportunidad a las partes interesadas de reunirse con las partes que tenían intereses contrarios; además, con posterioridad las empresas exportadoras presentaron sus alegatos sobre lo sucedido en la audiencia.

- c) La Secretaría de Economía condujo su análisis de daño de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping

4.189 En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos incluyeron argumentos sobre los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping que no fueron objeto de consultas, violando así los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

4.190 La Secretaría de Economía basó su determinación de daño en pruebas positivas y mediante un examen objetivo del efecto sobre los precios, volumen de las importaciones, impacto sobre los precios nacionales y factores económicos relevantes, utilizando adecuadamente la mejor información disponible y detallando suficientemente sus constataciones y conclusiones de hecho y de derecho.

Así, cumplió con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.191 La autoridad investigadora de un Miembro de la OMC cumple con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando: a) se basa en pruebas afirmativas, objetivas, verificables y creíbles; y b) reúne dichas pruebas y las evalúa conforme a la buena fe y la equidad fundamental. La Secretaría de Economía cumplió con ello al efectuar un examen objetivo basado en pruebas positivas del volumen de las importaciones, su efecto sobre los precios de la mercancía similar y los efectos sobre la rama de producción nacional.

4.192 El Acuerdo Antidumping no requiere una metodología particular para comparar precios y evaluar los efectos sobre éstos, lo cual reconocieron los Estados Unidos en el párrafo 90 de su Primera comunicación. Por ello, una autoridad investigadora puede hacer su análisis de la forma que crea conveniente siempre que se base en pruebas positivas y haga un examen objetivo, tal y como lo hizo México.

4.193 Los Estados Unidos no aportan un alegato claro y detallado, ni pruebas que lo soporten, acerca de las fuentes de información que utilizó la Secretaría de Economía para realizar su análisis, incumpliendo con la carga de la prueba que le corresponde, según lo establecido por el Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Camisas y blusas*. Adicionalmente, basta decir que en su análisis México no violó el Acuerdo Antidumping.

4.194 Por otra parte, el Acuerdo Antidumping no establece la obligación de enviar cuestionarios a los compradores y la autoridad investigadora tampoco lo consideró necesario. Así, es impropio sostener que México actuó de manera inconforme con dicho Acuerdo.

4.195 En cuanto a los pedimentos de importación cabe reiterar que éstos no están al alcance de la autoridad investigadora. La autoridad investigadora sólo dispone de "listados de pedimentos" que no incluye el nombre ni el domicilio de los exportadores.

4.196 Adicionalmente, México reitera que el Acuerdo Antidumping no requiere una metodología particular para el análisis del volumen de las importaciones, ni obliga a la autoridad investigadora a hacerse de mayor información que la proporcionada por las partes. Al respecto, la Secretaría de Economía incluso requirió información a los exportadores e importadores sobre ese punto particular y no obtuvo una respuesta adecuada<sup>25</sup>, según se constata en el anexo México - Prueba documental 4 de la Primera comunicación escrita.

4.197 México reitera que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no establece que la utilización de la metodología proporcionada por el solicitante constituya una violación al Acuerdo Antidumping. Dicha metodología se utilizó desde el inicio y no fue objetada por los exportadores. De hecho, una vez emitida la Resolución Preliminar nadie la objetó o propuso algo mejor o diferente.

4.198 Por otro lado, México sostiene que no existe obligación alguna de enviar cuestionario a todos los exportadores, importadores y compradores. Según el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora puede enviar cuestionarios a los productores y exportadores extranjeros, pero no está obligada a enviarlos al total de ellos. México cumplió con sus obligaciones al facilitar a las autoridades estadounidenses el aviso público de iniciación, el texto de la solicitud de inicio de investigación y sus anexos y el cuestionario para exportadores y productores extranjeros.

---

<sup>25</sup> Oficios UPCI.310.01.0623, UPCI.310.01.0631 y UPCI.310.01.0632 del 23 de marzo de 2001 (México - Prueba documental 4).

4.199 Por otra parte, de conformidad con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y tal y como consta en el párrafo tercero de la introducción del cuestionario de la investigación, México sí hizo del conocimiento de las partes interesadas que si no se facilitaba la información requerida en dicho cuestionario, la determinación de la Secretaría de Economía se basaría en los hechos de que tuviera conocimiento. Así, el alegato de los Estados Unidos de que no se notificó a los exportadores de lo aquí descrito carece de fundamento.

4.200 En lo que respecta a conducir un análisis objetivo de los factores económicos relevantes, la Secretaría de Economía hizo un examen objetivo de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la Resolución final consta el análisis de la totalidad de dichos factores. En consecuencia el alegato de los Estados Unidos en tal sentido carece de fundamento.

4.201 Además, resulta improcedente aseverar que México incluyó importaciones sin dumping en su evaluación de volumen, efecto sobre precios e impacto de las importaciones con dumping en la producción nacional. En la Resolución final consta que se analizó tanto el "volumen total de las importaciones" como el "volumen de importaciones objeto de dumping" y que este último es la causa del daño ocasionado a la rama de producción nacional.

4.202 En cuanto al contenido de la Resolución final, la Secretaría de Economía considera que dicha resolución comprende amplia y suficientemente las consideraciones y conclusiones sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el dumping, el daño y su relación causal que consideró pertinentes, así como las razones que llevaron a la autoridad investigadora a la imposición de medidas definitivas; en consecuencia, México sostiene que no contravino disposición alguna del Acuerdo Antidumping.

d) El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a las empresas con márgenes de dumping de 0 por ciento

4.203 El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable para sostener que se debió excluir de la medida a las empresas con margen de dumping equivalente a 0 por ciento ya que en la investigación se determinó la existencia del dumping, el daño y su relación causal, por lo que la Secretaría de Economía impuso medidas antidumping definitivas. Asimismo, un derecho de 0 por ciento no constituye de facto un derecho antidumping, pues no causa perjuicio al exportador. Así, al no cobrarse un derecho, no puede considerarse que existe un margen *de minimis*, o que se cobra un derecho superior al margen de dumping como lo argumentan los Estados Unidos.

4.204 En cuanto a que los exportadores de los Estados Unidos serán sujetos a revisiones, y la posible aplicación de una medida definitiva, si éstos no incurren en dumping, no se les aplicará medida alguna en las revisiones. El Acuerdo Antidumping no prohíbe revisar a exportadores con margen de dumping de 0 por ciento. Si los negociadores del Acuerdo Antidumping hubiesen considerado no sujetarlos a revisión, lo habrían establecido expresamente.

e) México aplicó los hechos de que tuvo conocimiento a *Producers Rice* y a los productores y exportadores estadounidenses que no fueron investigados de forma compatible con el Acuerdo Antidumping

4.205 En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos incluyeron argumentos sobre el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 que no fueron objeto de consultas, violando así los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

4.206 El argumento de los Estados Unidos sobre la aplicación de un margen de dumping basado en los hechos de que se tuvo conocimiento a exportadores estadounidenses no tiene sustento en el Acuerdo Antidumping. México considera que los Estados Unidos pretenden imponer obligaciones a México que no existen en el Acuerdo Antidumping; o bien, de forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, descalifica *a priori* la interpretación admisible que México hizo de las disposiciones de dicho Acuerdo.

4.207 México no está obligado a determinar un margen individual de dumping para todos los exportadores o productores, ya que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping únicamente obliga a hacerlo respecto de los exportadores de que se tenga conocimiento, lo cual realizó la Secretaría de Economía.

4.208 Por otra parte, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping únicamente es aplicable cuando la autoridad investigadora limite su examen a un número prudencial de exportadores o productores. México no limitó su examen a un número prudencial de exportadores o productores, por lo que dicho artículo no es aplicable para calcular un margen de dumping a los exportadores que no exportaron o que no comparecieron en la investigación.

4.209 En el caso de los exportadores estadounidenses no investigados individualmente y que jamás comparecieron a la investigación, y/o que no facilitaron la información necesaria, la Secretaría de Economía tuvo que aplicar los hechos de que tuvo conocimiento, conforme a lo previsto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. México actuó de forma compatible con el Acuerdo Antidumping al aplicar a *Producers Rice* los hechos de que se tuvo conocimiento, en virtud de que si una parte interesada no comparece a la investigación o no realiza exportaciones durante el período investigado, debe considerarse que no facilitó la información necesaria para calcularle un margen de dumping. Así, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite calcularle un margen de dumping basado en los hechos de que se tenga conocimiento.

4.210 México actuó de forma compatible con el Anexo II del Acuerdo Antidumping, tal y como se desprende de las siguientes reflexiones:

- a) México actuó de forma compatible con el párrafo 3 de dicho Anexo al aplicar el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a *Producers Rice* en virtud de que no proporcionó la información necesaria para calcularle un margen de dumping y, por tanto, no hubo información del exportador que tomar en cuenta.
- b) La Secretaría de Economía actuó congruentemente con el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en virtud de que *Producers Rice* no presentó información que fuese óptima al menos en algún sentido para calcularle un margen de dumping.
- c) Asimismo, la Secretaría de Economía actuó de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, puesto que no rechazó información alguna de la proporcionada por *Producers Rice*, sino que la aceptó y procedió de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping al calcularle el margen de dumping que le correspondía.

4.211 Por otro lado, al contrario de lo que los Estados Unidos sostienen, las resoluciones emitidas por la Secretaría de Economía comprenden de forma amplia y suficiente las consideraciones y conclusiones a que se llegó acerca del dumping, daño y su relación causal e incluyen todas las cuestiones de hecho y de derecho que la Secretaría de Economía consideró pertinentes, por lo que no hubo violación alguna al Acuerdo Antidumping en tal sentido.

4.212 México no percibió derechos antidumping mayores que los márgenes de dumping. Dichos márgenes fueron correctamente calculados por la Secretaría de Economía y los derechos que se perciben son congruentes con tales márgenes. De esta forma, México actuó de conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

### 3. Reclamaciones de los Estados Unidos con respecto a la Ley de Comercio Exterior

4.213 De acuerdo con el informe del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Acero al carbono*, se presume que la legislación de un país Miembro es compatible en sí misma con los Acuerdos de la OMC mientras no se pruebe lo contrario. De esta manera, la parte reclamante debe fundamentar *prima facie* que existe una violación en tal sentido. Los Estados Unidos tienen la carga de probar *prima facie* que la Ley de Comercio Exterior viola los Acuerdos de la OMC, lo cual no ha ocurrido.

4.214 Los Estados Unidos afirman que la Ley de Comercio Exterior es "imperativa", sin considerar la relación entre dicha legislación y los acuerdos internacionales. Al respecto, según el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* la distinción entre legislación imperativa y discrecional para efectos de impugnaciones de leyes "en sí mismas" debe analizarse caso por caso y no debe hacerse mediante una distinción "mecánica".

4.215 El **artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior** es compatible en sí mismo con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, los cuales establecen que "[s]e dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios ... un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta ...". De ahí que no exista obligación para México de otorgar ese plazo a los exportadores a quienes no se les envió cuestionario. Lo anterior se confirma con el informe definitivo del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*. En cuanto a las prórrogas, el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior no establece prohibición alguna para otorgarlas, e inclusive en la práctica administrativa se han otorgado a los exportadores estadounidenses cuando éstos lo solicitan.

4.216 El **artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior** es compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC ya que si una parte interesada no comparece en la investigación o no realizó exportaciones durante el período investigado, y por tal motivo no facilita la información necesaria sobre valor normal y precio de exportación, la autoridad investigadora puede calcular el margen respectivo conforme a los hechos de que tenga conocimiento.

4.217 Asimismo, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping sólo es aplicable cuando la autoridad investigadora limita su examen a un número prudencial de partes interesadas conforme al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Así, la metodología de cálculo que ahí se detalla no es aplicable al caso de los exportadores o productores extranjeros que no hayan proporcionado la información necesaria o no hayan participado en la investigación. Por ello no puede alegarse -como lo hacen los Estados Unidos- que al aplicar el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior se impone un derecho antidumping mayor que el margen de dumping, en violación al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

4.218 El artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior es compatible con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, dado que ahí se establece la obligación para la autoridad investigadora de tomar en cuenta toda la información verificable. En tal sentido, si un exportador no facilita la información necesaria sobre valor normal y precio de exportación, entonces no hay información verificable que tomar en cuenta. El párrafo 5 de dicho Anexo establece que la autoridad investigadora no descartará la información facilitada por el exportador aunque no sea óptima en todos los aspectos.

Ello quiere decir que para poder considerarla, dicha información debe ser óptima al menos en algún aspecto, por lo que si no se proporciona información sobre valor normal y precio de exportación, entonces no puede considerarse.

4.219 México rechaza el argumento de los Estados Unidos sobre los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, en razón de que el párrafo 1 señala que si la parte interesada no facilita la información requerida, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación y la última parte del párrafo 7 del mismo Anexo establece que si una parte interesada no coopera y no presenta información pertinente a la autoridad investigadora, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte interesada que si hubiera cooperado. Lo anterior, una vez que haya cotejado dicha información con la de las fuentes independientes de que disponga.

4.220 El **artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior** es compatible "en sí mismo" con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC. Los artículos 5 del Acuerdo Antidumping y 11 del Acuerdo SMC únicamente aplican a las investigaciones y no a las revisiones. Una vez que la medida definitiva ha sido impuesta, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC dejan de ser aplicables. Ahora bien, la revisión que se llevaría a cabo respecto de los exportadores que no tuvieron un margen de dumping positivo son similares a las previstas en el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

4.221 La interpretación que los Estados Unidos hacen del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior mexicana es errónea, ya que en dicho artículo no se impone una exigencia de "representatividad" de manera condicional para que la autoridad investigadora realice un examen de los previstos en el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC y en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

4.222 El **artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior** es compatible en sí mismo con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos básicamente presentan dos alegatos: que este artículo sólo aplica a productores y no a los exportadores, y que se obliga a los productores extranjeros a demostrar que las exportaciones fueron representativas.

4.223 México reitera que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior deben aplicarse de forma armónica con lo establecido por los tratados internacionales de los que México forma parte, según lo establece el artículo 2 de la propia Ley de Comercio Exterior. Así, México se limita a aplicar los derechos antidumping y compensatorios de la forma prevista en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

4.224 A pesar de que el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC no lo prevén expresamente, atendiendo a su contexto, objeto y fin, resulta natural y lógico que se le solicite a un nuevo exportador que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión sea representativo. Si no se pidiera tal requisito, sería imposible para la autoridad investigadora realizar una comparación adecuada de precios y no podría cumplir con su obligación de determinar un margen de dumping individual si el nuevo exportador exportara una sola unidad del producto investigado.

4.225 El **artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior** es compatible en sí mismo con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos no han probado que el artículo 93.V de la Ley de Comercio Exterior sea incompatible con el Acuerdo Antidumping o con el Acuerdo SMC. Aun cuando los Estados Unidos hubiesen aportado las pruebas pertinentes, México sostiene que no existe incompatibilidad alguna

entre el artículo 93.V de la Ley mexicana y los Acuerdos de la OMC, puesto que la Ley de Comercio Exterior establece en su artículo 2 que la aplicación de la totalidad de sus disposiciones se hará de forma armónica con lo estipulado en los tratados internacionales de los que México forme parte. Adicionalmente, el artículo 93.V de la Ley de Comercio Exterior no obliga a la autoridad investigadora a aplicar sus disposiciones, sino que le otorga a la Secretaría de Economía la facultad discrecional para imponer multas. Como prueba de ello, México nunca ha aplicado dichas multas a Miembros de la OMC, incluso a pesar de que dicha facultad consta en la Ley de Comercio Exterior desde 1994.

4.226 Los **artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior y 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** no violan los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafos 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

4.227 Respecto del artículo 366 del CFPC, los Estados Unidos no han presentado un caso *prima facie* de violación en sí misma del artículo en comento, por lo que este alegato no merece mayor consideración por parte del Grupo Especial. Incluso en la Prueba documental 20 de los Estados Unidos-no existe evidencia del uso del artículo 366 del CFPC impugnado.

4.228 Los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior, al considerar como definitivos sólo a los derechos antidumping o compensatorios que no han sido impugnados mediante algún procedimiento, dan certidumbre jurídica a las partes interesadas. Por un lado, la Ley de Comercio Exterior les permite garantizar el monto de los derechos antidumping establecidos en la Resolución final que está siendo impugnada; por el otro, evita que existan resoluciones de autoridades que puedan ser contradictorias. La seguridad jurídica ya mencionada es una garantía para los exportadores, quienes no tienen obligación de pagar el derecho mientras se tramita la impugnación. Así, cuando el resultado de ésta es favorable a sus intereses se cancelan las garantías o se devuelven con intereses las cantidades que se hubieran pagado.

4.229 Asimismo, los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior no contravienen al párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, ya que en dichos artículos no se prohíbe o señala que no se devolverán los derechos cobrados en exceso, los cuales se restituirán con toda prontitud y dentro del plazo que señala el Acuerdo Antidumping, una vez finalizado el procedimiento en cuestión.

4.230 Ahora bien, los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior no violan el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni el párrafos 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC relativos al procedimiento de nuevo exportador, ya que en ninguna parte de las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior se señala algún impedimento o prohibición expresa para que este procedimiento se lleve a cabo. La obligación establecida en el Acuerdo Antidumping consiste en que el examen de nuevo exportador una vez iniciado, deberá realizarse con prontitud, y con rapidez según el Acuerdo SMC; no establecen la obligación de iniciar el examen de nuevo exportador de forma inmediata a la solicitud para llevar a cabo dicho examen.

#### E. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.231 Los argumentos formulados por los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita son los siguientes:

##### 1. Introducción

4.232 La imposición por México de una medida antidumping al arroz blanco grano largo estadounidense infringía numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Varias disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y su Código Federal de

Procedimientos Civiles ("CFPC") son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

4.233 En sus respuestas a las alegaciones de los Estados Unidos, México apenas ha abordado el fondo de los argumentos estadounidenses. En lugar de ello, ha contestado en buena medida con afirmaciones generales de que los Acuerdos Antidumping y SMC no imponen obligaciones con respecto a las cuestiones que han planteado los Estados Unidos y que México es libre de hacer lo que desee. México se equivoca. El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC sí imponen obligaciones a México, que no ha refutado la presunción establecida por los Estados Unidos de que México ha incumplido estas obligaciones.

## **2. La utilización por la Secretaría de Economía de un período objeto de investigación obsoleto**

- a) México no puede justificar la utilización por la Secretaría de Economía de un período objeto de investigación obsoleto

4.234 La finalidad de una investigación antidumping es determinar si una rama de producción nacional está sufriendo actualmente un daño (o amenaza de daño) debido a un dumping que está ocurriendo actualmente. Por consiguiente, la autoridad debe tratar de basar sus determinaciones de la existencia de dumping y daño en un período que abarque la información más reciente disponible. Si, en lugar de ello, una autoridad opta por examinar información que no incluya la más reciente disponible, debe poder justificar su planteamiento y explicar por qué sus determinaciones son objetivas e imparciales y se basan en pruebas positivas.

4.235 La respuesta de México a la pregunta 2 c) del Grupo Especial ha confirmado que la Secretaría de Economía no tenía más justificación, para su decisión de basar su determinación de la existencia de daño en datos obsoletos, que haber seleccionado el período objeto de investigación que el solicitante le pidió que examinara. Adoptó este criterio a pesar de las objeciones de los declarantes extranjeros y los importadores. México ha confirmado asimismo que la Secretaría de Economía no trató de utilizar un período objeto de investigación que acabara lo más cerca posible de la fecha de iniciación.

4.236 Además, México no ha cuestionado que la Secretaría de Economía no adoptó ninguna medida para actualizar la información sobre el daño después de iniciar su investigación, como consecuencia de lo cual su determinación definitiva de la existencia de daño se basó en datos que tenían de tres a cinco años de antigüedad.

4.237 La única defensa de México por lo que respecta a esta cuestión es que interpreta que el Acuerdo Antidumping no pone límites a la antigüedad de la información que las autoridades pueden utilizar para realizar sus determinaciones de la existencia de dumping y daño, y que la Secretaría de Economía no está obligada a obtener la información más reciente disponible cuando realiza sus investigaciones. México se equivoca.

- b) Las autoridades investigadoras deben basar sus investigaciones sobre el daño en un período que abarque la información más reciente disponible

4.238 Numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 ilustran la necesidad de que las autoridades basen sus investigaciones sobre el daño en un período que incluya la información más reciente disponible. Por ejemplo, en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se establece que la autoridad basará la determinación de la existencia de una amenaza:

en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

4.239 Si la autoridad no evalúa datos que incluyan los más recientes de que se disponga, no estará en condiciones de hacer juicios acerca de situaciones que son inminentes; como mucho, podrá realizar predicciones sobre situaciones que podrían haber sido inminentes en algún momento del pasado.<sup>26</sup> Así pues, el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping presupone que la autoridad efectúa su determinación basándose en datos que incluyen la información más reciente disponible.

4.240 Asimismo, el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe que la autoridad evaluará todos los factores económicos pertinentes, incluida la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, etc. y los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, etc. El término "potencial" se refiere al futuro e implica que la autoridad debe evaluar datos que incluyan una información tan actual como sea posible.

4.241 Además, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece que el dumping "es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante", y el párrafo 6 a) de ese artículo dispone que una parte contratante sólo podrá percibir derechos antidumping si constata que el efecto del dumping sea tal que cause o amenace causar un daño importante. (sin subrayar en el original) Ambas disposiciones implican que el daño se produce en el presente (o amenaza producirse en el futuro inmediato). Una autoridad objetiva sólo estará en condiciones de efectuar determinaciones acerca del presente o el futuro inmediato si examina un período que incluya los datos más recientes disponibles.

4.242 La necesidad de que la autoridad examine acontecimientos pasados no le da libertad para escoger libremente qué parte del pasado examina. En la investigación sobre el arroz, la Secretaría de Economía no hizo ningún esfuerzo por recoger información sobre el período comprendido entre el fin del período objeto de investigación y la iniciación de la investigación antidumping, ni por actualizar ulteriormente sus datos. El intervalo de 15 meses transcurrido entre el final del período objeto de investigación y la fecha de iniciación, así como el intervalo de casi tres años que medió entre el final del período objeto de investigación y la determinación definitiva, significan que 1) el examen por la Secretaría de Economía del volumen y los efectos en los precios no fue objetivo ni se basó en pruebas positivas, como se prescribe en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; 2) el examen por la Secretaría de Economía de "todos los factores [...] económicos pertinentes" que influyan en el estado de la rama de producción nacional no fue objetivo ni se basó en pruebas positivas, como se prescribe en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y 3) la determinación por la Secretaría de Economía de que las importaciones objeto de dumping "causa[ba]n" daño a la rama de producción nacional no fue objetiva ni se basó en pruebas positivas, como se prescribe en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

### **3. La limitación por la Secretaría de Economía de su examen del daño**

4.243 La decisión de la Secretaría de Economía de permitir que los solicitantes fijaran el período objeto de investigación para su análisis del dumping entre marzo y agosto de 1999, y de centrarse únicamente en los lapsos de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 para su análisis del daño, dio lugar

---

<sup>26</sup> Análogamente, en la nota 10 al párrafo 7 del artículo 3 se establece que una situación que podría sustentar una constatación positiva de la existencia de una amenaza de daño importante "es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping". La autoridad sólo estará en condiciones de hacer predicciones acerca del "futuro inmediato" si basa dichas predicciones en información que incluya datos recientes.

a infracciones del artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.244 En primer lugar, la Secretaría de Economía decidió basar su análisis del dumping en los meses de marzo a agosto únicamente porque el solicitante le pidió que examinara ese período. Además, en lugar de utilizar un enfoque neutral, la Secretaría de Economía siempre da por supuesto que el período objeto de investigación que propone el solicitante es adecuado; cuando los declarantes extranjeros no están de acuerdo, les impone la carga de demostrar que debería utilizar otro período. Además, cuando los declarantes en la investigación sobre el arroz se presentaron y formularon objeciones al período objeto de investigación, la Secretaría de Economía desestimó sumariamente sus inquietudes.<sup>27</sup> En contra de lo que afirma México, la nota 4 del Acuerdo Antidumping no es pertinente, porque se refiere simplemente a la determinación de si las ventas se han efectuado durante un período prolongado por debajo del costo.

4.245 En segundo lugar, la única razón de la decisión de la Secretaría de Economía de basar su análisis del daño en el período comprendido entre marzo y agosto fue que el solicitante le pidió que examinara ese período. La declaración de México de que la Secretaría de Economía efectuó su análisis del daño basándose en el "período seleccionado por los solicitantes" es enormemente significativa. El solicitante pidió a la Secretaría que examinara específicamente el período de marzo a agosto porque creía que las importaciones estaban concentradas en ese período, y la Secretaría de Economía inició la investigación sobre esa base. Una autoridad objetiva e imparcial no lo habría hecho.

4.246 En tercer lugar, México ha rechazado la idea de que la Secretaría de Economía tuviera en cuenta la "estacionalidad" al adoptar esta decisión. Por consiguiente, no hay absolutamente ningún motivo para concluir que la preocupación por la estacionalidad justificó el enfoque que adoptó la Secretaría de Economía.

4.247 En cuarto lugar, la Secretaría de Economía recogió datos referentes a todos los meses del período objeto de investigación sobre el daño de tres años; simplemente, optó por no examinar la mitad de esa información. En cambio, en un análisis del daño adecuado se examinan las pruebas referentes al período objeto de investigación en su totalidad. El hecho de que a la mitad no examinada de cada uno de estos tres años le corresponda una amplia proporción de la producción nacional hace vital que una autoridad examine las pruebas correspondientes al período objeto de investigación completo.

4.248 En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación realizó una observación similar, al constatar que una autoridad no podía examinar objetivamente una rama de producción nacional si se centraba únicamente en una parte de dicha rama. Como dijo el Órgano de Apelación:

Durante cualquier período determinado, distintas partes de una rama de producción pueden alcanzar resultados económicos muy diferentes. Algunas partes pueden obtener buenos resultados y otras resultados insatisfactorios. Examinar únicamente las partes de una rama de producción que alcanzan resultados insatisfactorios ... puede dar una impresión equivocada sobre los datos relativos a la industria en su conjunto y puede hacer que se ignoren acontecimientos positivos en otras partes de la rama de producción. Ese examen puede tener como resultado que se pongan de

---

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, la Resolución preliminar, párrafo 66 (Estados Unidos - Pruebas documentales 14 y 15).

relieve los datos negativos de la parte que obtuvo resultados insatisfactorios, sin señalar los datos positivos correspondientes a otras partes de la rama de producción.

4.249 En suma, "examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de 'objetiv[idad]' contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*".

4.250 Las observaciones del Órgano de Apelación son igualmente válidas en lo referente al examen de la totalidad de los datos sobre el daño relativos a una rama de producción. Los resultados económicos de una rama de producción nacional pueden variar a lo largo de un año. Al examinar únicamente una parte del año se puede pasar por alto la evolución positiva en otras partes de ese año y ofrecer así una impresión equivocada de los datos relativos a la situación de la rama de producción en su conjunto. Y, sin embargo, eso es exactamente lo que hizo la Secretaría de Economía.

4.251 Además, la Secretaría de Economía, al pasar por alto las pruebas correspondientes a la mitad de cada uno de los tres años del período objeto de investigación, no pudo efectuar un examen objetivo de la relación causal existente entre las importaciones objeto de dumping y cualquier daño a la rama de producción nacional. El criterio empleado por la Secretaría de Economía hizo que su examen no se basara en todas las pruebas pertinentes de que disponía, como prescribe el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### **4. La realización del análisis del daño por la Secretaría de Economía**

4.252 En el análisis del daño realizado por la Secretaría de Economía se infringieron los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, al menos por cuatro razones.

4.253 Las respuestas de México a las preguntas del Grupo Especial demuestran además que la Secretaría de Economía infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, así como el Anexo II, al no recoger la información sobre los efectos en los precios y sobre los volúmenes que necesitaba para realizar su análisis del daño de una forma objetiva, y para basar sus determinaciones en pruebas positivas.

4.254 Concretamente, México ha confirmado que durante el período objeto de investigación ingresaron, por la fracción arancelaria 1006.30.01 del arancel de México, numerosos tipos de arroz no sujetos a investigación, y sus respuestas demuestran que, antes de realizar su análisis del daño, la Secretaría de Economía no desglosó adecuadamente las importaciones sujetas a investigación de las que no lo estaban.

4.255 México aduce que la Secretaría de Economía sí desglosó las importaciones objeto de investigación de las que no lo eran, y que para ello utilizó diversos métodos. No obstante, en realidad la única metodología que empleó la Secretaría de Economía fue el procedimiento defectuoso que le propuso el solicitante. La metodología del solicitante se basaba en un procedimiento estadístico defectuoso, centrado en desglosar las importaciones de arroz de grano corto y medio empleando los precios medios mensuales de esos productos en el mercado de los Estados Unidos, que suponía arbitrariamente que todo el arroz que ingresaba en México por encima de un determinado precio había de ser de grano corto o medio y no podía ser arroz blanco grano largo y que ni siquiera trataba la cuestión de cómo desglosar las importaciones de arroz glaseado de las de arroz precocido, que

tampoco formaban parte del producto objeto de investigación.<sup>28</sup> Además, incluso ese análisis se refería únicamente a 1999. La Secretaría de Economía se limitó a hacer una suposición sobre los niveles de importación correspondientes a 1997 y 1998.<sup>29</sup> Por añadidura, México se equivoca al alegar que la Secretaría de Economía también trató de basar su determinación de la existencia de daño en información proporcionada por los exportadores. En realidad, la Secretaría de Economía sólo pidió información sobre el volumen y el valor a *Farmers Rice, Riceland, The Rice Company* y *Producers Rice*.

4.256 México también se equivoca al alegar que la Secretaría de Economía trató de desglosar las importaciones sujetas a investigación de las que no lo estaban utilizando información sobre el volumen total de las importaciones procedentes de los Estados Unidos. Fue precisamente el hecho de que los datos sobre importación se referían a productos de la partida arancelaria 1006.30.01 sujetos y no sujetos a investigación lo que hizo necesario desglosarlos.

4.257 Por último, México ha confirmado que la Secretaría de Economía pasó por alto un método fiable y neutral que le habría permitido recoger la información que necesitaba para realizar un examen objetivo de los factores de daño y basar su determinación en pruebas positivas, es decir, consultar los pedimentos.

4.258 México confirma que en los pedimentos se identifican el volumen y el valor de cada importación. Así pues, es indiscutible que la Secretaría de Economía podía haber utilizado los pedimentos para obtener datos sobre el volumen y el valor específicos de la mercancía sujeta a investigación, y una información considerablemente más exacta que la que utilizó como base.

4.259 México alega que el campo previsto en los pedimentos para la descripción no necesariamente describe con suficiente detalle el producto importado, y que la Secretaría de Economía habría tenido que recurrir a las facturas cuando la descripción no fuera lo bastante exacta. Sin embargo, las facturas se adjuntan a los pedimentos. Además, aunque la Secretaría de Economía no hubiera utilizado más que los pedimentos en los que se identificaban las importaciones específicamente como de arroz blanco grano largo, habría dispuesto de una cantidad considerable de datos precisos sobre los volúmenes y los valores, que habría podido emplear en sus determinaciones.

4.260 México alega también que habría resultado "poco práctico" consultar todos y cada uno de los pedimentos. Aunque la Secretaría de Economía no hubiera consultado más que una muestra representativa, habría tenido mejores datos, que habría podido utilizar para realizar sus análisis.

4.261 Además, México confirmó que en los pedimentos se identificaban el exportador y el importador correspondientes a cada expedición. Por consiguiente, si la Secretaría de Economía hubiera examinado los pedimentos y abrigado dudas acerca del contenido de una expedición concreta, podría haber consultado a cada parte, confirmado la naturaleza del producto y haberse asegurado de que tenía información exacta sobre los volúmenes y los valores. Otra opción, dado que en los pedimentos se incluye el nombre y la dirección de los exportadores e importadores, habría sido que la Secretaría de Economía simplemente les hubiera enviado su cuestionario y les hubiera pedido que proporcionaran la información necesaria. La Secretaría de Economía no lo hizo así.

---

<sup>28</sup> De hecho, en los párrafos 229 a 232 de la determinación definitiva, en los que se establece la metodología de la Secretaría de Economía, no se menciona ningún intento de diferenciar el arroz glaseado y el arroz precocido.

<sup>29</sup> Véase la Resolución final, párrafo 239 (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7).

4.262 Por último, el Grupo Especial tal vez desee tener presentes las pruebas que los Estados Unidos presentaron en respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial, donde se demuestra que México estaba dispuesto a utilizar los pedimentos en beneficio de las empresas nacionales que solicitaban la imposición de medidas antidumping. México ha llegado al extremo de distribuir pedimentos reales a su rama de producción y le ha permitido utilizarlos para respaldar sus alegaciones de la existencia de dumping y daño.

## 5. La no exclusión de *Farmers Rice* y *Riceland* de la medida por la Secretaría de Economía

4.263 El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que los Miembros excluyan de las medidas antidumping a las empresas individualmente examinadas en una investigación antidumping y de las que se haya constatado que no incurren en dumping. El hecho de que México no excluyera a *Farmers Rice* y *Riceland* de la medida antidumping aplicada al arroz blanco grano largo constituyó una infracción del párrafo 8 del artículo 5.

4.264 México impondrá una medida antidumping a todos los productores y exportadores del país investigado si constata que al menos un exportador incurre en dumping por encima del nivel *de minimis*. Esto conlleva la aplicación de la medida a los productores examinados que, según se ha constatado, no incurren en dumping. Al decidir la imposición de una medida antidumping, la Secretaría de Economía no examinará si el promedio ponderado del margen de todos los exportadores supera el nivel *de minimis*.

4.265 El resultado de la investigación sobre el arroz ilustra las consecuencias del criterio aplicado por México. Al "suponer" que todos los exportadores y productores del país investigado están incluidos en la investigación y aplicar un margen adverso, basado en los hechos de que se tenía conocimiento, la Secretaría de Economía encontrará casi con total seguridad en todas sus investigaciones antidumping al menos a una empresa que incurra en dumping, de modo que nunca tendrá una base para poner fin a una investigación debido a la existencia de márgenes de dumping "*de minimis*". La interpretación que hace México del párrafo 8 del artículo 5 elimina del Acuerdo Antidumping la disposición sobre los márgenes de dumping *de minimis*.

4.266 Al interpretar el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, México no toma en consideración que la segunda y tercera frases del párrafo 8 del artículo 5 se refieren al "margen" de dumping que es *de minimis*. El Órgano de Apelación ha interpretado que el término "margen" del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refiere al "margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación" del producto investigado. El texto del párrafo 8 del artículo 5 no contiene nada que sugiera que el término "margen" deba interpretarse de manera diferente en ese párrafo que en el párrafo 4 del artículo 9.

4.267 La cuarta frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping ofrece apoyo contextual al punto de vista de los Estados Unidos. En esa frase se afirma que el análisis del "volumen" se realiza normalmente por países. La falta de un texto similar en el que se sugiera que el análisis del dumping debe realizarse por países respalda la conclusión de que la norma *de minimis* debe aplicarse por empresas específicas.

4.268 Las CE alegan que el término "país" se utiliza en varios lugares del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, y que el concepto de dumping lleva consigo una "fuerte connotación de una evaluación a nivel de todo un país". Sin embargo, en realidad el concepto de dumping conlleva una fuerte connotación de evaluación por empresas específicas. Varias disposiciones del Acuerdo Antidumping apoyan este criterio.

4.269 Además, poner fin a una investigación antidumping sobre la base de empresas específicas no entraña ninguna "incoherencia interna", y no hay ningún riesgo de que hacerlo dé lugar a

investigaciones "paralelas". Asimismo, interpretar que el párrafo 8 del artículo 5 prescribe la exclusión de las empresas cuyo margen de dumping es nulo tampoco obliga a iniciar ni da lugar a "varios casos o investigaciones de empresas específicas". Por el contrario, las autoridades pueden realizar una investigación única de numerosas empresas y poner fin a dicha investigación con respecto a empresas específicas, excluyendo de la medida a las empresas investigadas que, según se haya constatado, no incurrieron en dumping.

#### **6. La aplicación por la Secretaría de Economía de un margen de dumping adverso basado en los "hechos de que se tenga conocimiento"**

a) La Secretaría de Economía debería haber adoptado medidas para investigar a otros exportadores

4.270 México ha confirmado que en los pedimentos se identifican los exportadores de los productos sujetos a investigación y que, por consiguiente, México conocía la identidad de todos los exportadores a México de la mercancía sujeta a investigación durante el período objeto de investigación. La Secretaría de Economía, al no examinar los pedimentos para obtener información de contacto sobre los productores ni adoptar ninguna otra medida para investigar a otros exportadores, además de los dos designados por el solicitante en su solicitud, no actuó en forma objetiva ni imparcial.

4.271 En primer lugar, el argumento de México de que examinar los pedimentos habría causado un "importante retraso" en la iniciación de la investigación, no es creíble. La Secretaría de Economía limitó su investigación sobre la existencia de dumping al período comprendido entre marzo y agosto de 1999, de modo que incluso de acuerdo con la teoría de México, examinar los pedimentos habría requerido aproximadamente dos semanas como máximo. La Secretaría de Economía requirió seis meses para iniciar la investigación; la necesidad de dedicar dos semanas a recoger la información que precisaba para ponerse en contacto con los exportadores "conocidos" no habría disuadido a una autoridad objetiva e imparcial.

4.272 En segundo lugar, la Secretaría de Economía podría haber adoptado otras medidas para identificar a otros exportadores. Por ejemplo, si la Secretaría de Economía hubiera consultado el *Rice Journal*, habría conseguido el nombre, la dirección y el teléfono de todos los elaboradores de arroz de los Estados Unidos.

4.273 En tercer lugar, México expone erróneamente los argumentos de los Estados Unidos sobre esta cuestión cuando alega que no estaba obligado a identificar a todos los exportadores de arroz blanco grano largo estadounidenses. Los Estados Unidos convienen en que no existe tal obligación. Por el contrario, la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 autoriza explícitamente a las autoridades a limitar su investigación. Por consiguiente, a la Secretaría de Economía le habría bastado con identificar un número de exportadores suficiente para adoptar cualquiera de los dos enfoques. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial lo habría hecho así.

4.274 En cuarto lugar, el que la Secretaría de Economía no realizara una investigación apropiada de los exportadores conocidos fue una omisión especialmente parcial y falta de objetividad debido a las consecuencias que tuvo en las empresas que no se investigaron individualmente. La Secretaría de Economía trató a todos los exportadores o productores como si hubieran sido incluidos en la investigación. Luego aplicó un margen adverso basado en los hechos de que se tenía conocimiento, tomado de la solicitud, a las empresas que no se enteraron por su cuenta de que se estaba realizando una investigación y no se presentaron en la oficialía de partes, en Ciudad de México, para obtener un ejemplar del cuestionario. Dado que las consecuencias para el solicitante de un ligero retraso adicional en la iniciación habrían sido insignificantes, una autoridad objetiva e imparcial se habría tomado el tiempo necesario para garantizar una protección adecuada del derecho de los declarantes extranjeros a las debidas garantías procesales.

4.275 Por último, la Secretaría de Economía no se cercioró de la exactitud de la lista presentada por el solicitante (que contenía tan sólo dos exportadores), como prescriben el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Aunque la Secretaría de Economía utilizó los datos del listado para comprobar los datos sobre volúmenes y valores presentados por el solicitante, no pudo emplear esa fuente para confirmar la identidad de los exportadores, y no consultó los pedimentos.

b) México interpreta erróneamente las prescripciones pertinentes del Acuerdo Antidumping

4.276 La Secretaría de Economía infringió también el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 al aplicar un margen adverso, basado en los hechos de que se tenía conocimiento, tomado de la solicitud, a *Producers Rice* y los exportadores y productores no examinados. La única respuesta de México a las alegaciones de los Estados Unidos ha sido sostener repetidamente que el Acuerdo Antidumping no establece obligaciones con respecto a los exportadores y productores "desconocidos", o a los exportadores que no realizaron ninguna expedición durante el período objeto de investigación, y que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping le autoriza a aplicar los hechos adversos de que tenga conocimiento a esas empresas. México alega incluso que las autoridades sólo están obligadas a examinar a los exportadores "conocidos" por el solicitante, y no a los que ellas conocen. La interpretación de México es incorrecta.

4.277 Quizás pueda apreciarse mejor la falta de lógica de la interpretación de México considerando la respuesta de las CE a la pregunta 1 a) del Grupo Especial. Al igual que México, las CE niegan que sea necesario que las autoridades den ningún paso para identificar a los exportadores no enumerados en la solicitud. Las CE sostienen además que sería admisible que las autoridades iniciaran una investigación antidumping aunque el solicitante sólo hubiera identificado al país exportador pero a ningún exportador ni productor. Las CE también se han mostrado de acuerdo con México en que las autoridades no tienen ninguna obligación respecto de los exportadores o productores "desconocidos" y en que es admisible que se apliquen a esas empresas márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento.

4.278 Por consiguiente, la interpretación que hacen las CE y México del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 y de las disposiciones sobre los hechos de que se tenga conocimiento, llevada a su conclusión lógica, permitiría a las autoridades iniciar una investigación sobre la base de una solicitud en la que no se identificara ningún exportador "conocido", publicar un aviso de iniciación de una investigación antidumping en su Diario Oficial y a continuación no enviar su cuestionario a nadie. En esas circunstancias, a menos que una empresa se enterara de la iniciación de la investigación por su cuenta, compareciera y obtuviera un ejemplar del cuestionario, las autoridades podrían aplicar el margen especificado en la solicitud a todo el país sin tener que examinar a nadie. Aunque este resultado podría ser conveniente para la autoridad (y beneficioso para el solicitante), no es compatible con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping.

4.279 Como han observado anteriormente los Estados Unidos, la interpretación de México se basa en un enfoque interpretativo defectuoso, que recurre a citas parciales de los párrafos 8 y 10 del artículo 6, considerados separadamente y aislados del contexto más amplio del Acuerdo Antidumping en general. El enfoque de México es erróneo. Un enfoque interpretativo adecuado debe tener en cuenta la totalidad del Acuerdo Antidumping. Esto significa que México debe tomar en consideración todas las disposiciones que los Estados Unidos han señalado en sus comunicaciones y declaraciones y que México ha pasado por alto hasta la fecha.

4.280 México debe explicar también cómo se ajusta su interpretación a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, con arreglo al cual determinados exportadores podrán ser objeto de un examen acelerado siempre que puedan demostrar, entre otras condiciones, que "no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de

derechos antidumping sobre el producto". (sin subrayar en el original) Esta disposición se aplica específicamente a los exportadores y productores que no exportaron la mercancía sujeta a investigación al Miembro importador durante el período objeto de investigación. México incluye a todos los exportadores o productores del producto en sus investigaciones, y les aplica a todos los derechos antidumping sobre el producto (bien porque se les aplica una tasa calculada individualmente, bien porque se les asigna la tasa adversa basada en los hechos de que se tenga conocimiento, tomada de la solicitud). Por lo tanto, dado que *Producers Rice* y los exportadores y productores no examinados son todos ellos "objeto de derechos antidumping" sobre el producto, no pueden pedir que se realice un examen acelerado, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. México interpreta el Acuerdo Antidumping como si el párrafo 5 del artículo 9 no existiera.

- c) Una autoridad investigadora no puede aplicar un margen basado en los hechos de que tenga conocimiento a un exportador al que ni siquiera se envió el cuestionario

4.281 El Acuerdo Antidumping prohíbe a la autoridad investigadora aplicar un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento a un exportador o productor al que ni siquiera se ha enviado el cuestionario. El artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping son las disposiciones con mayor pertinencia para este punto. El Órgano de Apelación ha descrito el artículo 6 como un artículo que:

"establece un marco de obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento". Sus disposiciones "establecen normas sobre la prueba que son aplicables *a lo largo de toda* una investigación antidumping, y establecen asimismo las debidas garantías procesales de que disfrutaban las 'partes interesadas' *a lo largo de toda* esa investigación".

4.282 Este "marco de obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento" incluye el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que obliga a las autoridades investigadoras a dar a las partes interesadas "en una investigación antidumping" aviso de la información que exijan y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que las partes interesadas consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate. Además, el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que el párrafo 1 del artículo 6 establece obligaciones para los exportadores y productores individuales.

4.283 El párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping reitera después esta obligación, al exigir a las autoridades investigadoras que se aseguren de que los declarantes sean avisados adecuadamente del derecho de las autoridades investigadoras a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Aunque el párrafo 8 del artículo 6 permite que las autoridades investigadoras apliquen los hechos de que se tenga conocimiento a las empresas que no proporcionen la información necesaria, "no están facultadas para recurrir a la mejor información disponible, aunque una parte no haya proporcionado determinada información, si no han especificado en detalle la información requerida".

4.284 En vista de estas prescripciones, la Secretaría de Economía no puede limitarse a publicar un aviso general en su Diario Oficial en el que anuncie la iniciación de una investigación antidumping, pretender que está investigando a todos los productores y exportadores del país de que se trata y aplicar un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento a las empresas que no se presenten por sí mismas y comparezcan en el procedimiento. Por el contrario, debe observar las obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento establecidas en el artículo 6 respecto de las partes interesadas a lo largo de toda la investigación. Eso significa que si la Secretaría de Economía incluye a un exportador concreto "en una investigación antidumping", debe avisar a ese exportador individual enviándole un ejemplar del cuestionario y pidiéndole que responda a él, y cerciorarse de que el exportador comprende que, de no responder, se le podría aplicar un margen

basado en los hechos de que se tenga conocimiento. Si no da estos pasos, la Secretaría de Economía no puede aplicar a ese exportador un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento.

4.285 Otra posibilidad es que la autoridad decida limitar su investigación de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en ese caso sólo podrá aplicar una tasa neutral, calculada de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, "a todos los demás" exportadores y productores no examinados. Independientemente del enfoque que escoja, una autoridad no puede aplicar un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento a un exportador o productor al que no ha enviado el cuestionario.

d) La Secretaría de Economía infringió el párrafo 7 del Anexo II

4.286 México reconoce que no cumplió las prescripciones del párrafo 7 del Anexo II al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a *Producers Rice*. Alega que no estaba obligado a hacerlo. Tampoco cumplió las disposiciones del párrafo 7 respecto de los exportadores y productores no examinados. Análogamente, el expediente de la investigación sobre el arroz no contiene ninguna prueba que sugiera que la Secretaría de Economía dio paso alguno para comprobar las presunciones parciales expresadas en la solicitud con los datos independientes conocidos durante la investigación, o que actuó "con especial prudencia" al aplicar el margen de la solicitud a *Producers Rice* y los productores y exportadores no examinados.

## **7. La Ley de Comercio Exterior de México y su Código Federal de Procedimientos Civiles**

4.287 México se ha mostrado en gran medida de acuerdo con la interpretación que hacen los Estados Unidos del funcionamiento de los diversos artículos de la Ley de Comercio Exterior y el CFPC en cuestión en la presente diferencia; ha centrado, en cambio, su defensa en la interpretación de las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC propugnada por los Estados Unidos. En su mayor parte, esta defensa ha consistido en afirmaciones generales de que los Acuerdos Antidumping y SMC no imponen obligaciones con respecto a las cuestiones a que se refieren las disposiciones impugnadas. Los argumentos de México son erróneos.

4.288 México ha alegado también que, en sus argumentos sobre esta cuestión, los Estados Unidos no han tenido en cuenta la relación entre los Acuerdos Antidumping y SMC y la legislación interna mexicana. Los Estados Unidos han explicado anteriormente por qué este argumento también es incorrecto.

4.289 Las respuestas de México a las preguntas del Grupo Especial tampoco han logrado refutar la presunción acreditada por los Estados Unidos. En la pregunta 28, el Grupo Especial pregunta a México si estaría obligado a modificar una ley en caso de que el OSD adoptara un informe de un grupo especial en el que se constatará la incompatibilidad de esa ley con la OMC. México no responde de manera directa a la pregunta, diciendo únicamente que estaría obligado a subsanar las incompatibilidades. No está en absoluto claro qué significa esto. Sin embargo, lo importante es que la situación mencionada sólo se produciría si el Grupo Especial constatará que las leyes son incompatibles con la OMC. México considera que todas las medidas que exigen las disposiciones impugnadas son compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC; por lo tanto, México no está facultado por su legislación nacional para no adoptar las medidas que exigen las disposiciones impugnadas.

4.290 Además, dado que México no considera que exista un conflicto entre sus obligaciones dimanantes de la OMC y las medidas que exigen las disposiciones impugnadas, la situación descrita por el Grupo Especial en la pregunta 29 únicamente podría plantearse, si se planteara, si el propio Grupo Especial constatará que las leyes son incompatibles con la OMC (y el Órgano de Solución de Diferencias adoptara dicha constatación). En ese momento, México estaría en la misma posición que

cualquier otro Miembro cuyas leyes, según lo constatado, fueran incompatibles con las normas de la OMC: deberá determinar qué medidas son necesarias para eliminar la incompatibilidad.

4.291 México afirma asimismo que, en caso de que se constatará que una disposición de la Ley de Comercio Exterior es incompatible con las normas de la OMC, los Acuerdos de la OMC prevalecerían sobre dicha Ley. También en este caso, incluso si ello fuera cierto, el punto fundamental es que la Secretaría de Economía es la encargada de la administración de la Ley de Comercio Exterior y considera que todas las disposiciones impugnadas son compatibles con las normas de la OMC. Por consiguiente, en opinión de México no hay ningún conflicto y, por lo tanto, no hay base en la legislación nacional mexicana para que el Acuerdo sobre la OMC predomine sobre ninguna de las disposiciones impugnadas.

4.292 Al contestar a la pregunta 31 del Grupo Especial, México afirma que el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior no requiere que los exportadores demuestren que sus volúmenes de exportación fueron "representativos" como requisito *sine qua non* para el inicio de una revisión. No obstante, México declara que el exportador "deberá" realizar dicha demostración en el curso del propio procedimiento. Como demostraron los Estados Unidos en su respuesta a la misma pregunta, la Secretaría de Economía exige de hecho a los exportadores que solicitan exámenes que realicen esa demostración; la Secretaría de Economía trata esta cuestión en el propio aviso de iniciación.

4.293 Sea como fuere, el argumento de México trata de hacer prevalecer la forma sobre el contenido. Rechazar una solicitud de examen durante un procedimiento porque no se ha demostrado la existencia de un volumen "representativo" de ventas equivale a rechazar ese examen desde un principio. En ambos casos, el artículo 68 impide a las empresas solicitar un examen; por consiguiente, es incompatible en sí mismo con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.<sup>30</sup>

4.294 En su respuesta a la pregunta 33 del Grupo Especial, México trata de defender el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior señalando el artículo 47 de su Reglamento. La disposición citada no sirve para refutar la demostración *prima facie* efectuada por los Estados Unidos de que el artículo 89D es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. El artículo 47 establece normas para la determinación de los costos de producción de las empresas comercializadoras. Dicho artículo figura en la sección del Reglamento antidumping de México donde se establecen las metodologías que la Secretaría de Economía debe aplicar al calcular los márgenes antidumping. Sin embargo, no tiene nada que ver con la cuestión de quién tiene derecho a recabar un examen acelerado. E incluso si así fuera, la jerarquía de las leyes en México hace que el Reglamento esté subordinados a la Ley de Comercio Exterior; el Decreto en virtud del cual se aplica el artículo 89D deja claro que el Reglamento sólo continuará aplicándose en la medida en que no sea incompatible con el Decreto.

4.295 Por último, México trata de convencer al Grupo Especial de que el hecho de que el artículo 366 del CFPC y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México impidan a las autoridades mexicanas efectuar exámenes de derechos antidumping y compensatorios mientras se está realizando una revisión judicial de la medida subyacente en materia de derechos antidumping o compensatorios no plantea ningún problema, puesto que las partes interesadas pueden depositar una fianza en lugar de pagar los derechos mientras está en curso el litigio. La posibilidad de depositar una

---

<sup>30</sup> En su respuesta a la pregunta 32 del Grupo Especial, México afirma lo mismo sobre el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior. Como han demostrado los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 32 del Grupo Especial, tampoco tienen fundamento los argumentos de México acerca del artículo 89D y el Grupo Especial también debería rechazarlos.

fianza no alivia los efectos negativos de la exclusión de los exámenes ni repara las infracciones de las normas de la OMC que se derivan de ella.

4.296 Los Estados Unidos presentaron anteriormente una carta de la Secretaría de Economía a *Sun Land*, un exportador estadounidense de carne de bovino sujeto a la medida antidumping aplicada por México a determinados productos de carne de bovino procedentes de los Estados Unidos. Esta medida, impuesta en julio de 2000, está siendo examinada por un "panel binacional" establecido de conformidad con el capítulo XIX del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* (TLCAN). La Secretaría de Economía rechazó la solicitud de examen formulada por *Sun Land*, alegando que los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior le impiden realizar el examen mientras esté en curso el litigio en el marco del TLCAN. Aunque el panel binacional ha reenviado recientemente la determinación relativa a la carne de bovino a la Secretaría de Economía para que siga adelante con el procedimiento, el litigio todavía no ha terminado.

4.297 Los derechos antidumping se imponen a los importadores, y no a los exportadores o productores. Por lo tanto, es el importador, y no el exportador o productor, el que debe decidir si está dispuesto a constituir una fianza como garantía de los posibles derechos antidumping. Después de que México se negara a realizar un examen de *Sun Land* mientras estaba en curso el litigio en el marco del TLCAN, el importador de *Sun Land* informó a esta empresa de que no estaba dispuesto a depositar una fianza con respecto a ninguno de los productos de carne de bovino de *Sun Land* sujetos a la medida antidumping mexicana. Además, *Sun Land* no pudo encontrar a otro importador que deseara depositar una fianza. Como no pudo lograr que se realizara un examen ni que se depositara una fianza, *Sun Land* ha sido excluido en la práctica del mercado mexicano de los productos sujetos a la medida antidumping.

4.298 Por consiguiente, el hecho de que se impida obtener un examen causa un daño comercial real e importante a los exportadores sujetos a las medidas antidumping mexicanas. También deja a los exportadores a los que la Secretaría de Economía aplica márgenes adversos, basados en los hechos de que se tenga conocimiento, tomados de la solicitud, ante dos opciones mutuamente excluyentes: pueden solicitar una revisión judicial de la orden de que se trate, sabiendo que eso les impedirá obtener un examen administrativo que podría reducir su margen, lo que garantizará su exclusión del mercado durante varios años; o bien pueden solicitar un examen administrativo para tratar de reducir su margen, renunciando así a cualquier posibilidad de impugnar la legitimidad de la orden ante los tribunales.<sup>31</sup> Ni el Acuerdo Antidumping ni el Acuerdo SMC permiten a un Miembro imponer esa elección en su legislación nacional.

## **8. México no ha impugnado numerosas alegaciones de los Estados Unidos**

4.299 Por último, hasta la fecha México no ha impugnado -y menos aún refutado- numerosas alegaciones de los Estados Unidos.

### **F. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO**

4.300 Los argumentos formulados por México en su Segunda comunicación escrita son los siguientes:

---

<sup>31</sup> Además, si pierden la posibilidad de solicitar un examen judicial, esperando para solicitar en cambio un examen administrativo, corren el riesgo de que otra empresa solicite un examen judicial entretanto. En ese caso, se quedarán sin ningún recurso, porque México se niega a realizar exámenes administrativos de una empresa si otra empresa ha solicitado una revisión judicial.

**1. Reclamaciones relativas a la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos de América independientemente del país de procedencia**

a) Introducción

4.301 Mediante la presente réplica, México refuta las afirmaciones que los Estados Unidos hicieron en la primera reunión sustantiva y confirma los argumentos presentados por México en su Primera comunicación escrita y la exposición oral en dicha reunión sustantiva.

4.302 Adicionalmente, México enfatiza que su Primera comunicación escrita, su presentación oral, sus respuestas a las preguntas hechas por el Grupo Especial durante la primera reunión sustantiva y esta réplica deben considerarse en su conjunto. Por otra parte, México solicita que, dada su importancia, el Grupo Especial pondere las objeciones preliminares contenidas en su Primera comunicación escrita de la misma forma que la propia investigación. Al respecto, los Estados Unidos vuelven a presentar varios argumentos y a basarse en artículos que no fueron objeto de consultas y no se incluyeron en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en su Primera comunicación escrita, por lo que México solicita que se les desestime.

4.303 Los Estados Unidos interpretan los argumentos de México de manera tendenciosa y los "menciona" de forma alterada, alega con base en premisas *a priori* sin fundamento en el Acuerdo Antidumping, y tratan de imponer a México su práctica administrativa y su interpretación del Acuerdo Antidumping, lo cual es contrario al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

4.304 Los puntos anteriores son claramente visibles en las afirmaciones de los Estados Unidos contenidas en su "*Declaración inicial*" presentada en la primera reunión sustantiva, así como en su documento *Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con su primera reunión sustantiva ("Respuestas")*.

4.305 En este documento, México responde a las declaraciones hechas por los Estados Unidos en su "*Declaración inicial*" del 17 de mayo de 2004, así como a varias de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos. Al respecto, dado que numerosos argumentos de los Estados Unidos son una repetición de su Primera comunicación escrita, México reitera su posición y hace referencias cruzadas con su Primera comunicación escrita señalando los párrafos donde ya respondió los cuestionamientos de los Estados Unidos.

4.306 Los argumentos de los Estados Unidos sobre la supuesta incompatibilidad de la Ley de Comercio Exterior con los Acuerdos de la OMC parten de una base única: El supuesto carácter imperativo de dichos artículos de la Ley de Comercio Exterior. Esto quiere decir, visto *a contrario sensu*, que si dichos artículos no son imperativos, entonces no hay incompatibilidad alguna con los Acuerdos de la OMC.

4.307 Los Estados Unidos no han establecido un caso *prima facie* de violación de los Acuerdos de la OMC. Al respecto, México destaca que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior son compatibles con dichos Acuerdos, lo cual se ha demostrado en los argumentos que México ha presentado.

- b) México cumplió con el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 en cuanto al establecimiento del período investigado

4.308 El párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 no fue contemplado en la solicitud de consultas, la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ni en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Por ello, sus argumentaciones deben desestimarse.

4.309 México considera importante leer con claridad dicho artículo, ya que del mismo no puede desprenderse una violación al GATT imputable a la autoridad investigadora mexicana, pues ésta impuso un derecho antidumping tras determinar que el dumping en las exportaciones de los Estados Unidos daña a la rama de producción mexicana, tal y como se explicó en el punto 398 de la Resolución.

4.310 México (como cualquier otro Miembro de la OMC) no tiene entera libertad para hacer lo que quiera y en ningún momento lo ha expresado así. Sin embargo, sí tiene libertad de fijar el período investigado que considere más adecuado. Además, en cuanto a la antigüedad del período investigado, las condiciones de cada caso pueden determinar la procedencia de un período investigado.

4.311 México opina que es deseable que el período investigado sea lo más cercano posible al inicio de una investigación antidumping, aunque observa que no existe disposición alguna que lo establezca. Si el período investigado es antiguo pero adecuado para la investigación antidumping, éste no debe desecharse, sino evaluarse y, en su caso, utilizarse para el análisis respectivo.

4.312 México enfatiza que en la nota 4 de sus "*Respuestas*", los Estados Unidos recalcan tendenciosamente que se fijó como período investigado de marzo a agosto de 1999 por dos razones: a) porque así lo pidió el solicitante; y b) porque en ese período se concentraron las importaciones de arroz blanco grano largo. Los Estados Unidos intentan hacer parecer que México actuó arbitrariamente y sin objetividad.

4.313 Acerca de la primera parte de su alegato, los Estados Unidos repiten lo expuesto en su Primera comunicación escrita y omiten referirse a los razonamientos presentados por México en los párrafos 55, 56 y 67 de su Primera comunicación escrita en cuanto a que no se viola el Acuerdo Antidumping al fijar el período investigado de la forma en que México lo hizo.

4.314 En cuanto a la segunda parte de ese alegato, si bien es cierto que las importaciones de arroz blanco grano largo son mayores en una proporción desestimable durante el período de marzo a agosto de 1999 y de 1998 que en el resto del año, ello no sucedió durante 1997 en el que las importaciones de los Estados Unidos fueron menores que en el resto del año. Así, las importaciones de arroz blanco originarias de los Estados Unidos crecieron y los períodos comparables presentan características ligeramente diferentes al resto del año en materia de importaciones. Por lo anterior, el argumento de los Estados Unidos carece de fundamento.

4.315 Con relación al párrafo 9 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos, México observa que los Estados Unidos deforman los argumentos presentados por México y luego los refieren a su conveniencia ante el Grupo Especial.

4.316 Como se observa en el párrafo 55 de su Primera comunicación escrita, México no fijó el período investigado para eliminar distorsiones, sino que utilizó para el análisis de daño, los períodos previos comparables al período investigado. El período investigado no fue "seleccionado" por la autoridad investigadora, sino que fue propuesto por el solicitante y, como nadie demostró que fuera incorrecto, la autoridad investigadora no lo objetó.

4.317 Por otra parte, la afirmación de los Estados Unidos contenida en el párrafo 11 de sus "Respuestas" debe desestimarse pues de ello no se desprende argumentación alguna. En todo caso, México ya señaló los motivos por los que fijó el período investigado de la forma en que lo hizo. Los Estados Unidos no han presentado un caso *prima facie* de violación por parte de México en cuanto a este tema.

4.318 Por otro lado, México demostró en su Primera comunicación escrita y su respuesta a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial que la producción nacional no es estacional y que las importaciones tampoco lo son.

4.319 Adicionalmente, los Estados Unidos no respondieron la pregunta 1 del Grupo Especial sobre la utilización de eventos en el pasado y sobre su opinión en cuanto a que un período investigado de 12 meses de antigüedad sería incompatible con el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, los Estados Unidos señalaron que "no están argumentando que existe un período específico en el tiempo en que el período investigado se vuelve incompatible *per se* con el Acuerdo Antidumping", lo que contradice su Primera comunicación escrita en cuanto a su argumento sobre la antigüedad del período investigado. De esta forma, al cambiar de opinión, debe entenderse que los Estados Unidos renuncian al argumento contenido en su Primera comunicación escrita. Por otro lado, México remite a su respuesta a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial. Sobre esa pregunta, los Estados Unidos sostienen que no hay coherencia en la práctica mexicana al establecer un período investigado. México enfatiza que el promedio de antigüedad de los períodos investigados con respecto al inicio de sus investigaciones es de alrededor de 10 meses.

4.320 Ahora bien, en las investigaciones relativas a ácido graso parcialmente hidrogenado y ácido esteárico triple prensado los períodos investigados tienen 10 meses de antigüedad, lo que muestra la consistencia con la que la Secretaría de Economía determina los períodos investigados. Por otra parte, el período investigado no necesariamente debe ser el mismo en ambas, pues el período investigado debe integrarse de acuerdo a cada caso. Por ello, si un solicitante propone un período investigado, la autoridad investigadora determina si éste es o no procedente.

c) La Secretaría de Economía cumplió con el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período analizado

4.321 En cuanto a los períodos comparables en el período analizado, al comparar México los períodos de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 para el análisis de daño, lo hizo de manera objetiva y basado en pruebas positivas. Nuevamente México señala que (así como cualquier otro Miembro de la OMC) no tiene entera libertad para hacer lo que quiera, pero sí tiene la libertad de fijar el período analizado de la manera que considere más adecuada cuando cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping.

4.322 Los Estados Unidos señalaron que México violó el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no consideró la mitad del período investigado y no explicó por qué no era relevante. México no encuentra relación entre el período investigado y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que esa disposición es relativa al período analizado para efectos de daño. Adicionalmente, México sí consideró toda la información relevante para su análisis de dumping dentro del período investigado.

4.323 México sostiene que las distorsiones que hubieran podido presentarse en el análisis de daño fueron eliminadas al utilizar los períodos comparables.

4.324 Adicionalmente, México no comprende por qué los Estados Unidos consideran que no tuvo idea del estado de la industria durante el período investigado, aun cuando México examinó toda la

información relativa a dicho período, y la comparó en su totalidad con la de los períodos previos comparables del período analizado. Ahora bien, si los Estados Unidos se refirieran a que México desconocía el estado de la rama de producción nacional al no considerar en su análisis de daño a la totalidad de los tres años respectivos, México remite a sus respuestas a las preguntas 3 y 4 del Grupo Especial relativas a la primera reunión sustantiva.

4.325 Por otro lado, México reitera que cumplió con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, pues ofreció a las partes plena oportunidad de defender sus intereses. Los Estados Unidos pretenden imponer a México la obligación de analizar información que no fue parte de la investigación antidumping.

d) La Secretaría de Economía condujo su análisis de daño de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping

4.326 En cuanto a las supuestas violaciones a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y al Anexo II del Acuerdo Antidumping, México examinó información de la totalidad del período investigado y no de la mitad, pues el período investigado abarcó de marzo a agosto de 1999.

4.327 Sobre el argumento de los Estados Unidos relacionado con la omisión en la recopilación de pruebas del efecto sobre los precios y volúmenes, México señala que respondió en su Primera comunicación escrita y manifiesta que sí efectuó su análisis de daño objetivamente y basado en pruebas positivas. Los Estados Unidos no han logrado probar hasta el momento lo contrario.

4.328 Por otro lado, la Secretaría de Economía no dispone de los pedimentos de importación, y dichos documentos sólo son conocidos por la autoridad investigadora cuando los solicitantes los ofrecen como pruebas. Solicitar y recibir esos pedimentos retrasaría aun más el inicio de la investigación. Por eso la autoridad investigadora revisa el listado de pedimentos.

4.329 En relación con el alegato del párrafo 51 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos, existen casos en que los solicitantes presentan los pedimentos de importación, pues existen convenios entre algunas Cámaras o Asociaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en tal sentido, según lo dispuesto por el artículo 144, fracción XXVI<sup>32</sup> de la Ley Aduanera. Esto no quiere decir que el Consejo Mexicano del Arroz (CMA) suscribiera uno de esos convenios o que ello sea obligatorio para el CMA.

4.330 Los Estados Unidos no han demostrado la supuesta violación al Acuerdo Antidumping derivada de que la Secretaría de Economía no solicitara información a los compradores de la mercancía investigada. Además los Estados Unidos señalan que no sugirió que se enviaran cuestionarios a todos los compradores; sin embargo en su Primera comunicación escrita se observa lo contrario. Así, parece que los Estados Unidos desean cambiar parcialmente su argumento, por lo que debe ser desechado.

---

<sup>32</sup> "Artículo 144. La Secretaría [SHCP] tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

...

XXVI.- Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización o Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

... "

4.331 Los Estados Unidos señalan en su "*Declaración inicial*" que el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sólo se refiere al lapso para que los exportadores respondan el cuestionario, y omite que ese lapso aplica únicamente a los exportadores a los que se les envió el cuestionario. Por ello, México remite a lo expresado en su Primera comunicación escrita.

4.332 Los Estados Unidos interpretan tendenciosamente el Acuerdo Antidumping, citándolo de forma parcial y estableciendo nexos inexistentes entre sus disposiciones. México no señaló que su interpretación del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping anule la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. México estableció el ámbito de regulación del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y concluyó que no existe violación de su texto, así como tampoco del párrafo 1 del artículo 3.

4.333 En cuanto al análisis del aumento significativo en el volumen de importaciones objeto de dumping y sus efectos significativos en los precios, México remite a los puntos 114 a 117 de su Primera comunicación escrita.

4.334 Los Estados Unidos señalan que México no hizo un análisis objetivo de ciertos factores del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. México remite a sus razonamientos contenidos en los puntos 118 a 122 de su Primera comunicación escrita. Además, los Estados Unidos imputan a México la inexistente obligación de recopilar información del lapso posterior al período investigado. Una vez más los Estados Unidos argumentan una supuesta violación al Acuerdo Antidumping sin fundamento alguno.

4.335 En relación con el párrafo 37 de la "*Declaración inicial*" de los Estados Unidos, México remite a lo señalado en el párrafo 124 de su Primera comunicación escrita.

4.336 En contestación al párrafo 10 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos, México remite a sus respuestas escritas a las preguntas 3 y 4 formuladas por el Grupo Especial en relación con la primera reunión sustantiva y reitera que la Secretaría de Economía recolectó información de cada uno de los meses de enero de 1997 a diciembre de 1999.

4.337 Los Estados Unidos aseveran que México no recabó información adicional sobre daño después de iniciar su investigación. México considera que ello no contraviene al Acuerdo Antidumping. Adicionalmente, ello no fue objeto de consultas y no fue incluido en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en su Primera comunicación escrita, en violación de los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, por lo que dicha afirmación deberá desestimarse.

4.338 En el párrafo 12 de sus "*Respuestas*" los Estados Unidos alegan que la Secretaría de Economía no actuó de forma objetiva e imparcial, porque al menos la mitad de la producción nacional ocurrió durante el período de septiembre a febrero y que, a pesar de ello, la Secretaría de Economía fijó el período investigado de marzo a agosto.

4.339 Primero, el hecho de que al menos la mitad de la producción nacional ocurriera durante septiembre a febrero no afecta la imparcialidad y objetividad del análisis de daño, pues dicho análisis se realiza con los mismos períodos de cada año. Esto es, no se compara la mitad de la producción nacional con el total de las importaciones de un año completo. Segundo, los productores nacionales alegaron que las importaciones se concentraban de marzo a agosto, pero ello únicamente sucedió de forma insignificante durante 1998 y 1999, por lo que la Secretaría de Economía aceptó dicho período. Además, nadie lo objetó o propuso algo diferente. México remite a su Primera comunicación escrita, donde detalla por qué la utilización del período de marzo a agosto de cada año no viola el Acuerdo Antidumping. Por ello, el argumento de los Estados Unidos no tiene base alguna.

4.340 Los Estados Unidos alegan en sus "*Respuestas*" que los problemas de examinar información de sólo parte de un año "son particularmente agudos cuando la rama de producción nacional produce durante los 12 meses del año" y que la autoridad investigadora debe examinar el impacto del dumping en la rama de producción nacional en todos los meses del año para cumplir con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos se basan en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, el cual no fue objeto de consultas ni se incluyó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en su Primera comunicación escrita, en violación de los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Así, México solicita que su reclamo sea desestimado.

4.341 Además, al no haber estacionalidad, un período es lo mismo que otro en el mismo año. La selección del período no tiene implicaciones de comparabilidad. Además, aun cuando hubiera estacionalidad, la estructura es la misma al comparar los mismos períodos de cada año. Así, México sostiene que el alegato de los Estados Unidos del párrafo 13 de sus "*Respuestas*" no tiene fundamento alguno.

4.342 Por otro lado, México no tiene que probar que en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping explícitamente se le permite actuar como lo hizo. Los Estados Unidos son quienes deben demostrar que México actuó de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping. Ahora bien, ya que los Estados Unidos no han probado sus argumentos y tampoco han presentado un caso *prima facie*, México solicita que sus alegatos sobre este tema se desestimen.

4.343 Los Estados Unidos señalan en el párrafo 19 de sus "*Respuestas*", que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades a examinar a la producción nacional "como un todo" o a los productores que constituyan una "proporción importante de la producción nacional total" y que, como la Secretaría de Economía examinó la mitad de cada año, no puede asegurarse que está cumpliendo con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos vuelven a alegar algo que no fue consultado, ni mencionado en ningún documento posterior, lo que viola los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por ello, su reclamo debe desestimarse.

4.344 Primeramente, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no fundamenta el dicho de los Estados Unidos. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping indica que la investigación debe referirse a todos los productores nacionales, no que se deba incluir la producción de todos los meses del año. En segundo lugar, los Estados Unidos pierden el enfoque de la situación al afirmar que no es posible que la Secretaría de Economía se cerciorara de cumplir el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos deben probar su afirmación y no buscar que México pruebe que el argumento de los Estados Unidos carece de sustento. Además de que su argumento no es suficiente para presentar un caso *prima facie* de violación por parte de México al Acuerdo Antidumping, al no haberse consultado dicho argumento, ni tampoco incluirse en otro documento posterior, México solicita que sea desestimado.

4.345 Ahora bien, en cuanto al argumento que los Estados Unidos expresan en el párrafo 20 de sus "*Respuestas*", México remite a los razonamientos presentados en los párrafos 84 a 88 de su Primera comunicación escrita.

4.346 En cuanto a los argumentos que los Estados Unidos sostienen en los párrafos 21 a 23 de sus "*Respuestas*", primero cabe señalar, que los Estados Unidos formulan otra vez argumentos nuevos basados en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que no fue objeto de consultas, ni se incluyó en ningún documento posterior, por lo que los Estados Unidos violan los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, los Estados Unidos hacen meras afirmaciones sin mencionar las razones en las que se apoya. En tal contexto, su reclamo debe ser desestimado. En tercer lugar, México enfatiza que en todo momento

realizó su análisis de daño sobre los factores e índices económicos de la rama de producción nacional, respecto a una proporción importante de dicha rama. Las razones para no considerar al mismo subconjunto de productores para analizar cada factor de daño fueron que no proporcionaron información adecuada o que ésta no era verificable; o bien que ya no estaban operando. Ello no es violatorio del párrafo 1 del artículo 4 o el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y como ya se dijo antes, los Estados Unidos no presentan pruebas que sustenten su alegato.

4.347 Con respecto al alegato contenido en el párrafo 27 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos sobre la modificación de la fracción arancelaria 1006.30.01, México enfatiza que otra vez los Estados Unidos presentan argumentos no incluidos en su solicitud de consultas ni en ningún documento posterior, lo cual viola los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por lo anterior, deben ser desestimados.

4.348 Por otra parte, la modificación del 18 de mayo de 2001 es aplicable a partir de ese día y no es aplicable a la información que se generó anteriormente. En tal contexto, dado que la información considerada en la investigación de arroz blanco grano largo es anterior al 18 de mayo de 2001, dicha modificación no tiene impacto sobre la información considerada en la investigación.

4.349 Con respecto a lo señalado en el párrafo 32 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos México remite a los párrafos 93 y 94 de su Primera comunicación escrita, en los cuales explica las razones por las cuales no le fue posible utilizar los pedimentos, demostrando que ello no constituye una incompatibilidad con los Acuerdos de la OMC. Además, no es posible identificar las importaciones de arroz blanco grano largo aisladamente mediante los pedimentos de importación.

4.350 Es extraño que los Estados Unidos argumenten que para determinar el volumen de importaciones de arroz blanco grano largo, deben aislarse todos los tipos de arroz distintos a éste que entran por la misma fracción arancelaria, para luego por eliminación, saber el volumen de las importaciones de arroz blanco grano largo. Ello es impráctico. Así la Secretaría de Economía consideró que el mejor método para aislar los volúmenes de arroz blanco grano largo es directamente y no mediante eliminación, como aparece en el párrafo 231 de dicha resolución. Por lo anterior, México sostiene que estos argumentos de los Estados Unidos son meras especulaciones sin fundamento.

4.351 Los Estados Unidos sostienen que la tabla y argumentos contenidos en los párrafos 60 a 62 de la Primera comunicación escrita de México fueron preparados para esta diferencia. Es falso que la tabla no esté en el expediente administrativo. Asimismo, los datos contenidos en dicha tabla fueron proporcionados por el CMA, en su solicitud de investigación, en las respuestas a la prevención realizada por la Secretaría de Economía y en las respuestas a requerimientos de información. Dicha información no fue objetada, razón por la que la Secretaría de Economía la consideró válida. Consecuentemente, México reitera que las afirmaciones de los Estados Unidos sobre la inclusión de la tabla en el expediente administrativo son intrascendentes.

4.352 Con respecto al argumento de los Estados Unidos relativo a los precios de "Covadonga" y a que la Secretaría de Economía no explicó el nexo causal entre las importaciones con dumping de los Estados Unidos y dichos precios, México señala que los Estados Unidos vuelven a presentar alegatos que no se incluyeron en las consultas ni en documentos posteriores, lo que viola los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por tal motivo, México solicita a este Grupo Especial que los desestime. A pesar de lo anterior, México enfatiza que la única empresa de toda la producción nacional que aparentemente tuvo un comportamiento "diferente" fue Covadonga. Sin embargo, como se detalla en el párrafo 286 de la Resolución final, dicho comportamiento es prácticamente desestimable, por lo que a pesar de ello, toda la industria tuvo resultados adversos.

4.353 Acerca de lo mencionado por los Estados Unidos en el párrafo 36 de sus '*Respuestas*', México contestó en su respuesta relativa a esta pregunta que "... no es necesariamente cierto que teniendo la totalidad de los pedimentos de importación hubiera sido factible identificar exactamente la totalidad de las importaciones del producto sujeto a investigación ...", desarrollando una serie de razonamientos al respecto. Por ello, la declaración de los Estados Unidos no tiene fundamento alguno. De esta forma, México remite a su respuesta escrita a la pregunta 15 hecha por el Grupo Especial en relación con la primera reunión sustantiva.

4.354 Los Estados Unidos pierden de vista algunos aspectos al responder a la pregunta 18 del Grupo Especial. Esa pregunta pedía a los Estados Unidos que brindaran mayor información sobre la *USA Rice Federation*, y al número de productores que ésta representa. Los Estados Unidos respondieron a las dos preguntas, pero además agregaron un argumento en contra de México que no formó parte de la solicitud de consultas, ni de ningún otro documento posterior, por lo que el mismo debe ser desestimado. Dicho argumento se refiere a que la Secretaría de Economía pudo haber contactado a la *USA Rice Federation* para obtener información de las empresas estadounidenses. De haber procedido como proponen los Estados Unidos, México habría violado el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, por lo que su argumento carece de sustento.

4.355 Los Estados Unidos alegan que la Secretaría de Economía consideró el total de importaciones provenientes de los Estados Unidos y no sólo las importaciones con dumping al analizar si hubo incrementos en los volúmenes de importación durante el período de investigación, y que basó sus conclusiones únicamente en información del exportador *Farmers Rice*. Al respecto, el párrafo 217 de la Resolución final únicamente presenta información de manera descriptiva, por lo que de dicho párrafo no puede inferirse válidamente que no se consideraron las importaciones con dumping. Acerca de haber considerado únicamente la información proporcionada por *Farmers Rice*, México remite a los párrafos 205, 228, 229 y 230 de la Resolución Preliminar y 270 de la Resolución final.

4.356 En cuanto a que la Secretaría de Economía comparó la caída en los precios domésticos con la caída en los precios de todas las importaciones y no sólo de las importaciones con dumping, incluyendo además los precios de *Farmers Rice* y *Riceland Food*, México remite a los párrafos 269 de la Resolución final y 248 de la Resolución Preliminar.

4.357 Por otro lado, si bien es cierto que las importaciones con dumping no aumentaron su participación relativa, ello no es determinante para concluir que no hubo daño a la rama de producción nacional, ya que el análisis de daño debe ser integral. Por otro lado, aun cuando las importaciones con dumping no aumentaron su participación relativa, sí presentaron un crecimiento en términos absolutos, tal y como se señala en el párrafo 244 de la Resolución final.

e) El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a las empresas con márgenes de dumping de 0 por ciento

4.358 Sobre el argumento relativo al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping México remite a las consideraciones expresadas en los párrafos 131 a 137 de su Primera comunicación escrita.

4.359 Los Estados Unidos señalan en el párrafo 41 de su '*Declaración inicial*' que, conforme a lo establecido en el párrafo 118 del informe del Órgano de Apelación sobre el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, la palabra "margen" se refiere a los "márgenes de dumping determinados para cada uno de los exportadores y productores investigados". Así, argumenta que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se refiere a terminar la investigación para empresas en lo individual. La interpretación de los Estados Unidos es errónea. En el caso *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, que constituye la base para el razonamiento del Órgano de Apelación en el párrafo 118 señalado anteriormente, se refiere que el término "márgenes" debe reflejar una comparación basada en el examen de todas las transacciones pertinentes en el mercado interno y en el de exportación, y debe

calcularse para cada empresa en lo individual, por lo que únicamente describe lo que debe incluir el cálculo de un margen de dumping, sin hacer referencia al alcance del término "margen" como aparece en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En cambio, el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que la base para el cálculo de los márgenes de dumping conforme al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es por cada país proveedor en su totalidad. Por tal motivo, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no establece que deba excluirse de la medida a las empresas con margen de dumping *de minimis*, sino que la investigación debe terminar cuando la autoridad investigadora concluya que el margen de dumping es *de minimis*, determinación que debe hacerse por cada país en su totalidad y no por empresas en lo individual.

4.360 Por lo anterior, las aseveraciones de los Estados Unidos carecen de fundamento para que ciertas empresas no se sujeten a la medida y se les exente de un examen posterior.

f) México aplicó los hechos de que tuvo conocimiento a productores y exportadores estadounidenses de forma compatible con el Acuerdo Antidumping

4.361 En relación con el alegato de los Estados Unidos contenido en el párrafo 44 de su "*Declaración inicial*", México enfatiza que nunca ha formulado las aseveraciones que los Estados Unidos le imputan.

4.362 Lo afirmado por los Estados Unidos en el párrafo 46 de su "*Declaración inicial*" es una premisa *a priori* carente de fundamento. México remite a la respuesta que dio en su Primera comunicación escrita sobre los artículos que los Estados Unidos mencionan.

4.363 Sobre el alegato de los Estados Unidos del párrafo 47 de su "*Declaración inicial*", México ya lo respondió en su Primera comunicación escrita.

4.364 Asimismo, en el párrafo 48 de su "*Declaración inicial*" los Estados Unidos presentan un alegato citando incompleto al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, México remite al punto 141 de su PCE.

4.365 Los Estados Unidos detallan lo que supuestamente debe hacer una autoridad investigadora para calcular un margen de dumping basado en los hechos de que tuvo conocimiento y alega que si no se hace lo que mencionan, dicho margen se debe calcular conforme al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, México no está obligado a conducir sus investigaciones como los Estados Unidos lo alegan. Asimismo, México remite a lo señalado en los párrafos 138 a 181 de su Primera comunicación escrita.

4.366 Igualmente, los Estados Unidos alegan que México sí limitó su examen a un número prudencial de partes interesadas y que por ello, debió calcular un margen de dumping "para todos los demás" basado en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Así, los Estados Unidos aceptan implícitamente que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping puede aplicarse únicamente cuando el examen se haya limitado. Por ello, si no prueban que México limitó su examen conforme al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, su argumento debe desestimarse.

4.367 Ahora bien, los Estados Unidos mencionan varias razones para sostener lo anterior. Al respecto, México remite a los párrafos 138 a 181 de su Primera comunicación escrita y enfatiza que ninguna de esas "razones" son una base válida para el alegato de los Estados Unidos. Así, al no limitar su examen, México no tenía obligación de calcular márgenes "para todos los demás" conforme al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

4.368 Acerca del alegato de los Estados Unidos contenido en el párrafo 53 de su "*Declaración inicial*", México remite a lo expresado en los párrafos 163, 164, 171 y 172 de su Primera comunicación escrita.

4.369 Por último, en el párrafo 54 de su "*Declaración inicial*", los Estados Unidos alegan que México no respondió los siguientes reclamos:

- a) Que el trato que se dio a *Producers Rice* es contrario al párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Al respecto, México remite al párrafo 164 de su Primera comunicación escrita.
- b) Que México violó el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no cerciorarse de que la lista de exportadores conocidos fuera precisa y completa. Al respecto, México remite al párrafo 152 de su Primera comunicación escrita.
- c) Que México violó los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a los exportadores estadounidenses los pedimentos que dio a la industria nacional. México insiste en que su Primera comunicación escrita debe interpretarse como un todo. Además, en los párrafos 41 y 42 de la Resolución final consta que se hizo un requerimiento de información a los solicitantes, quienes presentaron copia del pedimento de importación 3035 8000812 con su factura de compra. De esta forma, el alegato de los Estados Unidos carece de validez, ya que la documentación a que se refieren está en el expediente de la investigación<sup>33</sup> y las partes tuvieron acceso a la misma. Esto fue mencionado en los párrafos 93 y 94 de la Primera comunicación escrita de México.
- d) Que México no ha negado que el margen contenido en la solicitud de inicio era "adverso". Acerca de este punto, remitimos a la respuesta escrita que México dio a la pregunta 25 del Grupo Especial en relación con la primera reunión sustantiva, donde se mencionó que el hecho de que la empresa *Producers Rice* haya o no cooperado no tiene relación alguna con que se le calculara un margen de dumping conforme a los hechos de que se tuvo conocimiento, ya que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que sus disposiciones se aplican cuando una parte no facilite la información necesaria. Así, la Secretaría aplicó el párrafo 1 de dicho Anexo.
- e) Que México no ha negado que violó el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no dar aviso a las partes. Acerca de lo anterior, México remite a los párrafos 155 a 157 de su Primera comunicación escrita.
- f) Que la determinación de México es incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. México respondió a dicho alegato en el párrafo 177 de su Primera comunicación escrita. Insistimos en que los Estados Unidos deben presentar pruebas de su afirmación para plantear un caso *prima facie* y no pretender que México lo haga en su calidad de parte reclamada.

4.370 Ahora bien, en los párrafos que siguen México responde a los argumentos presentados por los Estados Unidos en sus "*Respuestas*" que guardan relación con los temas discutidos en este apartado.

---

<sup>33</sup> Expediente administrativo de la investigación antidumping de arroz blanco grano largo 07/00, versión confidencial, volumen 20, folio 0103882.

4.371 En relación con los párrafos 28 a 31 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos, de la solicitud de inicio no se infiere que los precios considerados por los solicitantes para calcular el valor normal correspondan a un arroz con precio superior al considerado para calcular el precio de exportación. Por ello, no es cierto que la Secretaría de Economía tuvo el objetivo de que el margen de dumping aumentara. Además, ya que no se objetaron los cálculos propuestos por el solicitante, la Secretaría de Economía actuó correctamente.

4.372 Con respecto a los párrafos 38 a 41 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos, México remite a la respuesta escrita que dio a la pregunta 16 a) hecha por el Grupo Especial en relación con la primera reunión sustantiva.

4.373 En el párrafo 39 de sus "*Respuestas*" los Estados Unidos alegan que no hay base para sostener que se debe enviar la solicitud sólo a los exportadores conocidos por el solicitante si la autoridad investigadora conoce a otros exportadores. En tal sentido, México sostiene que la autoridad investigadora se apoya en los exportadores identificados por los solicitantes y si no conoce a ningún otro, entonces deberá enviarles la solicitud sólo a dichos exportadores.

4.374 En el párrafo 41 de sus "*Respuestas*", los Estados Unidos afirman que la interpretación de China (y la de México sobre el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping) es ilógica porque incentivaría a los solicitantes para que reportaran un menor número de exportadores conocidos. Al respecto, el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping busca evitar tal situación obligando a las autoridades investigadoras a enviar la solicitud a las autoridades del país exportador. Por tales motivos, México sostiene que la interpretación de los Estados Unidos no tiene fundamento alguno.

4.375 Ahora bien, los Estados Unidos mencionan en el párrafo 42 de sus "*Respuestas*" que el asunto ante el Grupo Especial es si México tenía la obligación según el Acuerdo Antidumping de dar ciertos pasos en su investigación y si omitió hacerlo. Los Estados Unidos evaden la pregunta del Grupo Especial y no explican el efecto práctico de sus afirmaciones. El asunto sometido al Grupo Especial no es el que mencionan los Estados Unidos. El asunto a examinar es si el Acuerdo Antidumping establece reglas sobre el particular, si la interpretación de los Estados Unidos acerca de las obligaciones de una autoridad investigadora es adecuada o no, si es la única interpretación admisible y si México actuó de forma que no pueda considerarse una interpretación admisible. Así, dado que el Acuerdo Antidumping no establece reglas claras, es necesario interpretar sus disposiciones. Los Estados Unidos no justifican por qué la práctica de México "es irracional" y cuando el Grupo Especial le cuestiona, sencillamente evade la pregunta.

4.376 En contestación a los argumentos de los Estados Unidos contenidos en los párrafos 43 a 49 de sus "*Respuestas*", México insiste en que los Estados Unidos buscan imponer a México su práctica administrativa y su interpretación de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, lo cual es contrario al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

4.377 Ahora bien, los formularios de la investigación pueden obtenerse del sitio Web de la Secretaría de Economía, por lo que el alegato del párrafo 45 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos carece de validez. México enfatiza que en varias investigaciones los exportadores estadounidenses se han enterado de la investigación y han comparecido ante la autoridad mexicana. Es común que los funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos remitan los avisos de iniciación de investigación a sus exportadores, a los cuales se les permite que participen en la investigación. Muestra de ello es lo sucedido en la investigación antidumping sobre las exportaciones estadounidenses de carne y despojos comestibles de bovino.

4.378 En relación con el párrafo 49 de las "Respuestas" de los Estados Unidos, México remite al párrafo 112 de su Primera comunicación escrita, donde se explica por qué el alegato de los Estados Unidos carece de fundamento.

## 2. Reclamaciones relativas a la Ley de Comercio Exterior y al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles

### a) Artículo 53

4.379 Como se demostró en los puntos 218 a 221 de la Primera comunicación escrita de México, el plazo fijado en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC es aplicable sólo a los productores y/o exportadores extranjeros a quienes se envió el cuestionario, esto es, a los que son conocidos.

4.380 El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC fijan un plazo de 37 días para que los exportadores o productores extranjeros respondan a los cuestionarios. Así, la Ley de Comercio Exterior otorga un plazo mayor (28 días hábiles) al de dichos Acuerdos, con lo que dicha Ley otorga mayor oportunidad de defensa. Lo anterior se probó en el punto 228 de la Primera comunicación escrita de México.

4.381 Por otra parte, de conceder el plazo de 37 días a toda parte interesada que se presente después del inicio de la investigación, el consecuente retraso conduciría a una violación de los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC. Lo anterior en congruencia con el párrafo 33 del informe del Órgano de Apelación sobre el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.

### b) Artículo 64

4.382 La mayor parte de los argumentos de los Estados Unidos sobre este artículo de la Ley de Comercio Exterior se basan en alegar que México malinterpreta los lineamientos de la OMC. Lo anterior sólo demuestra que los Estados Unidos sustentan su dicho en simples y llanas suposiciones carentes de validez.

4.383 Los Estados Unidos sostienen que México cita una parte del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sin mencionar al párrafo 1 del artículo 6 y al párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Al respecto, México citó al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping adecuadamente y demostró en el párrafo 240 de su Primera comunicación escrita que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior es congruente con el Acuerdo Antidumping, por las siguientes razones (aplicables para el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC):

- a) Permite calcular márgenes de dumping a las partes que no faciliten la información necesaria, como lo sostiene el Órgano de Apelación en el párrafo 119 de su informe sobre el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.
- b) Si una parte interesada no comparece a la investigación o no realizó exportaciones durante el período investigado, entonces dicho exportador no facilita la información necesaria sobre valor normal y precio de exportación.
- c) En tal caso, la autoridad investigadora puede calcular su margen de dumping conforme a los hechos de que tenga conocimiento.
- d) Así, el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior establece que se calcularán los márgenes de dumping basados en los hechos de que se tenga conocimiento a las

partes que no comparezcan a la investigación o no realicen exportaciones durante el período investigado.

4.384 El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no fue objeto de consultas, por lo que México solicita a este Grupo Especial que no considerarlo. Además, los Estados Unidos no mencionan por qué consideran al artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.385 El artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior no viola el Anexo II del Acuerdo Antidumping, como ya se demostró en los párrafos 246 a 252 de la Primera comunicación escrita de México.

4.386 Los Estados Unidos argumentan en el párrafo 70 de su "*Declaración inicial*" que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque obliga a México a aplicar un margen basado en los hechos de que tenga conocimiento a empresas que deberían haber recibido un margen "para todos los demás". Al respecto, remitimos a los párrafos 241 a 245 de la Primera comunicación escrita de México.

4.387 En cuanto a la supuesta violación del artículo 64 al párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos afirman que la autoridad investigadora está obligada a aplicar el margen de dumping más alto a las empresas que no exportaron y que toda vez que dichas empresas son "consideradas como investigadas", están "sujetas a derechos antidumping", y no pueden solicitar un examen de nuevo exportador. La interpretación de los Estados Unidos sobre los artículos mencionados del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC es absurda y contradice a su propia práctica administrativa. Si aceptáramos su afirmación, un margen de dumping "para todos los demás" conforme con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, también impediría a las empresas que no exportaron solicitar el examen de nuevo exportador.

4.388 El artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior no impide a un productor extranjero o exportador que no realizó exportaciones durante el período investigado solicitar el examen de nuevo exportador, siempre que cumpla con los requisitos del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. De hecho a solicitud de un exportador estadounidense, y ya vigentes las reformas de la Ley de Comercio Exterior, México inició un procedimiento de nuevo exportador.<sup>34</sup>

c) Artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior

4.389 En el párrafo 76 de su "*Declaración inicial*", los Estados Unidos alegan incompatibilidad del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior con los Acuerdos de la OMC con base en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC. Acerca de la interpretación que los Estados Unidos hacen sobre el texto del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping -en particular sobre el alcance del término "margen"- México formula los siguientes razonamientos: El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no establece que se deba excluir de la medida a las empresas que no incurrir en dumping. Dicho párrafo establece que la investigación se debe terminar cuando la autoridad investigadora determine que el margen de dumping sea *de minimis*, lo cual debe determinarse por cada país en su totalidad y no por empresa,

---

<sup>34</sup> Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento de nuevo exportador, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *Red delicious* y sus mutaciones y *Golden delicious*, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2003 (México - Prueba documental 12).

según lo establecen el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Así, no hay sustento para alegar que ciertas empresas no deben sujetarse a la medida y en consecuencia, estén exentas de exámenes posteriores.

4.390 En relación con los volúmenes representativos exigidos por el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, y en atención a los párrafos 76 a 81 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos, México reafirma que el requisito de representatividad del volumen de exportaciones no es condición para iniciar un examen. Al respecto, México remite a los párrafos 262 a 266 de su Primera comunicación escrita.

4.391 Asimismo, México enfatiza que los Estados Unidos interpretan a su conveniencia la resolución que ofrece como prueba, ya que en ninguna parte de dicha resolución<sup>35</sup> se exige representatividad de los volúmenes de las importaciones para iniciar el examen. Lo que ahí aparece es un análisis de dicho volumen derivado de que tal información fue presentada por los solicitantes. Así, en sus párrafos 46 y 47 se realiza el análisis del dumping.

4.392 Además, en la resolución mencionada no hay evidencia del desechamiento de la solicitud de examen por no cubrir el requisito de representatividad. Cabe señalar que se desechó por otras causas, como se detalla en el párrafo 95 de dicha resolución.

d) Artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior

4.393 Según el párrafo 79 de la "*Declaración inicial*" de los Estados Unidos, México alegó que no hay lineamientos en los Acuerdos de la OMC sobre el requisito de representatividad del artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior, lo cual México no argumentó. Asimismo, los Estados Unidos reiteran que el artículo 89D sólo aplica a productores extranjeros y no así a exportadores, y que se obliga a los productores a demostrar que las exportaciones fueron representativas.

4.394 En relación con su primer alegato, los Estados Unidos omiten mencionar en su "*Declaración inicial*" el argumento contenido en los párrafos 268 y 269 de la Primera comunicación escrita de México, el cual alude al artículo 2 de la Ley de Comercio Exterior y a la forma en que dicha ley debe ser considerada en su conjunto y no aisladamente, para efectos de determinar si sus disposiciones son incompatibles o no con los Acuerdos de la OMC. También se menciona que tratándose de prácticas desleales efectuadas por Miembros de la OMC, México aplica derechos antidumping y compensatorios de la forma prevista en el artículo VI del GATT de 1994, en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

4.395 A fin de probar que el alegato de los Estados Unidos es falso, remitimos al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el cual establece la forma en que el costo de adquisición deberá determinarse para los exportadores, esto es, empresas comercializadoras.

4.396 Ahora bien, México ha realizado exámenes de nuevo exportador tanto a productores extranjeros como a exportadores basándose en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, lo cual queda demostrado mediante la resolución de inicio del examen de nuevo exportador sobre importaciones de manzanas de origen estadounidense<sup>36</sup>, cuyo párrafo 19 establece que las

---

<sup>35</sup> Resolución por la que se declara el inicio de la revisión de los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *Red Delicious* y sus mutaciones y *Golden Delicious*, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Publicada el 21 de octubre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación (primera sección) página 16 (México - Prueba documental 13).

<sup>36</sup> *Ibid.*, *supra* nota 21.

disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior que regulan los procedimientos ordinarios -entre los cuales se encuentra el artículo 47 del Reglamento de dicha Ley- serán aplicables al procedimiento de nuevo exportador. Así, las disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior aplicables al examen de nuevo exportador son los títulos IV y VI de dicho Reglamento. Asimismo, en los párrafos 3 y 32 de dicha resolución se ilustra que el examen respectivo se inició a solicitud de una empresa exportadora, desvirtuando el alegato de los Estados Unidos.

4.397 En cuanto al segundo alegato, México enfatiza que el requisito de representatividad no es condición para iniciar el examen de nuevo exportador, sino para la determinación del margen de dumping o subsidio individual, atendiendo a cuestiones económicas. De tal forma, a pesar de que el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC no lo prevén expresamente, atendiendo al contexto de los mismos, así como al objeto y fin de dichos Acuerdos, resulta natural y lógico que se le solicite a un nuevo exportador que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión sea representativo.

4.398 Acerca de los párrafos 82 a 84 de las "*Respuestas*" de los Estados Unidos, México aclara que el párrafo 16 de la resolución de inicio del examen de nuevo exportador mencionada previamente señala que "... se llevará a cabo con prontitud un examen para determinar el margen individual de discriminación de precios que corresponda a los exportadores o productores ... a condición de que dichos exportadores o productores demuestren que han efectuado operaciones de exportación en volúmenes representativos ...". (sin subrayar en el original) En consecuencia, el requisito de representatividad es necesario para la determinación del margen individual de dumping y no así para iniciar el examen de nuevo exportador.

e) Artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior

4.399 Los Estados Unidos alegan en los párrafos 82 y 83 de su "*Declaración inicial*" que el artículo 93.V de la Ley de Comercio Exterior es incompatible con los Acuerdos de la OMC porque obliga a la autoridad investigadora a aplicar las multas que ahí se establecen. México en contestación remite a los párrafos 274 a 282 de su Primera comunicación escrita, donde señala que al interpretar el contexto del artículo 93.V de la Ley de Comercio Exterior, se debe considerar al artículo 2 de dicha Ley, el cual estipula que la Ley de Comercio Exterior debe aplicarse de forma armónica con los tratados internacionales de que México sea parte.

4.400 Ahora bien, en el párrafo 84 de su "*Declaración inicial*" los Estados Unidos afirman que el texto del artículo 93.V es suficiente para probar que México no tiene facultades discrecionales para imponer las multas que ahí se señalan. Al respecto, remitimos a los párrafos 283 a 286 de la Primera comunicación escrita de México. Adicionalmente, es necesario señalar que dicho artículo de la Ley de Comercio Exterior establece que las multas se aplicarán "cuando ... se considere probable que [las importaciones] socaven el efecto reparador de la cuota compensatoria ...". Así, la Secretaría de Economía tiene discrecionalidad para definir si es necesario o no aplicar las multas.

f) Artículo 366 del CFPC y artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior

4.401 Respecto al alegato de los Estados Unidos de que el artículo 366 del CFPC es en sí mismo incompatible con los Acuerdos de la OMC, México reitera lo dicho en el punto 297 de su Primera comunicación escrita. Esto es, dicho artículo no tiene aplicación directa en la materia y procedimientos regulados por la Ley de Comercio Exterior. En tal contexto, los Estados Unidos señalan que con sólo adjuntar el texto del artículo 366 del CFPC a su Primera comunicación escrita, es suficiente para probar el alcance y el sentido de sus disposiciones. Al respecto, remitimos a los párrafos 293 a 299 de la Primera comunicación escrita de México, además de que los Estados Unidos deberán demostrar mediante un caso *prima facie* su alegato.

4.402 En el párrafo 87 de su "*Declaración inicial*" los Estados Unidos señalan que México no respondió al alegato de la supuesta violación de los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior al párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC. México aclara que los argumentos de defensa sobre este tema se encuentran en los párrafos 300 a 303 de su Primera comunicación escrita. Al respecto, los Estados Unidos interpretan erróneamente los argumentos de México. Así, al esperar a que los derechos se encuentren firmes para llevar a cabo un examen de los mismos, México garantiza y salvaguarda los intereses de las partes, evitándoles cualquier perjuicio potencial. Lo anterior se observa en el hecho de que a quienes hayan impugnado la resolución final respectiva no se les exige pago de los derechos en tanto no se sustancie la impugnación a que se encuentran sujetos, solicitándoles únicamente una garantía sobre los mismos, como lo establece el artículo 98 fracción III de la Ley de Comercio Exterior.

4.403 Sobre el argumento del punto 92 de la "*Declaración inicial*" de los Estados Unidos, México precisa que el hecho de que, en su informe semestral, haya reportado la conclusión de una investigación antidumping como la de bovino con la aplicación "derechos definitivos" no implica que esos derechos hayan quedado firmes. Los exportadores de los Estados Unidos promovieron procedimientos de impugnación, por lo que presentaron garantías respecto de las importaciones que han realizado en los últimos años, conforme al artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior.

4.404 En relación con la supuesta violación de los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior al párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, México reitera lo señalado en el párrafo 304 de su Primera comunicación escrita.

4.405 En cuanto a la supuesta violación de los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior al párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, México desconoce en qué basan los Estados Unidos su reclamo, ya que en ninguna parte de las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, existe impedimento o prohibición expresa para que el examen de nuevo exportador se lleve a cabo.

4.406 Adicionalmente, los Acuerdos de la OMC obligan a que el examen de nuevo exportador se realice con prontitud según el Acuerdo Antidumping y con rapidez según el Acuerdo SMC. Así, los Estados Unidos pretenden imputar a México obligaciones no incluidas en dichos Acuerdos, dado que no obligan a iniciar el examen de nuevo exportador de forma inmediata a que se solicite, sino que dicho examen, una vez iniciado, debe llevarse a cabo con prontitud y/o rapidez.

4.407 Sobre el párrafo 93 de la "*Declaración inicial*" de los Estados Unidos, al considerar como definitivos sólo a los derechos antidumping o compensatorios que no han sido impugnados mediante algún procedimiento, los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior dan certeza jurídica y evitan resoluciones de tribunales contradictorias. Así, una vez resuelta tal controversia, se harían efectivas las garantías otorgadas por los exportadores o bien, podría determinarse que la imposición del derecho original fue ilegal y por tanto se les devolverían dichas garantías.

#### G. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.408 A continuación se resumen los argumentos formulados por los Estados Unidos en sus segundas declaraciones orales inicial y final:

##### 1. Declaración inicial

a) Empleo por parte de México de un período objeto de investigación obsoleto

4.409 Numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 ilustran la necesidad de que las autoridades basen sus investigaciones sobre el daño en un período que incluya la

información más reciente disponible. El informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* también apoya esta conclusión.

4.410 El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* declaró que, cuando una autoridad determine que existe una amenaza de daño importante, debe dejar claro que estimó "la medida en que el futuro será diferente del pasado inmediato, de tal manera que la situación de inexistencia de un daño importante actual se transformará en un futuro inminente en una situación de daño importante ...". La autoridad que no examine los datos que incluyan la información más reciente disponible no estará en condiciones de realizar un juicio sobre el pasado inmediato. Lo mismo cabe decir de las constataciones de daño actual. Una autoridad sólo puede realizar determinaciones objetivas sobre el presente o sobre el futuro inmediato si examina un período que incluya los datos más recientes disponibles.

4.411 En su Segunda comunicación, México señala que sería "incongruente" que un Miembro basase sus constataciones en datos de hace 10 años. Por tanto, aparentemente México reconoce ahora que la capacidad discrecional de una autoridad a la hora de establecer el período objeto de investigación no es ilimitada. Según México, la idoneidad de un período objeto de investigación concreto dependerá de los hechos del caso en cuestión. Al parecer, los Estados Unidos y México están de acuerdo. Sin embargo, México no ha basado en nada su decisión de no tener en cuenta el equivalente a 15 meses de datos recientes, ni su decisión de no recopilar datos adicionales relativos al daño con posterioridad a la iniciación de la investigación. Si bien México afirma abiertamente en su Segunda comunicación que el período objeto de investigación en la investigación sobre el arroz proporcionó información objetiva sobre el dumping y el daño, no ha aportado prueba alguna en apoyo de su alegación.

b) La Secretaría de Economía limitó su examen sobre la existencia de daño a seis meses de 1997, 1998 y 1999

4.412 México alega no comprender el argumento de los Estados Unidos de que la Secretaría de Economía infringió las normas de la OMC al examinar únicamente información sobre el daño correspondiente a la mitad del período objeto de investigación. A modo de aclaración diremos que México infringió las normas de la OMC al examinar únicamente la mitad del período objeto de investigación del daño.

4.413 México también pretende refutar las alegaciones de los Estados Unidos mediante la introducción de un nuevo cuadro. Dicho cuadro contiene supuestamente información sobre las importaciones mensuales de los Estados Unidos en México de 1997 a 1999. El Grupo Especial no debería tener en cuenta el cuadro presentado por México.

4.414 En primer lugar, el nuevo cuadro no parece figurar como prueba en el expediente. México no se ha referido al expediente al presentar el cuadro, ni ha facilitado fotocopia alguna de la página del expediente en la que apareciese éste. En segundo lugar, México no ha indicado la fuente de los datos contenidos en el cuadro. La Secretaría de Economía carecía de datos exactos sobre las importaciones de arroz blanco de grano largo procedentes de los Estados Unidos. Los datos de importación de los solicitantes incluían cantidades desconocidas de arroz glaseado y arroz precocido, así como arroz de grano corto y medio. Por tanto, si la información incluida en el cuadro proviene de los datos de los solicitantes, no hay base para concluir que refleja con exactitud los verdaderos niveles de importación de arroz blanco de grano largo durante el período de tres años de investigación del daño. En tercer lugar, el cuadro contradice directamente la constatación de la Secretaría de Economía de que las importaciones se concentraron en el período comprendido entre marzo y agosto. El hecho de que México invierta por completo su posición demuestra que la decisión de la Secretaría de Economía de examinar únicamente la mitad del período de la investigación del daño no estaba justificada.

4.415 En todo caso, los Estados Unidos impugnan en sí misma la decisión de la Secretaría de Economía de limitar su análisis del daño únicamente a la mitad del período de la investigación del daño. México ha reconocido que la estacionalidad no era pertinente y es indiscutible que la Secretaría de Economía no examinó al menos la mitad de la producción de la rama de producción nacional durante todo el período de la investigación del daño. Por consiguiente, el análisis del daño realizado por la Secretaría de Economía habría sido incompatible con las normas de la OMC aunque las importaciones no se hubieran concentrado en el período comprendido entre marzo y agosto.

4.416 El argumento de México de que era aceptable examinar una "muestra representativa" de los datos carece de fundamento. No hay nada en las determinaciones publicadas por la Secretaría de Economía que indique que se centró en el período de marzo a agosto por considerar que dicho período constituía una "muestra representativa", como tampoco hay constatación ni prueba alguna de que dicho período era, efectivamente, representativo del año en su conjunto.

c) La realización por parte de México de su análisis de daño

4.417 México argumenta que la Secretaría de Economía no tiene acceso a los pedimentos. En realidad, aunque la Secretaría de Economía no posea los pedimentos, sí que tiene acceso a ellos. Simplemente no solicita dicho acceso, ya que considera que el Acuerdo Antidumping no le exige que lo haga y porque hacerlo llevaría demasiado tiempo.

4.418 En segundo lugar, México señala que la Secretaría de Economía recopiló información hasta diciembre de 1999. Aunque así fuese, lo cierto es que no tuvo en cuenta información de ningún período posterior a agosto de 1999.

4.419 En tercer lugar, la Secretaría de Economía no llevó a cabo un examen objetivo de la rama de producción nacional como se define en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, ya que no examinó una serie uniforme de productores al realizar su análisis de daño. México justifica el criterio de la Secretaría de Economía sobre la base de que no todos los productores nacionales aportaron la información solicitada, como en efecto sucedió en relación con los volúmenes de producción, ventas, capacidad instalada, datos de empleo, salarios y resultados financieros.

4.420 Estas lagunas de información no eran de orden secundario. Los datos que faltaban se referían a muchos de los factores más importantes necesarios para el análisis de daño por la Secretaría de Economía. Las determinaciones publicadas por la Secretaría de Economía no explican adecuadamente por qué la rama de producción nacional no pudo aportar los datos solicitados. Tampoco hay indicación alguna de que la Secretaría de Economía intentase garantizar la objetividad de su análisis de daño tratando por otros medios de obtener esos datos. La Secretaría de Economía parece haberse limitado a utilizar los datos que su rama de producción nacional quiso proporcionarle. El hecho de que la Secretaría de Economía estuviese dispuesta a realizar su análisis de daño de esta manera menoscabó la objetividad de su determinación de daño. Una autoridad investigadora objetiva no permitiría que sus productores nacionales controlasen el análisis de daño permitiéndoles que eligieran ellos mismos la información que desean aportar. Al hacerlo, la autoridad permite que la rama de producción nacional influya en el resultado de su investigación, ya que cada productor sólo aporta información sobre los factores que son indicativos de daño. De esta manera, la rama de producción puede asegurarse de que los datos agregados de la "rama de producción" reflejen la existencia de daño.

4.421 México intenta poner en duda las constataciones de la Secretaría de Economía sobre Covadonga afirmando que Covadonga manifestaba "al parecer" un comportamiento diferente. Sin embargo, la Secretaría de Economía procedió a esa constatación de los hechos. La supuesta caída en los precios de la rama de producción nacional fue una de las constataciones fundamentales que

sirvieron de base a la determinación de daño de México, pero las pruebas demuestran que en realidad los precios de Covadonga aumentaron durante el período de la investigación del daño.

4.422 México afirma que habría infringido el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping si se hubiese puesto en contacto con la Federación Arrocera para obtener información sobre los exportadores "conocidos". Nada hay en el párrafo 5 del artículo 5 que impidiese a la Secretaría de Economía ponerse en contacto con la Federación Arrocera después de iniciar la investigación.

4.423 México argumenta que las importaciones objeto de dumping aumentaron en términos absolutos. Sin embargo, como deja claro el párrafo 244 de la determinación final, las importaciones objeto de dumping en realidad disminuyeron a lo largo de todo el período objeto de investigación del daño. Por tanto, uno de los principales factores en los que se basaba la determinación de daño de la Secretaría de Economía era erróneo.

d) México no excluye a las empresas con márgenes antidumping nulos

4.424 México argumenta que el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping demuestra que el cálculo *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 se aplica al país en su conjunto. El párrafo 3 del artículo 3 no tiene nada que ver con la determinación de dumping. Se trata de una disposición relativa al daño que emplea la definición de *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 como medio de establecer un umbral para determinar qué países pueden acumularse a los efectos del daño. El análisis de acumulación es por naturaleza de ámbito nacional.

4.425 El propio párrafo 8 del artículo 5 dice que se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, "expresado como porcentaje del precio de exportación". Los precios de exportación son por naturaleza propios de cada empresa. Si los redactores hubiesen querido exigir la extinción sólo si el promedio ponderado del margen de dumping de todas las empresas investigadas fuese *de minimis*, podrían haberlo hecho, como es el caso del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que exige a las autoridades que calculen la tasa correspondiente a todos los demás sobre la base del "promedio ponderado del margen de dumping" establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados.

4.426 Por último, si se investiga a una empresa y se constata que no está realizando dumping, simplemente no hay base, conforme al artículo 1 del Acuerdo Antidumping, para aplicar la medida a dicha empresa.

e) La aplicación por México de un margen de dumping adverso basado en los "hechos de que se tenga conocimiento"

4.427 Los argumentos de México a este respecto no tienen en cuenta que los párrafos 1 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 1 del Anexo II prohíben a la autoridad investigadora aplicar un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento a un exportador o productor al que no se envió el cuestionario pidiéndole que respondiera a él.

4.428 México argumenta que un Miembro sólo debe aplicar un margen neutral de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 si ha investigado una muestra de exportadores y productores. En opinión de México, la Secretaría de Economía no obtuvo una muestra, de modo que no está obligada a aplicar un margen neutral a las empresas no examinadas. Sin embargo, los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II incluyen una serie independiente de obligaciones que los Miembros deben observar siempre cuando basen los márgenes en los hechos de que se tenga conocimiento. Una de las obligaciones clave es que una autoridad que incluya a un exportador concreto "en una investigación antidumping", debe avisar a ese exportador individual, enviándole un ejemplar del cuestionario y pidiéndole que responda a él, y cerciorarse de que el exportador comprende que, de no responder, se

le podría aplicar un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento. Si la autoridad no da estos pasos en relación con un exportador o productor concreto, no puede aplicar a ese exportador un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento.

4.429 México argumenta igualmente haber cumplido los requisitos de aviso del párrafo 1 del Anexo II al enviar su cuestionario a *Producers Rice* y *Riceland*, así como a la Embajada de los Estados Unidos. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping no permite a una autoridad desplazar a los demandados extranjeros o al Gobierno del país extranjero la obligación de transmitir el necesario aviso. La Secretaría de Economía no envió su cuestionario a los exportadores y productores no investigados, por lo que no puede aplicarles márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento.

4.430 México argumenta que no "limitó" su investigación al enviar únicamente su cuestionario a los exportadores y productores que los solicitantes habían identificado como tales en la petición y no enviarlo a la *Rice Company*, o a los exportadores y productores incluidos en los pedimentos, o a los exportadores o productores reconocidos en fuentes públicas, como el *Rice Journal*, ya que el párrafo 10 del artículo 6 sólo establece una única base para limitar una investigación. Pero México sólo tiene razón a medias. La única base permisible para limitar una investigación es que el número de exportadores y productores sea tan grande que no puedan calcularse márgenes individuales. La Secretaría de Economía limitó su investigación de manera no permisible al adoptar una actitud pasiva y no intentar llevar a cabo un examen adecuado de todos los exportadores y productores conocidos, ni un examen de una muestra representativa o del mayor porcentaje posible de exportadores que podían razonablemente ser investigados.

4.431 México responde a la demostración de los Estados Unidos de que el margen de la solicitud era desfavorable argumentando que los solicitantes no le informaron de que en la solicitud se exageraba el valor normal y, en consecuencia, el margen de dumping. Sin embargo, el silencio de los solicitantes no exime a la Secretaría de Economía de su obligación de examinar la exactitud de la información, como exigen el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, o su obligación de comprobar la información incluida en la solicitud contrastándola con fuentes independientes, como exige el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Tampoco cambia el hecho de que el margen de la solicitud fuese desfavorable.

4.432 Por último, en relación con la alegación de que la Secretaría de Economía infringió los párrafos 2 y 4 del artículo 6, los Estados Unidos se han dado cuenta de que interpretaron erróneamente la naturaleza de los datos extraídos de los listados. Los Estados Unidos habían asumido que se trataba de información pública porque México la compartió con su rama de producción nacional. Pero ahora los Estados Unidos creen que debe tratarse de información confidencial. Los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no obligan a ningún Miembro a revelar información confidencial a partes interesadas. Por otra parte, si la información es confidencial, los Estados Unidos no comprenden cómo México justifica el hecho de compartirla con su rama de producción nacional.

f) Alegaciones relativas a la Ley de Comercio Exterior y al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles

4.433 Artículo 53: México ha confirmado que el artículo 53 impide a la Secretaría de Economía dar a los exportadores y productores a los que no se envíe el cuestionario desde el principio el plazo completo de 30 días para responder a él, conforme a lo exigido en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. La interpretación adecuada de las disposiciones aplicables de la OMC es que todo productor o exportador que reciba el cuestionario tiene derecho a disponer de 30 días para responder,

y que los 30 días se cuentan a partir de la fecha de recepción, no de la fecha de envío del cuestionario. Por tanto, el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior infringe las normas de la OMC.

4.434 Artículo 64: México argumenta en su Segunda comunicación que los Estados Unidos no han explicado por qué no es compatible el artículo 64 con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. México comete un error. El artículo 64 es incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 porque exige a la Secretaría de Economía aplicar el margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento a empresas que no "aparezcan" en las investigaciones, incluso en los casos en los que la Secretaría de Economía no haya respetado el párrafo 1 del artículo 6. México también argumenta que el párrafo 4 del artículo 9 sólo se aplica cuando una autoridad investiga una muestra de exportadores y productores. Sin embargo, en sus claros términos, el artículo 64 siempre exige a la Secretaría de Economía que aplique el margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento a los productores y exportadores que no hayan realizado exportaciones durante el período objeto de investigación o que no "aparezcan" en sus investigaciones. Por consiguiente, aunque la Secretaría de Economía limitase abiertamente su investigación de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, el artículo 64 seguiría obligándole a aplicar a dichos productores y exportadores el margen más alto obtenido con base a los hechos de que se tenga conocimiento. Pero el párrafo 4 del artículo 9 exige a la autoridad que haya limitado su investigación que aplique el margen neutral a todos los exportadores o productores no incluidos en el examen.

4.435 Artículos 68 y 89D: México argumenta que es "lógico y natural" exigir a un exportador que solicite un reexamen que cuente con una cantidad de ventas representativa, porque de otro modo la autoridad no sería capaz de hacer una comparación de precios adecuada. Sin embargo, un número de ventas de exportación reducido, incluso la venta de una sola unidad, siempre que se trate de una venta de buena fe, no es obstáculo para calcular un margen. Además, México reconoce que una parte tiene que demostrar un volumen representativo de ventas para obtener un margen individual de dumping o subvención según el artículo 89D. Por otra parte, los Estados Unidos aportaron pruebas en respuesta a la pregunta número 31 del Grupo Especial que confirmaron que México exige a las empresas que deseen un reexamen conforme a lo dispuesto en el artículo 68 que demuestren un volumen representativo de ventas. Independientemente de que se considere como un requisito para iniciar o llevar a cabo un reexamen del margen o un requisito para la obtención de un nuevo margen, los artículos 68 y 89D exigen a los exportadores y productores que demuestren un volumen representativo de ventas.

4.436 Artículo 93: México no ha refutado la demostración de los Estados Unidos de que el artículo 93V 1) se refiere "específicamente" al dumping o la subvención; 2) es "contrario" al dumping o la subvención; y 3) no es "conforme a las disposiciones del GATT de 1994", según la interpretación del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Además, México argumenta en su Segunda comunicación que el artículo 93V tiene carácter discrecional, porque la Secretaría de Economía supuestamente tiene la capacidad de decidir en un caso concreto si se cumplen las condiciones para imponer una multa. Pero si la Secretaría de Economía considera que se cumplen las condiciones, tiene que imponer una multa. México argumenta asimismo que el artículo 93V tiene carácter discrecional porque simplemente afirma que "corresponde" a la Secretaría de Economía castigar las infracciones. Es lo mismo que decir que la ley es de índole discrecional porque la Secretaría de Economía puede simplemente optar por no aplicarla. Como afirmó el Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, la no aplicación de una disposición que obligue a adoptar una medida incompatible con la OMC no hace que la disposición en sí sea discrecional.

4.437 Artículo 366 del CFPC y artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior: México ha argumentado que el artículo 366 del CFPC no se aplica directamente al objeto o los procedimientos de la Ley de Comercio Exterior. México parece dar a entender que la disposición es aplicable

indirectamente. Es también revelador que México no haya intentado explicar por qué no se aplica el artículo 366, directa o indirectamente, a la Ley de Comercio Exterior.

4.438 Pasando a continuación a los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior, México parece distinguir entre derechos "definitivos" y derechos "vinculantes", y parece aceptar que un Miembro imponga "derechos definitivos" al emitir su determinación final. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establecen que los Miembros "examinarán" la necesidad de mantener el derecho "a petición" siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el "establecimiento" del "derecho definitivo". La expresión "establecimiento del derecho definitivo" se refiere al establecimiento de la propia medida antidumping o derecho compensatorio. Así puede verse, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Ni el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias permiten a una autoridad negarse a un reexamen sobre la base de que la medida no es "vinculante" hasta el final del examen judicial.

4.439 México parece argumentar que los artículos 68 y 97 no impiden los exámenes rápidos previstos en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Sin embargo, durante las consultas México afirmó que dichos artículos impedían tales exámenes. Es más, el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior sólo permite a un exportador que solicite un reexamen si el bien está sometido a un derecho "definitivo". Pero, conforme al artículo 97, sólo pueden considerarse "definitivas" las resoluciones hechas públicas al final de un procedimiento judicial. Por tanto, el artículo 97 no impide los exámenes rápidos.

g) Conclusión

4.440 Los Estados Unidos desean señalar dos cuestiones finales. En primer lugar, México argumenta que el Grupo Especial debería no tener en cuenta toda alegación o argumento de los Estados Unidos que no apareciese ya en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Sin embargo, nada hay en el ESD que sugiera que la Primera comunicación escrita de una parte defina el ámbito de alegaciones y argumentos aceptables que una parte pueda suscitar en el curso de una diferencia. Por el contrario, como constató el Órgano de Apelación en *CE - Banano III*:

No hay ninguna prescripción del ESD ni ninguna regla de la práctica del GATT en virtud de la cual los argumentos sobre todas las alegaciones relativas al asunto sometido al OSD hayan de exponerse en la Primera comunicación escrita de la parte reclamante al Grupo Especial. Lo que fija las alegaciones de las partes reclamantes en relación con el asunto sometido al OSD es el mandato del Grupo Especial, que se regula en el artículo 7 del ESD.

4.441 Todas las alegaciones que los Estados Unidos han presentado en la presente diferencia estaban incluidas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Por tanto, la alegación de México de que los Estados Unidos no establecieron determinadas alegaciones en su solicitud es incorrecta.

4.442 En segundo lugar, los Estados Unidos se sienten obligados a referirse al lenguaje que México lamentablemente ha decidido emplear en su Segunda comunicación escrita y las alegaciones de mala fe hechas hoy por México. Sus alegaciones son inexactas, como revela un somero examen de las exposiciones de los Estados Unidos. Pero no es por esta razón por la que los Estados Unidos plantean hoy este tema. Lo que preocupa a los Estados Unidos es más bien el empleo por parte de un país soberano de un lenguaje ofensivo hacia otro país soberano. Un lenguaje como éste es del todo

impropio y no hay lugar para él en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, como han reconocido en el pasado una serie de grupos especiales y miembros del Órgano de Apelación.

## **2. Declaración final**

4.443 Los Estados Unidos han establecido una presunción con respecto a sus alegaciones. México no ha refutado esa presunción. Y, contrariamente a lo que afirma ese país, todas las alegaciones de los Estados Unidos figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por ejemplo, México adujo que los Estados Unidos no formularon una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, pero la alegación está contenida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial como parte de la primera serie de alegaciones. Y también lo está la alegación formulada al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos instan al Grupo Especial a examinar los documentos presentados en la presente diferencia y lo que dicen realmente, sin limitarse a los argumentos de México acerca de ellos.

4.444 Se ha celebrado hoy un prolongado debate sobre el período objeto de investigación que México utiliza en sus asuntos en materia de medidas antidumping. Lo que parece desprenderse claramente del debate es que México permite habitualmente que los peticionarios elijan el período objeto de investigación y, a continuación hace recaer sobre los demandados la carga de demostrar por qué no debe utilizarse el período objeto de investigación sugerido. Los Estados Unidos se plantean algunas de las mismas preguntas que formuló el Grupo Especial acerca del enfoque de México e hicieron ciertas investigaciones. En sus respuestas anteriores a las preguntas formuladas por el Grupo Especial los Estados Unidos incluyeron información sobre 8 o 10 investigaciones mexicanas. En todos esos casos, correspondientes a 2003, los Estados Unidos comprobaron que México aceptó el período objeto de investigación propuesto por los peticionarios. Además, la longitud de ese período varió bastante -de 6 a 18 meses. La única razón que los Estados Unidos pudieron descubrir para ello fue que esas fueron las duraciones que solicitaron los peticionarios.

4.445 En cuanto a los listados, los Estados Unidos creen que México podía y debía haber hecho lo que señaló el Grupo Especial: esto quiere decir que México poseía la información sobre los nombres de los importadores y los números de los pedimentos y debía haber examinado esa información y haberla utilizado para reunir lo que necesitaba a fin de asegurarse de que había realizado una investigación completa y dinámica de la totalidad de los hechos. Las autoridades tienen interés en que se haga una investigación completa. También podían haber enviado cuestionarios sobre el daño a los importadores enumerados en los listados obteniendo -y utilizando- datos relativos al volumen y el valor mejores que los que utilizaron.

4.446 En cuanto a las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, los Estados Unidos impugnan esas disposiciones de la Ley mexicana en sí mismas y no en su aplicación, por lo que el texto es la prueba pertinente. No es necesario que los Estados Unidos proporcionen ejemplos de la aplicación de las disposiciones, como sugirió México en su declaración final. Si México desea facilitar ejemplos de la aplicación de las disposiciones para demostrar que la interpretación que hacen los Estados Unidos del texto no es correcta, puede hacerlo, pero los Estados Unidos no están obligados a facilitar esos ejemplos para establecer su presunción en la presente diferencia.

4.447 Por último, por lo que se refiere a los constantes argumentos de México según los cuales las disposiciones legales impugnadas son discrecionales, México formula la distinción entre disposiciones imperativas y discrecionales de manera extraña. Por ejemplo, México no alega que, aunque sus leyes son incompatibles con la OMC, el artículo 2 de la Ley de Comercio Exterior le otorga facultades discrecionales para aplicar las leyes en forma compatible con la OMC. En lugar de ello, sostiene de manera inmutable su argumento de que sus leyes, según sus propios términos, son compatibles con la OMC. Así pues, a su juicio, no hay conflicto entre lo que exigen esas leyes y lo

que exigen las obligaciones en el marco de la OMC. Por lo tanto, no se trata aquí de si esas leyes tienen carácter discrecional.

4.448 A este respecto, el dictamen del Órgano de Apelación según el cual la distinción entre disposiciones imperativas y discrecionales no puede aplicarse mecánicamente en cada diferencia es pertinente, porque esa distinción no es relevante en la presente diferencia. El argumento de México sobre las supuestas disposiciones "discrecionales" si se llevara a su conclusión lógica, significaría que cualquier Miembro de la OMC que posea una ley interna en la que se diga que debe aplicar sus leyes en forma compatible con la OMC está esencialmente protegido de cualquier alegación de que sus leyes "en sí mismas" son incompatibles con las normas de la OMC, independientemente de lo que dispongan esas leyes. Esta conclusión es insostenible.

#### H. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO

4.449 A continuación se resumen los argumentos formulados por México en sus segundas declaraciones orales:

4.450 México observa que los Estados Unidos persisten en conducirse de forma dolosa, ya que interpreta tendenciosamente los argumentos que México presentó en sus comunicaciones deformándolos, intentando influir en la percepción del Grupo Especial. Asimismo, persiste en tratar de imponer a México su práctica administrativa y su interpretación del Acuerdo Antidumping, así como establecer e imponer obligaciones que no derivan del Acuerdo Antidumping y, por último, no reconoce lo establecido en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que puede haber más de una interpretación admisible para algunas disposiciones de dicho Acuerdo.

4.451 Por otra parte, los Estados Unidos tienen la obligación de actuar de buena fe, según lo establece el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, y según lo determinaron el Órgano de Apelación de la OMC en su informe definitivo sobre el caso *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* y el Grupo Especial encargado del caso *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*.

4.452 Los Estados Unidos van más allá de meras violaciones a los Acuerdos de la OMC, pues ha violado en numerosas ocasiones los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al presentar argumentos nuevos, intentando influir tendenciosamente al Grupo Especial, aprovechándose de sus propias violaciones y dejando a México en estado de indefensión, al tiempo que le imputa afirmaciones que nunca ha realizado y evidencia que sus argumentos pueden ir en un sentido u otro dependiendo de lo que le convenga, tal y como se demuestra con la propuesta JOB(04)60 presentada ante el Grupo de Negociación sobre las Normas. En dicho documento, los Estados Unidos sostienen que el examen de nuevo exportador debe negarse a los exportadores que no demuestren haber exportado en "cantidad comercial", siendo que -aun cuando la Ley de Comercio Exterior de México no prevé tal cosa- eso es precisamente lo que reclama de la Ley de Comercio Exterior. Por ello, este Grupo Especial debe desestimar los alegatos de los Estados Unidos y, sobre todo, considerar que sus conductas violan el principio de buena fe establecido en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD.

**1. La investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos de América independientemente del país de procedencia**

- a) México cumplió con el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en cuanto al establecimiento del período investigado

4.453 Los Estados Unidos argumentan primero en su Primera comunicación escrita la incompatibilidad *per se* del período investigado por su antigüedad, luego en sus "Respuestas" niega haberlo alegado para posteriormente volverlo a afirmar en su réplica. Dado que existen esos vaivenes en su postura, su alegato no es claro y México queda en estado de indefensión. Así, México solicita a este Grupo Especial que desestime tales afirmaciones.

4.454 Asimismo, en relación con la afirmación de que una investigación antidumping debe determinar si una rama de producción nacional está o no sufriendo un daño ocasionado por dumping que sucede en el presente, México remite a sus argumentos de los puntos 43 a 46 de su Primera comunicación escrita.

4.455 Por otro lado, México desea señalar que los exportadores e importadores manifestaron su inconformidad en cuanto al período investigado fijado por la autoridad investigadora, pero no argumentaron de forma suficiente la conveniencia de utilizar otro período investigado, no propusieron otro más conveniente ni presentaron pruebas para que la autoridad investigadora seleccionara otro período.

4.456 Los Estados Unidos continúan incluyendo alegatos que no fueron consultados ni referidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Tal es el caso del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, mismo que los Estados Unidos utilizan para "ilustrar" el hecho de que el Acuerdo Antidumping obliga a que se considere un período de investigación más reciente que el utilizado por México. Al respecto, no hay nada en dicho artículo que haga suponer tal cosa.

4.457 México enfatiza que el párrafo 6 a) del artículo VI no se consultó, no se incluyó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ni en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, por lo que sus alegatos en ese sentido deben ser desechados.

4.458 Contrario a lo que afirman los Estados Unidos, una autoridad investigadora no está obligada a recopilar información entre el final del período investigado y el inicio de la investigación antidumping, ni a actualizarla durante la investigación.

4.459 Adicionalmente, en el informe del Órgano de Apelación en el caso *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* se observa que ese precedente invocado por los Estados Unidos no es aplicable a esta diferencia, pues dicho caso versa sobre la selección de la metodología para la determinación del daño y no sobre la selección del período investigado. Así, los Estados Unidos concluyen sus razonamientos con afirmaciones sin sustento basadas en premisas construidas *a priori*, todo lo cual en opinión de México debe desestimarse por este Grupo Especial.

- b) La Secretaría de Economía cumplió con el artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al establecimiento del período analizado

4.460 En relación con el apartado III de la réplica de los Estados Unidos, México desea recalcar los siguientes puntos: Primero, para la determinación del período investigado, la autoridad investigadora al analizar la propuesta del solicitante y dado que ninguna parte presentó pruebas que sustentaran la

necesidad de fijar un período diferente, lo aceptó. Ello es distinto a dejar que la solicitante fije el período investigado. Segundo, la estacionalidad no fue el elemento por el que el período analizado se fijó de la forma seleccionada. Tercero, para el análisis de daño se fijaron los períodos previos comparables al período investigado dentro del período analizado (que es el lapso considerado para efectos de daño y cubre tres años completos) para comparar equitativamente, por lo que el solicitante no seleccionó el período analizado.

4.461 Los Estados Unidos citan al informe del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el cual señaló que una autoridad investigadora no puede examinar objetivamente a la rama de producción nacional al enfocarse a una parte de la industria. Dicho informe se refiere al caso en que la autoridad investigadora fija su análisis de daño en un segmento de la rama de producción, que no es el caso. En la investigación de arroz se consideró a toda la industria nacional durante los períodos comparables de cada año del período analizado. Por ello, México considera que el razonamiento de los Estados Unidos es incorrecto y no establece un caso *prima facie* de violación.

4.462 Sobre lo expresado por los Estados Unidos en cuanto a la utilización de los períodos comparables dentro del período analizado, México señala que para el análisis de daño comparó los períodos de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 de manera objetiva y basado en pruebas positivas. México considera que la utilización de períodos comparables para el análisis de daño, elimina las distorsiones que pudieran haberse presentado durante el período analizado.

4.463 Por lo anterior, México considera que los argumentos de los Estados Unidos en relación con las supuestas violaciones al artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, deben ser desechadas.

c) La Secretaría de Economía condujo su análisis de daño de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping

4.464 En cuanto a la omisión en la recopilación de pruebas acerca del efecto sobre los precios y volúmenes, México remite a su Primera comunicación escrita y enfatiza que sí efectuó su análisis de daño de manera objetiva y basado en pruebas positivas. Los Estados Unidos no han probado *prima facie* que México condujo su análisis de daño de forma no objetiva y sin basarse en pruebas positivas.

4.465 En cuanto al argumento de los Estados Unidos de que la autoridad investigadora incluyó importaciones sin dumping en su evaluación de volumen, efecto sobre los precios e impacto de las importaciones con dumping en la industria nacional, y de que el análisis de daño incluyó al total de las importaciones, México considera necesario diferenciar entre "volumen de importaciones" y "volumen de importaciones objeto de dumping". El primero es el total de las importaciones que se realizaron al territorio de México, y el segundo es el volumen de importaciones que incurrieron en dumping. Este análisis se puede encontrar en toda la parte relativa al análisis de daño, pero especialmente en los puntos 206 a 221 de la Resolución final

4.466 Los Estados Unidos argumentan que la autoridad investigadora no incluyó con suficiente detalle sus constataciones. Al respecto, en la Resolución final están los razonamientos de hecho y de derecho en los que se basó la Secretaría de Economía, por lo que la Resolución final cumple con los requisitos del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

4.467 Por otro lado, de las respuestas de México a las preguntas 10, 12 y 15 del Grupo Especial no se puede confirmar que diversos tipos de arroz entraron por la misma fracción arancelaria ni que la autoridad no separó las importaciones objeto de dumping de las que no lo eran. La información

analizada por la Secretaría de Economía es anterior a la modificación de la fracción arancelaria 1006.30.99 (18 de mayo de 2001), y dicha modificación es aplicable a partir del día en que surtió efectos, por lo que no es aplicable a la información utilizada en la investigación de arroz. Así, dicha modificación no tiene impacto sobre la información histórica considerada en la investigación de arroz y no hay razón para creer que los cambios del 18 de mayo de 2001 harían que los datos de la investigación sobre arroz sean más precisos.

4.468 Por otro lado, los Estados Unidos señalan que México expresó haber utilizado sólo una metodología y que la afirmación de México de que utilizó varias metodologías es falsa. El punto 239 de la Resolución final señala que se utilizaron varias metodologías pero que la mejor fue la aportada por el solicitante y no que ésta haya sido la única utilizada. Además, México aclara que no adivinó el volumen de importaciones, sino que lo estimó mediante la metodología señalada en los puntos 229 y 230 de la Resolución final. México desea aclarar que en su respuesta a la pregunta 12 del Grupo Especial, no argumentó haber basado su determinación en información de exportadores, sino que consideró el método propuesto por éstos para estimar el volumen de importaciones del producto investigado.

4.469 La Secretaría de Economía, tal y como lo prevé el Acuerdo Antidumping, envió cuestionarios a los exportadores y productores de que tuvo conocimiento, y notificó el inicio de investigación junto con el cuestionario y la solicitud a la Embajada de los Estados Unidos en México.

4.470 La información presentada por dos de los importadores fue desestimada porque no se presentó versión pública de dicha información y no se justificó el carácter de confidencial y comercial reservada que se le asignó, violando así diversas disposiciones de la ley de la materia.

4.471 En su respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial, los Estados Unidos presentan información incorrecta. En ocasiones los solicitantes presentan pedimentos de importación dado que, con arreglo al artículo 144, fracción XXVI de la Ley Aduanera, pueden existir convenios de acceso a información entre las Cámaras o Asociaciones de productores nacionales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No obstante, ello no quiere decir que productores nacionales en lo individual o todas las Cámaras o Asociaciones de productores hayan en realidad suscrito un convenio de este tipo, ni que sea obligatoria su suscripción por las Cámaras o Asociaciones, o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.472 Con respecto al alegato de que la Secretaría de Economía habría podido identificar importaciones de arroz blanco grano largo de haberse basado en los pedimentos, y la forma en que separó las importaciones de distintos tipos de arroz, México remite a los párrafos 93 y 94 de su Primera comunicación escrita. Además, contrario a lo que afirman los Estados Unidos, no es posible identificar las importaciones de arroz blanco grano largo aisladamente mediante los pedimentos de importación.

4.473 La conclusión a que la autoridad investigadora llegó sobre el análisis de daño fue producto de la evaluación conjunta de todos los factores económicos relevantes contenidos en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos imputan a México la obligación inexistente de recopilar información posterior al período investigado. A México le resulta extraño que los Estados Unidos sugieran que para determinar el volumen de importaciones de arroz blanco grano largo, se deban aislar todos los tipos de arroz distintos al arroz blanco grano largo, lo que resultaría impráctico. La autoridad investigadora consideró que el mejor método para aislar los volúmenes de arroz blanco grano largo era directamente y no por eliminación.

4.474 Los Estados Unidos han alegado también que la Secretaría de Economía consideró el total de importaciones provenientes de los Estados Unidos y no sólo las importaciones objeto de dumping para analizar si hubo incrementos en los volúmenes de importación durante el período de

investigación, y que adicionalmente basó sus conclusiones únicamente en información de un solo exportador.

4.475 En cuanto a que México consideró únicamente información de un solo exportador, el párrafo 205 de la Resolución Preliminar señala que la Secretaría de Economía requirió información a todos los exportadores estadounidenses comparecientes y el único exportador que presentó información completa fue *Farmers Rice*. Además, el resto contó con 30 días hábiles para presentar argumentos y pruebas en contra de este criterio, y decidieron ignorar esta oportunidad. Así, la Secretaría de Economía determinó mantener el mismo criterio. Por ello, México considera que el argumento de los Estados Unidos carece de fundamento.

d) El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a las empresas con márgenes de dumping de 0 por ciento

4.476 Con respecto al argumento de los Estados Unidos relativo al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, México remite a los párrafos 131 a 137 de su Primera comunicación escrita y aclara su respuesta a la pregunta 20 del Grupo Especial:

4.477 En dicha respuesta se explicó que todos los exportadores se sujetarían a la medida, entendiendo como tal la Resolución final y no la aplicación de derechos antidumping positivos. Así, para imponer derechos México debe determinar en su Resolución final la situación de cada exportador examinado individualmente. Ello no quiere decir que se le impondrán derechos antidumping a cada productor y exportador investigado cuando al menos uno efectúe exportaciones con un margen de dumping mayor a *de minimis*. También en esa respuesta, México aclaró que "*cada empresa tendrá el derecho antidumping que corresponda a su margen específico, siempre que el volumen total de importaciones provenientes de ese país sea más que insignificante*", pues es lógico que a cada empresa que haya proporcionado la información necesaria durante la investigación se le determine un margen de dumping individual. Ahora bien, en caso de que un exportador presente toda la información necesaria sobre valor normal y precio de exportación, no estará sujeto a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento. Dicha respuesta termina señalando que "[e]n el supuesto de que la autoridad investigadora determine que un exportador incurrió en dumping equivalente a un margen mayor a 0 por ciento y menor que el nivel de *de minimis*, se le aplicaría un derecho equivalente a 0 por ciento", lo que no implica el cobro de un derecho antidumping, por lo que México opina que no puede ser considerado como tal en sentido estricto ni mucho menos una violación al Acuerdo Antidumping.

4.478 Los Estados Unidos sostienen que México afirmó en su respuesta 20 que al decidir imponer una medida antidumping la Secretaría de Economía no examinará si el promedio ponderado del margen de todos los exportadores supera el nivel *de minimis* y que por ello es claro que México utiliza el enfoque de empresa por empresa. Lo anterior es falso. México nunca ha afirmado tal cosa.

4.479 Adicionalmente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 118 del informe del Órgano de Apelación sobre el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y el párrafo 149 del informe del Órgano de Apelación sobre el caso *Estados Unidos - Productos planos de acero al carbono*, la determinación del margen de dumping *de minimis* conforme al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping debe hacerse considerando a cada país en su totalidad.

4.480 Los Estados Unidos se basan en el párrafo 118 del informe del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* (en el cual se hace referencia al informe del Órgano de Apelación en el caso *Comunidades Europeas - Ropa de cama*) para sostener que el término "margen" contenido en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refiere a los márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor". Como se observa de la lectura de ese

párrafo, la interpretación de los Estados Unidos es errónea. En el caso *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación se refiere a que el término "márgenes" debe reflejar una comparación basada en el examen de todas las transacciones pertinentes en el mercado interno y en el de exportación, y debe calcularse para cada empresa en lo individual. El Órgano de Apelación sólo describe lo que el cálculo de un margen de dumping debe incluir, pero no hace referencia al alcance del término "margen" como aparece en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

4.481 México observa que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, al establecer que el análisis sobre volumen debe hacerse considerando a cada país en su totalidad, de ninguna manera quiere decir que ello es una excepción a la regla y que la regla es considerar a empresa por empresa.

4.482 Ahora bien, México considera indispensable dejar claro que la investigación antidumping termina al ser dictada la Resolución final, medida de la cual no puede excluirse a los exportadores a los que no se imponga un derecho antidumping. México considera que no es claro el planteamiento de los Estados Unidos en el sentido de que México deba terminar la investigación para aquellos exportadores a los que se determine que sus exportaciones no incurrieron en dumping, ya que México determina en la Resolución final los derechos antidumping que deben cobrarse, en la cual se decreta al mismo tiempo la finalización de la investigación para todos los exportadores. Todo acto posterior a la Resolución final no es parte de la investigación, por lo que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no resulta aplicable a los exámenes que se efectúen después de la emisión de la Resolución final.

4.483 Por los razonamientos planteados, México considera que las aseveraciones de los Estados Unidos son infundadas.

e) México aplicó los hechos de que tuvo conocimiento a *Producers Rice* y a los productores y exportadores estadounidenses que no fueron investigados de forma compatible con el Acuerdo Antidumping.

4.484 Los argumentos nuevos de los Estados Unidos son los siguientes:

i) Sostienen que, derivado de que México aseveró que le habría tomado 40 días examinar todos los pedimentos de importación de 1997 a 1999, entonces a México sólo le habría tomado dos semanas revisar los de 1999.

4.485 La afirmación de los Estados Unidos es incorrecta. Lo que México mencionó fue que obtener los pedimentos -no "examinarlos"- le habría tomado alrededor de 40 días. A ese período tendría que agregársele el tiempo que habría tomado a la Secretaría de Economía el examinarlos.

ii) Los Estados Unidos alegan que México no ha explicado cómo su interpretación sobre la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento es compatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, dado que al sujetar a todas las empresas a derechos antidumping, no hay exportadores que puedan solicitar un examen expedito.

4.486 La afirmación de los Estados Unidos es improcedente. El requisito del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es que no haya vinculación con otro exportador o productor que sea objeto de derechos antidumping, lo que implica que no debe haber vínculo con los exportadores o productores investigados individualmente y a los que se haya asignado un derecho antidumping positivo. Además, si la interpretación de los Estados Unidos fuera correcta, entonces aun cuando se calculara un margen de dumping "para todos los demás" conforme al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping -que es lo que alegan que México debió hacer-, los exportadores no examinados individualmente no podrían tener derecho a un examen expedito conforme al párrafo 5

del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La interpretación de los Estados Unidos contradice a sus propios argumentos e impediría realizar un examen expedito.

- iii) Los Estados Unidos sostienen que la respuesta de México a la pregunta 17 c) del Grupo Especial demuestra que la Secretaría de Economía no se cercioró de la exactitud de la lista de dos exportadores proporcionada por el solicitante, como lo exigen el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.487 Al respecto, el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping obliga a examinar la exactitud y pertinencia de la pruebas contenidas en la solicitud para determinar si son pruebas suficientes del dumping, daño y relación causal. No obliga a identificar a todos los exportadores existentes. Asimismo, al utilizar México la mejor información disponible respecto de los exportadores que no comparecieron, el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no tiene aplicación.

- iv) Los Estados Unidos mencionan que al no enviar cuestionario a todos los exportadores, México limitó su examen a un número prudencial de exportadores, y que debió identificar a un número razonable o al porcentaje de ellos más grande que podría razonablemente investigar.

4.488 México no limitó su examen a un número prudencial de exportadores, sino que envió cuestionario a los exportadores de que tenía conocimiento y al Gobierno de los Estados Unidos. Asimismo, a través del aviso público convocó a todos los exportadores y personas interesadas. Nada en el Acuerdo Antidumping obliga a México a actuar como los Estados Unidos lo alegan.

- v) Los Estados Unidos afirman que México sostiene que sólo está obligado a considerar a los exportadores que el solicitante conozca y no a aquellos que la autoridad investigadora conozca.

4.489 Esto es falso. México jamás ha afirmado tal cosa.

- vi) Los Estados Unidos mencionan que "*... la interpretación que hacen las CE y México ... permitiría que las autoridades investigadoras iniciaran una investigación sobre la base de una solicitud en la que no se identificara ningún exportador "conocido", publicaran un aviso de iniciación ... en su Diario Oficial y ... enviaran su cuestionario a nadie".*

4.490 Una autoridad investigadora no puede conocer a todos los exportadores y productores de todos los productos que se comercializan en el mundo y, por ello, es ilógico pretender imputarle esa carga. Así, es lógico que la autoridad investigadora notifique y envíe cuestionarios a las autoridades del país exportador y a los exportadores y productores de que tenga conocimiento, pudiendo basarse en la información de la solicitud. Asimismo, es lógico suponer que dichas autoridades harán llegar esos documentos a sus exportadores y productores que no fueron individualmente notificados. El papel de la autoridad del país exportador, como se contextualiza en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping apoya la interpretación de México. Así, los alegatos de los Estados Unidos carecen de validez.

- vii) Los Estados Unidos sostienen que en la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping nada sugiere que se pretendiera permitir que se ignoraran las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 respecto de las empresas no examinadas.

4.491 Los Estados Unidos basan su argumento en el supuesto falso de que México limitó su examen a un número prudencial de exportadores. Independientemente de la historia de la negociación, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping sólo es aplicable cuando la autoridad investigadora

limite su examen. Al no limitar México su examen, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a este caso.

4.492 Por otra parte, los Estados Unidos sostienen que México calculó márgenes de dumping a dos exportadores que comparecieron por su propia voluntad. Ello es falso, puesto que la autoridad investigadora calculó márgenes de dumping individuales a los exportadores a los que se envió el cuestionario y a un exportador que compareció por voluntad propia.

4.493 Asimismo, la Secretaría de Economía no tenía la obligación de enviar el cuestionario a todos los productores y exportadores de los Estados Unidos, sino sólo a aquellos de que la autoridad investigadora tuvo conocimiento. De igual forma, México recalca que en el caso de los Estados Unidos es común que los funcionarios de su Representación Diplomática en México estén pendientes de los avisos de iniciación de investigación y los hagan llegar a sus exportadores, a los cuales México reitera que no se les niega la participación en la investigación.

4.494 Por otro lado, en el párrafo tercero de la introducción al cuestionario que se entregó a *Producers Rice* y a *Riceland*, así como a la Embajada de los Estados Unidos en México, consta que se les hizo saber, de acuerdo con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que si no se facilitaba la información requerida, la Secretaría se basaría en los hechos de que tuviera conocimiento. Por ello, el alegato de los Estados Unidos en ese sentido carece de fundamento.

4.495 Por otra parte, los cuestionarios de la investigación pueden obtenerse del sitio Web de la Secretaría de Economía, por lo que el alegato de los Estados Unidos relativo a que se impuso a los exportadores la carga de acudir a las oficinas de la autoridad investigadora en la ciudad de México, D.F., carece de validez.

4.496 México enfatiza que no ha incurrido en violación al párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, ya que notificó tanto a las autoridades de los Estados Unidos como a los exportadores de que la Secretaría de Economía tenía conocimiento de forma individual.

4.497 México actuó de forma compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al calcular los márgenes de dumping con base en los hechos de que se tuvo conocimiento.

4.498 México ha interpretado el Acuerdo Antidumping de forma integral y tomando en cuenta todo el texto de cada artículo aplicable. Los Estados Unidos insisten en que una autoridad investigadora no debe permanecer "pasiva" según el informe del Órgano de Apelación sobre el caso *Estados Unidos - Gluten de trigo*. Al respecto, el Órgano de Apelación se pronunció acerca de la evaluación de los factores para determinar la existencia de daño grave en una investigación sobre salvaguardias, caso totalmente distinto al de identificar a todos los exportadores o productores en una investigación antidumping. El alegato de los Estados Unidos no tiene fundamento.

4.499 Los Estados Unidos hacen interpretaciones del alcance de los derechos de debido proceso que van incluso más allá de lo establecido en el propio artículo 6 del Acuerdo Antidumping, lo cual es inaceptable.

4.500 Los Estados Unidos alegan que la autoridad investigadora actuó de forma incompatible con el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El hecho de que *Producers Rice* haya o no cooperado no tiene relación con el hecho de que la autoridad investigadora le calculara un margen de dumping basado en los hechos de que tuvo conocimiento, ya que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping así lo permite. La autoridad investigadora no aplicó el párrafo 7 del Anexo II, sino el párrafo 1 de dicho Anexo. Por ello, el alegato de los Estados Unidos carece de validez.

## 2. Reclamaciones relativas a la Ley de Comercio Exterior y al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles

4.501 Los argumentos de los Estados Unidos sobre la supuesta incompatibilidad en sí misma de la Ley de Comercio Exterior con los Acuerdos de la OMC parten de una base única: El supuesto carácter imperativo de dichos artículos de la Ley de Comercio Exterior. Esto quiere decir, visto *a contrario sensu*, que si dichos artículos no son imperativos -como ya lo demostró México-, entonces no hay incompatibilidad alguna con los Acuerdos de la OMC.

4.502 Aunado a lo anterior, se debe considerar el contenido del artículo 2 de la Ley de Comercio Exterior y a que dicha Ley debe ser considerada en su conjunto y no aisladamente, para efectos de determinar si sus disposiciones son incompatibles o no con los Acuerdos de la OMC.

4.503 Los Estados Unidos no han podido probar que la legislación de México es incompatible con el régimen de la OMC, es decir, no ha establecido un caso *prima facie* de violación por parte de México. Por tanto, debe considerarse a la Ley de Comercio Exterior como compatible con los Acuerdos de la OMC.

4.504 En relación con las alegaciones del **artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior**, el plazo fijado en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC es aplicable sólo a los productores y/o exportadores extranjeros a quienes se envió el cuestionario, es decir, a aquellos de que se tiene conocimiento. En este sentido, la Ley de Comercio Exterior otorga un plazo mayor (38 días) al de dichos Acuerdos, con lo que se da mayor oportunidad de defensa.

4.505 Con respecto **al artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior**, el artículo 64 es congruente con el Acuerdo Antidumping y con el Acuerdo SMC, ya que si una parte interesada no comparece a la investigación o no realizó exportaciones durante el período investigado, entonces dicho exportador no facilita la información necesaria sobre valor normal y precio de exportación y en tal caso, la autoridad investigadora puede calcular su margen de dumping conforme a los hechos de que tenga conocimiento.

4.506 Por otra parte, los Estados Unidos argumentan que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque obliga a México a aplicar un margen basado en los hechos de que tenga conocimiento a empresas que deberían haber recibido un margen "para todos los demás". Al respecto, resulta claro que sólo procede aplicar el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en el caso de que la autoridad investigadora haya limitado su examen a un número prudencial de partes interesadas conforme al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, lo cual no fue realizado por la Secretaría de Economía.

4.507 Por otra parte, los Estados Unidos manifiestan que en virtud del artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior, la autoridad investigadora está obligada a aplicar el margen de dumping más alto a las empresas que no exportaron y que toda vez que dichas empresas son "consideradas como investigadas", están "sujetas a derechos antidumping" y por tanto, no pueden solicitar un examen de nuevo exportador.

4.508 La anterior interpretación de los Estados Unidos contradice incluso su propia práctica. Si aceptáramos su afirmación, un margen de dumping "para todos los demás" calculado conforme al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, también impediría a las empresas que no exportaron solicitar el examen de nuevo exportador. México reitera que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior no impide solicitar el examen de nuevo exportador. De hecho a solicitud de un exportador estadounidense, y ya vigentes las reformas de la Ley de Comercio Exterior, México inició

un procedimiento de nuevo exportador, según consta en el anexo México - Prueba documental 12, ofrecido como prueba por México.

4.509 Sobre el **artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior**, los Estados Unidos alegan incompatibilidad del mismo con los Acuerdos de la OMC con base en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no establece que se deba excluir de la medida a las empresas que no incurren en dumping. Así, no hay sustento para alegar que ciertas empresas no deben sujetarse a la medida y, en consecuencia, estén exentas de exámenes posteriores.

4.510 En relación con los volúmenes representativos exigidos por el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, México reafirma que el requisito de representatividad del volumen de exportaciones no es condición para iniciar un examen.

4.511 Asimismo, en ninguna parte de la resolución citada por los Estados Unidos se exige representatividad de los volúmenes de las importaciones para iniciar el examen. Además, en la resolución mencionada no hay evidencia del desechamiento de la solicitud de examen por no cubrir el requisito de representatividad. El mencionado examen se desechó para algunas de las empresas solicitantes por otras causas, como se detalla en el punto 95 de dicha resolución.

4.512 Los Estados Unidos reiteran que el **artículo 89D** sólo aplica a productores extranjeros y no así a exportadores, y que se obliga a los productores a demostrar que las exportaciones fueron representativas.

4.513 En relación con el primer alegato de los Estados Unidos, el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior específicamente establece que "[e]n el caso de las empresas comercializadoras, el costo de adquisición se tomará como costo de producción ...", lo cual incluye a los exportadores.

4.514 En cuanto al segundo alegato de los Estados Unidos, México enfatiza que el requisito de representatividad no es condición para iniciar el examen de nuevo exportador, sino para la determinación del margen de dumping o subsidio individual. Así, a pesar de que el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC no lo prevén expresamente, resulta natural y lógico que se le solicite a un nuevo exportador que realice exportaciones para que éstas sean objeto de revisión. Quizá la interpretación de los Estados Unidos deriva de que dicho país ha promovido que la representatividad sea condición para iniciar el examen de nuevo exportador ante el Grupo de Negociación sobre las Normas<sup>37</sup> en su reunión del 12 y 13 de julio de 2004.

4.515 En relación con el argumento de los Estados Unidos sobre la jerarquía de los ordenamientos jurídicos mexicanos, México enfatiza que ello no es un punto que esté en discusión en el marco del mandato del Grupo Especial. En tal contexto, únicamente los tribunales mexicanos tienen facultades para interpretar válidamente la forma en que las normas jurídicas locales de México interactúan. Por lo anterior, México considera que las afirmaciones de los Estados Unidos al respecto deben desestimarse.

4.516 Los Estados Unidos no han demostrado la incompatibilidad del artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior con las disposiciones de la OMC. En cambio, México ha efectuado exámenes de

---

<sup>37</sup> Exámenes de nuevos exportadores (párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping), Documento informal JOB(04)/60 circulado el 25 de mayo de 2004 - Documento formal TN/RL/GEN/11 - TN/RL/W/156/Rev.1 circulado el 14 de julio de 2004.

nuevo exportador a productores extranjeros y a exportadores con base en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, tal y como se demostró en el anexo México - Prueba documental 12.

4.517 Por otra parte, los Estados Unidos alegan que el **artículo 93.V de la Ley de Comercio Exterior** es incompatible con los Acuerdos de la OMC porque obliga a la autoridad investigadora a aplicar las multas que ahí se establecen. Al respecto México repite que se debe considerar al artículo 2 de la Ley de Comercio Exterior, el cual estipula que dicha Ley debe aplicarse de forma armónica con los tratados internacionales de que México es parte.

4.518 Como se observa en el artículo 93.V, la Secretaría de Economía tiene discrecionalidad para definir si es necesario o no aplicar las multas. Otra prueba de ello es que aun cuando dicho artículo está en vigor desde 1993, nunca se han aplicado sus disposiciones a algún Miembro de la OMC.

4.519 Con respecto al alegato de los Estados Unidos de que el **artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** es en sí mismo incompatible con los Acuerdos de la OMC, México desea señalar que el anexo Estados Unidos - Prueba documental 20 -al que los Estados Unidos hacen alusión en su respuesta- no hace referencia al artículo 366 del CFPC. Como ya se ha dicho antes, el artículo 366 del CFPC no tiene aplicación en la materia y procedimientos regulados por la Ley de Comercio Exterior. México insiste en que los Estados Unidos no presentan un caso *prima facie* y su alegato debe ser rechazado.

4.520 Los Estados Unidos señalan que México no respondió al alegato de la supuesta violación de los **artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior** al párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC. Los argumentos de México al respecto se encuentran en los párrafos 300 a 303 de su Primera comunicación. Al esperar a que los derechos se encuentren firmes para llevar a cabo un examen de los mismos, México garantiza y salvaguarda los intereses de las partes, evitándoles cualquier perjuicio potencial.

4.521 En relación con la supuesta violación de los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior al párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, México reitera lo señalado en el párrafo 304 de su Primera comunicación escrita, donde ya se estableció que la autoridad investigadora efectuará la devolución de los derechos pagados en exceso una vez concluido el procedimiento correspondiente. México en ningún momento contraviene lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping.

4.522 En cuanto a la supuesta violación de los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior al párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos formulan su reclamo en una base inexistente, ya que en ninguna disposición de la Ley de Comercio Exterior se impide o prohíbe que se lleve a cabo un examen de nuevo exportador. Adicionalmente, los Acuerdos de la OMC obligan a que el examen de nuevo exportador se realice con prontitud según el Acuerdo Antidumping y con rapidez según el Acuerdo SMC, pero no obligan a iniciar el examen de nuevo exportador de forma inmediata a que se solicite.

4.523 México desea hacer notar al Grupo Especial que el argumento de los Estados Unidos consistente en que los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior constituyen una restricción cuantitativa al comercio, es totalmente falso ya que jamás se ha limitado a *Sun Land Beef Company, Inc.* o a alguna otra empresa extranjera ya sea *de jure* o *de facto* la operación normal de sus transacciones comerciales.

## V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS<sup>38</sup>

5.1 Los argumentos de los terceros figuran en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial, que se resumen a continuación. Las respuestas escritas de los terceros a las preguntas formuladas por el Grupo Especial figuran en los anexos del presente informe (véase la lista de anexos en la página vii).<sup>39</sup>

### A. COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

5.2 En su comunicación escrita, China, en calidad de tercero, formuló los argumentos siguientes:

#### 1. **Cuestión 1: Proximidad entre las fechas del período objeto de investigación y la iniciación**

5.3 Las autoridades investigadoras de México establecieron, en la supuesta investigación antidumping, un período objeto de investigación que finalizó 15 meses antes de la iniciación de la investigación.

5.4 Aunque el Acuerdo Antidumping no establece ninguna directriz concreta para la determinación del período objeto de investigación pertinente, el Comité Antidumping ha emitido una recomendación al respecto en el sentido de que, como norma general, el período objeto de investigación "terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación". China estima que el plazo de 15 meses que media entre la finalización del período objeto de investigación y la fecha de la iniciación no es compatible con el espíritu y el fundamento de la recomendación formulada por el Comité Antidumping.

5.5 China estima que el examen de la proximidad del período objeto de investigación a la fecha de la iniciación debería considerarse en el contexto de su objeto y fin en el marco del Acuerdo Antidumping.

5.6 La contigüidad del período objeto de investigación es importante para la investigación y para la determinación de la existencia de daño y del margen de dumping. La información reunida en un período objeto de investigación no contiguo, remoto, no puede probar que las importaciones objeto de dumping sigan realizándose en el momento actual, y que el nivel en que se realizan "causa o amenaza causar un daño importante" a una rama de producción nacional del país importador. Con el fin de garantizar la equidad y la justicia de la investigación, la recopilación de los datos durante el período objeto de investigación ha de efectuarse con arreglo a los requisitos de "objetividad" y "pruebas positivas", en el sentido que a esos términos atribuye el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. China comparte la afirmación de los Estados Unidos de que las facultades discrecionales de las autoridades investigadoras para fijar el período objeto de investigación "no son ilimitadas". Como norma general, las autoridades investigadoras han de elegir el período objeto de investigación más próximo posible a la fecha de la iniciación.

#### 2. **Cuestión 2: El carácter estacional del período objeto de investigación**

5.7 Los Estados Unidos afirman que, para la realización del análisis del daño, las autoridades investigadoras de México únicamente tuvieron en cuenta el período de tiempo comprendido entre

---

<sup>38</sup> Todas las notas de pie de página que figuran en las secciones V.A a V.F son notas originales de los terceros.

<sup>39</sup> El Grupo Especial solo formuló preguntas a las Comunidades Europeas. Ningún otro tercero respondió a las preguntas o formuló observaciones sobre ellas.

marzo y agosto de cada año incluido en el período objeto de investigación. Ese período de seis meses reflejaba la principal actividad importadora del producto objeto de investigación cuando la producción nacional está en el mínimo estacional. Las autoridades investigadoras de México no investigaron los datos correspondientes al período de septiembre a febrero, en el que la producción nacional llega a su máximo estacional y en el que, a la inversa, las importaciones del producto objeto de investigación son relativamente escasas. Las autoridades investigadoras de México no compararon, a los efectos del análisis del daño, los datos del período estacional alto y del período estacional bajo. En su lugar, únicamente compararon, año por año, los datos correspondientes al mismo período estacional.

5.8 China no se pronuncia sobre la cuestión de si la metodología adoptada por México en la presente diferencia, que consiste en examinar únicamente una porción estacional de cada año comprendido en el período objeto de investigación, es o no compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. En vez de ello, China considera apropiado poner de relieve la cuestión del carácter estacional que lleva implícita el período objeto de investigación fijado para la presente investigación.

5.9 China estima que las autoridades investigadoras gozan, al establecer el período objeto de investigación, de facultades discrecionales para tener en cuenta el carácter estacional en una investigación específica. El Comité Antidumping reconoce, en su recomendación, las facultades discrecionales que se otorgan a las autoridades investigadoras para que "tomen en cuenta las circunstancias particulares de una determinada investigación [...] y asegurarse de que esos períodos sean adecuados en cada caso". Además, el Comité Antidumping recomienda también que "[a]l establecer períodos concretos de recopilación de datos en una determinada investigación, las autoridades investigadoras podrán, si ello es posible tomar en consideración ... las características del producto en cuestión, incluido su carácter estacional o cíclico". (sin subrayar en el original)

5.10 China considera también que el examen de una rama de producción nacional por las autoridades investigadoras desde una perspectiva estacional debe ser "objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El requisito de objetividad supone que, en principio, las autoridades investigadoras deben, al efectuar el examen de una rama de producción nacional en una estación determinada, examinar de modo similar esa rama de producción en las demás estaciones, y hacerlo también en el conjunto del año. Otra posibilidad es que las autoridades investigadoras faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar determinadas estaciones que no se han incluido en el examen.

### **3. Cuestión 3: Obligaciones de las autoridades investigadoras relativas a la recopilación de pruebas**

5.11 Los Estados Unidos manifestaron en su Primera comunicación escrita que México, "al abstenerse de investigar o de intentar reunir datos de fuentes fácilmente disponibles", infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no procedió a "identificar a exportadores distintos de los pocos a que se hacía referencia en la solicitud"; no "envió sus cuestionarios antidumping a exportadores e importadores distintos de los pocos designados como tales en la solicitud o a compradores"; se abstuvo de "consultar las declaraciones de aduanas" y no "trató de obtener de los importadores información exacta sobre el volumen de las importaciones".

5.12 Los Estados Unidos interpretaron que los requisitos de "objetividad" y "pruebas positivas" obligan a las autoridades investigadoras a "recabar activamente información pertinente con respecto a" la investigación, y a "investigar o intentar reunir datos de fuentes fácilmente disponibles". Dicho de otro modo, los Estados Unidos afirman que las autoridades encargadas de la investigación están obligadas a recopilar pruebas activamente a fin de satisfacer los requisitos de "objetividad" y "pruebas positivas". China propone una interpretación diferente de la de los Estados Unidos en lo que se

refiere al enfoque adecuado para el cumplimiento de la norma de "objetividad" y "pruebas positivas", tal como se establece en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.13 China considera que las obligaciones de las autoridades investigadoras en lo que se refiere a la recopilación de pruebas son dar aviso de la información exigida a todas las partes interesadas y amplia oportunidad para que presenten por escrito todas las pruebas, y no recopilar activamente las pruebas, como afirman los Estados Unidos. El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping describe claramente las obligaciones de las autoridades investigadoras de la siguiente manera: "[s]e dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate".

5.14 El alcance de las obligaciones de las autoridades investigadoras en lo concerniente a la verificación de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas se concreta, según los términos del párrafo 6 del artículo 6, en que las autoridades "se cerciorarán de la exactitud de la información ... en la que basen sus conclusiones".

5.15 El requisito de que las autoridades investigadoras "se cercior[en] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas" fue descrito claramente por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM*. En ese asunto, el Grupo Especial declaró que si las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a recabar activamente pruebas de todas las fuentes disponibles, lo probable sería también que "las investigaciones antidumping, en consecuencia, no [fueran] factibles". China coincide con las constataciones del Grupo Especial.

5.16 Sólo en los casos en que las autoridades investigadoras tienen que proceder con arreglo a "la mejor información disponible", tal como se describe en el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo Antidumping, surge la obligación de verificar la exactitud de la información a través de fuentes independientes "siempre que sea posible".

5.17 En suma, China no encuentra en el Acuerdo Antidumping ninguna base jurídica sólida para apoyar la afirmación de los Estados Unidos de que las autoridades investigadoras están obligadas a recabar activamente las pruebas a través de fuentes independientes, excepto en circunstancias muy específicas.

#### **4. Cuestión 4: Exportadores conocidos**

5.18 Los Estados Unidos sostuvieron, en la presente diferencia, que la autoridad investigadora de México "indebidamente [...] sólo envió su cuestionario antidumping a dos empresas enumeradas en la solicitud" y "no hizo el menor esfuerzo por identificar a exportadores e importadores distintos de los pocos a que se hacía referencia en la solicitud". La alegación plantea la cuestión de las obligaciones de las autoridades investigadoras con respecto a los exportadores "que conozcan", ya que los Estados Unidos han afirmado que los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping "obligan a las autoridades investigadoras a [...] determinar activamente el universo de posibles declarantes" y a "tratar activamente de identificar a exportadores y productores individuales". China no comparte ni esa afirmación ni esa interpretación.

5.19 China considera que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping atribuye expresamente a los solicitantes la obligación de identificar a cada exportador "conocido" al establecer que en la solicitud deberá figurar "la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido" del producto de que se trate. La introducción del artículo determinado "los", que precede a la expresión "exportadores que conozcan" en el párrafo 1.3 del artículo 6, demuestra que esas palabras se han empleado en el texto anterior del Acuerdo Antidumping. Habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo 5 como el párrafo 1.3 del artículo 6 emplean términos equivalentes ("exportadores conocidos"

y "exportadores que conozcan") la expresión "exportadores que conozcan" del párrafo 1.3 del artículo 6 alude a las palabras "cada exportador ... conocido" que figuran en el párrafo 2 del artículo 5. Por consiguiente, el Acuerdo Antidumping sugiere que las autoridades investigadoras han de basarse en la(s) solicitud(es) de los peticionarios para identificar a los exportadores "conocidos".

5.20 China opina que las autoridades investigadoras, en la iniciación de la investigación, han de basarse en la información que figura en la solicitud para identificar a los exportadores "conocidos". Las autoridades están obligadas a comprobar la "exactitud y pertinencia" de tal información y, si consideran que no es exacta o pertinente, han de otorgar un plazo razonable a los solicitantes para que faciliten información adicional o una explicación satisfactoria. No existe fundamento jurídico en el acuerdo Antidumping en el que pueda basarse la interpretación de que las autoridades investigadoras están obligadas a tratar activamente de identificar por sí mismas a los exportadores "conocidos" recurriendo a las fuentes disponibles.

## **5. Cuestión 5: Exportadores que no efectuaron exportaciones durante el período objeto de investigación**

5.21 Los Estados Unidos alegaron que las autoridades investigadoras de México calcularon indebidamente el margen de dumping, basándose en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, para un exportador que no había realizado ventas de exportación durante el período objeto de investigación, pero que había colaborado plenamente con las autoridades en la investigación. Los Estados Unidos afirman que a ese exportador habría que aplicarle la "tasa" neutral "para todos los demás", porque su plena colaboración no justifica la aplicación de hechos adversos de que se tenía conocimiento, que está estrictamente delimitada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además los Estados Unidos afirmaron que ese exportador tiene derecho a un examen de "nuevos exportadores", según lo establecido en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. China considera errónea la interpretación de los Estados Unidos de que a un exportador que no realiza ventas de exportación durante el período objeto de investigación se le deba aplicar un margen de dumping determinado (ya sea la "tasa" neutral "para todos los demás", o el margen de dumping basado en los hechos de que se tenga conocimiento).

5.22 China basa su posición en lo siguiente: en primer lugar, no debe considerarse que un exportador que no realizó exportaciones durante el período objeto de investigación ha incurrido en dumping con respecto al producto objeto de investigación, puesto que no se puede calcular el margen de dumping para ese exportador al no existir precio de exportación aplicable. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que "se considerará que un producto es objeto de dumping ... cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador" (sin subrayar en el original). Un exportador que no haya realizado ventas de exportación durante el período objeto de investigación carece de un precio de exportación que pueda utilizarse para la comparación con el valor normal en el cálculo del margen de dumping y, en consecuencia, no "se considerará ... que [el producto objeto de investigación de ese exportador] es objeto de dumping".

5.23 En segundo lugar, el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping estipula expresamente que "no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de [los] exportadores o productores" "que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación".

5.24 China considera que no es acertado imponer un margen de dumping, ya sea la "tasa" neutral "para todos los demás" o la establecida sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, a un exportador que no haya realizado ventas de exportación durante el período objeto de investigación.

**B. COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO**

5.25 En su comunicación escrita, las Comunidades Europeas, en calidad de tercero, formularon los siguientes argumentos:

**1. Período de investigación periclitado**

5.26 Si bien el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna norma explícita concerniente a la elección del período de investigación, la discrecionalidad de que disfruta la autoridad investigadora a ese respecto no es ilimitada. Habida cuenta del contexto y la finalidad de las disposiciones pertinentes, y en particular del uso del tiempo presente, existe un límite por lo que respecta al tiempo que puede transcurrir entre el período de investigación y la iniciación de la investigación original. Un intervalo excesivo no sería representativo ni sería compatible con la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas.

**2. Uso del período marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 para el análisis del daño**

5.27 El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping comienza con las palabras "La determinación de la existencia del daño ..." (en singular). Del texto de esta disposición se infiere con claridad que el Acuerdo Antidumping requiere que una autoridad investigadora realice una determinación de la existencia del daño. La autoridad investigadora no puede, sin más explicación razonable, realizar varias determinaciones separadas de la existencia de daño relativas, por ejemplo, a diferentes empresas que forman parte de la rama de producción nacional, o a diferentes períodos de tiempo. México fijó el período en cuestión en su investigación antidumping del 1º de marzo de 1997 al 30 de agosto de 1999. Así pues, por su propia cuenta, México identificó claramente ese período como el período pertinente para realizar la (una) determinación de la existencia del daño. Habiendo delimitado el período como lo hizo, México estaba obligado a tratar desde entonces ese período de manera coherente con esa determinación. Así pues, se sigue, con respecto al artículo 3, incluidos sus párrafos 1 y 5, que México tenía que realizar "una determinación de la existencia del daño" correspondiente a ese período, y no a los diversos segmentos de ese período seleccionados por México. No hay nada en el Acuerdo Antidumping que disponga que la autoridad investigadora realice más de una determinación de la existencia del daño; al contrario, todas las referencias a la determinación de la existencia del daño lo son a una determinación de la existencia del daño. Habiendo delimitado como lo hizo el período en cuestión, México no podía ulteriormente adoptar la posición de que algunos segmentos de ese período ya no eran pertinentes a fines de comparación o evaluación. México no estaba facultado para considerar las características temporales de su investigación del daño de una manera para una finalidad y de otra manera para otra. México era prisionero de sus propios razonamientos.

**3. Análisis del daño, incluidas las importaciones que no son objeto de dumping**

5.28 Incluso cuando el Acuerdo Antidumping no prescribe que se siga ninguna metodología en particular para la determinación de la existencia de daño, el análisis que realice la autoridad investigadora debe ser objetivo y basarse en pruebas positivas. Las importaciones de empresas que no han practicado dumping no pueden incluirse en la evaluación del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

**4. Margen de dumping *de minimis***

5.29 El texto del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece que se pondrá fin a la "investigación" con respecto al país exportador en su conjunto, no con respecto a determinados exportadores. Esta interpretación es acorde con la primera frase del párrafo 8 del artículo 5 del

Acuerdo Antidumping, que dispone que se rechazará una reclamación y se pondrá fin a la investigación sin demora en caso de que no haya pruebas suficientes que justifiquen la continuación del procedimiento. Cuando la autoridad investigadora determina un margen de dumping *de minimis* para un determinado exportador, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping dispone que no se imponga ni se cobre ningún derecho a ese exportador. No dispone que se ponga fin a toda la investigación (siempre que el margen para el conjunto del país sea superior a *de minimis*). En opinión de las Comunidades Europeas, tanto el método utilizado por México como el método sugerido por los Estados Unidos constituyen interpretaciones permisibles del Acuerdo Antidumping.

## **5. Tasa aplicable a todos los demás, hechos de que se tenía conocimiento**

- a) No pertinencia del párrafo 4 del artículo 9 y del párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping

5.30 El párrafo 10 del artículo 6 (salvo su primera frase) y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refieren a una situación en la que se conoce a los exportadores y se utilizan técnicas de muestreo. A falta de muestreo, estas disposiciones no son pertinentes para la determinación de un derecho antidumping.

- b) La imposición a los exportadores desconocidos de una tasa aplicable a "todos los demás" es permisible

5.31 El Acuerdo Antidumping no contiene ninguna norma específica concerniente a la tasa ni a la cuantía del derecho a imponer a exportadores desconocidos del país investigado. A tales exportadores se les puede imponer una tasa aplicable a "todos los demás" (una tasa residual específica para el país). La primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los exportadores "de que se tenga conocimiento", y en todo caso contiene las palabras "por regla general". También puede encontrarse apoyo contextual a favor de tal interpretación en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que define el dumping y que se refiere al producto exportado "de un país a otro". El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping hace referencia al establecimiento de derechos sobre las importaciones "cualquiera que sea su procedencia", y permite a las autoridades designar al país proveedor si resulta imposible en la práctica designar a los proveedores, como ocurriría si éstos fueran desconocidos. Además, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping contiene normas relativas a las devoluciones. Si un exportador no apareció durante la investigación original, a la vista del párrafo 3 del artículo 9 no hay nada que impida que ese exportador solicite un examen periódico o una devolución de conformidad con esas disposiciones. En todo caso, como en torno a este punto no hay litigio entre las partes, no es necesario que el Grupo Especial formule ninguna constatación a este respecto.

5.32 Los exportadores desconocidos, al igual que los conocidos, son partes interesadas en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Si los exportadores desconocidos no facilitan la información necesaria en un plazo razonable, entonces, al igual que en el caso de los exportadores conocidos, pueden realizarse determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Los exportadores desconocidos optan, después del aviso de iniciación, por no comparecer y no cumplimentar la respuesta al cuestionario. De ello se sigue necesariamente que la tasa aplicable a "todos los demás" puede basarse legítimamente en la tasa más alta que se determine respecto de un exportador conocido, se base o no en los hechos de que se tenga conocimiento.

- c) Significado de exportadores conocidos y exportadores desconocidos

5.33 En ausencia de toda indicación en contrario en el expediente escrito, las Comunidades Europeas consideran que los exportadores mencionados en la reclamación o que responden al aviso de iniciación pueden considerarse conocidos. Esto ofrece una base razonable, a partir de la cual se puede

actuar, que corresponde a una interpretación permisible del Acuerdo Antidumping. El Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad investigadora a hacer más averiguaciones unilaterales y autónomas.

d) Imposición a productores desconocidos de una tasa aplicable a todos los demás

5.34 El mismo análisis, *mutatis mutandis*, con respecto a productores (que no exportan) desconocidos en el país investigado también se basaría en una interpretación permisible del Acuerdo Antidumping. El párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping contiene normas especiales aplicables a los denominados exámenes de "recién llegado" o de "nuevo exportador".

e) Imposición a productores conocidos de una tasa aplicable a todos los demás

5.35 El Acuerdo Antidumping tampoco contiene ninguna norma específica relativa a la tasa o la cuantía del derecho que debe imponerse a productores (que no exportan) conocidos. *Producers Rice* era un productor conocido que no exportó durante el período de investigación. La imposición a *Producers Rice* de una tasa aplicable a "todos los demás" basada en los hechos de que se tenía conocimiento era compatible con el Acuerdo Antidumping, por todas las razones expuestas más arriba. Como se ha indicado anteriormente, el párrafo 10 del artículo 6 (salvo la primera frase) y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refieren al muestreo y no son pertinentes para este caso específico. A *Producers Rice* no se la excluyó de la muestra. Simplemente, no había realizado exportaciones. La ausencia de un precio de exportación impide el cálculo de un margen de dumping específico para una empresa, pero no impide la imposición de una tasa aplicable a "todos los demás". El párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping contiene normas especiales con respecto a los denominados exámenes de "recién llegado" o de "nuevo exportador" para regular situaciones en las que un productor que no haya exportado, y por tanto sujeto a la tasa aplicable a todos los demás, exporte con posterioridad al período de investigación. En todas las circunstancias, la imposición a *Producers Rice* de la misma tasa para "todos los demás", aplicable a otros exportadores desconocidos y productores conocidos, sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, era una base razonable sobre la que proceder.

## 6. En sí mismos

5.36 A raíz del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, no es necesario que una medida sea "obligatoria", en contraposición a "discrecional", para que un Grupo Especial examine su compatibilidad con el Acuerdo Antidumping.

### C. COMUNICACIÓN ESCRITA DE TURQUÍA EN CALIDAD DE TERCERO

5.37 En su comunicación escrita en calidad de tercero, Turquía formuló los argumentos siguientes:

#### 1. Elección de un período de investigación que acababa más de 15 meses antes de la fecha de iniciación de la investigación

5.38 Los Estados Unidos alegan que México actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo al seleccionar para su investigación del dumping un período que acababa más de 15 meses antes de la fecha de iniciación de la investigación. Los Estados Unidos mantienen además que esos períodos eran tan remotos en el tiempo que la información reunida por la autoridad investigadora no podía ofrecer un fundamento para una constatación objetiva de la existencia de dumping, daño y relación causal ni para una determinación basada en pruebas positivas.

5.39 Turquía afirma que si bien el Acuerdo no establece ningún período específico de investigación, tanto el texto del Acuerdo como el del artículo VI del GATT de 1994 requiere que las autoridades investiguen la presencia de dumping, daño y relación causal en el período de tiempo más reciente. Así pues, no debería permitirse a las autoridades iniciar una investigación antidumping ni examinar cualquier período en que crean que se practicó dumping con el objeto de imponer derechos antidumping.

5.40 A este respecto, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece que el dumping es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. El párrafo define a continuación el dumping, también en tiempo presente. De manera similar, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establece que toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto, con el fin de contrarrestar o impedir el dumping. Los demás párrafos del artículo VI del GATT de 1994 también siguen la misma tendencia y presentan medidas correctivas para situaciones que se dieron en el pasado reciente.

5.41 Además, el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo enumera los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción que deberían examinarse. En este caso puede observarse fácilmente que el examen requerido debería realizarse respecto de la situación real y potencial de los factores enumerados. Asimismo, en el párrafo 5 del artículo 3 se establece con claridad que las autoridades deben demostrar que las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional.

5.42 A este respecto, y a la luz de las claras obligaciones anteriormente citadas de examinar las situaciones reales y potenciales y no las experiencias del pasado, Turquía cree que si bien el Acuerdo no establece un determinado período de tiempo, una autoridad imparcial y objetiva no establecería un margen de dumping sobre la base de información del pasado que ya no es válida.

5.43 En opinión de Turquía, el período de recopilación de datos para las investigaciones antidumping debería terminar lo más cerca posible de la fecha de iniciación. Esto también es importante a efectos de la previsibilidad y la transparencia de las investigaciones y la credibilidad de las actuaciones de la autoridad.

## **2. Limitación de la investigación**

5.44 Los Estados Unidos afirman que la decisión de México de permitir que los solicitantes fijaran como período de investigación para su análisis del dumping el período de marzo a agosto de 1999, así como su ulterior decisión de centrarse solamente en el período de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 para su análisis del daño, constituye una infracción del artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos sostienen además que la investigación del daño por la Secretaría de Economía no se basó en pruebas positivas, por la sencilla razón de que ni siquiera examinó las pruebas correspondientes a la mitad del período del análisis del daño. Los Estados Unidos añaden que la Secretaría de Economía, al aplicar este enfoque, aumentó la probabilidad de que se determinase que la rama de producción nacional había sido dañada.

5.45 De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo, los grupos especiales tienen derecho a determinar si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva. A este respecto, el Grupo Especial puede analizar en este caso si la elección de esos períodos específicos dio lugar a una solución diferente de lo que habría sido si se hubiera utilizado el período entero de un año, en otras palabras, lo que habría hecho una autoridad objetiva e imparcial en una investigación dada. Además, Turquía cree que la estacionalidad es un

aspecto importante de la presente investigación. El Grupo Especial también puede centrarse en la estacionalidad del producto objeto de examen y su conformidad con la práctica de limitar la investigación a determinadas partes del año.

5.46 Al actuar en calidad de tercero, Turquía no está en condiciones de comentar si los resultados serían diferentes si se evaluara el período entero de un año. Con todo, lo que a Turquía le gustaría resaltar es que en tal caso, si la autoridad se está apartando de su práctica normal, debería exponer las razones de esa desviación e invitar a las partes interesadas a que presenten argumentos refutatorios en caso de que consideren que tal práctica resulta inapropiada.

5.47 Turquía considera que esas formas arbitrarias de proceder no deberían permitirse, pues sin duda pondrían en entredicho la objetividad de la autoridad y los resultados de la investigación. En otras palabras, no se debe permitir a las autoridades que manipulen las investigaciones en función de sus necesidades.

### **3. Aplicación de los "hechos adversos de que se tenga conocimiento" a determinadas empresas**

5.48 Los Estados Unidos consideran que la aplicación por la Secretaría de Economía de un margen de dumping basado en "hechos adversos de los que se tenía conocimiento" a *Producers Rice* y a productores y exportadores estadounidenses que no examinó es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, con el artículo 1, los párrafos 1, 2, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3 a 5 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo y con los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo. Los Estados Unidos añaden que a la autoridad investigadora no le está permitido examinar individualmente a sólo unos cuantos exportadores para luego asignar un margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento a todos los demás.

5.49 En lo relativo a la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento", cabe señalar que el párrafo 8 del artículo 6 enumera claramente las circunstancias en las cuales la autoridad investigadora puede recurrir a tales hechos. De conformidad con este artículo, sólo en caso de que una parte interesada "niegue el acceso a" la información necesaria dentro de un plazo prudencial, "no facilite" la información necesaria dentro de un plazo prudencial o "entorpezca significativamente la investigación", la autoridad investigadora podrá formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

5.50 Así pues, las autoridades investigadoras evitarán aplicar arbitrariamente los "hechos de que se tenga conocimiento", y en el caso de las empresas que no fueron examinadas individualmente por razones distintas a las enumeradas en el párrafo 8 del artículo 6, la autoridad no calculará un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento.

5.51 No obstante, en determinadas circunstancias el caso puede no ser tan sencillo. Supongamos un caso en el que la autoridad investigadora haya actuado en la mayor medida de sus posibilidades para ponerse en contacto con todas las partes interesadas, esto es, que haya enviado cuestionarios a todos los exportadores/productores conocidos, haya publicado un aviso de iniciación y haya notificado al gobierno del Miembro exportador y solicitado ayuda para ponerse en contacto con los exportadores/productores desconocidos del Miembro exportador. En este caso, algunos seguirán argumentando que la autoridad no cursó notificación a todas las partes interesadas una a una, y que no se debería imponer a esas partes márgenes basados en los hechos de que se tuviera conocimiento.

5.52 Supóngase que en la situación arriba descrita sólo un exportador/productor cooperara con la autoridad y respondiera al cuestionario, mientras que todos los demás evitaran esa cooperación. La única empresa cooperadora obtuvo el margen de dumping de minimis. En este caso, ¿seguiría siendo razonable argumentar que debía aplicarse a las empresas que no cooperaron el margen de la

empresa que cooperó, o una tasa neutral aplicable a "todos los demás", pero no un margen de dumping basado en los hechos de que se tuviera conocimiento?

5.53 En opinión de Turquía, debería estudiarse caso por caso la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento. En todo caso, las autoridades investigadoras y las partes interesadas deberían cumplir sus obligaciones respectivas y asumir los resultados de sus acciones pertinentes.

5.54 En lo que respecta al tratamiento de los "nuevos exportadores", la única disposición del Acuerdo que es pertinente para los exportadores potenciales del producto en cuestión es el párrafo 5 del artículo 9. La finalidad de este párrafo es evitar la injusticia que supone castigar a los recién llegados con el derecho residual de la investigación original por razones que escapan a su control. El párrafo establece claramente que para solicitar un examen esos exportadores o productores deben demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Esta disposición aclara que la investigación original ya ha terminado y que los derechos están en vigor, y por lo tanto no reconoce que los nuevos exportadores pueden solicitar un trato individual durante la investigación. A continuación ese mismo párrafo dispone que el examen correspondiente a esas empresas debe iniciarse y realizarse de forma acelerada, y que mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. Eso equivale a decir que, con independencia del derecho impuesto a la empresa, no se les aplicarán derechos en el curso de la investigación, y sólo se podrá exigirles que presenten garantías o suspender la valoración. A este respecto, el Acuerdo no requiere que las autoridades investigadoras investiguen una a una a las empresas que no exportaron durante el período de investigación.

5.55 Los Estados Unidos alegan además que la Secretaría de Economía no reveló a los exportadores la información sobre el precio de exportación, que constituía el fundamento para la determinación del margen de dumping basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento. Esa información implicaba la información del pedimento que el CMA obtuvo de la Secretaría de Hacienda mexicana. Según los Estados Unidos, la Secretaría de Economía no incluyó esta información ni los documentos pertinentes en el expediente público de la investigación. Así pues, los Estados Unidos afirman que la Secretaría de Economía, al actuar de tal manera, infringió los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo.

5.56 El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo establece que durante la investigación todas las partes interesadas tendrán derecho a defender sus intereses. El párrafo 4 de dicho artículo prescribe que las autoridades "darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial (...), y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping (...)".

5.57 En vista de los anteriores requisitos, Turquía cree que las autoridades deben proporcionar a todas las partes interesadas acceso a información no confidencial que sea pertinente para que las partes presenten sus argumentos de manera que las partes interesadas puedan aprovechar la oportunidad de defender sus derechos, como estipula el párrafo 2 del artículo 6. Si proceden así, las autoridades también harán más transparente el proceso de investigación y beneficiarán a todas las partes interesadas.

#### **4. Compatibilidad de la legislación nacional**

5.58 Los Estados Unidos alegan que varias disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y de su Código Federal de Procedimientos Civiles son incompatibles con las obligaciones contraídas por México en el marco de la OMC. Los Estados Unidos sostienen que en concreto las disposiciones relativas a los plazos para responder a los cuestionarios, los hechos de que se tenía conocimiento, los exámenes, los exámenes de recién llegado y la aplicación de multas son

incompatibles con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 1.1 del artículo 6, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11, el párrafo 1.1 del artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo, y con el párrafo 9 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 19, el párrafo 2 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

5.59 Turquía afirma que los Miembros, al ser signatarios del Acta Final de la Ronda Uruguay y del Acuerdo por el que se establece la OMC, se comprometen a regirse por las normas y procedimientos de los Acuerdos de la OMC. La presencia de tal compromiso aporta seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros deben evitar que se menoscaben o anulen las ventajas resultantes para otros Miembros como consecuencia de la adopción de medidas no permitidas por los Acuerdos de la OMC.

5.60 A este respecto, las legislaciones nacionales de los Miembros concebidas para aplicar los Acuerdos de la OMC han de ser compatibles con las prescripciones de los Acuerdos pertinentes. De otro modo, los Acuerdos de la OMC y el sistema multilateral resultarían innecesarios, ya que los Miembros podrían adoptar normativas con obligaciones completamente diferentes. Esto llevaría inevitablemente al caos y a la imprevisibilidad del entorno internacional.

5.61 De hecho, a los Miembros no se les impide que se apoyen en sus legislaciones nacionales. Al contrario, los Acuerdos de la OMC establecen principios generales de aplicación, y por lo general no describen los procedimientos a seguir para actuar de manera compatible con esos principios. Así pues, las legislaciones nacionales son especialmente importantes en los casos en que contribuyen a describir los procedimientos y las normas que deben aplicarse para velar por la compatibilidad con los Acuerdos. No obstante, debe establecerse un equilibrio. Las disposiciones de las legislaciones nacionales no deben crear cargas innecesarias para los demandados ni contradecir ni anular las disposiciones de los Acuerdos de la OMC.

## **5. Conclusión**

5.62 A Turquía le preocupa gravemente la interpretación que hacen los Miembros de la OMC del cumplimiento de sus obligaciones en el marco del Acuerdo.

5.63 A este fin, Turquía cree que, entre otras cosas, es muy esencial, en aras de la transparencia, la equidad y el funcionamiento adecuado de este Acuerdo, que no se prive a las partes interesadas de los derechos que les asisten y que se especifican detalladamente en el Acuerdo, y que las autoridades se atengan a las disposiciones de los Acuerdos para realizar una investigación antidumping de manera imparcial y objetiva. Por último, Turquía cree que la legislación nacional de los Miembros debe estar en consonancia con los Acuerdos pertinentes de la OMC para preservar las normas que regulan la aplicación de medidas tanto en materia de derechos antidumping como de subvenciones.

### **D. DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO**

5.64 China, en su declaración oral, formuló los argumentos siguientes:

#### **1. Cuestión 1: Proximidad entre las fechas del período objeto de investigación y la iniciación**

5.65 Las autoridades investigadoras de México establecieron, en la supuesta investigación antidumping, un período objeto de investigación que finalizó 15 meses antes de la iniciación de la investigación.

5.66 Aunque el Acuerdo Antidumping no establece ninguna directriz concreta para la determinación del período objeto de investigación pertinente, el Comité Antidumping ha emitido una

recomendación al respecto en el sentido de que, como norma general, el período objeto de investigación "terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación". China estima que el plazo de 15 meses que media entre la finalización del período objeto de investigación y la fecha de la iniciación no es compatible con el espíritu y el fundamento de la recomendación formulada por el Comité Antidumping.

5.67 China estima que el examen de la cercanía del período objeto de investigación con la fecha de la iniciación debería considerarse en el contexto de su objeto y fin en el marco del Acuerdo Antidumping.

5.68 La contigüidad del período objeto de investigación es importante para la investigación y para la determinación de la existencia de daño y del margen de dumping. La información reunida en un período objeto de investigación no contiguo, remoto, no puede probar que las importaciones sigan siendo objeto de dumping en el momento actual, y que el nivel en que se realizan "causa o amenaza causar un daño importante" a una rama de producción nacional del país importador. Con el fin de garantizar la equidad y la justicia de la investigación, la recopilación de los datos durante el período objeto de investigación ha de efectuarse con arreglo a los requisitos de "objetividad" y "pruebas positivas", en el sentido que a esos términos atribuye el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. China comparte la afirmación de los Estados Unidos de que las facultades discrecionales de las autoridades investigadoras para fijar el período objeto de investigación "no son ilimitadas". Como norma general, las autoridades investigadoras han de elegir el período objeto de investigación más próximo posible a la fecha de la iniciación.

## **2. Cuestión 2: El carácter estacional del período objeto de investigación**

5.69 Los Estados Unidos afirman que, para la realización del análisis del daño, las autoridades investigadoras de México únicamente tuvieron en cuenta el período de tiempo comprendido entre marzo y agosto de cada año abarcado por el período objeto de investigación. Ese período de seis meses reflejaba la principal actividad importadora del producto objeto de investigación cuando la producción nacional está en el mínimo estacional. Las autoridades investigadoras de México no investigaron los datos correspondientes al período de tiempo comprendido entre septiembre y febrero, en el que la producción nacional llega a su máximo estacional y en el que, a la inversa, las importaciones del producto objeto de investigación son relativamente escasas. Las autoridades investigadoras de México no compararon, a los efectos del análisis del daño, los datos del período estacional alto y del período estacional bajo. En su lugar, únicamente compararon, año por año, los datos correspondientes al mismo período estacional

5.70 China no se pronuncia sobre la cuestión de si la metodología adoptada por México en la presente diferencia, que consiste en examinar únicamente una porción estacional de cada año comprendido en el período objeto de investigación, es o no compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. En vez de ello, China considera apropiado poner de relieve la cuestión del carácter estacional implícito en el período objeto de investigación fijado para la presente investigación.

5.71 China estima que las autoridades investigadoras gozan, al establecer el período objeto de investigación, de facultades discrecionales para tener en cuenta el carácter estacional en una investigación específica. Si bien el Acuerdo Antidumping, en sí mismo, no contiene ninguna disposición expresa en ese sentido, el Comité Antidumping reconoce, en su recomendación, las facultades discrecionales que se otorgan a las autoridades investigadoras para que "tomen en cuenta las circunstancias particulares de una determinada investigación [...] y asegurarse de que esos períodos sean adecuados en cada caso". Además, el Comité Antidumping recomienda también que "[a] establecer períodos concretos de recopilación de datos en una determinada investigación, las

autoridades investigadoras podrán, si ello es posible tomar en consideración ... las características del producto en cuestión, incluido su carácter estacional o cíclico" (sin subrayar en el original).

5.72 China considera también que el examen de una rama de producción nacional por las autoridades investigadoras desde una perspectiva estacional debe ser "objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El requisito de objetividad supone que, en principio, las autoridades investigadoras deben, al efectuar el examen de una rama de producción nacional en una estación determinada, examinar de modo similar esa rama de producción en las demás estaciones, y hacerlo también para el conjunto del año. Otra posibilidad es que las autoridades investigadoras faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar determinadas estaciones que no se han incluido en el examen.

### **3. Cuestión 3: Obligaciones de las autoridades investigadoras relativas a la recopilación de pruebas**

5.73 Los Estados Unidos manifestaron en su Primera comunicación escrita que México, "al abstenerse de investigar o de intentar reunir datos de fuentes fácilmente disponibles", infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no procedió a "identificar a exportadores distintos de los pocos a que se hacía referencia en la solicitud"; no "envió sus cuestionarios antidumping a exportadores e importadores distintos de los pocos designados como tales en la solicitud o a compradores"; se abstuvo de "consultar las declaraciones de aduanas" y no "trató de obtener de los importadores información exacta sobre el volumen de las importaciones".

5.74 Los Estados Unidos interpretaron que los requisitos de "objetividad" y "pruebas positivas" obligan a las autoridades investigadoras a "recabar activamente información pertinente con respecto a" la investigación, y a "investigar o intentar reunir datos de fuentes fácilmente disponibles". Dicho de otro modo, los Estados Unidos afirman que las autoridades encargadas de la investigación están obligadas a recopilar pruebas activamente a fin de satisfacer los requisitos de "objetividad" y "pruebas positivas". China propone una interpretación diferente de la de los Estados Unidos en lo que se refiere al enfoque adecuado para el cumplimiento de la norma de "objetividad" y "pruebas positivas", tal como se establece en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.75 China considera que las obligaciones de las autoridades investigadoras en lo que se refiere a la recopilación de pruebas son dar aviso de la información exigida a todas las partes interesadas y amplia oportunidad para que presenten por escrito todas las pruebas, y no recopilar activamente las pruebas, como afirman los Estados Unidos. El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping describe las obligaciones de las autoridades investigadoras de la siguiente manera: "[s]e dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate".

5.76 El alcance de las obligaciones de las autoridades investigadoras en lo concerniente a la verificación de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas se concreta, según los términos del párrafo 6 del artículo 6, en que las autoridades "se cerciorarán de la exactitud de la información ... en la que basen sus conclusiones".

5.77 El requisito de que las autoridades investigadoras "se cercior[en] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas" fue descrito claramente por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM*. En ese asunto, el Grupo Especial declaró que si las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a recabar activamente pruebas de todas las fuentes disponibles, lo probable sería también que "las investigaciones antidumping, en consecuencia, no [fueran] factibles". China coincide con las constataciones del Grupo Especial.

5.78 Sólo en los casos en que las autoridades investigadoras tienen que proceder con arreglo a "la mejor información disponible", tal como se describe en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, surge la obligación de verificar la exactitud de la información a través de fuentes independientes "siempre que sea posible".

5.79 En suma, China no encuentra en el Acuerdo Antidumping ninguna base jurídica sólida para apoyar la afirmación de los Estados Unidos de que las autoridades investigadoras están obligadas a recabar activamente las pruebas a través de fuentes independientes, excepto en circunstancias muy específicas.

#### **4. Cuestión 4: Exportadores conocidos**

5.80 Los Estados Unidos sostuvieron, en la presente diferencia, que la autoridad investigadora de México "indebidamente [ ] sólo envió su cuestionario antidumping a dos empresas enumeradas en la solicitud" y "no hizo el menor esfuerzo por identificar a exportadores e importadores distintos de los pocos a que se hacía referencia en la solicitud". La alegación plantea la cuestión de las obligaciones de las autoridades investigadoras con respecto a los exportadores "que conozcan" debido a que los Estados Unidos han afirmado que los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping "obligan a las autoridades investigadoras a [ ] determinar activamente el universo de posibles declarantes" y a "tratar activamente de identificar a exportadores y productores individuales". China no comparte ni esa afirmación ni esa interpretación.

5.81 China considera que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping atribuye expresamente a los solicitantes la obligación de identificar a cada exportador "conocido" al establecer que en la solicitud deberá figurar "la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido" del producto de que se trate. La introducción del artículo determinado "los", que precede a la expresión "exportadores que conozcan" en el párrafo 1.3 del artículo 6, demuestra que esas palabras se han empleado en el texto anterior del Acuerdo Antidumping. Habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo 5 como el párrafo 1.3 del artículo 6 emplean términos equivalentes ("exportadores conocidos" y "exportadores que conozcan") la expresión "exportadores que conozcan" del párrafo 1.3 del artículo 6 alude a las palabras "cada exportador ... conocido" que figuran en el párrafo 2 del artículo 5. Por consiguiente, el Acuerdo Antidumping sugiere que las autoridades investigadoras han de basarse en la(s) solicitud(es) de los peticionarios para identificar a los exportadores "conocidos".

5.82 China opina que las autoridades investigadoras, en la iniciación de la investigación, han de basarse en la información que figura en la solicitud para identificar a los exportadores "conocidos". Las autoridades están obligadas a comprobar la "exactitud y pertinencia" de tal información, y si consideran que no es exacta o pertinente han de otorgar un plazo razonable a los solicitantes para que faciliten información adicional o una explicación satisfactoria. No existe fundamento jurídico en el acuerdo Antidumping en el que pueda basarse la interpretación de que las autoridades investigadoras están obligadas a tratar activamente de identificar por sí mismas los exportadores "conocidos" recurriendo a las fuentes disponibles.

#### **5. Cuestión 5: Exportadores que no efectuaron exportaciones durante el período objeto de investigación**

5.83 Los Estados Unidos alegaron que las autoridades investigadoras de México calcularon indebidamente el margen de dumping, basándose en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, para un exportador que no había realizado ventas de exportación durante el período objeto de investigación, pero que había colaborado plenamente en ella. Los Estados Unidos afirman que a ese exportador habría que aplicarle la "tasa" neutral "para todos los demás", porque su plena colaboración no justifica la aplicación de hechos adversos de que se tenía conocimiento, que está estrictamente delimitada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además los Estados

Unidos afirmaron que ese exportador tiene derecho a un examen de "nuevos exportadores", según lo establecido en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. China considera errónea la interpretación de los Estados Unidos de que a un exportador que no realiza ventas de exportación durante el período objeto de investigación se le deba aplicar un margen de dumping determinado (ya sea la "tasa" neutral "para todos los demás", o el margen de dumping basado en los hechos de que se tenga conocimiento).

5.84 China basa su posición en lo siguiente: en primer lugar, no debe considerarse que un exportador que no realizó exportaciones durante el período objeto de investigación ha incurrido en dumping con respecto al producto objeto de investigación, puesto que no se puede calcular el margen de dumping para ese exportador al no existir precio de exportación aplicable. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que "se considerará que un producto es objeto de dumping ... cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador" (sin subrayar en el original). Un exportador que no haya realizado ventas de exportación durante el período objeto de investigación carece de un precio de exportación que pueda utilizarse para la comparación con el valor normal en el cálculo del margen de dumping y, en consecuencia, no "se considerará ... que [el producto objeto de investigación de ese exportador] es objeto de dumping".

5.85 En segundo lugar, el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping estipula expresamente que "no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de [los] exportadores o productores" "que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación".

5.86 China considera que no es acertado imponer un margen de dumping, ya sea la "tasa" neutral "para todos los demás" o la establecida sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, a un exportador que no haya realizado ventas de exportación durante el período objeto de investigación.

#### E. DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

5.87 Las Comunidades Europeas, en su declaración oral, formularon los argumentos siguientes:

##### **1. Introducción**

5.88 Las Comunidades Europeas presentan esta comunicación oral en calidad de tercero debido a su interés sistémico en la correcta interpretación del Acuerdo Antidumping.

5.89 En esta comunicación oral y en respuesta a determinadas declaraciones hechas por México en su Primera comunicación escrita y por otros terceros, las Comunidades Europeas formularán observaciones sobre los siguientes puntos:

- a) la utilización por México de un período de investigación periclitado, que acaba más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación;
- b) la utilización por México de una selección de tres períodos semestrales segmentados para su determinación de la existencia de daño;
- c) la imposición de una tasa aplicable a "todos los demás", basada en los hechos de que se tenía conocimiento, a exportadores o productores desconocidos y conocidos; y
- d) el párrafo V del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior de México.

## **2. Período de investigación periclitado**

5.90 Las Comunidades Europeas desean señalar respetuosamente a la atención del Grupo Especial lo que es esencialmente objeto de consenso entre los Estados Unidos y todos los terceros: las Comunidades Europeas, China y Turquía. Todos están de acuerdo en que el Acuerdo Antidumping guarda silencio acerca del período de tiempo que puede transcurrir entre el final del período de investigación y la iniciación del procedimiento. En el texto no figura ninguna norma expresa al respecto. A pesar de ello, todos coinciden sorprendentemente en que no es admisible una interpretación del Acuerdo Antidumping según la cual se concluya que no existe ningún límite al período de tiempo que puede transcurrir. Esa tesis se basa en el contexto y la finalidad, y no en el texto.

5.91 Se trata de una tesis derivada del hecho de que numerosas disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping están redactadas en presente o establecen una prescripción de proximidad temporal entre el comportamiento regulado (dumping causante de daño) y sus consecuencias (las medidas que puedan adoptarse con arreglo al Acuerdo Antidumping); así como de las numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping que exigen a la autoridad investigadora que proceda de manera objetiva, basándose en pruebas positivas.

5.92 Las Comunidades Europeas acogen con satisfacción ese enfoque, que se ajusta de forma equilibrada a todas las normas de interpretación pertinentes, otorgando un peso equitativo a la lógica general del Acuerdo, y a la función del sistema de solución de diferencias de la OMC. Las Comunidades Europeas invitan al Grupo Especial a que acepte dicho enfoque.

## **3. Utilización de los períodos comprendidos entre marzo y agosto de 1997, 1998 y 1999 para el análisis del daño**

5.93 Con respecto a la cuestión de los períodos analizados a los efectos de la investigación sobre la existencia de daño, las Comunidades Europeas también señalan a la atención del Grupo Especial el sustancial grado de consenso existente entre los Estados Unidos y los terceros, tanto acerca de la técnica interpretativa como acerca de la conclusión que ha de extraerse en relación con este punto.

5.94 Las Comunidades Europeas consideran que no es necesario que el Grupo Especial examine si puede o no existir una cuestión de temporalidad en este caso, puesto que la autoridad investigadora no planteó ni invocó esa cuestión.

5.95 En cambio, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial puede y debería formular constataciones basándose en la obligación general de una autoridad investigadora de ajustarse en sus determinaciones a una lógica interna coherente. Esto se deriva también de las diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping que exigen a la autoridad investigadora que proceda de manera objetiva y base sus constataciones en pruebas positivas. Una determinación que es en sí misma contradictoria no puede, en todos los aspectos, ser objetiva y basarse en pruebas positivas. Alguna parte de la misma no será objetiva y/o no se basará en pruebas positivas. El Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* ha reiterado recientemente esta prescripción básica. Se aplica a una determinación de la existencia de daño exactamente con la misma fuerza que se aplica a una determinación de la existencia de dumping.

5.96 En el presente asunto, el Grupo Especial no ha de hacer más que constatar que México consideró adecuado evaluar el daño en el período de tres años correspondiente a 1997, 1998 y 1999; que en principio México estaba, por tanto, obligado por su propia lógica a formular determinaciones de la existencia de daño sobre una base coherente y objetiva con respecto a ese período; y que México se apartó de la lógica que él mismo había establecido, haciendo caso omiso, sin ninguna explicación, de determinados hechos pertinentes a la evaluación del daño que tuvieron lugar durante

ese período de tres años. Por tanto, México actuó de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping.

5.97 Con respecto a la cuestión de la estacionalidad, las Comunidades Europeas no descartarían la posibilidad de que pueda tener un papel al fijarse los parámetros de un único período homogéneo de investigación sobre la existencia de daño; o incluso de que debería tomarse en consideración en el marco de un período de investigación sobre la existencia de daño que se prolonga durante más de una temporada. Sin embargo, eso no significa que una autoridad investigadora tendría libertad para hacer sencillamente caso omiso, sin ninguna explicación, de determinados hechos durante el período pertinente.

5.98 Por ejemplo, al determinar si el margen de dumping sería o no *de minimis* o si el volumen de las importaciones sería insignificante a los efectos del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es muy dudoso que una autoridad investigadora pudiera desconocer totalmente las importaciones de temporada baja.

5.99 Lo mismo cabe señalar con respecto a los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, muchos de los cuales tienen por definición una dimensión temporal, y cuya medición podría, por tanto, resultar gravemente distorsionada si ésta se restringiera de forma arbitraria a determinados subperíodos dentro del período de investigación sobre la existencia de daño.

5.100 La misma observación puede formularse con respecto a los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que son los factores causantes de daño distintos de las importaciones objeto de dumping. No puede simplemente hacerse caso omiso de los hechos pertinentes a la evaluación de estos factores sólo porque tales hechos tengan lugar en un momento no comprendido en el subperíodo o los subperíodos concretos seleccionados de forma arbitraria por la autoridad investigadora.

5.101 Estas observaciones se confirman si se recuerda que la estacionalidad puede afectar a todos los Miembros en mayor o menor medida. Puede haber casos en los que, en una temporada del año civil, el Miembro A exporta al Miembro B, mientras que en otra temporada del año civil, el Miembro B exporta el mismo producto al Miembro A. En ese caso, examinar sólo la mitad de los hechos puede dar lugar a una visión particularmente distorsionada de la situación.

#### **4. Tasa aplicable a todos los demás, hechos de que se tiene conocimiento**

5.102 Las Comunidades Europeas recuerdan que no existe ninguna diferencia entre las partes en cuanto a si puede imponerse un derecho residual a las importaciones de los exportadores desconocidos o de los productores conocidos que no exportan. Ambas partes están de acuerdo en que puede imponerse un derecho residual en ambas circunstancias. Por tanto, contrariamente a lo sugerido por China en su comunicación en calidad de tercero<sup>40</sup>, no se solicita al Grupo Especial que formule constatación alguna con respecto a este punto concreto. Las partes sólo están en desacuerdo acerca del modo en que debería establecerse el derecho residual, es decir, acerca de si ese derecho puede o no basarse en los hechos de que se tiene conocimiento. Por tanto, esta es la cuestión específica sobre la que se solicita al Grupo Especial que formule constataciones en el presente asunto. Las Comunidades Europeas han señalado que nada de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping impide que el derecho residual se base en los hechos de que se tiene conocimiento. En particular, el

---

<sup>40</sup> Comunicación de China en calidad de tercero, párrafos 32 a 35.

párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no es pertinente a esta cuestión, puesto que se limita a las circunstancias específicas en las que se utilizan muestras.

## **5. Multas impuestas con arreglo al párrafo V del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior**

5.103 En la medida en que el párrafo V del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior de México exige efectivamente la imposición de multas por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas procedentes de Miembros de la OMC, las Comunidades Europeas respaldarían la alegación de los Estados Unidos de que se trata de una medida específica inadmisibles contra el dumping o la subvención que infringe el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Las Comunidades Europeas desean también aprovechar esta oportunidad para recordar que los Estados Unidos aún tienen que poner su propia legislación en conformidad con esas obligaciones específicas que establecen el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, cumpliendo las resoluciones adoptadas en los asuntos *Estados Unidos - Ley de 1916 y Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*.

### **F. DECLARACIÓN ORAL DE TURQUÍA EN CALIDAD DE TERCERO**

5.104 Turquía, en su declaración oral, formuló los argumentos siguientes:

5.105 Turquía no ha presentado comunicaciones respecto de todas las cuestiones planteadas ante este Grupo Especial. No obstante, Turquía desea recordar que esto no debe entenderse en el sentido de que Turquía o bien está conforme con las interpretaciones del Acuerdo formuladas por las partes en la diferencia o bien tiene objeciones que oponer.

5.106 Turquía presenta las cuatro cuestiones que planteó en su comunicación escrita:

- a) la elección de un período de investigación que acabó más de 15 meses antes de la fecha de iniciación de la investigación,
- b) la limitación de la investigación a sólo determinados meses en los que las importaciones estaban en su nivel más alto y la producción nacional en su nivel más bajo,
- c) la aplicación de "hechos adversos de que se tenga conocimiento" a determinadas empresas, y
- d) la compatibilidad de la legislación nacional con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y las obligaciones de los Miembros.

5.107 En lo que respecta a la primera cuestión, es decir, la elección por la Secretaría de Economía de un período de investigación que acabó más de 15 meses antes de la fecha de iniciación de la investigación, Turquía reconoce que el Acuerdo no establece ningún período específico de investigación. No obstante, a juicio de Turquía, tanto el texto del Acuerdo como el del artículo VI del GATT de 1994 requiere que las autoridades investiguen la existencia de dumping, daño y relación causal en el período más reciente que sea posible. Turquía opina que, para que los resultados sean equitativos, el período de recopilación de datos para las investigaciones antidumping debería terminar lo más cerca posible de la fecha de iniciación. Esto también es importante a efectos de la previsibilidad y transparencia de las investigaciones y la credibilidad de las actuaciones de la autoridad.

5.108 En cuanto a la segunda cuestión, es decir, la limitación de la investigación a sólo determinados meses en que las importaciones estaban en su nivel más alto y la producción nacional en su nivel más bajo, Turquía se remite al artículo 17 del Acuerdo. De conformidad con dicho artículo, los grupos especiales tienen derecho a determinar si las autoridades han establecido correctamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva. A este respecto, el Grupo Especial puede considerar en este caso si la elección de esos períodos específicos dio lugar a una solución diferente de la que se habría logrado si se hubiera utilizado el período entero de un año; en otras palabras, lo que habría hecho una autoridad objetiva e imparcial en una investigación dada. Además, Turquía considera que la estacionalidad es un aspecto importante de la presente investigación. El Grupo Especial también puede centrarse en la estacionalidad del producto objeto de examen y la conformidad con la práctica de limitar la investigación a determinadas partes del año.

5.109 Turquía desea subrayar que la autoridad, si se aparta de su práctica normal, debería exponer las razones de ese proceder e invitar a las partes interesadas a que presenten argumentos de réplica en caso de que consideren que tal práctica resulta inapropiada.

5.110 La tercera cuestión que Turquía desea plantear es la aplicación por México de los "hechos adversos de que se tenga conocimiento" a determinados productores/exportadores estadounidenses. En lo relativo a la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento", cabe señalar que en el párrafo 8 del artículo 6 se indican claramente las circunstancias en las que la autoridad investigadora puede recurrir a tales "hechos". De conformidad con este artículo, sólo en caso de que una parte interesada "niegue el acceso a" la información necesaria dentro de un plazo prudencia l, o "no facilite" la información necesaria dentro de un plazo prudencial, o "entorpezca significativamente la investigación", podrá la autoridad investigadora formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

5.111 No obstante, en determinadas circunstancias el caso puede no ser tan sencillo. Supongamos que la autoridad investigadora ha hecho cuanto está a su alcance para ponerse en contacto con todas las partes interesadas, esto es, ha enviado cuestionarios a todos los exportadores/productores conocidos, ha publicado un aviso de iniciación y ha notificado al gobierno del Miembro exportador y solicitado ayuda para ponerse en contacto con los exportadores/productores desconocidos del Miembro exportador.

5.112 Supongamos que, en la situación arriba descrita, sólo un exportador/productor coopera con la autoridad y responde al cuestionario, mientras que todos los demás se abstienen de cooperar. La única empresa que coopera obtiene el margen de dumping *de minimis*. En este caso, Turquía no cree que deba aplicarse a las empresas que no cooperan el margen de la empresa que sí ha cooperado, o una tasa neutral aplicable a "todos los demás". En tal caso, el cálculo del margen de dumping para las partes que no han cooperado debería estar basado en los hechos de que se tenga conocimiento.

5.113 En opinión de Turquía, debería estudiarse caso por caso la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento. De todos modos, las autoridades investigadoras y las partes interesadas deberían cumplir sus respectivas obligaciones y asumir los resultados de las medidas pertinentes que hayan tomado.

5.114 En lo que respecta al tratamiento de los "nuevos exportadores", la única disposición del Acuerdo que es pertinente para los exportadores potenciales del producto en cuestión es el párrafo 5 del artículo 9. La finalidad de esta disposición es evitar la injusticia que supone penalizar a los recién llegados aplicándoles el derecho residual de la investigación original por razones que escapan a su control. En el párrafo se establece claramente que para solicitar un examen esos exportadores o productores deben demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Esta disposición aclara que la investigación original ya ha terminado y que los derechos están en vigor, y por lo tanto no

reconoce que los nuevos exportadores pueden solicitar un examen individual durante la investigación. A continuación, ese mismo párrafo dispone que el examen correspondiente a esas empresas debe iniciarse y realizarse de forma acelerada, y que mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. Esto significa que, con independencia del derecho impuesto a la empresa, no se aplicarán derechos a esos exportadores o productores durante la investigación y sólo se requerirá que presenten garantías o que se suspenda la valoración en aduana. A este respecto, el Acuerdo no requiere que las autoridades investigadoras investiguen una por una a las empresas que no exportaron durante el período de investigación.

5.115 La última cuestión que Turquía quiere plantear es la compatibilidad de la legislación nacional con los Acuerdos de la OMC y las obligaciones que incumben a los Miembros en el marco de la OMC. Turquía desea recordar que su comunicación escrita sobre esta cuestión se preparó antes de que Turquía hubiese tenido la oportunidad de examinar la comunicación de México. Por consiguiente, en lo que respecta a esta última cuestión, la comunicación de Turquía no incluyó las opiniones y el enfoque que desearía exponer una vez que haya examinado también la comunicación de México.

5.116 En este caso, los Estados Unidos se remiten a algunas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México que consideran incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Sin embargo, México declaró en su comunicación que la legislación impugnada había entrado en vigor varios meses después de que concluyó la investigación sobre las importaciones de arroz blanco de grano largo procedentes de los Estados Unidos. Dicho de otro modo, la legislación modificada que impugnan los Estados Unidos no estaba en vigor durante el período en que se realizó la investigación. Por consiguiente, Turquía considera que, si bien la Ley de Comercio Exterior de México incluye algunas disposiciones presuntamente incompatibles con los Acuerdos mencionados, éstas se introdujeron después de concluida la investigación y, por lo tanto, deberían excluirse del ámbito de competencia de este Grupo Especial y al margen de este procedimiento.

## **VI. REEXAMEN INTERMEDIO**

6.1 El 11 de marzo de 2005, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 29 de marzo de 2005, los Estados Unidos y México solicitaron al Grupo Especial que examinara aspectos concretos del informe provisional, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 15 del ESD. México pidió también al Grupo Especial que se celebrara una nueva reunión con las partes, de conformidad con el artículo 15 del ESD y el párrafo 8 del Procedimientos de trabajo del Grupo Especial. La reunión tuvo lugar el 25 de abril de 2005.

6.2 A continuación se expone brevemente el curso que hemos dado a las peticiones de las partes. Cuando ha sido necesario, hemos introducido también determinadas modificaciones técnicas en nuestro informe.

### **A. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

6.3 En sus observaciones sobre el informe provisional, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que introduzca varias correcciones técnicas y tipográficas. Así lo hemos hecho en nuestro informe cuando lo hemos estimado procedente.

6.4 Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.62 del informe, relativo a la Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping, para reflejar que esa Recomendación respalda la interpretación del Grupo Especial, en lugar de proporcionar un "contexto válido" para la interpretación adecuada de las obligaciones. A juicio de los Estados Unidos, la Recomendación no puede considerarse como "contexto" en el sentido muy concreto que se da a esa

palabra en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo cual ese término debe evitarse. En su observación sobre la solicitud de los Estados Unidos, México afirmó que la Recomendación no es vinculante y no crea nuevas obligaciones para los Miembros de la OMC. Observamos que los Estados Unidos indicaron que esa es también la razón por la que preferirían que se evitara el uso del término "contexto" en este párrafo. Para evitar cualquier malentendido, hemos modificado nuestro informe afirmando que esa Recomendación ofrece un "apoyo útil" para nuestra interpretación.

6.5 Por lo que respecta al párrafo 7.223 de nuestro informe, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que lo modifique para asegurarse de que queda claro que las constataciones del Grupo Especial abordan la compatibilidad del artículo 53 de la Ley tanto con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como con el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Aceptamos la solicitud de los Estados Unidos, y hemos modificado en consecuencia nuestro informe.

6.6 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que reconsidere su opinión, expuesta en el párrafo 7.299, de que los Estados Unidos no han presentado pruebas suficientes de que el artículo 97 de la Ley trata los exámenes acelerados previstos en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Según los Estados Unidos, con arreglo al artículo 97 de la Ley, sólo pueden considerarse "definitivas" las determinaciones formuladas al final de un procedimiento judicial. Como en virtud del artículo 89D de la Ley un exportador sólo puede solicitar un examen si el producto de que se trata está sujeto a un derecho definitivo, el artículo 97 de la Ley, leído en conjunción con el artículo 89D, impide los exámenes acelerados, por lo cual es incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

6.7 Consideramos que en nuestro informe hemos explicado suficientemente nuestra opinión sobre el artículo 97 de la Ley. Como reconocen los Estados Unidos, el artículo 89D de la Ley es la disposición pertinente de la Ley que aborda los exámenes acelerados. El artículo 97 de la Ley no trata en sí mismo los exámenes acelerados. Sólo resulta pertinente debido al texto concreto utilizado en el artículo 89D de la Ley que hace referencia a un "derecho definitivo". A nuestro juicio, los Estados Unidos, en consecuencia, no han presentado pruebas suficientes de que el artículo 97 de la Ley, en cuanto tal, es incompatible con las obligaciones relativas a los exámenes acelerados establecidas en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. No creemos que las observaciones de los Estados Unidos requieran en sí mismas que reconsideremos nuestra opinión y modifiquemos nuestro informe. En consecuencia, rechazamos la solicitud formulada a esos efectos por los Estados Unidos.

6.8 Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique la nota 202 del informe, relativa al argumento de México de que los Estados Unidos deberían haber presentado pruebas de la aplicación de las disposiciones de la Ley impugnadas. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que reafirme su rechazo de ese argumento de México. Según los Estados Unidos, la cuestión de la legislación mexicana no afecta a la normativa de la OMC o al derecho internacional público en general, sino que es una cuestión de hecho desde la perspectiva de un procedimiento en la OMC. En su observación sobre la solicitud de los Estados Unidos, México afirma que no lo considera una cuestión de hecho, y reitera su argumento de que los Estados Unidos no acreditaron una presunción.

6.9 Aunque convenimos con los Estados Unidos en que la cuestión del significado de la legislación de un Miembro de la OMC es una cuestión de hecho, observamos que en esta nota respondemos a un argumento de México en el sentido de que la jurisprudencia de la OMC obliga a la parte reclamante a aducir pruebas concretas para probar ese hecho. Como explicamos en la nota 202, no estamos de acuerdo con México en que ese hecho deba necesariamente demostrarse en una forma concreta. Tampoco ha demostrado México que las normas del derecho internacional público general

prevén esa obligación probatoria específica. A la luz de las observaciones recibidas, y con objeto de aclarar nuestra posición, hemos modificado ligeramente el texto de la nota.

## B. OBSERVACIONES DE MÉXICO

### 1. **Observaciones sobre la sección relativa a la medida antidumping impuesta a las importaciones de arroz blanco grano largo procedente de los Estados Unidos**

6.10 México solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.52 y la nota 66 del informe para reflejar más plenamente los argumentos de México tal como figuran en los párrafos 44 y 45 de su Primera comunicación escrita. Consideramos que a efectos de nuestras constataciones el párrafo 7.52 ya refleja con exactitud la posición de México. No obstante, para evitar cualquier malentendido, hemos redactado de nuevo la frase del párrafo relativa a la opinión de México sobre la finalidad de una medida antidumping con objeto de ajustarnos lo más posible al texto presentado por México.

6.11 México pide al Grupo Especial que aclare y complete la última parte del párrafo 7.52, ya que considera que la última frase de ese párrafo no está clara y no tiene en cuenta lo que se dijo en el párrafo 67 de la Primera comunicación escrita de México. Los Estados Unidos estiman que el Grupo Especial reflejó con exactitud la declaración de México a ese respecto, y se remiten a la nota 71 de nuestro informe. Observamos que la última parte del párrafo 7.52 se ha tomado casi literalmente del párrafo 35 de la Segunda comunicación escrita de México. Estimamos, además, que la parte pertinente del párrafo de la Primera comunicación escrita de México que México desea que el Grupo Especial incorpore al informe definitivo ya está reflejada en la penúltima frase del párrafo 7.52 de nuestro informe. En consecuencia, rechazamos la solicitud de México de que modifiquemos nuestro informe.

6.12 México pide al Grupo Especial que incluya una serie de párrafos de la Segunda comunicación escrita de México en el párrafo 7.57 del informe, que a su juicio es incompleto e inexacto. Además, según México, lo que el Grupo Especial cita como una posición de México no es una comunicación de México, sino una observación sobre lo que dijeron los Estados Unidos en su declaración inicial en la primera reunión sustantiva. Observamos que el párrafo 7.57 es parte de nuestro análisis de los argumentos de las partes, que en cuanto tales se han expuesto con más detalle en la "Sección IV: Argumentos de las partes" y en la parte pertinente de la "Sección VII: Constataciones" dedicada a los argumentos de las partes de nuestro informe. En el párrafo 7.57 ponemos de relieve una declaración de México especialmente pertinente. No nos parece necesario incluir en ese párrafo de nuestro análisis una explicación más detallada de los argumentos de México, que ya quedan plenamente reflejados en otras partes del informe. En consecuencia, rechazamos la solicitud de México de que modifiquemos nuestro informe.

6.13 México pide al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.82 del informe para reflejar que no adujo que la aplicación de un período de seis meses era la *única* manera de evitar distorsiones. Pide también al Grupo Especial que enmiende además el párrafo 7.82 del informe para reflejar que México no afirmó ni indicó en modo alguno que por "distorsiones" se refería a "ciertos acontecimientos que tienen lugar en los 6 meses restantes, que es posible que contrarresten parte de los efectos de las importaciones que entraron al país en los 6 meses que fueron examinados", como México considera que se sugiere en el informe. Los Estados Unidos estiman que el Grupo Especial en ningún momento alega que México hizo esa declaración, sino que se limita a exponer su propia evaluación de los hechos en cuestión.

6.14 Aceptamos la observación de México de que no dijo que la aplicación de un período de seis meses era la *única* manera de evitar distorsiones, y hemos enmendado en consecuencia nuestro informe. No creemos que tengamos que introducir la modificación adicional del párrafo 7.82 de nuestro informe, como solicita México. Observamos que el párrafo 7.82 contiene *nuestro* análisis de

los argumentos formulados por México en defensa del período de tiempo escogido, que ha de interpretarse teniendo en cuenta que el propio México indicó claramente que la temporalidad no era algo que influyó en la adopción del período de investigación de seis meses. En consecuencia, esa declaración representa la forma en que reflejamos las explicaciones de México, y no es un resumen de la argumentación de México, como al parecer México sugiere. Estimamos que en nuestro informe hemos explicado suficientemente nuestra posición por lo que respecta al hecho de que no se examinaran seis meses de cada uno de los años del período de investigación. En consecuencia, rechazamos la solicitud de México de que modifiquemos nuestro informe.

6.15 México pide al Grupo Especial que incluya en la nota 78 del informe los detalles necesarios para mostrar que México no afirmó que "... su práctica registra demoras en ocasiones de 6 meses, en otras de 20 meses, entre el final del período de investigación y la fecha de iniciación de la investigación, según el período de investigación que proponga el solicitante". México se remite a una descripción más completa de sus argumentos, que figura en los párrafos 43 y 44 de su Segunda comunicación escrita. Reconocemos que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, fueron los Estados Unidos, y no México, quienes presentaron un panorama general de la práctica pertinente de México por lo que respecta a la elección del período de investigación.<sup>41</sup> Sin embargo, México, en su Segunda comunicación escrita, no puso en duda la exactitud de esos datos, y por el contrario confirmó que su práctica revela que en promedio transcurren unos diez meses entre el final del período de investigación y la iniciación de la investigación. A la luz de la solicitud de México, hemos modificado ligeramente la nota 78 de nuestro informe para aclarar este punto.

6.16 México pide al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.95 del informe para reflejar con más exactitud la posición de México en el sentido de que considera que una autoridad investigadora no está obligada a enviar cuestionarios a *todos* los productores y exportadores extranjeros. Aceptamos la petición de México y hemos modificado en consecuencia nuestro informe.

6.17 México observa que el Grupo Especial, en su informe, se refiere en cuatro ocasiones a una autoridad investigadora "razonable", y pide al Grupo Especial que incluya una explicación del término "razonable". Aunque consideramos que una autoridad investigadora razonable es en primer lugar una autoridad que realiza una evaluación objetiva del asunto que se ha sometido a su consideración, en el sentido dado a la palabra "objetiva" por el Órgano de Apelación en, entre otras partes, el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*<sup>42</sup>, decidimos que esa referencia a una autoridad

---

<sup>41</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la primera reunión, párrafo 5 (pregunta 2). Así lo confirmaron los Estados Unidos en sus observaciones sobre la solicitud de reexamen intermedio formulada por México.

<sup>42</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193:

"La expresión "examen objetivo" remite a otro aspecto de la determinación efectuada por las autoridades encargadas de la investigación. Aunque el término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión "examen objetivo" alude al proceso de investigación en sí mismo. La palabra "examen" se refiere, a nuestro juicio, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan; es decir, a la realización de la investigación en general. La palabra "objetivo" que califica el término "examen" indica esencialmente que el proceso de "examen" debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. En resumen, un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" reconoce que la objetividad del proceso de investigación o toda falta de ella influirá en la determinación".

investigadora "razonable" en los párrafos identificados por México no era necesaria, y hemos modificado en consecuencia nuestro informe.

6.18 México considera que el párrafo 7.134 del informe, que se refiere al argumento de México de que basta con que se constate que un exportador ha incurrido en dumping por encima del nivel *de minimis* para que se incluya a todos los exportadores en la aplicación de la medida, no refleja plenamente la posición de México. México pide al Grupo Especial que incluya una referencia al argumento expuesto por México en su Primera comunicación escrita en el sentido de que si los exportadores no incurren en dumping un examen no dará lugar a la aplicación de ninguna medida -en el sentido de la imposición de un derecho-, y esos exportadores podrá seguir disfrutando de su derecho a exportar sin un margen de dumping. Los Estados Unidos consideran que el argumento a que México hace referencia no guarda relación alguna con lo que el Grupo Especial trata de indicar en el párrafo 7.134 de su informe. Opinamos que, en cualquier caso, la referencia que México pide ya figura en la nota 138 de nuestro informe. En consecuencia, rechazamos la petición de México de que modifiquemos aquí también nuestro informe.

6.19 México solicita al Grupo Especial que aclare la nota 142, en la que se indica que México *no* adujo que hay que poner fin a una investigación cuando el margen de dumping correspondiente a todo el país es inferior a *de minimis*. México no entiende en qué modo el hecho de que no formulara ese argumento puede afectar al análisis contenido en las constataciones del Grupo Especial, dado que no es una cuestión en litigio. Observamos que la nota 142 se refiere implícitamente a un argumento formulado por las Comunidades Europeas en calidad de tercero en el sentido de que sólo debe ponerse fin a la investigación si el margen de dumping a nivel de todo el país es inferior a *de minimis*. Habida cuenta de ese argumento formulado por uno de los terceros por lo que respecta a la interpretación del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, nos parece pertinente indicar que no fue México quien formuló ante nosotros ese posible argumento. Aunque ello no modifica nuestro análisis, completa nuestro examen de los argumentos de las partes relativos a la interpretación adecuada del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, rechazamos la petición de México de que modifiquemos nuestro informe.

6.20 México considera que el párrafo 7.143 del informe, donde se afirma que México aduce que sólo es obligatorio poner fin a la investigación cuando todos los márgenes de dumping correspondientes a todos los exportadores o productores son inferiores a *de minimis*, no refleja con exactitud su posición. Solicita al Grupo Especial que refleje el hecho de que México, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial relacionadas con la primera reunión sustantiva, afirmó que cualquier exportador con respecto al cual la autoridad constate un margen de dumping superior a cero e inferior a *de minimis* quedará sujeto a un derecho del cero por ciento. México afirma además que en su segunda comunicación escrita adujo que hay que poner fin a la investigación cuando la autoridad investigadora concluye que el margen de dumping es *de minimis* -determinación que debe hacerse para cada país en su conjunto y no sobre la base de empresas específicas.

6.21 Observamos que el párrafo 7.143 del informe contiene nuestro análisis de los diversos argumentos de las partes que se exponen con más detalle en otras secciones del informe. Estimamos que la declaración a que se hace referencia más arriba y que México quiere que modifiquemos o suprimamos se basa en el argumento de México, reiterado en sus observaciones sobre el informe provisional, de que "es suficiente con que un solo exportador incurra en dumping arriba del nivel *de minimis* para que todos los exportadores sean incluidos en la aplicación de la medida".<sup>43</sup> En consecuencia, no estamos de acuerdo con México en que su posición no se refleja con exactitud en el párrafo 7.143 del informe. En ese párrafo, y en otros párrafos pertinentes, explicamos nuestra interpretación del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Concluimos que el párrafo 8 del

---

<sup>43</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 20.

artículo 5 del Acuerdo Antidumping atañe a márgenes de dumping de exportadores específicos. Cabe añadir que en el párrafo 7.144 abordamos y rechazamos el argumento de México de que la aplicación de un derecho del cero por ciento a un exportador no constituye la aplicación de una medida. En consecuencia, no vemos motivos para modificar nuestro informe como sugiere México, y rechazamos la solicitud que ha formulado a esos efectos.

6.22 México considera que su posición no queda debidamente reflejada en la nota 144 del informe, relativa al supuesto problema práctico que plantearía una interpretación del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping que pudiera dar lugar a investigaciones paralelas contra los mismos productos del mismo país. México pide que se suprima la parte de la nota donde se hace referencia a la posición de México. Habida cuenta de que el argumento sobre el problema práctico fue principalmente formulado por las Comunidades Europeas en su comunicación en calidad de tercero, aceptamos la solicitud de México, y hemos modificado en consecuencia la nota 144.

6.23 México considera incorrecta la afirmación del Grupo Especial, en el párrafo 7.197 del informe, de que "a lo largo de toda la solicitud se hace referencia a un tercer exportador [estadounidense], 'Rice Corporation'". México indica que la única referencia a ese exportador en la solicitud de iniciación de una investigación figura en el Anexo H de la solicitud, y pide al Grupo Especial que modifique en consecuencia el informe. Al comentar la solicitud de México, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no incurre en error cuando afirma que el nombre de ese exportador estadounidense figuraba a lo largo de toda la solicitud. Observamos que, como indican debidamente los Estados Unidos, en las páginas 23, 24 y 44 de la solicitud y en la página 42 de la Parte II de la solicitud se hace claramente referencia a ese exportador estadounidense. En consecuencia, rechazamos la solicitud de México de que modifiquemos nuestro informe.

6.24 México opina que el párrafo 7.199 del informe no refleja adecuadamente su posición. Considera que no reconoció que habría sido posible identificar a todos los exportadores estadounidenses examinando los denominados pedimentos. Afirma que si bien los pedimentos contienen información sobre los nombres de los exportadores, ello no significa necesariamente que pueda identificarse a todos los exportadores de arroz blanco grano largo. México aduce que los pedimentos sólo permitirían identificar a los exportadores de arroz blanco, sin indicación alguna de si exportan arroz blanco grano corto, precocido, etc., porque la descripción del producto que figura en los pedimentos sólo sirve para garantizar que el producto importado corresponda a la descripción de la partida arancelaria, que abarca muchos tipos de arroz blanco. En consecuencia, México solicita al Grupo Especial que modifique ese párrafo para reflejar con más exactitud su posición. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial hizo una declaración de hecho correcta por lo que respecta a la información contenida en los pedimentos.

6.25 Observamos que México afirmó claramente que los pedimentos contienen información no sólo sobre el volumen y el valor de las importaciones, sino también sobre la identidad de los exportadores.<sup>44</sup> Tomamos nota de la observación de México de que en los pedimentos no se distingue siempre entre los exportadores de diversos tipos de arroz blanco. Eso no modifica nuestra opinión, que hemos aclarado mejor añadiendo una frase a la nota 193. La declaración de México de que los pedimentos incluían las importaciones de *todo* el arroz blanco, que claramente incluye el arroz blanco de *grano largo* objeto de la diferencia, no hace sino confirmar nuestra opinión. En consecuencia, no introducimos la modificación solicitada por México.

---

<sup>44</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 15.

## 2. Observaciones sobre la sección relativa a la Ley de Comercio Exterior ("la Ley")

6.26 México considera que la nota 202 del informe no refleja con exactitud su posición. Observa que en esa nota el Grupo Especial concluye que no hay motivos para requerir que se presenten pruebas en cada una de las alegaciones de una parte sobre la aplicación de la ley "en sí misma", cuando México se había remitido a un informe del Órgano de Apelación que llegaba a la conclusión contraria. Observamos que los comentarios de México no conciernen a la presentación de su posición, sino que más bien México se refiere a que no compartimos sus argumentos. Como se observa claramente en la conclusión que figura en esa nota, no creemos que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* al que México hace referencia realmente respalde el argumento de México. El Órgano de Apelación afirmó la forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, **"que puede apoyarse, según proceda,** con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio" (sin negritas en el original). A nuestro juicio, es evidente que el Órgano de Apelación no exigió que para que una alegación "en sí misma" sea aceptada es preciso presentar pruebas de la aplicación de la ley por las autoridades ejecutivas y los tribunales nacionales, según proceda. Estimamos que en nuestro informe se explica suficientemente el fundamento de nuestras constataciones de incompatibilidad de varias partes de la Ley. En consecuencia, rechazamos la petición de México de que modifiquemos nuestro informe.

6.27 México considera que la nota 204 del informe, concerniente a la repercusión del efecto directo de los acuerdos de la OMC en la legislación mexicana, no refleja con exactitud su posición. En especial, considera que debe hacerse referencia a su argumento, expresado en el párrafo 206 de su primera comunicación escrita, de que la Ley tiene que aplicarse, como se establece en el artículo 2 de la Ley, en forma coherente con las disposiciones del Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos que éste abarca. México pide al Grupo Especial que modifique sus constataciones para que reflejen fielmente la posición mantenida por México en la presente diferencia. Observamos que en la nota 204, a la que se refiere México, así como en los párrafos 7.224 y 7.225, explicamos detalladamente por qué no compartimos el argumento de México relativo a la repercusión, por lo que respecta a nuestro examen de la legislación mexicana, del efecto directo de los acuerdos de la OMC en la legislación mexicana. Consideramos que la posición de México se refleja con exactitud tanto en el párrafo 7.215 como en los párrafos arriba citados. En consecuencia, rechazamos la solicitud de México de que modifiquemos nuestro informe.

6.28 México estima que su argumento de que el Acuerdo Antidumping no requiere que los cuestionarios se envíen a todos los exportadores y productores extranjeros no queda debidamente reflejado en el párrafo 7.232 del informe, ya que en ese párrafo se hace referencia a todas las *partes interesadas*. México solicita al Grupo Especial que modifique su informe para que refleje que la declaración de México no aludía a todas las partes interesadas, sino sólo a todos los exportadores y productores extranjeros. Aceptamos la solicitud de México y hemos modificado en consecuencia nuestro informe.

6.29 México pide al Grupo Especial que aclare el sentido de la expresión "obtención" de un examen administrativo que figura en el párrafo 7.253 del informe. Como quedó claro durante la reunión de reexamen intermedio, lo que aparentemente observa México es que el Grupo Especial debería hacer una distinción entre el derecho a obtener la iniciación de un examen y el derecho a que se examinen los derechos. Consideramos que en el párrafo 7.253 de nuestro informe explicamos que no creemos que esa distinción sea significativa y rechazamos claramente el argumento de México. Opinamos que nuestro informe es suficientemente claro por lo que respecta al significado de la expresión "obtención de un examen". En consecuencia, rechazamos la solicitud de México de que modifiquemos nuestro informe.

6.30 México solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.262 del informe, donde se examina el alcance del artículo 89D de la Ley, y hace referencia a un asunto reciente en el que se inició un examen de nuevo exportador para un establecimiento comercial "y no un productor". México considera que esa última parte del párrafo 7.262 da la impresión de que la empresa en cuestión exportaba y producía, y que la exportación era su actividad principal, lo cual no es cierto. México solicita al Grupo Especial que suprima del párrafo 7.262 las palabras "más que productora". Aceptamos la solicitud de México y hemos modificado en consecuencia nuestro informe.

6.31 México considera además que los párrafos 7.262 y 7.263 del informe deben reflejar el hecho de que México adujo en su Segunda comunicación escrita que el artículo 47 del Reglamento de la Ley prevé exámenes de nuevo exportador para empresas no productoras, es decir, empresas dedicadas exclusivamente a la exportación. Observamos que en esos dos párrafos hemos descrito el argumento de México. Como es cierto que México formuló ese argumento basándose en el artículo 47 del Reglamento de la Ley, aceptamos su solicitud y hemos modificado en consecuencia nuestro informe. Observamos que a la luz de nuestras constataciones sobre otro aspecto del artículo 89D de la Ley, no nos pronunciamos sobre los aspectos de la alegación a los que atañen las observaciones de México.

6.32 México solicita al Grupo Especial que especifique en el párrafo 7.67 del informe que el argumento de los Estados Unidos que se refleja en ese párrafo se basa en datos correspondientes al arroz palay y no al arroz blanco grano largo. Observamos que en el párrafo 7.83 del informe afirmamos expresamente que esos datos conciernen a las importaciones de arroz palay, y explicamos la importancia que les atribuimos. En consecuencia, no vemos necesidad de modificar el párrafo 7.67, concerniente a los argumentos formulados por los Estados Unidos en relación con su alegación.

6.33 Por último, México solicita al Grupo Especial que introduzca algunos cambios gramaticales en los textos español e inglés del informe. Aceptamos la solicitud de México y hemos modificado en consecuencia nuestro informe.

## VII. CONSTATAIONES

7.1 El presente caso se refiere a dos conjuntos de alegaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto, por una parte, a las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos y, por otra, a varias disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y de su Código Federal de Procedimientos Civiles.

### A. CUESTIONES GENERALES

#### 1. Norma de examen

7.2 A la luz de las alegaciones y argumentos expuestos por las partes en el curso del procedimiento de este Grupo Especial, recordamos, al iniciar nuestro examen, la norma de examen que hemos de aplicar al asunto que se nos ha sometido.

7.3 El artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD")<sup>45</sup>, considerado aisladamente, establece la norma apropiada de examen para los grupos especiales respecto de todos los acuerdos abarcados a excepción del Acuerdo

---

<sup>45</sup> El artículo 11 del ESD establece lo siguiente: "La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados [...]."

Antidumping. El artículo 11 impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del "asunto" por un grupo especial.

7.4 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma especial de examen aplicable a las diferencias en materia de derechos antidumping. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

7.5 Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, considerados conjuntamente, establecen la norma de examen que hemos de aplicar con respecto a los aspectos tanto fácticos como jurídicos de nuestro examen de las alegaciones y argumentos formulados por las partes.<sup>46</sup>

7.6 A la luz de esta norma de examen, al analizar las alegaciones formuladas con respecto al Acuerdo Antidumping en el asunto que se nos ha sometido, hemos de evaluar si las medidas de México en litigio son compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Si constatamos que las autoridades investigadoras mexicanas han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, y que las determinaciones se basan en una interpretación admisible de las disposiciones pertinentes, consideraremos que esas medidas son compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Nuestra labor no consiste en realizar un examen *de novo* de la información y las pruebas obrantes en el expediente, ni en sustituir la apreciación de las autoridades mexicanas por la nuestra, aun cuando pudiéramos haber llegado a una determinación distinta si hubiéramos examinado nosotros mismos el expediente.

## 2. Carga de la prueba

7.7 Recordamos que, con arreglo a los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la parte que alega la infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación.<sup>47</sup> Por consiguiente, en el procedimiento de este Grupo Especial, corresponde a los Estados Unidos, que han impugnado la compatibilidad de la medida antidumping de México y de determinadas disposiciones de la legislación mexicana, la carga de demostrar la incompatibilidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Observamos también que, en general, corresponde a la parte que afirma un hecho aportar la prueba correspondiente.<sup>48</sup> Recordamos asimismo que una presunción *prima facie* es una

---

<sup>46</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 54 a 62.

<sup>47</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 337.

<sup>48</sup> *Ibid.*

presunción que, a falta de una refutación efectiva por la otra parte, obliga a un grupo especial, como cuestión de derecho, a pronunciarse en favor de la parte que ha establecido la presunción *prima facie*.

## B. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR MÉXICO

7.8 En su Primera comunicación al Grupo Especial, de 26 de abril de 2004, México solicitó al Grupo Especial que emitiera una resolución preliminar en el sentido de que varias de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos quedaban fuera del mandato del Grupo Especial. A petición de éste, los Estados Unidos presentaron sus observaciones sobre la solicitud de México el 7 de mayo de 2004.

7.9 Resumiremos en primer lugar los argumentos de las partes, antes de exponer nuestras constataciones con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por México.

### 1. Argumentos de las partes

#### a) México

7.10 México solicita al Grupo Especial que emita una resolución preliminar sobre las supuestas deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos<sup>49</sup> (la "solicitud de establecimiento de los Estados Unidos") y que se abstenga de examinar las alegaciones que no son compatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD o que no fueron objeto de consultas previas. Además, México considera que la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 5 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

7.11 En primer lugar, México alega que la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos no cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, dado que en ella no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Además, México alega que una de las medidas impugnadas por los Estados Unidos no se identificó adecuadamente en la solicitud de establecimiento.

7.12 En particular, México alega que son demasiado vagas y poco claras las siguientes alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento:

- ? la alegación de infracción del artículo VI del GATT de 1994, en la que no se especifica qué párrafos de ese artículo se alega que se han infringido;
- ? la alegación relativa al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping sobre la definición de la rama de producción nacional, puesto que los Estados Unidos hacen referencia únicamente a infracciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y no explican por qué consideran que se habría infringido el párrafo 1 del artículo 4 de ese Acuerdo;
- ? la alegación con respecto a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento a un exportador que no había efectuado ningún envío, formulada en el punto 1 f) de la solicitud de establecimiento, que se refiere a un gran número de disposiciones del Acuerdo Antidumping relativas a la aceptación y tratamiento de información que no guardan relación con el hecho de que un exportador haya o no realizado exportaciones en un período determinado y las consecuencias jurídicas de ello;

---

<sup>49</sup> WT/DS295/2.

- ? la alegación relativa a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento a exportadores no comparecientes, formulada en el punto 1 g) de la solicitud de establecimiento, puesto que también en esta alegación los Estados Unidos se refieren a varias disposiciones del Acuerdo Antidumping que no guardan relación con la situación de dichos exportadores, y además los Estados Unidos no explican por qué consideran que la autoridad mexicana adoptó "de manera indebida" determinadas decisiones al respecto.

7.13 Además, en opinión de México, en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos no se identifica el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC") como una de las medidas impugnadas. México opina que en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos no se hace referencia al propio artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino solamente a declaraciones de funcionarios mexicanos sobre dicho artículo del CFPC y sobre los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior ("la Ley"). A juicio de México, es evidente que las declaraciones de algunos funcionarios, que figuran en la solicitud de establecimiento, no son "medidas" que puedan impugnarse ante la OMC.

7.14 México afirma asimismo que la solicitud de establecimiento contiene varias alegaciones que no fueron objeto de las consultas, en contravención de los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD. México alega que estas disposiciones, así como también el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, exigen que las consultas sean la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por tanto, sostiene que el Grupo Especial debería desestimar las disposiciones sobre las cuales no se celebraron consultas.<sup>50</sup>

7.15 Además, México aduce que la alegación relativa a la supuesta omisión del examen de todos los factores pertinentes en el análisis del daño sólo se examinó en las consultas sobre las medidas antidumping impuestas a las importaciones de carne de bovino, y no se examinó en las consultas relativas a la imposición de derechos antidumping sobre el arroz, que es el objeto del presente procedimiento de solución de diferencias. Dado que no se celebraron consultas sobre esta alegación, México solicita que el Grupo Especial la desestime.

7.16 Por último, según México, como consecuencia de las incompatibilidades identificadas en la solicitud de establecimiento con el ESD, los Estados Unidos tampoco cumplieron la prescripción, establecida en el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, de indicar de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para ellos. Por consiguiente, la solicitud de establecimiento también es, a juicio de México, incompatible con el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

7.17 México alega que el perjuicio que sufrió a raíz de la falta de claridad de la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos se agravó por el hecho de que, al haberse presentado en inglés la comunicación de los Estados Unidos, la traducción de ésta hizo que se perdiera más tiempo en la preparación de la defensa de México.

b) Estados Unidos

7.18 Los Estados Unidos consideran que su solicitud de establecimiento de un grupo especial es plenamente compatible con las disposiciones pertinentes del ESD y del Acuerdo Antidumping, y que debería rechazarse en consecuencia la solicitud de México.

---

<sup>50</sup> México enumera estas disposiciones en el párrafo 34 de su Primera comunicación.

7.19 En primer lugar, los Estados Unidos alegan que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no establece ninguna prescripción que obligue a hacer en la solicitud de establecimiento una breve exposición de los argumentos jurídicos específicos que se desarrollarán en las comunicaciones. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD prescribe que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial deben incluirse las alegaciones, pero no los argumentos que apoyan esas alegaciones. Los Estados Unidos sostienen que en su solicitud se enumeran las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 cuya infracción se alega, y se proporciona, además, una breve explicación textual de los fundamentos de la reclamación. En particular,

- ? con respecto al artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos estiman que la descripción narrativa que acompaña a la alegación no deja ninguna duda sobre cuáles son los párrafos del artículo VI del GATT de 1994 que consideran que se han infringido, puesto que dicha descripción se centra en los dos únicos párrafos que son pertinentes a la presente diferencia, los párrafos 2 y 6 a);
- ? con respecto al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, en opinión de los Estados Unidos, México no aduce que la alegación debería ser más concreta, sino que no logra entender qué elementos de la descripción narrativa dan lugar a una infracción del artículo invocado. Los Estados Unidos consideran que la solicitud de México debería rechazarse porque el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no exige que la solicitud contenga los argumentos que apoyan la alegación;
- ? con respecto a los puntos 1 f) y 1 g) de la solicitud, los Estados Unidos consideran que México reconoce que en la solicitud de los Estados Unidos se impugnó la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento al exportador que no había efectuado ningún envío, *Producers Rice* (punto 1 f)), y a todos los demás exportadores que no fueron examinados individualmente (punto 1 g)), pero que, en opinión de México, los Estados Unidos no han explicado suficientemente de qué modo infringió las disposiciones invocadas la utilización por México de los hechos de que se tenía conocimiento. Los Estados Unidos alegan que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD prescribe que las alegaciones deben formularse en la solicitud de establecimiento, pero que no existe ninguna prescripción similar que obligue a exponer en la solicitud todos los argumentos que apoyan las alegaciones.

7.20 En cualquier caso, los Estados Unidos sostienen que México no demostró que resultara de algún modo perjudicado por este supuesto incumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los Estados Unidos sostienen que la afirmación de perjuicio de México está en contradicción con los hechos, puesto que la Primera comunicación escrita de México contiene una extensa respuesta a cada una de las alegaciones de los Estados Unidos impugnadas.

7.21 Los Estados Unidos alegan también que en su solicitud de establecimiento se indica claramente que la medida impugnada es el artículo 366 del CFPC, y no las declaraciones de funcionarios mexicanos en relación con la aplicación de esta disposición. Los Estados Unidos consideran que esto se desprende claramente de la segunda frase de la sección 3 de su solicitud de establecimiento. Por consiguiente, carece de fundamento el argumento de México de que los Estados Unidos no identificaron el artículo 366 del CFPC como la "medida concreta en litigio".

7.22 Asimismo, los Estados Unidos consideran que son infundados los argumentos de México acerca de la supuesta insuficiencia de las consultas. Los Estados Unidos alegan que en el ESD no existe ninguna prescripción en virtud de la cual un Miembro no puede incluir una alegación en su solicitud de establecimiento a menos que la alegación en cuestión haya sido objeto de examen durante las consultas. Los Estados Unidos consideran que las consultas no constituyen, en relación con el procedimiento del Grupo Especial, un "ensayo general" para el que se exija que los Miembros hayan

elaborado previamente todas sus alegaciones y posiciones y las expongan con el fin de que la otra parte practique sus respuestas preparadas de antemano.

7.23 Los Estados Unidos afirman también que se celebraron consultas con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos acerca del examen de los factores de daño por la autoridad investigadora, no sólo en relación con la investigación sobre la carne de bovino, sino también en relación con las medidas antidumping impuestas a las importaciones de arroz. No obstante, más importante aún es el hecho de que los Estados Unidos consideran que el ESD no contiene ninguna prescripción relativa a la suficiencia de las consultas. Los Estados Unidos señalan que dedicaron dos días a celebrar extensas consultas con México sobre cada una de las medidas concretas en litigio en esta diferencia y que, por tanto, carece de fundamento la afirmación de México de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD con respecto a las consultas sobre las medidas impugnadas. Los Estados Unidos rechazan también el argumento de México sobre la infracción del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que, a juicio de los Estados Unidos, sólo requiere que el Miembro que solicita el establecimiento de un grupo especial "considere" que las consultas no han permitido hallar una solución mutuamente convenida. Ése fue el caso en la presente diferencia y los Estados Unidos sostienen que carece por tanto de fundamento la alegación de México sobre el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

7.24 Por último, los Estados Unidos rechazan los argumentos de México sobre la infracción del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, puesto que los Estados Unidos estiman que esa disposición no impone una obligación adicional a la parte reclamante.

## 2. Análisis

7.25 Consideramos que la solicitud de resolución preliminar presentada por México plantea tres cuestiones principales en relación con: i) el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y el alcance de la obligación de hacer una "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y de identificar "las medidas concretas en litigio"; ii) la relación entre la solicitud de establecimiento y el alcance de las consultas; y iii) la necesidad de demostrar la anulación o menoscabo de intereses en la solicitud de establecimiento, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Abordaremos cada una de estas cuestiones en ese orden.

a) Conformidad de la solicitud de establecimiento con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

7.26 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, relativo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, dispone lo siguiente:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial."

7.27 Por tanto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento deben identificarse las medidas concretas en litigio y debe hacerse una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. La solicitud de México en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se refiere a la falta de una exposición suficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación con respecto a supuestas infracciones del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 4 del

Acuerdo Antidumping, y con respecto a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de los exportadores que no habían efectuado ningún envío y los exportadores que no fueron investigados individualmente. Además, México alega que en la parte de la solicitud de establecimiento relativa al artículo 366 del CFPC no se identificó adecuadamente la medida concreta en litigio.

7.28 La primera cuestión que se nos plantea es en consecuencia si en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos se hizo una breve exposición de la reclamación, que fuera suficiente para presentar el problema con claridad. En otras palabras, la cuestión es si la "breve exposición" se hizo de tal manera que México sabía a qué asunto tenía que responder, permitiéndole comenzar a preparar su defensa.<sup>51</sup> A nuestro juicio, esto no significa que el reclamante deba exponer en su solicitud de establecimiento los argumentos que apoyan esa reclamación. Consideramos que hay una importante diferencia entre las alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los argumentos que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las Primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes.<sup>52</sup> Recordamos que la finalidad del mandato, aparte de definir el alcance de la diferencia, es cumplir el objetivo del debido proceso al proporcionar información a las partes sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante.<sup>53</sup>

7.29 En primer lugar, con respecto a los argumentos de México sobre la falta de especificidad de la solicitud en lo relativo a la supuesta infracción del artículo VI del GATT de 1994, recordamos que la parte pertinente de la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos dice como sigue:

"1) El 5 de junio de 2002, México publicó en el Diario Oficial su medida antidumping definitiva sobre el arroz blanco grano largo. Esta medida parece ser incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

a) el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque México basó sus análisis del daño y de la relación causal en sólo seis meses de datos para cada uno de los años examinados; no recogió ni examinó datos recientes; no evaluó adecuadamente los factores económicos pertinentes; no basó su determinación en una demostración de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causaban daño en el sentido del Acuerdo Antidumping; y no basó sus determinaciones de la existencia de daño en pruebas positivas ni realizó exámenes objetivos del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de esos productos;" (no se reproduce la nota de pie de página)

---

<sup>51</sup> Para una aplicación reciente de este enfoque, véase el informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10 (párrafo 30 de la resolución preliminar del Grupo Especial).

<sup>52</sup> Señalamos que esta fue también la opinión expresada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano*, párrafo 141.

<sup>53</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

7.30 México considera que en la solicitud no queda suficientemente claro cuáles de los muchos apartados del artículo VI del GATT de 1994 alegan los Estados Unidos que se han infringido. Recordamos que, si bien en ocasiones incluso una mera enumeración de las disposiciones supuestamente infringidas puede bastar para cumplir la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación<sup>54</sup>, no siempre es así, y que, sobre todo cuando la disposición cuya infracción se alega contiene varios párrafos y apartados, es posible que se requiera una mayor precisión para informar a las partes sobre el alcance de las alegaciones de una manera suficientemente clara. En última instancia, lo que importa es si en la solicitud se hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que fuera suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que un reclamante opte por cumplir esta prescripción mediante la mera enumeración de las disposiciones del tratado en cuestión, sin más explicación narrativa del problema, será obviamente muy importante saber a qué párrafos o apartados se refiere el reclamante si la disposición del tratado contiene varios párrafos que se ocupan cada uno de cuestiones ligeramente distintas. Puede que en esas circunstancias una referencia general a una disposición de ese tipo, con múltiples elementos, no sea suficiente para presentar el problema con claridad. Los hechos que examinamos son un tanto diferentes, puesto que la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos no se limita a la mera enumeración de las disposiciones del tratado cuya infracción se alega. Los Estados Unidos también proporcionan una descripción narrativa en la que explican brevemente el problema que les plantea la medida impugnada. Por tanto, a nuestro juicio, la cuestión consiste en este caso en determinar si la referencia a las disposiciones del Acuerdo, *junto con la descripción narrativa* que acompañaba a la enumeración de esas disposiciones, eran suficientes para presentar el problema con claridad, de manera que el demandado pudiera entender lo alegado en su contra.

7.31 Consideramos que la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos podría haber sido más clara si se hubieran identificado con precisión los párrafos del artículo VI del GATT de 1994 cuya infracción alegan los Estados Unidos, pero no estamos de acuerdo con México en que en la solicitud de establecimiento no se hizo, a ese respecto, una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que fuera suficiente para presentar el problema con claridad. Consideramos que, al examinar la compatibilidad de una parte de la solicitud de establecimiento con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, es importante no examinar aisladamente las partes de esa solicitud. Más bien, en nuestra opinión, la solicitud de establecimiento debe examinarse en su conjunto y las diferentes alegaciones formuladas en ella deben interpretarse en su contexto.<sup>55</sup> A nuestro juicio, la descripción narrativa que acompaña a las alegaciones en cuestión, así como las disposiciones del Acuerdo Antidumping cuya infracción también se alega, dejan claro que las alegaciones de los

---

<sup>54</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124:

"Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la claridad de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de los artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6."

<sup>55</sup> Esta opinión encuentra apoyo en la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*:

"Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

Estados Unidos a este respecto se refieren a la determinación del daño causado por las importaciones objeto de dumping. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que, de hecho, sólo son pertinentes para este asunto un número muy limitado de párrafos del artículo VI del GATT de 1994, tales como los párrafos 2 y 6 a). Rechazamos en consecuencia la solicitud de México con respecto al artículo VI del GATT de 1994.

7.32 En segundo lugar, en lo que respecta a los argumentos de México sobre el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, formulados en el punto 1 a) de la solicitud de establecimiento, observamos que México declaró que, en su opinión, los Estados Unidos centran sus argumentos en infracciones de diversas disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y que, por tanto, México no logra determinar concretamente cuál de estos hechos puede considerarse como una infracción de alguna de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Consideramos que en la solicitud de establecimiento se especifica claramente la disposición concreta que se alega que se ha contravenido y se explican con suficiente detalle los fundamentos de derecho de la alegación. Aunque México puede no estar de acuerdo con los Estados Unidos y puede muy bien alegar que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que establece una definición de la rama de producción nacional, no es aplicable o no es pertinente al presente caso, constatamos que ésta es una cuestión de fondo que debe abordarse en las comunicaciones al Grupo Especial. Consideramos que en la solicitud de establecimiento se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad, al proporcionar, además de una enumeración de los fundamentos de derecho de la reclamación, una descripción narrativa en la que se exponen las alegaciones de los Estados Unidos en relación con la falta de identificación adecuada del daño causado a la rama de producción nacional. A nuestro juicio, México alega en realidad que los Estados Unidos deberían haber formulado una argumentación más amplia sobre por qué consideraban que las autoridades investigadoras mexicanas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Como señalamos anteriormente, en la solicitud de establecimiento se ha de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, no una exposición de los argumentos que apoyan esa reclamación. Deseamos destacar que nuestras opiniones acerca de la compatibilidad de la solicitud de establecimiento con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no prejuzgan de ningún modo nuestras constataciones sobre el fondo de las alegaciones de los Estados Unidos, ni sobre la pertinencia o la falta de pertinencia de las determinadas disposiciones invocadas por el reclamante.

7.33 En tercer lugar, con respecto a los argumentos de México sobre los puntos 1 f) y 1 g) de la solicitud de los Estados Unidos y sobre la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento a un exportador que no había efectuado ningún envío y a los exportadores que no fueron investigados individualmente, observamos que en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos se señala lo siguiente:

"f) los párrafos 6, 8 y 10 del artículo 6 y 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, por aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a un exportador estadounidense de arroz declarante que fue investigado y se constató que no había efectuado ningún envío durante el período objeto de investigación;

g) el artículo 1, los párrafos 1, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, por aplicar los hechos de que se tenía conocimiento al establecer los márgenes antidumping que atribuyó a exportadores estadounidenses que no fueron investigados individualmente, y por hacerlo de manera indebida;"

7.34 México alega que no logra entender de qué modo son pertinentes para la situación de estas dos categorías de exportadores esas disposiciones relativas a la aceptación y tratamiento de información. A nuestro juicio, en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos se hace una exposición suficiente de los fundamentos de derecho de las alegaciones de los Estados Unidos de que los hechos de que se tenía conocimiento se aplicaron para determinar el margen de dumping correspondiente a determinadas categorías de exportadores de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping relativas a la utilización de la mejor información disponible. También a este respecto, consideramos que los Estados Unidos no están obligados a exponer en su solicitud de establecimiento los argumentos que apoyan esas alegaciones. Al examinar la compatibilidad de la solicitud de establecimiento con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, no es necesario que nos pronunciemos sobre la cuestión de si las disposiciones cuya infracción se alega son o no pertinentes y aplicables.

7.35 Por último, México considera que en la sección 3 de la solicitud de establecimiento no se identifica el artículo 366 del CFPC como la medida en litigio. En esta sección de la solicitud de establecimiento se señala lo siguiente:

"3) Funcionarios mexicanos han afirmado que el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior impiden a México realizar revisiones de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios mientras esté en curso una revisión judicial de la orden, incluida una revisión por un 'panel binacional' de conformidad con el Capítulo XIX del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. **Estas disposiciones parecen ser incompatibles** con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC." (sin negritas en el original)

7.36 A nuestro juicio, la solicitud de establecimiento se refiere claramente al artículo 366 del CFPC, y no a las declaraciones de funcionarios mexicanos en relación con su aplicación, como la medida impugnada en cuestión. Consideramos que se hizo referencia a las declaraciones únicamente para apoyar la alegación de incompatibilidad. Por tanto, constatamos que en la sección 3 de la solicitud de establecimiento se especifican claramente las medidas concretas en litigio, y estas medidas son el artículo 366 del CFPC y los artículos 68 y 97 de la Ley.

7.37 En síntesis, constatamos que en la solicitud de establecimiento se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad, conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, tanto con respecto a las alegaciones formuladas en los puntos 1 f) y 1 g) de la solicitud, como con respecto a la alegación sobre el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, formulada en el punto 1 a) de la solicitud. Por último, constatamos que en la solicitud de establecimiento se especifica claramente que el artículo 366 del CFPC y los artículos 68 y 97 de la Ley son las medidas concretas en litigio, y rechazamos por consiguiente la solicitud de México a este respecto.

b) Falta de identidad entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial

7.38 México afirma que en la solicitud de establecimiento se hace referencia a varias contravenciones de disposiciones del Acuerdo que no se mencionaron en la solicitud de celebración de consultas y sobre las que, según alega, no se celebraron consultas. Este aspecto de la solicitud de resolución preliminar presentada por México se refiere a la medida en que los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping disponen que el alcance

admisible de la solicitud de establecimiento está limitado por el alcance de la solicitud de celebración de consultas.

7.39 Los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD disponen lo siguiente:

*Artículo 4*

*Consultas*

5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.

[...]

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.

7.40 El párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.

7.41 A nuestro juicio, estas disposiciones no exigen de ningún modo una identidad completa entre el alcance de la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento, ni limitan el alcance de la solicitud de establecimiento al alcance exacto de la solicitud de celebración de consultas. Interpretamos estas disposiciones en el sentido de que exigen que los Miembros intenten hallar una solución mutuamente convenida de la "cuestión" en litigio mediante la celebración de consultas, pero esto, a nuestro juicio, sólo requiere que la solicitud de celebración de consultas se refiera al mismo asunto que la solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>56</sup> En síntesis, siempre que la solicitud

---

<sup>56</sup> Observamos que, en el pasado, tanto algunos grupos especiales como el Órgano de Apelación llegaron a una conclusión similar de que no es necesario que el alcance de la solicitud de establecimiento sea idéntico al alcance de la solicitud de celebración de consultas. Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 8.4 i); el informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.9; y el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132:

"132. Sin embargo, no consideramos que los artículos 4 y 6 del ESD, ni los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC, exijan una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como señaló el Grupo Especial, '[u]na de las finalidades de las consultas, con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del

de establecimiento se refiera a una diferencia sobre la cual se ha solicitado la celebración de consultas, no es necesario que el asunto (es decir, las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación) identificado en la solicitud de establecimiento sea idéntico al asunto con respecto al cual se solicitó la celebración de consultas.

7.42 México alega que, en el caso de determinadas medidas impugnadas, no se celebraron consultas sobre varias de las disposiciones que, según se alega, esas medidas infringían. En particular, México alega que las siguientes disposiciones no fueron objeto de las consultas pero se incluyeron en la solicitud de establecimiento:

<b>Disposiciones invocadas</b>	<b>Párrafos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial</b>
Artículo 1 del Acuerdo Antidumping	Párrafos 1 a) y 1 g)
Párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping	Párrafo 1 a)
Párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping	Párrafo 2 c)
Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping	Párrafo 2 e)
Párrafo 1 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 3 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 5 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 6 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 7 del Anexo II	Párrafo 2 b)
Párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC	Párrafo 2 b)
Párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC	Párrafo 2 c)
Párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC	Párrafo 2 e)
Párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	Párrafo 1 i)

7.43 A la luz de nuestra constatación de que no es necesaria una identidad completa entre la solicitud de establecimiento y la solicitud de celebración de consultas, no consideramos que no podríamos pronunciarnos sobre las supuestas infracciones mencionadas por México en el cuadro *supra* simplemente porque no se mencionaban en la solicitud de celebración de consultas. A nuestro juicio, el hecho de que, en comparación con la solicitud de celebración de consultas, en la solicitud de establecimiento se hayan añadido ciertas disposiciones a la lista de supuestas infracciones es una consecuencia del proceso de consultas, que cumple la finalidad de dilucidar los hechos del caso, permitiendo al reclamante circunscribir el alcance del asunto con respecto al cual solicita el establecimiento de un grupo especial. No significa que no se celebraran consultas sobre el asunto, puesto que la única diferencia entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento radica en el hecho de que se añadieron varias disposiciones jurídicas estrechamente relacionadas cuya infracción se alegaba. Las medidas seguían siendo las mismas, al igual que los fundamentos de derecho de la reclamación, como se desprende claramente de la descripción narrativa proporcionada en la solicitud de establecimiento. Por tanto, a nuestro juicio, se celebraron consultas sobre el asunto con respecto al cual se solicitó el establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de México a este respecto.

---

Acuerdo SMC, es 'dilucidar los hechos del caso' y cabe esperar que la información obtenida durante las consultas pueda permitir al reclamante circunscribir el alcance del asunto con respecto al cual solicita el establecimiento del grupo especial' [...]." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.44 México aduce también que una alegación relativa a la omisión del examen de todos los factores pertinentes que afectaban a la rama de producción nacional fue objeto de las consultas acerca de la investigación sobre la carne de bovino, pero no fue objeto de las consultas celebradas en relación con las medidas impuestas a las importaciones de arroz, que es el asunto sometido al Grupo Especial en este caso.

7.45 Como cuestión de hecho, es correcta la aseveración de México de que en la solicitud de celebración de consultas se limita a la investigación sobre la carne de bovino la alegación relativa a la no evaluación de todos los factores pertinentes del párrafo 4 del artículo 3.<sup>57</sup> No obstante, a nuestro juicio, y por las mismas razones mencionadas *supra*, siempre que la solicitud de establecimiento se refiera a un asunto sobre el que se celebraron consultas, no se requiere que todas las disposiciones específicas cuya infracción se alega en la solicitud de establecimiento hayan sido también objeto de las consultas. Dado que se celebraron consultas respecto de la supuesta incompatibilidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la determinación de la existencia de daño en la investigación sobre el arroz, los Estados Unidos parecen tener derecho a formular su solicitud de establecimiento sobre la base de cualquier combinación o subconjunto de las disposiciones y alegaciones jurídicas pertinentes a la investigación relativa al arroz sobre la cual se celebraron consultas. Además, observamos que en la solicitud de establecimiento se hace referencia a que "[México] no evaluó *adecuadamente* los factores económicos pertinentes", lo que difiere ligeramente de lo establecido en la solicitud de celebración de consultas en cuanto a que "[México] no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes" en la investigación sobre la carne de bovino. La falta de evaluación suficiente de todos los factores se relaciona efectivamente con que "[México] no basó sus determinaciones de la existencia de daño en pruebas positivas ni realizó exámenes objetivos [...] de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de esos productos", cosa que se señaló explícitamente en la solicitud de celebración de consultas tanto con respecto a la investigación sobre el arroz como con respecto a la investigación sobre la carne de bovino. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de México a este respecto.

c) Anulación o menoscabo de ventajas en el marco del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

7.46 México alega que la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 5 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping porque en ella no se indicaba de qué modo resultaron anulados o menoscabados por las supuestas infracciones los intereses de los Estados Unidos.

---

<sup>57</sup> En la parte pertinente de la solicitud de celebración de consultas (WT/DS295/1) se señala lo siguiente:

"En particular, los Estados Unidos consideran que las medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz son incompatibles con las disposiciones siguientes, por lo menos:

el artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque México, entre otras cosas, basó sus análisis del daño (o amenaza) y de la relación causal en sólo seis meses de datos para cada uno de los años examinados; no recogió ni examinó datos recientes; **en la investigación sobre carne de bovino no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción**, y no basó sus determinaciones de la existencia de daño en pruebas positivas ni realizó exámenes objetivos del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de esos productos;" (sin negritas en el original).

7.47 El párrafo 5 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"17.5 El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y [...]"

7.48 Consideramos que la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos contiene alegaciones de infracciones del Acuerdo Antidumping que, si se demuestran, establecerán una presunción *prima facie* de anulación o menoscabo de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD. A nuestro juicio, dado que en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos se describen con cierto detalle las circunstancias de hecho y de derecho que, según se alega, constituyen las supuestas infracciones de las disposiciones citadas del Acuerdo Antidumping, esas afirmaciones bastan para indicar "de qué modo" han sido anuladas o menoscabadas ventajas resultantes para los Estados Unidos del Acuerdo Antidumping, como exige el párrafo 5 i) del artículo 17 de dicho Acuerdo.<sup>58</sup> En cualquier caso, entendemos que México alega que, *como consecuencia de* las supuestas incompatibilidades de la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y con los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD, la solicitud de establecimiento también es incompatible con el párrafo 5 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. A la luz de las constataciones por las que rechazamos las alegaciones de incompatibilidad de México, rechazamos también la alegación consiguiente de infracción del párrafo 5 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping formulada por México.

### 3. Conclusión

7.49 Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la solicitud de México de una resolución preliminar en el sentido de que la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>58</sup> Nuestra opinión encuentra apoyo en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *México - Jarabe de maíz*:

"A nuestro juicio, una solicitud de establecimiento en la que se alegan violaciones del Acuerdo Antidumping que, si se demuestran, establecerán una presunción *prima facie* de anulación o menoscabo de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD contiene una alegación de anulación o menoscabo suficiente a los efectos del párrafo 5 i) del artículo 17. Además, como se ha señalado antes, en la solicitud debe indicarse de qué modo han sido anuladas o menoscabadas ventajas resultantes para el Miembro reclamante."

Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.28.

## C. ALEGACIONES RELATIVAS A LA MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE EL ARROZ

## 1. Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de daño

a) Alegación 1: Economía<sup>59</sup>, al utilizar un período de investigación que terminó más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación antidumping y casi tres años antes de la *Resolución final*, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de la partes*

Estados Unidos

7.50 Los Estados Unidos sostienen que la autoridad investigadora mexicana no satisfizo los requisitos legales para imponer una medida antidumping, ya que el período objeto de investigación utilizado era tan remoto que la información reunida por la autoridad investigadora (Economía) no podía proporcionar un fundamento para una constatación objetiva basada en pruebas positivas de la existencia de daño y de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. En particular, los Estados Unidos alegan que el intervalo de más de 15 meses entre el final del período objeto de investigación y la iniciación de la investigación hacía que el examen efectuado por la autoridad investigadora del volumen y los efectos sobre los precios, su examen de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional y la resolución de Economía de que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional no fueran objetivos ni se basaran en pruebas positivas, como requieren los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, respectivamente.<sup>60</sup> Al imponer derechos antidumping en violación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos sostienen que Economía también infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

7.51 Según los Estados Unidos, la finalidad de una medida antidumping es contrarrestar o impedir el dumping que actualmente esté causando o amenazando causar daño importante a una rama de producción nacional.<sup>61</sup> Por lo tanto, aducen los Estados Unidos, la autoridad investigadora debe basar sus determinaciones de la existencia de dumping y daño en un período que abarque la información más reciente disponible. Los Estados Unidos aducen que el artículo VI del GATT de 1994, así como el Acuerdo Antidumping, exigen que el período objeto de investigación termine en la fecha más cercana posible a la iniciación de la investigación para que informe válidamente a la autoridad investigadora del dumping que está causando actualmente daño. Los Estados Unidos consideran que la utilización del presente en varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, tales como el artículo 2, los párrafos 4, 5 y 7 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, así como en los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, respaldan su alegación de que la autoridad investigadora debe examinar un período que esté lo más cerca posible de la fecha de iniciación.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> Economía es la autoridad investigadora mexicana.

<sup>60</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 61.

<sup>61</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 57. Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 9.

<sup>62</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 56. Los Estados Unidos consideran que esta opinión está respaldada por la Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, documento G/ADP/6, adoptada el 5 de mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.

Por consiguiente, opinan que un período de investigación que ha terminado más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación no permite a la autoridad investigadora hacer una determinación objetiva basada en pruebas positivas de la existencia de dumping que está causando daño.<sup>63</sup> Los Estados Unidos afirman que la autoridad investigadora de México no dio ninguna justificación basada en pruebas que constaran en el expediente acerca de la elección de ese período de investigación concreto, aparte del hecho de que era el período de investigación sugerido por los solicitantes, ni explicó por qué no había sido posible utilizar datos más recientes ni actualizar los datos relativos al daño durante el curso de la investigación.<sup>64</sup> Por consiguiente, solicitan que el Grupo Especial constate que la utilización por la Secretaría de Economía de un período de investigación obsoleto en su investigación antidumping sobre el arroz blanco grano largo estadounidense contraviene lo dispuesto en el artículo 1 y en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.<sup>65</sup>

## México

7.52 México afirma que la Secretaría de Economía cumplió todos los requisitos de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y formuló una determinación objetiva basada en pruebas positivas del volumen y el efecto sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, su repercusión general en la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. México considera que el Acuerdo Antidumping no impone ninguna directriz sobre el período de recopilación de datos que deberá utilizarse para la determinación de la existencia de dumping y daño. México opina que la finalidad de las medidas antidumping es contrarrestar o prevenir el dumping que cause daño o amenace causar daño a la rama de producción nacional, dumping que no necesariamente debe suceder en el presente.<sup>66</sup> Considera que el Acuerdo Antidumping no impone ningún límite a la antigüedad del período de investigación<sup>67</sup> y opina que es deseable, pero no obligatorio, que el período de investigación sea lo más cercano posible a la fecha de iniciación de una investigación antidumping.<sup>68</sup> Según México, sólo las circunstancias del caso pueden determinar qué período es adecuado para la investigación y, en este caso concreto, considera que el período utilizado fue conveniente puesto que dio datos objetivos sobre el dumping, el daño y la relación causal entre ambos.<sup>69</sup> México hace hincapié en que el período de investigación no fue "seleccionado" por la autoridad investigadora, sino que se trataba de un período

---

<sup>63</sup> El período de investigación terminó en agosto de 1999, mientras que la investigación se inició solamente en diciembre del año siguiente, el 11 de diciembre de 2000. La solicitud se había presentado en junio de 2000.

<sup>64</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva ("Respuestas a las preguntas de la primera reunión"), párrafos 3 y 7. Los Estados Unidos consideran que la necesidad de que una autoridad investigadora considere hechos acaecidos en el pasado no le otorga libertad absoluta para elegir qué parte del pasado va a tomar en consideración. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la primera reunión, párrafo 4.

<sup>65</sup> Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 18.

<sup>66</sup> Primera comunicación de México, párrafo 44. Respuesta de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva con las partes ("Respuestas a las preguntas de la segunda reunión"), pregunta 4.

<sup>67</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 2.

<sup>68</sup> Segunda comunicación de México, párrafo 23.

<sup>69</sup> Segunda comunicación de México, párrafo 22.

propuesto por el solicitante que cumplía una serie de requisitos<sup>70</sup>, y que nadie demostró que sería incorrecto mantener este período. A juicio de México, no correspondía por lo tanto a la autoridad investigadora plantear tampoco ninguna de esas objeciones.<sup>71</sup>

ii) *Análisis*

7.53 Comenzamos nuestro análisis recordando los hechos no controvertidos que constan en el expediente. La autoridad investigadora mexicana examinó datos correspondientes a un período de investigación que abarca de marzo a agosto de 1999 a efectos de la determinación de la existencia de dumping, y de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999 a efectos del análisis del daño. La investigación se inició el 11 de diciembre de 2000, 15 meses después del final del período de investigación. Se impusieron medidas antidumping definitivas el 5 de junio de 2002, algo menos de tres años después del final del período de investigación. Los Estados Unidos alegan que la utilización por la autoridad investigadora mexicana en el presente caso de un período de investigación que termina 15 meses antes de la iniciación no es compatible con el Acuerdo Antidumping. Sostienen que ese período de investigación "obsoleto" no proporcionaba pruebas positivas a la autoridad investigadora ni le permitía hacer una determinación objetiva de la existencia de daño, como exigen los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, puesto que esos datos desactualizados no dicen nada acerca del estado actual de la rama de producción nacional. Según los Estados Unidos, México actuó también en consecuencia de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

7.54 Iniciamos nuestro análisis con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que establece el requisito general para determinar la existencia de daño. Dispone lo siguiente:

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:  
a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.55 El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige por tanto que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y que comprenda un examen objetivo. A nuestro juicio, pruebas positivas son en primer lugar aquellas que son esenciales para el asunto que se examina o, en otras palabras, que son importantes y pertinentes con respecto a la cuestión que ha de decidirse. Es el carácter positivo lo que hace que sean "pruebas" en comparación con hechos sin relación. Además, deben tener las características de ser intrínsecamente confiables y fidedignas.<sup>72</sup> A

---

<sup>70</sup> En las respuestas a las preguntas de la segunda reunión, México aclaró que la autoridad investigadora examina si el período propuesto por el solicitante: a) es al menos de seis meses; b) viene acompañado de información y pruebas; c) es el mismo que el período respecto al cual el solicitante presenta información sobre el valor normal y el precio de exportación. Respuestas de México a las preguntas de la segunda reunión, pregunta 1.

<sup>71</sup> Segunda comunicación de México, párrafo 35.

<sup>72</sup> Observamos que en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"La palabra 'positivas' significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter *afirmativo*, *objetivo* y *verificable* y deben ser *creíbles*." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192. (sin cursivas en el original)

nuestro modo de ver, un examen objetivo requiere también que el proceso de determinación de los hechos sea objetivo e imparcial. Coincidimos con lo que declaró el Órgano de Apelación a este respecto en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

"La expresión 'examen objetivo' remite a otro aspecto de la determinación efectuada por las autoridades encargadas de la investigación. Aunque el término 'pruebas positivas' se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión 'examen objetivo' alude al proceso de investigación en sí mismo. La palabra 'examen' se refiere, a nuestro juicio, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan; es decir, a la realización de la investigación en general. La palabra 'objetivo' que califica el término 'examen' indica esencialmente que el proceso de 'examen' debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental."<sup>73</sup>

7.56 La elección del período de investigación es evidentemente decisiva en este proceso de investigación, ya que determina los datos que constituirán el fundamento para la evaluación del dumping, el daño y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

7.57 Es evidente que el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna norma específica ni expresa sobre el período que ha de utilizarse para la recopilación de datos en las investigaciones antidumping. Como ha reconocido México, esto no significa que las facultades discrecionales de las autoridades para utilizar un determinado período de investigación sean ilimitadas. México considera que sería incongruente sugerir que puedan imponerse medidas tras una investigación que se basó en datos relativos a un período de investigación que terminó hace 10 años, y reconoce que sería deseable que el período de investigación finalizara en la fecha más cercana posible a la de la iniciación de la investigación. Aunque no tenemos que decidir en abstracto si el período de investigación siempre tiene que finalizar en la fecha más cercana posible a la de la iniciación de la investigación, consideramos que existe necesariamente una conexión intrínseca en tiempo real entre la investigación que conduce a la imposición de las medidas y los datos en que se basa la investigación. Consideramos que esta opinión está firmemente respaldada por el texto del artículo VI del GATT de 1994, así como de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping:

El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establece lo siguiente:

"Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto."

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece igualmente lo siguiente:

"Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño."

Además, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estipula lo siguiente:

"Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping *causan daño* en el sentido del presente Acuerdo." [...]. (sin cursivas en el original)

---

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

7.58 Opinamos que estas disposiciones son pruebas textuales evidentes de que se pueden imponer medidas para contrarrestar el dumping que esté causando daño actualmente. Las expresiones "contrarrestar" y "neutralizar" aluden a la idea de una reacción actual contra una fuerza imperante (es decir, que existe y está presente). En consecuencia, si sólo se puede imponer un derecho antidumping para "contrarrestar" el dumping, y únicamente "durante el tiempo necesario" para "contrarrestar" el dumping, es evidente que se trata de una facultad de actuar que en sí misma está estrictamente condicionada por la presencia activa de su recíproco, en este caso el dumping causante de daño que tiene lugar en ese momento. Existe así una conexión intrínseca en tiempo real entre la imposición de la medida y las condiciones para aplicar la medida, el dumping que causa daño. El empleo del tiempo presente en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es una prueba evidente de esta conexión temporal entre lo que se investiga y lo que es preciso demostrar para permitir la imposición de medidas, es decir, que las importaciones objeto de dumping *causan* daño. Por supuesto, está bien establecido que los datos sobre cuya base se realiza esta determinación pueden basarse en un período anterior, conocido como el período de investigación. No obstante, dado que estos datos "históricos" se utilizan para sacar conclusiones sobre la situación actual, se infiere que los datos más recientes tienen más probabilidades de ser intrínsecamente más pertinentes y por lo tanto especialmente importantes para la investigación. Esto significa, en consecuencia que los datos examinados en relación con el dumping, el daño y la relación causal deberán incluir, en la medida de lo posible, la información más reciente, teniendo en cuenta la demora inevitable causada por la necesidad de llevar a cabo una investigación, así como los problemas prácticos de la recopilación de datos en cualquier caso determinado.

7.59 Encontramos apoyo contextual para esta tesis en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como el artículo 14 que trata de las medidas antidumping a favor de un tercer país. El párrafo 2 del artículo 14 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"14.2 Tal solicitud [de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país] habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping y con información detallada que muestre que el supuesto dumping *causa daño* a la rama de producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar." (sin cursivas en el original)

7.60 Dicho de otra manera, el párrafo 2 del artículo 14 del Acuerdo Antidumping dispone que las pruebas contenidas en la solicitud de que se inicien medidas antidumping a favor de un tercer país se presentan para mostrar que el dumping *causa daño actualmente* a la rama de producción nacional del país solicitante. Si es así respecto de las solicitudes de adopción de medidas antidumping a favor de un tercer país, parece razonable llegar a la conclusión de que existe un requisito temporal similar cuando el procedimiento antidumping se refiere al daño que se causa a la propia rama de producción nacional de un Miembro.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Consideramos que es posible encontrar más apoyo contextual en el Acuerdo sobre Salvaguardias, y en particular en el párrafo 1 del artículo 2 de dicho Acuerdo. Esta disposición permite imponer medidas de salvaguardia si se ha determinado que las importaciones de un producto en el territorio del país han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional. Como observó el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Calzado (CE)* (párrafo 130):

"[...] A nuestro juicio, el uso del presente en la expresión inglesa 'is being imported' [en la versión española 'han aumentado'] que se hace tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* como en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 indica que es necesario que las autoridades competentes examinen las importaciones recientes y no sólo las

7.61 El Acuerdo Antidumping permite que los Miembros vuelvan a equilibrar la situación perjudicial que se crea mediante el dumping. Esto significa que en una parte de la balanza existe dumping causante de daño, que es contrarrestado por el derecho antidumping. Por consiguiente, es necesario basar la determinación de la existencia de dumping causante de daño en datos que sean pertinentes para la situación actual, teniendo en cuenta la demora inevitable ocasionada por la necesidad práctica de llevar a cabo una investigación. Imponer derechos antidumping sin examinar objetivamente pruebas pertinentes sobre el dumping que causa daño, que es una de las partes de la balanza, sería por tanto claramente contrario al Acuerdo Antidumping.

7.62 Por último, señalamos que el Comité de Prácticas Antidumping adoptó una Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (documento G/ADP/6, adoptado el 5 de mayo de 2000) que establece directrices para determinar qué período o períodos de recopilación de datos pueden ser adecuados para el examen del dumping y el daño. En la recomendación se estipula, entre otras cosas, que el período de recopilación de datos deberá terminar en la fecha más cercana posible a la de la iniciación de la investigación.<sup>75</sup> Si bien señalamos que esta Recomendación es una orientación no vinculante para el entendimiento común de los Miembros sobre la aplicación apropiada del Acuerdo Antidumping y no crea nuevas obligaciones, ni reduce las obligaciones actuales de los Miembros con arreglo al Acuerdo<sup>76</sup>, consideramos que esta

---

tendencias de las importaciones durante los últimos cinco años -o, por lo demás, durante cualquier otro período de varios años.<sup>130</sup> En nuestra opinión, la frase "is being imported" [han aumentado] implica que el aumento de las importaciones debe haber sido súbito y reciente.

<sup>130</sup> El Grupo Especial, en su nota 530 al párrafo 8.166 del Informe del Grupo Especial, reconoce que se usa el presente, cuando dice 'lo que parecería indicar que, cualquiera sea el punto inicial de un período de investigación debe *terminar* no más allá de un pasado muy reciente'. (cursiva añadida) En esto no estamos de acuerdo con el Grupo Especial. Creemos que el período de investigación pertinente no sólo debe *terminar* en un pasado muy reciente, sino que el período de investigación debe *ser* el pasado reciente.

Estimamos que, si bien existen diferencias evidentes en las condiciones para imponer medidas en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Salvaguardias, tanto las medidas antidumping como las de salvaguardia se basan en una *investigación* destinada a determinar la existencia de las condiciones de aplicación mediante la utilización de un determinado período de investigación para el cual se recopilarán datos. A nuestro juicio, cuando el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone expresamente que no se impondrá ninguna medida a menos que se haya demostrado que las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, interpretado conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone de manera similar que no se impondrá ninguna medida a menos que se haya demostrado que un producto es objeto de dumping y que estas importaciones objeto de dumping *causan daño* a la rama de producción nacional.

<sup>75</sup> La Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (documento G/ADP/6, adoptado el 5 de mayo de 2000) dispone lo siguiente en la parte pertinente:

"... el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño:

1. Por regla general:

a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación;" (no se reproduce la nota de pie de página).

<sup>76</sup> G/ADP/M/7, párrafo 40, G/ADP/AHG/R/7, párrafo 2.

Recomendación proporciona un apoyo válido para interpretar correctamente las obligaciones que figuran en el texto del Acuerdo Antidumping.<sup>77</sup>

7.63 En resumen, los datos de hace 10 años pueden ser confiables y fidedignos en cuanto al dumping pasado que causaba daño entonces, pero esos datos obviamente tienen mucha menos pertinencia para la cuestión de si ese dumping causa daño actualmente. No cabe duda de que los datos más recientes son más pertinentes para esta cuestión. Como hemos analizado anteriormente, el Acuerdo Antidumping exige que las condiciones para imponer medidas antidumping, es decir, que las importaciones objeto de dumping estén causando daño, existan en el momento de la imposición de la medida en cuanto sea prácticamente posible. El requisito de una investigación prolongada y en ocasiones complicada para demostrar la existencia de dumping y el consiguiente daño plantea un impedimento práctico para que exista una identidad temporal completa entre la imposición de la medida y las condiciones de dicha imposición, es decir, el dumping causante de daño. Aunque este problema práctico puede dar lugar a una situación en la que cualquier determinación de la existencia de dumping causante de daño se haya convertido, en el momento de la imposición de la medida, más en una aproximación que en una evaluación en tiempo real de la situación actual, a nuestro juicio no sería correcto que la necesidad práctica de examinar el pasado para evaluar el presente llevara a aceptar que las autoridades investigadoras pudieran basarse justificadamente en datos antiguos con exclusión de otros más recientes que estaban disponibles y se podían utilizar. Por el contrario, el hecho de que tenga que llevarse a cabo una investigación de hasta 12 meses para determinar la existencia del dumping, el daño y la relación causal aumenta la importancia de contar con un período de recopilación de datos que termine en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación, puesto que en el momento de la posible imposición de la medida es posible que hayan transcurrido otros 12 meses. Hemos establecido *supra* el apoyo textual y contextual contenido en el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping para esta tesis fundamental.

7.64 En la investigación relativa a las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, el período de investigación que utilizó México terminó en agosto de 1999. La solicitud en la que se proponía este período de investigación concreto de marzo a agosto de 1999 fue presentada por la rama de producción nacional el 2 de junio de 2000. La investigación se inició sólo 6 meses después, el 11 de diciembre de 2000. La autoridad investigadora aceptó el período de investigación propuesto por los solicitantes, pese a que en el momento de la iniciación ese período había terminado hacía más de 15 meses. En el curso de la investigación no se intentó actualizar la información obtenida de las partes interesadas para reflejar lo que había ocurrido en los 15 meses transcurridos entre el fin del período de investigación en agosto de 1999 y el inicio de la investigación en diciembre de 2000. Se impusieron medidas antidumping definitivas el 5 de junio de 2002, casi tres años después del final del período de investigación. Observamos que México no ha aducido que hubiera problemas prácticos que exigieran este período concreto de investigación, ni ha sostenido nunca que no fuera posible, por razones prácticas o de otro tipo, actualizar la información para abarcar los 15 meses, o parte de ellos, desde el final del período de investigación hasta la fecha de iniciación de la investigación. Como dijo claramente México, los solicitantes propusieron este período concreto de investigación y generalmente México acepta el período de investigación propuesto.<sup>78</sup> Ni la

---

<sup>77</sup> Señalamos que otros grupos especiales anteriores se han referido a esta Recomendación en sus razonamientos. Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.266; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, nota 152; y el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 287.

<sup>78</sup> En respuesta a la presentación de datos por los Estados Unidos en relación con la práctica de México a este respecto, México explica que su práctica registra demoras en ocasiones de 6 meses, en otras de 20 meses, entre el final del período de investigación y la fecha de iniciación de la investigación, según el período de investigación que proponga el solicitante. Los datos presentados por los Estados Unidos, que no fueron cuestionados por México, muestran que, por término medio, el período de investigación finaliza 10 meses antes que la fecha de iniciación, que también es 8 meses menos que en la investigación relativa al arroz.

autoridad investigadora en el momento de la investigación, ni México en los argumentos que ha esgrimido ante nosotros, dieron ninguna otra razón de por qué no se recabó información más reciente. Este desfase de 15 meses entre el final del período de investigación y la iniciación de la investigación constituye un hiato relativamente largo. En un período de 15 meses podían haber ocurrido o cambiado muchas cosas, y no hay sencillamente ninguna prueba en el expediente a este respecto. Un hiato de tal duración es, a nuestro juicio, suficientemente largo para impugnar la fiabilidad del período de investigación para proporcionar, a efectos de una determinación, pruebas que tengan la pertinencia e importancia indispensables (véase el párrafo 7.55 *supra*). Dicho de otro modo, dado el plazo y la incertidumbre en cuanto a la situación fáctica existente en ese período intermedio pertinente, la información carece de credibilidad y fiabilidad, por lo que no cumple el criterio de las "pruebas positivas" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.65 Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, constatamos que al optar por basar la determinación de la existencia de daño en un período de investigación que terminó más de 15 meses antes que la iniciación de la investigación, México no cumplió la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de realizar una determinación de la existencia de daño que se base en pruebas positivas y que comprenda un examen objetivo del volumen de las supuestas importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios, y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de productos similares cuando se impusieron las medidas. Por consiguiente, constatamos que México actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Como consecuencia, y teniendo en cuenta nuestra constatación de violación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que es una disposición de alcance general que establece una obligación fundamental de los Miembros con respecto a las determinaciones de la existencia de daño<sup>79</sup>, constatamos que México infringió los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al examinar el volumen y el efecto en los precios de las importaciones objeto de dumping, todos los factores pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño a la rama de producción nacional, respectivamente. A la luz de estas constataciones, no consideramos que sea necesario, para resolver este aspecto de la diferencia, examinar las alegaciones de los Estados Unidos de infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

b) Alegación 2: Economía, al limitar su análisis del daño a sólo seis meses de 1997, 1998 y 1999, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.66 Los Estados Unidos aducen que el empleo selectivo de datos de sólo parte del año que abarca el período de máxima actividad importadora no permite a la autoridad investigadora determinar objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, el daño causado por las importaciones objeto de dumping, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Según los Estados Unidos, si la autoridad sólo considera las pruebas correspondientes a la mitad del período de investigación para el análisis del daño, no hay sencillamente manera de que determine el verdadero estado de la rama de producción nacional a lo largo de todo el período de investigación, y por

---

<sup>79</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

consiguiente no hay modo de llegar a la conclusión de que el examen realizado por la autoridad es compatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>80</sup>

7.67 Los Estados Unidos sostienen que la información en que se basa la determinación, en que no se tiene en cuenta la mitad de cada uno de los tres años del período de investigación, no constituye pruebas positivas. Sostienen además que, al no tener en cuenta el período comprendido entre septiembre y febrero de cada año, Economía descartó la parte del año en que la producción nacional de arroz elaborado estaba en su nivel más alto, y la penetración de las importaciones en su nivel más bajo.<sup>81</sup> Los Estados Unidos alegan que Economía convino con los solicitantes en que las importaciones se concentraban en el período de marzo a agosto y limitó en consecuencia el análisis del daño a los datos correspondientes al período de marzo a agosto de cada uno de los años objeto de la investigación.<sup>82</sup> En todo caso, y aunque las importaciones no se hubieran concentrado en el período de marzo a agosto, los Estados Unidos consideran que al limitar su análisis del daño únicamente a la mitad del período de investigación, el análisis del daño que efectuó Economía es incompatible con las normas de la OMC.<sup>83</sup>

7.68 De acuerdo con los Estados Unidos, la determinación no puede ser objetiva porque el período elegido abarca únicamente un período muy limitado del año durante el cual las importaciones se encuentran al máximo nivel, y por tanto pasa por alto el hecho de que la rama de producción puede obtener mejores resultados durante el otro período del año. Los Estados Unidos aducen que el requisito de realizar un "análisis objetivo" supone que "las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño".<sup>84</sup> Según los Estados Unidos, cuando se examinan únicamente aquellas

---

<sup>80</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la primera reunión, párrafo 20.

<sup>81</sup> Los Estados Unidos afirman que las constataciones de Economía con respecto al menos a dos factores económicos, la participación en el mercado y la utilización de la capacidad, sirven para ilustrar las distorsiones inevitables y evidentes resultantes de este planteamiento limitado. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 71-72. Los Estados Unidos señalan distintos párrafos de las determinaciones publicadas por Economía en los que la autoridad confirma que las importaciones se concentraron en el período de marzo a agosto. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la primera reunión, párrafo 15.

<sup>82</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 67. Según los Estados Unidos, esta orientación restringida es evidente a lo largo de las resoluciones preliminar y final. Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, nota 68.

<sup>83</sup> Los Estados Unidos insisten por tanto en que impugnan en sí misma la decisión de Economía de limitar el análisis del daño únicamente a la mitad del período de investigación, y no sólo el hecho de que Economía limitara el análisis al período en que se concentraron las importaciones. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la primera reunión, párrafo 16, y Declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes (la "Segunda declaración oral").

<sup>84</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 76, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196. Los Estados Unidos indican el análisis de la utilización de la capacidad y de los resultados de la rama de producción en función de los ingresos por ventas como dos ejemplos de un análisis erróneo. A juicio de los Estados Unidos, el período no examinado probablemente habría dado lugar a mayores ingresos por ventas porque el período de septiembre a febrero era la parte del año en que los volúmenes de importación eran bajos y los volúmenes de ventas nacionales se encontraban en su nivel más alto. Al hacer caso omiso de estos datos, Economía no pudo examinar si la recuperación de los ingresos por ventas desde octubre hasta diciembre inclusive contrarrestaba o compensaba con creces cualquier disminución de los ingresos por ventas relacionada con la producción de junio-julio y reflejada en los datos correspondientes al período de marzo-agosto. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 80.

partes del año en que los niveles de importación son altos es posible que no se tengan en cuenta acontecimientos positivos en otras partes del año y se dé en consecuencia una impresión equivocada de los datos relativos al estado de la rama de producción en su conjunto, en contravención del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>85</sup> Los Estados Unidos opinan que el período de investigación del daño debería incluir todos los meses del año en que existe producción nacional, suponiendo que se puedan obtener razonablemente los datos.<sup>86</sup>

7.69 Los Estados aducen además que el hecho de que Economía descartara datos relativos a seis meses de cada uno de los tres años del período de investigación es incompatible con el requisito del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de hacer una determinación de la relación causal basada en "todas las pruebas pertinentes" de que dispongan las autoridades. Los Estados Unidos sostienen que, al no existir un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes, y no sólo de una parte de las pruebas relativas al período de marzo a agosto, el análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción está inevitablemente viciado.

7.70 Los Estados Unidos sostienen además que el hecho de que Economía no tuviera en cuenta las preocupaciones de los exportadores e importadores que participaron en la investigación en lo que respecta al período de investigación viciado les impidió invocar pruebas relativas a los meses que faltaban que podrían haber respaldado sus opiniones. Los Estados Unidos aducen que esto es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por último, los Estados Unidos sostienen que, como consecuencia de las infracciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, también se infringe el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

#### México

7.71 México aduce que el Acuerdo Antidumping no establece de manera detallada cómo debe integrarse el período de investigación para el análisis del daño en la investigación antidumping. México afirma que Economía reunió toda la información disponible a lo largo de un período de tres años ("el período analizado"), con inclusión del año abarcado por el "período de investigación" a efectos del dumping, de marzo a agosto de 1999. Seguidamente limitó la comparación a períodos estrictamente comparables, es decir, los períodos de los dos años anteriores que abarcaban exactamente los mismos meses que los del "período de investigación", eliminando de esa manera toda posible distorsión en el mercado analizado.<sup>87</sup> En todo caso, México aduce que el Acuerdo Antidumping no estipula nada sobre la elección del período de investigación del daño, dejando a la

---

<sup>85</sup> Los Estados Unidos consideran que este argumento está respaldado por el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, en el cual el Órgano de Apelación constató que "examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de 'objetiv[idad]' contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 206, que se cita en el párrafo 82 de la Primera comunicación de los Estados Unidos.

<sup>86</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la primera reunión, párrafo 13.

<sup>87</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, respuesta a la pregunta 3. Primera comunicación de México, párrafo 55. En la Primera comunicación México adujo que estas diferencias pueden presentarse por razones de estacionalidad del producto. En sus respuestas a las preguntas de la primera reunión, y en su Segunda comunicación, aclaró que la estacionalidad no se tuvo en cuenta en la decisión de basar la determinación únicamente en el período de marzo a agosto de cada uno de los tres años del análisis del daño. Véanse las respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 3; Segunda comunicación de México, párrafo 39.

autoridad investigadora entera libertad para determinar por sí misma el período de investigación adecuado para el análisis del daño.<sup>88</sup>

7.72 México rechaza la aseveración de los Estados Unidos de que el período comprendido entre marzo y agosto es el de mayor penetración de importaciones. Según México, la producción de arroz blanco grano largo es más o menos constante a lo largo del año, ya que es independiente de los ciclos de producción del arroz palay. Esto se debe a que los productores de arroz blanco grano largo simplemente importarán el arroz palay durante ciertas partes del año, pero esto no afecta a sus niveles de producción.<sup>89</sup> El argumento de los Estados Unidos de que la producción es mucho mayor, y las importaciones mucho menores, durante la segunda parte del año que no examinó Economía es por lo tanto, a juicio de México, infundado.<sup>90</sup>

7.73 Además, a juicio de México, dado que el período de investigación no era incompatible con ninguna disposición del Acuerdo Antidumping, no hay fundamento alguno para el argumento de los Estados Unidos de que en el análisis del daño no se examinaron todas las pruebas pertinentes, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, o de que no se dio a las partes interesadas la oportunidad de defender sus intereses. México señala que se dio a las partes interesadas la oportunidad de reunirse con las partes que tenían intereses contrarios<sup>91</sup> y que se dio a todas plena oportunidad de exponer sus tesis, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Al no existir una infracción de ninguna disposición del Acuerdo Antidumping, tampoco hay fundamento alguno para la alegación de los Estados Unidos de una infracción consiguiente del artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

*ii) Análisis*

7.74 La alegación de los Estados Unidos se refiere a la elección del período de investigación para el análisis del daño y a los datos que utilizó la autoridad investigadora al examinar el daño. Los Estados Unidos aducen que, al no tener en cuenta parte de estos datos, México no basó el análisis del daño en pruebas positivas ni realizó un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sostienen además que México infringió el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que la determinación de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño a la rama de producción nacional no se basó en todas las pruebas pertinentes, dado que se hizo caso omiso de la mitad de la información pertinente. Por otra parte, México sostiene que el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna obligación con respecto al período de investigación para la determinación de la existencia de daño y afirma que era necesario examinar estos seis meses concretos de cada año, en lugar del año completo, para asegurar que el período del análisis del daño fuera el mismo que el período de seis meses elegido para el análisis de la existencia de dumping, de manera que se evitara toda distorsión.

7.75 Observamos que la autoridad investigadora mexicana declaró en la Resolución preliminar que "el período investigado es de marzo-agosto de 1999, y, por tanto, el período de análisis de daño es el

---

<sup>88</sup> Primera comunicación de México, párrafo 57.

<sup>89</sup> México incluye un cuadro que demuestra que a lo largo de cada uno de los años examinados los niveles de producción nacional permanecieron estables. Primera comunicación de México, párrafo 60.

<sup>90</sup> México añade que ninguno de los exportadores participantes presentó razones convincentes acerca de por qué había que cambiar el período de investigación.

<sup>91</sup> México afirma que se celebró una audiencia el 18 de enero de 2002.

comprendido entre marzo de 1997 y agosto de 1999".<sup>92</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, México confirmó que "la AI [autoridad investigadora] recopila toda la información de tres años ('período analizado'), incluido aquel en el que está presente el 'período investigado'; sin embargo, delimita la comparación a períodos estrictamente comparables, es decir, a períodos que abarcan exactamente los mismos meses del 'período investigado', de los dos años previos".<sup>93</sup> Dicho de otra manera, a efectos del daño, la autoridad investigadora analizó datos correspondientes a los meses de marzo a agosto de tres años consecutivos, 1997, 1998 y 1999, y se descartaron los datos del período comprendido entre septiembre y febrero de cada uno de estos años.

7.76 Los Estados Unidos afirman que al hacer esto, México incumplió sus obligaciones en virtud de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que disponen lo siguiente:

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.77 Señalamos, como hemos hecho con respecto a la alegación anterior, que el Acuerdo Antidumping no establece ningún requisito expreso acerca de la elección del período de investigación para realizar el análisis del daño. No obstante, consideramos que el requisito de basar la determinación de la existencia de daño en pruebas positivas y de conformidad con un examen objetivo imponía de todos modos ciertas obligaciones a las autoridades investigadoras de México con respecto a la integridad de los datos utilizados como base de su determinación. A este respecto, recordamos que, en todo caso, de conformidad con la norma de examen del Grupo Especial enunciada en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, debemos evaluar si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos.<sup>94</sup> La

---

<sup>92</sup> Resolución preliminar, párrafo 69. Estados Unidos - Pruebas documentales 14 y 15.

<sup>93</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 3.

<sup>94</sup> Observamos que en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* el Órgano de Apelación también relacionó el requisito del examen objetivo con la norma de examen del grupo especial, que le obliga a examinar si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos. El Órgano de Apelación lo explicó en una nota:

cuestión que se nos plantea es por tanto si fue adecuado que la autoridad investigadora mexicana en este caso concreto basara la determinación de la existencia de daño en datos que abarcaban sólo la mitad del período de tres años (para los cuales de hecho se recogieron datos), y si esa serie limitada de datos le permitió realizar un examen objetivo de la existencia de daño.

7.78 Consideramos que un examen objetivo de los hechos empieza con un proceso de investigación objetivo e imparcial. Estamos de acuerdo con la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, que resume el requisito de realizar un "examen objetivo":

"En resumen, un 'examen objetivo' requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un 'examen objetivo' reconoce que la objetividad del proceso de investigación o toda falta de ella influirá en la determinación."<sup>95</sup>

7.79 Como hemos dicho previamente, la elección del período de investigación es decisiva en este proceso, ya que determina los datos que constituirán la base de la evaluación de la repercusión del dumping. El examen o la investigación sólo puede ser "objetivo" si se basa en datos que dan una idea exacta e imparcial de qué es lo que se está examinando.

7.80 A nuestro juicio, un examen objetivo de los efectos del dumping sobre el estado de la rama de producción nacional que permita a la autoridad investigadora llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causaron daño a la rama de producción nacional entraña un análisis de la evolución a lo largo del tiempo del volumen y los precios de las importaciones y del estado de la rama de producción. Sólo ese análisis permitirá que la autoridad evalúe objetivamente los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y que determine si el daño cuya existencia se ha constatado ha sido causado por las importaciones objeto de dumping, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.81 Para examinar el daño a la rama de producción nacional, la autoridad investigadora mexicana recopiló datos correspondientes a tres años, 1997, 1998 y 1999. No parece haber habido ningún problema para obtener esos datos para ese período ininterrumpido de tres años. Sin embargo, al examinar esos datos, decidió no utilizar la mitad de la información recopilada. La autoridad basó en consecuencia su determinación en datos relativos a seis meses de cada uno de los tres años del período de investigación, los meses de marzo a agosto. A nuestro juicio, y al no existir ninguna justificación adecuada para hacerlo, ese examen basado en una serie incompleta de datos no puede ser objetivo, y

---

"Esos requisitos estipulados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3, así como los estipulados en el párrafo 6 i) del artículo 17 en el sentido de que las autoridades investigadoras deben establecer los elementos de hecho del asunto *adecuadamente* y evaluarlos de manera *imparcial* y *objetiva*, se apoyan y refuerzan mutuamente. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* explicamos, con respecto al párrafo 6 i) del artículo 17, que:

... los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido *adecuadamente* los hechos y si han realizado una evaluación *imparcial* y *objetiva* de ellos. (las cursivas figuran en el original)"

Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India), nota 141.

<sup>95</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

la utilización selectiva de determinados datos para el análisis del daño no constituye tampoco un establecimiento adecuado de los hechos sobre el cual basar la determinación.<sup>96</sup>

7.82 Deseamos señalar a este respecto que nuestra resolución no debe interpretarse en el sentido de que no puede haber nunca razones convincentes y válidas para examinar sólo partes de los años. Sin embargo, México no ha presentado ningún argumento convincente en este sentido, ni en su investigación ni en los argumentos que ha esgrimido ante nosotros. El único argumento de México es que era necesario examinar únicamente los datos relativos al período de 6 meses comprendido entre marzo y agosto porque este era también el período de 6 meses elegido para el análisis de la existencia de dumping.<sup>97</sup> No vemos ninguna razón *a priori* para que el período de investigación relativo al análisis del daño haya de elegirse de manera que coincida con el período de investigación correspondiente al análisis del dumping en caso de que este último período de investigación abarque menos de 12 meses. A nuestro juicio, no existe ninguna disposición en el Acuerdo Antidumping que exija tal enfoque; todo lo contrario. México sostiene que para evitar distorsiones debidas a las diferencias en el volumen de las importaciones, las ventas o la producción durante los otros 6 meses, utilizó para su análisis del daño un período similar de 6 meses. No creemos que ésta sea una justificación adecuada para hacer caso omiso de la mitad de los datos relativos a la rama de producción nacional. De hecho, lo que México menciona como distorsiones son aparentemente ciertos acontecimientos que tienen lugar en los 6 meses restantes, que es posible que contrarresten parte de los efectos de las importaciones que entraron al país en los 6 meses que fueron examinados. Este es precisamente el tipo de información que creemos que es necesario examinar para que la determinación sea la de una autoridad investigadora objetiva e imparcial.

7.83 Recordamos en efecto que los solicitantes propusieron este período concreto de seis meses de marzo a agosto de 1999 porque reflejaba el período de máxima penetración de las importaciones.<sup>98</sup> La propia autoridad investigadora de México confirma esto en la Resolución preliminar al decir que, de acuerdo con la información proporcionada por el solicitante, "las importaciones tienden a concentrarse en el período de marzo a agosto de cada año, que corresponde con el período propuesto como investigado por el solicitante".<sup>99</sup> Si bien reconocemos que en esta cita la autoridad estaba analizando las importaciones de arroz palay, la materia prima para producir el arroz blanco grano largo objeto de investigación, es evidente que aceptaba la relación entre la producción de arroz palay y las importaciones del producto terminado que según el solicitante se importa principalmente en el período de marzo a agosto. Como alegó el solicitante, en este período no se dan las cosechas del arroz palay y por esta razón dicho período refleja adecuadamente la actividad importadora.<sup>100</sup>

7.84 Existen a nuestro juicio algunas similitudes entre el hecho de no examinar parte del año respecto al cual se recopilaron datos y la situación que analizó el Órgano de Apelación en el asunto

---

<sup>96</sup> Nuestra constatación a este respecto se hace con independencia de la cuestión relativa al carácter parcial de la elección de estos seis meses concretos escogidos.

<sup>97</sup> En su Primera comunicación, México sugirió que su elección del período de investigación estaba justificada por razones relacionadas con el carácter estacional del producto en cuestión. No obstante, México no ha seguido desarrollando este argumento y posteriormente ha aclarado que la estacionalidad no se tuvo en cuenta en este caso. Véanse las respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 3; Segunda comunicación de México, párrafo 39.

<sup>98</sup> Solicitud de inicio de una investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos, página 34. Estados Unidos - Prueba documental 8.

<sup>99</sup> Resolución preliminar, párrafo 65. Estados Unidos - Pruebas documentales 14 y 15.

<sup>100</sup> Resolución preliminar, párrafo 64. Estados Unidos - Pruebas documentales 14 y 15.

*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, que se refería al análisis de sólo una parte de la rama de producción nacional y no del conjunto de dicha rama. El Órgano de Apelación constató que examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de "objetiv[idad]" contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>101</sup> Consideramos que el siguiente razonamiento del Órgano de Apelación que llevó a esta conclusión es igualmente aplicable a la situación que examinamos, en la que no se tuvo en cuenta en el análisis del daño una parte importante del año en que la rama de producción nacional estaba plenamente operativa:

"204. Hemos declarado ya que puede ser sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación examinen la rama de producción nacional por partes, sectores o segmentos. No obstante, como en todos los demás aspectos de la evaluación de la rama de producción nacional, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe que ese examen sectorial se realice en forma 'objetiv[a]'. A nuestro juicio, este requisito significa que, cuando las autoridades encargadas de la investigación realizan un examen de una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio, de modo similar, todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto. Otra posibilidad será que las autoridades encargadas de la investigación faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional. Durante cualquier período determinado, distintas partes de una rama de producción pueden alcanzar resultados económicos muy diferentes. Algunas partes pueden obtener buenos resultados y otras resultados insatisfactorios. Examinar únicamente las partes de una rama de producción que alcanzan resultados insatisfactorios, incluso si se examina también el conjunto de la rama de producción, puede dar una impresión equivocada sobre los datos relativos a la industria en su conjunto y puede hacer que se ignoren acontecimientos positivos en otras partes de la rama de producción. Ese examen puede tener como resultado que se pongan de relieve los datos negativos de la parte que obtuvo resultados insatisfactorios, sin señalar los datos positivos correspondientes a otras partes de la rama de producción. Señalamos que lo inverso también puede ser cierto: examinar únicamente las partes de una rama de producción que obtienen buenos resultados puede llevar a hacer caso omiso de la importancia de los resultados de otras partes de la rama de producción, que estén empeorando."<sup>102</sup>

7.85 Consideramos que la aceptación del período de investigación propuesto por los solicitantes porque supuestamente representaba el período de máxima penetración de las importaciones, y por lo tanto mostraría la parte más negativa de la rama de producción nacional, no es lo que puede esperarse de una autoridad investigadora objetiva e imparcial. La cuestión de si la producción era o no efectivamente inferior en estos meses y si la situación de la rama de producción nacional era o no efectivamente peor en estos seis meses, a nuestro modo de ver no tiene pertinencia a este respecto.

7.86 En resumen, constatamos que el análisis del daño que realizó la autoridad investigadora mexicana en la investigación relativa al arroz, que se basó en datos que abarcaban únicamente seis meses de cada uno de los tres años examinados, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dado que no se basa en pruebas positivas y no permite realizar un examen objetivo, puesto que da necesariamente, y sin ninguna justificación adecuada, sólo una visión parcial

---

<sup>101</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 206.

<sup>102</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

de la situación. Además, constatamos que la elección concreta del período de investigación limitado en el presente caso no fue la de una autoridad investigadora imparcial y objetiva, ya que la autoridad conocía y aceptó el hecho de que el período elegido reflejaba la máxima penetración de importaciones, pasando así por alto datos de un período en el que cabe esperar que la rama de producción nacional esté obteniendo mejores resultados.

7.87 Constatamos también en consecuencia que México actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ya que no basó su determinación sobre la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño a la rama de producción nacional en *todas las pruebas pertinentes* de que disponían las autoridades, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.88 Teniendo en cuenta nuestras constataciones sobre los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario examinar en este contexto la alegación de los Estados Unidos fundada en el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Así pues, al haber determinado que la medida en litigio es incompatible con los artículos citados, y haciendo uso de la facultad discrecional implícita en el principio de economía procesal, no estimamos necesario examinar si la investigación que dio lugar a la medida incompatible era conforme con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping relativas a la obligación de dar a todas las partes interesadas plena oportunidad para defender sus intereses. Consideramos que esto no añadiría nada a nuestras constataciones ni sería útil para la aplicación de nuestra resolución.

c) Alegación 3: Economía, al abstenerse de reunir las pruebas relativas a los efectos sobre los precios y los volúmenes que necesitaba para realizar su análisis del daño de manera objetiva, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.89 Los Estados Unidos sostienen que la determinación de la existencia de daño, en lo que se refería al volumen de las importaciones objeto de dumping y a sus efectos en los precios sobre la rama de producción nacional, no se realizó de manera objetiva ni se basó en pruebas positivas, como exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, los Estados Unidos aducen que Economía no reunió los datos que necesitaba para examinar de manera objetiva si se había producido un aumento significativo de las importaciones, como exige el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En particular, Economía no utilizó los pedimentos ni trató de obtener de los importadores información exacta sobre el volumen de las importaciones. Economía rechazó además, información de la única empresa que se había constatado que había incurrido en dumping (*Rice Company*)<sup>103</sup>, y sacó conclusiones sobre los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping basándose en los datos facilitados por otra empresa relativos a importaciones no efectuadas en dumping.<sup>104</sup> La determinación que hizo

---

<sup>103</sup> Según los Estados Unidos, las razones que dio Economía para rechazar esa información fueron que abarcaba sólo el año 1999 y no incluía también 1997 y 1998. Los Estados Unidos indican que Economía aceptó no obstante las estimaciones menos exactas preferidas por los solicitantes, a pesar de que esas estimaciones también se referían únicamente al período de análisis de 1999. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 98.

<sup>104</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 97.

del volumen de las importaciones objeto de dumping no fue por lo tanto objetiva ni se basó en pruebas positivas, en contravención de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.90 Con respecto al examen de los efectos en los precios de las supuestas importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, los Estados Unidos alegan que Economía no intentó siquiera obtener la información que necesitaba para realizar un análisis adecuado de los precios, como exige el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos aducen que el análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios entraña una comparación de datos relativos a los precios de las importaciones objeto de dumping por un lado, y de datos relativos a los precios del producto similar nacional, por otro. Si bien el Acuerdo Antidumping no prescribe ninguna metodología concreta para comparar los precios y evaluar sus efectos, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que este análisis consista en un examen objetivo basado en pruebas positivas. Según los Estados Unidos, Economía optó por basarse en cambio en fuentes de información sesgadas que habían elegido los solicitantes y de ese modo comparó los valores de venta reales comunicados por los productores nacionales con valores unitarios ficticios de las importaciones objeto de dumping que calculó utilizando una metodología que había propuesto el solicitante.<sup>105</sup>

7.91 Por último, los Estados Unidos sostienen que Economía utilizó los hechos de que tenía conocimiento para determinar el volumen y los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping y se basó en información secundaria, sin haber intentado primero obtener los datos de las partes interesadas. Además, utilizó esos datos sin tratar de cotejarlos primero con fuentes independientes, en contravención del párrafo 8 del artículo 6 y de los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

#### México

7.92 México sostiene que Economía realizó una determinación objetiva basada en pruebas positivas del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. No entiende en qué se basan los Estados Unidos para aducir que, como Economía basó su análisis parcialmente en información presentada por el solicitante, infringió el Acuerdo.

7.93 Según México, el Acuerdo Antidumping no impone ninguna metodología particular para realizar el análisis del volumen o de los precios, ni obliga a Economía a obtener más información que la que le proporcionan las partes, siempre que efectúe una determinación objetiva basada en pruebas positivas.<sup>106</sup> México rechaza la sugerencia de los Estados Unidos de que Economía debería haber tomado la iniciativa para obtener y examinar los pedimentos, en los cuales podría haber encontrado información más completa sobre los precios y los volúmenes de ventas. En todo caso, México afirma que esos pedimentos los conserva la Oficina de Aduanas y no estaban por lo tanto a disposición de Economía. Como el solicitante tampoco presentó esos documentos, Economía no podía basarse en ellos para obtener información sobre volúmenes y precios. Además, los pedimentos no habrían permitido que Economía distinguiera las importaciones objeto de la investigación de otras importaciones que ingresaron en la misma partida arancelaria.

---

<sup>105</sup> Según los Estados Unidos, Economía no pidió datos a una amplia gama de importadores de los productos, no pidió información sobre los precios a que los importadores vendían a sus clientes, ni pidió información a los compradores para comparar los precios pagados por el producto objeto de dumping con los precios pagados por el producto nacional. Al no hacerlo, los Estados Unidos afirman que Economía no dispuso de datos exactos sobre el valor unitario de las importaciones objeto de dumping.

<sup>106</sup> Primera comunicación de México, párrafo 97.

7.94 México opina que el simple hecho de que Economía aceptara la metodología propuesta por el solicitante para estimar los volúmenes de importación no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, especialmente dado que los exportadores afectados no proporcionaron la información o no contestaron.<sup>107</sup> México sostiene que no se aceptó la información facilitada por *Rice Company* por razones de equidad procesal, ya que sólo se refería a uno de los tres años del período de investigación, mientras que otros facilitaron información relativa a los tres años y se había pedido información similar a *Rice Company* sin ningún éxito. México afirma por tanto que la determinación del volumen de las importaciones y de sus efectos en los precios no fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.95 Con respecto a la afirmación de los Estados Unidos de que Economía no podía utilizar los hechos de que tenía conocimiento en razón de que no envió cuestionarios a todos los exportadores ni consultó los pedimentos, México sostiene que el Acuerdo Antidumping no le obligaba a hacerlo. México aduce que el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna disposición que exija a la autoridad investigadora recabar activamente información como parte de una investigación antidumping y que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora puede enviar cuestionarios a los productores y exportadores extranjeros, pero no está obligada a hacerlo. México cumplió las obligaciones dimanantes del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al enviar el aviso de iniciación y los formularios destinados a los productores y exportadores a los exportadores conocidos y a las autoridades estadounidenses, y publicó el aviso de iniciación. México aduce que el único documento de aduanas de que disponía la autoridad investigadora era el listado de pedimentos. Como este listado no contenía los nombres de los exportadores, Economía no tenía conocimiento de otros exportadores distintos de los mencionados en la solicitud. Los formularios que se enviaron a los exportadores conocidos y a las autoridades estadounidenses indicaban claramente que se podrían utilizar los hechos de que se tenía conocimiento en caso de que no se presentara la información requerida. A juicio de México, Economía cumplió de esta manera con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

ii) *Análisis*

7.96 Los Estados Unidos alegan que México no basó en pruebas positivas la parte de la determinación de la existencia de daño relativa a la evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de esas importaciones en los precios, ya que no obtuvo la información necesaria para realizar un examen objetivo del daño basado en pruebas positivas, como exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Aducen también que el empleo de información secundaria sin haber intentado primero obtener la información de las partes interesadas es incompatible con el párrafo 8 de artículo 6 del Acuerdo Antidumping y su Anexo II.

7.97 Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

---

<sup>107</sup> México discrepa de la sugerencia de los Estados Unidos de que Economía aceptó del solicitante información que rechazó del exportador. México aduce que Economía utilizó la información y la metodología del solicitante como punto de partida, pero que siguió investigando.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.98 El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige así en la parte pertinente que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping desarrolla estos requisitos al exigir que la autoridad tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping y si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto ha sido hacer bajar los precios o impedir su subida. De la lectura conjunta de estas dos disposiciones se deduce con claridad que la base de cualquier evaluación en cuanto al volumen de las importaciones objeto de dumping o al efecto de éstas sobre los precios tiene que ser pruebas positivas. Estamos de acuerdo con las opiniones que expresó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* en el sentido de que la palabra "positivas" significa que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable, y deben ser creíbles.<sup>108</sup> Queremos recalcar que nuestra tarea no consiste en realizar un examen *de novo* de la información y de las pruebas que constan en el expediente, ni sustituir la decisión de la autoridad mexicana por la nuestra. Examinamos en cambio en qué pruebas basaron las autoridades su examen y si la determinación que se realizó fue el resultado de un examen objetivo basado en pruebas positivas. A este respecto, consideramos que es importante recordar nuestra norma de examen con arreglo al Acuerdo Antidumping, que se establece en el párrafo 6 i) del artículo 17 de dicho Acuerdo:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;"

7.99 Dicho de otra manera, si constatamos que las autoridades investigadoras mexicanas han establecido adecuadamente los hechos y los han evaluado de manera imparcial y objetiva, y que la determinación se basa en una interpretación admisible de las disposiciones pertinentes, consideraremos que la medida está en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.

7.100 La autoridad explica en la Resolución final<sup>109</sup> cómo estableció el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto investigado en México. La Resolución final indica que las autoridades se enfrentaron al problema de diferenciar primero las importaciones de arroz que

---

<sup>108</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

<sup>109</sup> Resolución final (*Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7*), párrafos 206-261.

eran objeto de investigación (es decir, "el arroz blanco grano largo") de las importaciones de todos los tipos de arroz, y en segundo lugar las importaciones del producto objeto de investigación que fueron objeto de dumping en México de las importaciones que ingresaron en México a precios que no eran de dumping. El primer problema se derivaba del hecho de que, cuando se realizó la investigación, la partida arancelaria dentro de la cual se importaban las importaciones investigadas de arroz blanco grano largo, la partida 1006.30.01, abarcaba también otros tipos de arroz, como el arroz de grano medio y corto, así como el arroz glaseado y precocido, que no formaban parte de la investigación.<sup>110</sup>

7.101 La autoridad investigadora examinó varios métodos para deducir de las importaciones totales que ingresaron al país dentro de esta partida arancelaria las importaciones relativas al producto investigado, el arroz blanco grano largo. La autoridad examinó primero el "método con base en información verificable de exportadoras". La autoridad había pedido información sobre las exportaciones de arroz blanco grano largo a cada una de las cuatro empresas que participaron en la investigación. Una empresa respondió que no había exportado y no presentó ninguna información. Se comprobó que otras dos empresas, *Rice Company* y *Riceland*, habían presentado información correcta para el período de investigación correspondiente al análisis del dumping (1999). Sin embargo, para el resto del período de investigación (los años 1997 y 1998), la autoridad comprobó que sólo se había presentado información sobre las exportaciones a otros países (el caso de *Rice Company*), o sólo la copia de una hoja de trabajo en la cual no se identificaban claramente las exportaciones del producto investigado (el caso de *Riceland*). En resumen, la autoridad consideró que la única empresa que había presentado información correcta para todo el período de investigación era *Farmers Rice*, cuyas exportaciones aumentaron el 303,7 por ciento en el período de marzo a agosto de 1998 en relación con el mismo período del año anterior, y el 12,3 por ciento en el período investigado en 1999 en relación con el período previo comparable.<sup>111</sup> La autoridad consideró que dos de las tres empresas que participaron no presentaron información exacta para todo el período investigado y por esa razón decidió no utilizar la información que habían presentado esas dos empresas. En cambio, determinó que la variación observada en el caso de *Farmers Rice* era un indicador aceptable del comportamiento de las exportaciones realizadas por las otras dos empresas participantes, *Riceland* y *Rice Company*.

7.102 Consideramos que es importante señalar en este momento que la autoridad no constató ningún margen de dumping en el caso de *Farmers Rice*, supuestamente la única empresa que presentó información completa y cuyas importaciones se utilizaron como indicador del volumen de las importaciones objeto de dumping. Tampoco se constató un margen de dumping con respecto a las importaciones de *Riceland*, empresa cuyas exportaciones, según afirma la autoridad, representaron una proporción importante de las importaciones originarias de los Estados Unidos que ingresaron en México por la partida arancelaria 1006.30.01.<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Como resulta evidente por ejemplo del párrafo 7 del Aviso de inicio (Estados Unidos - Prueba documental 2):

"Por otra parte, el solicitante señaló que por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, ingresan al territorio nacional otros tipos de arroz blanco que tienen características distintas a las del producto objeto de investigación, los cuales se clasifican comercialmente en dos grupos: arroz de grano corto y arroz de grano mediano. Sin embargo, la descripción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, es de carácter general y no hace referencia a este tipo de clasificación, por lo que en los pedimentos de importación no se distingue el tipo de arroz que está ingresando a los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>111</sup> Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), párrafos 226-227.

<sup>112</sup> Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), párrafo 228.

7.103 Para determinar el volumen de las importaciones de empresas distintas de las cuatro que participaron, la autoridad decidió utilizar la metodología propuesta por el solicitante:

"229. ... [L]a Secretaría observó que el CMA [Consejo Mexicano del Arroz] presentó un método para diferenciar a unos productos de otros para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios. Dicho método se basa en el análisis de intervalos de confianza; para ello, se observó el comportamiento dentro del período investigado, en los Estados Unidos de América, de los precios del arroz de grano largo, por un lado, y del arroz de grano corto y de grano medio, por otro. Así, el conjunto del arroz de grano medio y corto registró un precio mínimo de 0.458 dólares EE.UU., en lo sucesivo dólares, por kilogramos y un precio máximo de 0.509 dólares por kilogramo. Para finalizar, el CMA señaló que, con base en lo anterior, presumiblemente, cualquier importación realizada a un precio por encima de 0.458 dólares por kilogramo correspondería a arroces distintos al investigado, mientras que aquellas importaciones realizadas a precios por debajo de dicha cifra correspondería a arroz de grano largo.

Con base en la información señalada en el punto anterior, y tal como se estableció en el punto 221 de la resolución preliminar, misma que no fue objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes interesadas, la Secretaría calculó el volumen de importaciones que corresponderían a esos niveles de precios y los restó del volumen total de las importaciones de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 1006.30.01 de la entonces TIGI [Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación] en el período investigado. Lo anterior se realizó tomando el listado de pedimentos del SIC-M del cual se eliminaron aquellas transacciones cuyo nivel de precios fuera superior a 0.458 dólares por kilogramo; así, la Secretaría estimó que el resto de las importaciones corresponderían a arroz blanco de grano largo, lo cual no fue desvirtuado durante la investigación."<sup>113</sup>

7.104 En síntesis, la metodología que propuso el solicitante era que debía considerarse que el arroz importado por debajo de un determinado nivel de precios era el producto investigado, el arroz blanco grano largo, mientras que no lo era el arroz importado por encima de ese precio. La autoridad explicó que había decidido utilizar esta metodología, a pesar de que presentaba la importante deficiencia de que no proporcionaba información exacta sobre los períodos anteriores al período de investigación utilizado a efectos del dumping, es decir, para los años 1997 y 1998.<sup>114</sup> Si bien en el caso de las empresas exportadoras que participaron en la investigación el hecho de no haber presentado información exacta respecto a los años 1997 y 1998 hizo que se presumiera que todas se habían comportado de la misma manera que el exportador que presentó datos completos y exactos (*Farmers Rice*), al aplicar el método del solicitante la autoridad resolvió este problema de falta de datos exactos correspondientes a los años 1997 y 1998 suponiendo simplemente que el nivel de las

---

<sup>113</sup> Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), párrafos 229-230.

<sup>114</sup> La autoridad declaró lo siguiente en el párrafo 232 de la Resolución final:

"Cabe señalar que, al hacer un análisis de los datos a partir de los cuales se hacen las inferencias mencionadas arriba, la Secretaría observó desde la resolución preliminar que el precio del arroz de grano largo en los Estados Unidos de América no siempre se mantuvo por debajo del precio de los demás tipos de arroz, tal como se señala en el punto 224 de la resolución preliminar. Por lo que la Secretaría consideró que este método de estimación no podía ser utilizado en períodos previos al investigado." Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), párrafo 232.

importaciones del producto investigado en el total de las importaciones de todos los tipos de arroz durante los años 1997 y 1998 fue el mismo que en el año 1999:

"239. [L]a Secretaría determinó que el mejor método para hacer dicha estimación [sobre el volumen de las importaciones procedentes de los Estados Unidos] fue el presentado por el CMA [el solicitante]; sin embargo, dicho método, como se señaló en el punto 232 de esta Resolución, sólo podría identificar las importaciones de arroz blanco de grano largo en el período investigado [de 1999] y no se puede extrapolar a los períodos similares previos. Por lo tanto, la Secretaría determinó adecuado considerar que las importaciones investigadas, tal como se estimaron en el punto 230 de esta Resolución, mantuvieron la misma participación en el total de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América. [...]." (sin subrayar en el original)

7.105 Sobre esta base, la autoridad determinó que las importaciones investigadas aumentaron un 8,6 por ciento en el período de marzo-agosto de 1998 en relación con el mismo período del año anterior, y un 3,4 por ciento durante el período de investigación del dumping en relación con el período comparable anterior. Recordamos que, con respecto al nivel de importaciones de los exportadores examinados, la autoridad constató, basándose en la hipótesis de que todos los exportadores se comportaron de manera similar a *Farmers Rice*, que las exportaciones a México de las empresas que participaron en la investigación aumentaron un 303,7 por ciento y un 12,3 por ciento en los períodos analizados.<sup>115</sup>

7.106 La autoridad abordó a continuación el segundo problema, a saber, el de separar el volumen de las importaciones investigadas objeto de dumping de las importaciones investigadas que no eran objeto de dumping, y constató lo siguiente:

"243. El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping señala que se deberá tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de discriminación de precios. Para dar cumplimiento de este precepto la Secretaría agrupó dos conjuntos de importaciones:

a) Las importaciones a las que se les aplicaría el margen de discriminación residual, es decir, al conjunto conformado por el resultado de restar a las importaciones investigadas, las cuales corresponden únicamente a arroz blanco de grano largo, el volumen de las exportaciones realizadas por las empresas exportadoras que participaron en la investigación, y

b) Las exportaciones realizadas por *The Rice Corporation*, a la cual se le determinó un margen de discriminación de precios de 3.93 por ciento. *La suma de estos dos conjuntos de datos corresponden a las importaciones objeto de discriminación de precios.*

244. Con base en lo señalado en el punto anterior, la Secretaría observó que dichas importaciones disminuyeron 3.2 por ciento en el período marzo-agosto de 1998 en relación con el período previo comparable y que aumentaron 1.2 por ciento en el período investigado en relación con el mismo período del año anterior. Por lo tanto, la Secretaría determinó que las importaciones objeto de discriminación de precios aumentaron en el período investigado, en términos de lo establecido en los

---

<sup>115</sup> Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), párrafo 241.

artículos 64, fracción I del RLCE [Reglamento de la Ley de Comercio Exterior] y 3.2 del Acuerdo Antidumping."<sup>116</sup> (sin cursivas en el original)

7.107 Dicho de otra forma, la autoridad tomó el volumen total de las importaciones del producto investigado y restó de esa cantidad las importaciones de los exportadores que participaron en la investigación y respecto de los cuales no se constató un margen de dumping.

7.108 En cuanto al análisis de la evolución de los precios de las importaciones investigadas y sus efectos sobre los precios nacionales, la autoridad investigadora determinó primero de la siguiente manera que los precios de las importaciones objeto de dumping estaban disminuyendo:

"[P]uesto que el precio conjunto de las importaciones de todos los tipos de arroz disminuyeron en el período investigado y que el precio de exportación de la empresa Farmers Rice Milling también disminuyó, es razonable pensar que los precios del resto de las importaciones también disminuyeron incluidas las importaciones objeto de discriminación de precios. Cabe señalar que este argumento tampoco fue desvirtuado por ninguna de las partes durante el procedimiento."<sup>117</sup>

7.109 Al examinar los efectos sobre los precios nacionales, la autoridad expuso el siguiente razonamiento:

"285. La Secretaría observó que durante el período investigado el precio de las importaciones objeto de discriminación de precios se encontró 17.8 por ciento por debajo del precio nacional prevaleciente en el período previo comparable y 24.2 por ciento menor que el existente en el período marzo-agosto de 1997.

[...]

294. Con base en lo anterior, la Secretaría observó una disminución de los precios de los productos nacionales, la cual coincidió con una disminución de los precios de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América, realizadas tanto en condiciones de discriminación de precios como sin incurrir en tal discriminación -aunque los precios de las importaciones objeto de discriminación de precios se ubicaron 6.5 por ciento por debajo de los precios de las importaciones en condiciones leales-, así como con la presencia de producto originario de la República Argentina.

295. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que la información con la que contó en la etapa final de la investigación, indica que los precios de las importaciones del producto investigado se colocaron en una situación de subvaloración en relación con el producto nacional, con la excepción de las exportaciones realizadas por la empresa exportadora Riceland Foods, Inc., la cual no tuvo margen de discriminación de precios.

296. Por tanto, la Secretaría determinó que en el período investigado se registró una subvaloración de los precios de las importaciones en condiciones de discriminación de precios en relación con los precios de las mercancías de producción nacional, además, se observó que el precio de las importaciones en condiciones de discriminación de precios fue inferior si se compara con los precios de la producción

---

<sup>116</sup> Párrafos 243 y 244 de la Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7).

<sup>117</sup> Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), párrafo 270.

nacional en los períodos previos al investigado. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó que esta situación provocó la disminución de los precios de los productores nacionales. Asimismo, la Secretaría considera que el ingreso durante el período investigado, de importaciones a precios reducidos originarias de la República Argentina y la disminución, en el mismo período, del precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que se realizaron sin incurrir en discriminación de precios contribuyeron a la disminución de precios de las mercancías de producción nacional. Por tanto, la Secretaría determinó que las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que fueron objeto de discriminación de precios contribuyeron a presionar a los productores nacionales para que disminuyeran sus precios en el período investigado."<sup>118</sup>

7.110 La cuestión que se nos plantea es por tanto si la autoridad investigadora basó su determinación en información de carácter afirmativo, objetivo, verificable y creíble.<sup>119</sup> Consideramos que la manera en que la autoridad investigadora estableció los hechos sobre cuya base iba a examinar la evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping no fue un establecimiento adecuado de los hechos, por las siguientes razones.

7.111 Como se deduce claramente de la Resolución final de la autoridad, el análisis del volumen no se basa en hechos, sino en una hipótesis tras otra. La metodología del solicitante que la autoridad decidió utilizar se basa en la hipótesis injustificada de que el arroz vendido por debajo de un determinado nivel de precios ha de ser arroz blanco grano largo. Aunque la propia autoridad llega a la conclusión de que se trataba de una hipótesis errónea<sup>120</sup>, decidió utilizar esa metodología. No obstante, dado que la hipótesis al parecer sólo era correcta para el período investigado del año 1999, la autoridad tuvo que establecer otra hipótesis injustificada, que era que de hecho durante los años anteriores las importaciones investigadas mantuvieron la misma participación en la cantidad total de las importaciones de todos los tipos de arroz procedentes de los Estados Unidos. Recordamos que estas hipótesis se utilizaron para establecer la evolución del volumen de las importaciones del producto investigado, el arroz blanco grano largo procedente de los Estados Unidos, sin distinción alguna entre las importaciones que eran objeto de dumping y las que no lo eran.

7.112 De manera paralela con la metodología del solicitante para determinar la evolución del volumen de las importaciones investigadas, la autoridad determinó la evolución del volumen de las importaciones de los exportadores examinados. La autoridad rechazó primero la información que presentaron dos de los tres exportadores examinados, entre ellos *Rice Company*, la única empresa de las tres para la que se estableció un margen de dumping positivo, y de nuevo basó su conclusión en cuanto a su volumen de importaciones investigadas en una hipótesis injustificada, es decir, la hipótesis de que los volúmenes de exportación de todas las empresas examinadas mostraban una evolución similar a la del exportador que presentó la información completa sobre el volumen correspondiente a los tres años, *Farmers Rice*. Señalamos que no se estableció ningún margen de dumping respecto de las exportaciones de esta empresa. Basándose en todas estas hipótesis, la autoridad determinó seguidamente el volumen de las importaciones objeto de dumping restando todas las importaciones de los tres exportadores examinados de la cantidad total de las supuestas

---

<sup>118</sup> Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), párrafos 285 y 294-296.

<sup>119</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192: "La expresión 'pruebas positivas' hace referencia, en nuestra opinión, a la *calidad* de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra 'positivas' significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter *afirmativo, objetivo y verificable* y deben ser *creíbles*." (sin cursivas en el original)

<sup>120</sup> Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), párrafo 232.

importaciones investigadas, y sumando las importaciones de la empresa examinada respecto a la cual se había constatado un margen de dumping, *Rice Company*. Es evidente que la autoridad no se basó en pruebas positivas sino en lo que a nuestro juicio son hipótesis injustificadas, y por lo tanto no ha establecido adecuadamente los hechos. Con ello no queremos dar a entender que una autoridad no pueda nunca completar su análisis sacando determinadas inferencias, siempre que ofrezca una explicación bien motivada. Sin embargo, consideramos que la autoridad investigadora no hizo eso en este caso. En realidad, la autoridad investigadora, al establecer las hipótesis, parece haber optado sistemáticamente por aquellas que afectaban negativamente a los intereses de los exportadores. A nuestro juicio, partiendo de los hechos en que basó sus hipótesis, la autoridad podía haber concluido fácilmente exactamente lo contrario. También por esa razón, consideramos que la autoridad mexicana no realizó un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping.

7.113 En cuanto al fundamento de la constatación que hizo la autoridad sobre la disminución del precio de las importaciones objeto de dumping, llegamos básicamente a las mismas conclusiones. Consideramos que una autoridad investigadora que realizara una investigación objetiva e imparcial no podría haber llegado a la conclusión de que los precios de las importaciones objeto de dumping estaban disminuyendo tomando como base el análisis viciado fundado en las hipótesis injustificadas que estableció la autoridad investigadora mexicana. En la declaración sobre las disminuciones de los precios que se cita *supra*, la autoridad compara tres tipos de precios: a) el precio de exportación de todos los tipos de arroz (tanto el arroz sujeto a investigación como el que no lo estaba); b) el precio de exportación de *Farmers Rice*; y c) el precio de exportación de las "restantes importaciones, incluidas las importaciones objeto de dumping". Recordamos que *Farmers Rice* es "la única exportadora que presentó información para todo el período investigado, aunque a esta empresa no se le encontró margen de discriminación de precios".<sup>121</sup> Así pues, la lógica de Economía es que, puesto que disminuyó el precio de una categoría más amplia de arroz -es decir, la categoría a)- y dado que disminuyeron los precios de un exportador del producto investigado que participó, respecto al cual no se constató que hubiera incurrido en dumping, la tercera categoría de arroz -c) o "importaciones objeto de dumping"- es un subgrupo de la primera categoría de arroz, y esta tercera categoría también tiene que haber disminuido.<sup>122</sup> Consideramos que, tomando como base las pruebas de este caso, no es esta una hipótesis justificada. Supongamos, en aras de la argumentación, que las importaciones de la categoría a) (o "todos los tipos de arroz") representaban 100 toneladas y que su precio disminuyó un 7 por ciento. Supongamos también que de esas 100 toneladas, 10 toneladas representaban "importaciones objeto de dumping". Si el precio de estas últimas aumentó un 2 por ciento mientras que el precio del resto (es decir, de las 90 toneladas) disminuyó un 8 por ciento, el precio de "todos los tipos de arroz" seguiría disminuyendo en un 7 por ciento.<sup>123</sup> A nuestro juicio, esas hipótesis erróneas no son las "pruebas positivas" en que ha de basarse el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios.

7.114 Tampoco nos resulta convincente que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no tuviera más alternativa que basarse en las hipótesis injustificadas anteriores por falta de mejor información. La determinación de la existencia de dumping y daño es el resultado de una investigación que ha de llevarse a cabo de manera objetiva e imparcial. A nuestro juicio, la autoridad investigadora mexicana no cumplió la obligación de determinar el volumen de las importaciones

---

<sup>121</sup> Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), párrafo 268.

<sup>122</sup> Huelga decir que no se puede *suponer* que el precio de las importaciones objeto de dumping sea más barato que el de las importaciones que no son objeto de dumping (por ejemplo, el precio de *Farmers Rice*). Por consiguiente, a partir de la explicación dada en la Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), no vemos cómo el precio de *Farmers Rice* (es decir, la categoría b)) encaja en la lógica de Economía a este respecto.

<sup>123</sup>  $10x(0,02)+90x(-0,08) = 100x(-0,07)$

objeto de dumping basándose en pruebas positivas ni de hacer un examen objetivo al no llevar a cabo una investigación adecuada. Consideramos que para llevar a cabo una "investigación" se exige un grado adecuado de actividad de parte de las autoridades competentes debido a que las autoridades encargadas de llevar a cabo una averiguación o un estudio -o para utilizar el término del Acuerdo, una "investigación"- deben tratar activamente de obtener la información pertinente.<sup>124</sup> Como analizaremos más adelante en relación con la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento a los exportadores no examinados, opinamos que la autoridad investigadora no se aseguró de que todas las partes fueran informadas de la información que se les pedía, ya que la autoridad envió cuestionarios únicamente a los exportadores enumerados en la solicitud y a los que comparecieron con posterioridad a la iniciación de la investigación. Es obvio que si las autoridades hubieran informado adecuadamente a todas las partes interesadas que razonablemente pudiera considerarse que la autoridad conocía, y si hubieran enviado cuestionarios a un número mayor de exportadores, se podría haber obtenido más información, e información más exacta, sobre el volumen de las importaciones investigadas.

7.115 Además, existía al parecer información muy útil y valiosa que podría haber proporcionado una base más exacta para cualquier evaluación del volumen de las importaciones investigadas en la forma de pedimentos que contenían toda la información sobre el volumen y el valor de las importaciones, la empresa exportadora, la empresa importadora, los aranceles y otros impuestos pagados, la fecha de la operación, la aduana por la que ingresó la mercancía, la partida arancelaria a través de la que se hizo la operación, etc.<sup>125</sup> A pesar de que el campo para incluir la descripción del producto no contiene al parecer necesariamente todos los detalles del producto abarcado por el pedimento, e incluso aceptando que aunque todos los pedimentos hubieran estado disponibles no habría sido posible determinar con certeza la cantidad total de las importaciones del producto investigado, esos datos habrían constituido en todo caso una base de prueba más objetiva para realizar una estimación razonable de la cantidad de las importaciones objeto de dumping. En todo caso, y a partir de las respuestas de México a las preguntas que le formulamos respecto a los pedimentos, llegamos a la conclusión de que en los casos en que el pedimento se hubiera referido simplemente al arroz blanco sin distinguir si el producto importado era arroz blanco grano largo u otro tipo de arroz blanco, todavía sería posible encontrar la descripción exacta del producto remitiéndose a otros documentos, tales como las facturas emitidas por el exportador, los conocimientos de embarque, etc. Si bien reconocemos que eso habría exigido trabajo adicional a la autoridad investigadora, la autoridad no puede a nuestro juicio, pretender a la vez una cosa y la contraria. Si una autoridad no envía los cuestionarios a todos los exportadores que razonablemente cabe esperar que conozca, y no se asegura de que el mayor número posible de exportadores estén informados de otro modo de la información requerida, por ejemplo solicitando el concurso de las autoridades del país exportador o de asociaciones conocidas de la rama de producción del país exportador, no puede luego lamentarse de que tendrá que reunir más activamente pruebas positivas suficientes sobre las que basar la determinación de la existencia de daño.

7.116 En resumen, constatamos que el análisis del daño realizado por la autoridad investigadora con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping y al efecto de éstas en los precios fue incompatible con los requisitos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios.

---

<sup>124</sup> Por consiguiente, estamos de acuerdo con la opinión que expresó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 53.

<sup>125</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 15.

7.117 Teniendo en cuenta nuestras constataciones sobre los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario seguir analizando la alegación de los Estados Unidos con respecto al párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping que supuestamente infringió la autoridad investigadora mexicana al no basar en pruebas positivas la determinación sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de éstas en los precios, y no formulamos constataciones a este respecto.

d) Alegación 4: Economía, al no tener en cuenta objetivamente si hubo un aumento *significativo* del volumen de las importaciones *objeto de dumping* o si las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto significativo sobre los precios, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

#### Estados Unidos

7.118 Según los Estados Unidos, si bien en el análisis del daño que realizó Economía se examinó ampliamente el volumen de las importaciones, en la mayor parte del examen no se abordaban las importaciones objeto de dumping pertinentes. Además, los Estados Unidos sostienen que los datos que reflejan los volúmenes calculados de las importaciones objeto de dumping demuestran que esas importaciones realmente disminuyeron, tanto en términos absolutos como relativos en el período de tres años escogido.<sup>126</sup> Los Estados Unidos sostienen que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría constatado, a la luz de estos hechos, que hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, y que las constataciones de Economía en este caso infringieron por tanto el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.119 Los Estados Unidos aducen además que Economía evaluó el efecto de las importaciones en los precios, pero no tuvo en cuenta si el efecto fue "significativo", como exige el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por la misma razón, sostienen que, la determinación de Economía es incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.120 Según los Estados Unidos, por estas razones, la determinación de Economía no fue objetiva ni se basó en pruebas positivas y por lo tanto es también incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### México

7.121 México rechaza la afirmación de los Estados Unidos de que Economía no efectuó una determinación objetiva de un aumento significativo del volumen de las importaciones ni del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios, y alega que el examen del incremento

---

<sup>126</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 104. Los Estados Unidos se remiten a los párrafos 244, 248, 254 y 259 de la Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7), que tratan de las importaciones objeto de dumping. Según los Estados Unidos, estos datos demuestran que el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó (párrafo 244), al igual que su participación en el consumo nacional aparente (párrafo 248) y en el consumo interno (párrafo 254). El volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional permaneció estable (10,2 - 10,7 - 10,1) (párrafo 259). Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 105-109.

significativo está desarrollado, aunque no de manera explícita, en los párrafos 209 a 261 de la Resolución final.<sup>127</sup>

ii) *Análisis*

7.122 Teniendo en cuenta nuestras constataciones anteriores con respecto a la determinación de la existencia de daño que hizo la autoridad, que constatamos que no se ha basado en pruebas positivas ni ha comprendido un examen objetivo, no consideramos necesario examinar la alegación de los Estados Unidos descrita *supra* acerca de las conclusiones específicas de la autoridad basadas en esas premisas erróneas. Es decir, al haber determinado que la determinación que hizo la autoridad con respecto al daño es incompatible con la disposición citada, y haciendo uso de la facultad discrecional implícita en el principio de economía procesal, no consideramos necesario examinar si algunas de las conclusiones de la autoridad dieron lugar a otras incompatibilidades respecto de esa determinación.

- e) Alegación 5: Economía, al no realizar un análisis objetivo de los factores económicos pertinentes, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.123 Los Estados Unidos alegan que Economía no examinó "todos" los factores económicos pertinentes que afectan a la rama de producción, como exige el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos se refieren especialmente al hecho de no examinar "los factores que afectan a los precios internos", como las diferencias de calidad u otros factores que afectan a los precios internos, como la reputación de una marca.

7.124 Además, los Estados Unidos sostienen que las conclusiones de Economía sobre algunos de los factores de daño examinados no se correspondían con los hechos que constaban en el expediente. En particular, la conclusión de Economía de que los inventarios aumentaron y la participación en el mercado disminuyó no están respaldadas por los hechos que constan en el expediente, tal como figuran en la determinación final. Los Estados Unidos sostienen que la determinación que efectuó Economía es por lo tanto incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 1 del artículo 3, ya que no fue objetiva ni se basó en pruebas positivas.

México

7.125 México sostiene que todos los factores pertinentes que influyen en la rama de producción se examinaron objetivamente de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. México hace hincapié en que ningún factor es decisivo. En cuanto al factor planteado por los Estados Unidos, los inventarios, México sostiene que la Resolución final demuestra que hubo un incremento del 7,3 por ciento, aunque estuvo precedido de una disminución.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Primera comunicación de México, párrafo 116. A modo de ejemplo, México se remite al párrafo 212 en el que se determinaba que el total de las importaciones aumentó, y al párrafo 217, que mostraba que las importaciones procedentes de los Estados Unidos habían aumentado durante el período.

<sup>128</sup> Resolución final (Pruebas documentales 6 y 7), párrafo 318. Igualmente, México afirma que la participación en el mercado se analizó en los párrafos 313 a 315 de la Resolución final y los efectos de las importaciones en los precios del producto similar en los párrafos 271 a 296. Primera comunicación de México, párrafo 121.

ii) *Análisis*

7.126 Teniendo en cuenta nuestras constataciones anteriores con respecto a la determinación de la existencia de daño que efectuó la autoridad, que constatamos que no se ha basado en pruebas positivas ni ha comprendido un examen objetivo, no consideramos necesario examinar la alegación de los Estados Unidos descrita *supra* acerca de los aspectos específicos de esta determinación de la existencia de daño basada en esas premisas erróneas. Es decir, al haber determinado que la determinación de la autoridad con respecto al daño es incompatible con la disposición citada, y haciendo uso de la facultad discrecional implícita en el principio de economía procesal, no consideramos necesario examinar si determinados aspectos de la determinación dieron lugar a otras incompatibilidades con respecto a esa determinación.

- f) Alegación 6: Economía, al incluir importaciones que no eran objeto de dumping en su evaluación del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.127 Los Estados Unidos alegan que en el análisis del daño y de la relación causal realizado por Economía se examinaron los efectos de todas las importaciones procedentes de los Estados Unidos, tanto las que Economía reconocía que no eran objeto de dumping como aquellas que alegaba que eran objeto de dumping. Los Estados Unidos sostienen que los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que rigen el análisis del daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de dumping, exigen un examen objetivo del volumen y el efecto de las importaciones que son objeto de dumping con exclusión del volumen y el efecto de las importaciones que no son objeto de dumping.<sup>129</sup> Aunque Economía sólo tuvo en cuenta los datos contabilizados para las importaciones objeto de dumping, los Estados Unidos aducen que su examen y la determinación final positiva demuestran que para llegar a la determinación Economía tuvo en cuenta el volumen y el efecto en los precios de todas las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos.<sup>130</sup> Por consiguiente, sostienen que el hecho de que Economía no realizara un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping solamente es incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

México

7.128 Con respecto a la afirmación de los Estados Unidos de que se incluyeron importaciones que no eran objeto de dumping en la evaluación del volumen de las importaciones y su efecto en los precios, México aduce que este análisis separado se encuentra presente en la determinación de las importaciones procedentes de los Estados Unidos en general y de las importaciones objeto de dumping procedentes de los Estados Unidos en particular.<sup>131</sup> México recuerda que Economía llegó a

---

<sup>129</sup> Los Estados Unidos consideran que este argumento está respaldado por el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21- India)*, párrafos 111-112.

<sup>130</sup> Los Estados Unidos consideran que el hecho de que Economía se centró en todas las importaciones investigadas, y no sólo en las efectuadas en condiciones de dumping, se observa claramente en su examen de los efectos en los precios. Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 120-123.

<sup>131</sup> México se remite a los párrafos 206-221 de la Resolución final (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7).

la conclusión de que casi el 75 por ciento de todas las importaciones procedentes de los Estados Unidos eran objeto de dumping y que este era el porcentaje de las importaciones que estaban causando daño.<sup>132</sup>

*ii) Análisis*

7.129 Teniendo en cuenta nuestras constataciones anteriores con respecto a la determinación de la existencia de daño que efectuó la autoridad, que constatamos que no se ha basado en pruebas positivas ni ha comprendido un examen objetivo, no consideramos necesario examinar la alegación de los Estados Unidos descrita *supra* acerca de los aspectos específicos de esta determinación de la existencia de daño basada en esas premisas erróneas. Es decir, al haber determinado que la determinación de la autoridad con respecto al daño es incompatible con la disposición citada, y haciendo uso de la facultad discrecional implícita en el principio de economía procesal, no consideramos necesario examinar si determinados aspectos de la determinación dieron lugar a otras incompatibilidades con respecto a esa determinación.

- g) Alegación 7: Economía, al no hacer constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho con respecto a su determinación de existencia de daño, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

*i) Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.130 Los Estados Unidos sostienen que varias constataciones que figuran en la determinación final de Economía relativa al daño desmienten que se realizara un examen objetivo del volumen, los efectos en los precios y la repercusión, y no se explican adecuadamente, como requiere el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.<sup>133</sup>

México

7.131 México aduce que en la Resolución final se exponen de manera detallada todas las consideraciones y constataciones sobre las cuestiones de hecho y de derecho acerca del dumping, el daño y la relación causal, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

*ii) Análisis*

7.132 Teniendo en cuenta nuestras constataciones anteriores de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario examinar en este contexto la alegación de los Estados Unidos fundada en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Es decir, al haber determinado que la medida en cuestión es incompatible con el artículo citado, y haciendo uso de la facultad discrecional implícita en el principio de economía procesal, no consideramos necesario examinar si la investigación que dio lugar a la medida incompatible era conforme con las normas de procedimiento relativas a la notificación que figuran en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo

---

<sup>132</sup> Primera comunicación de México, párrafo 124.

<sup>133</sup> Los Estados Unidos mencionan cuatro ejemplos para explicar esta observación. Se refieren a modo de ejemplo al hecho de que no se explicaron los efectos de las importaciones a bajo precio procedentes de la Argentina, que aumentaron significativamente durante el período de investigación. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 125.

Antidumping. No consideramos que esto añada nada a nuestras constataciones ni que sea útil en la aplicación de nuestra resolución.

## 2. Alegaciones relativas al margen de dumping y a la aplicación de la medida

a) Alegación 8: Al no excluir de la medida antidumping a las empresas con márgenes de dumping del 0 por ciento, Economía actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

### Estados Unidos

7.133 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping obliga a poner fin a la investigación cuando el margen de dumping es inferior a *de minimis*. En su opinión, el término "margen" se refiere al margen individual de dumping determinado para cada productor o exportador objeto de investigación.<sup>134</sup> Alegan en consecuencia que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping obliga a poner fin a la investigación contra un exportador cuando se llega a la conclusión de que el exportador en cuestión no ha incurrido en dumping. Economía constató que dos exportadores, *Farmers Rice* y *Riceland*, no habían incurrido en dumping durante el período objeto de investigación, y aun así los incluyó en la medida antidumping. Aunque el derecho antidumping impuesto en relación con estos exportadores fue del 0 por ciento, los Estados Unidos destacan que ambos exportadores continúan sujetos a exámenes ulteriores y a la posible aplicación de derechos en el futuro. Los Estados Unidos sostienen que Economía, al no poner fin a su investigación en relación con *Farmers Rice* y *Riceland*, habiendo constatado que no habían incurrido en dumping, infringe el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.<sup>135</sup>

### México

7.134 México opina que no se ha infringido el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, dado que la investigación demostró que se habían realizado importaciones a México procedentes de los Estados Unidos en condiciones de dumping por encima de los niveles *de minimis*, y que ese dumping había causado un daño. Según México, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no se refiere a la investigación individual de cada exportador sino a la investigación de las importaciones de un determinado país en general. Considera que es suficiente con que un solo exportador incurra en dumping por encima del nivel *de minimis* para que todos los exportadores sean incluidos en la aplicación de la medida, y que cada empresa tendrá el derecho antidumping que corresponda a su margen específico, siempre que el volumen total de importaciones provenientes de un determinado país sea más que insignificante.<sup>136</sup> A juicio de México, el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que la base para el cálculo de los márgenes de dumping conforme al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es por cada país proveedor considerado en su totalidad, y que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de ninguna forma establece que

---

<sup>134</sup> Los Estados Unidos basan esta definición en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118.

<sup>135</sup> Los Estados Unidos añaden que la autoridad investigadora no hizo nada para examinar si el promedio ponderado del margen de dumping de todos los exportadores era superior al nivel *de minimis* cuando decidió imponer la medida antidumping. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la primera reunión, párrafo 62.

<sup>136</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 20.

se deba excluir de la medida a las empresas con margen de dumping *de minimis*.<sup>137</sup> Además, México opina que un derecho con un nivel del 0 por ciento no constituye *de facto* un derecho antidumping, ya que no puede colocar en situación de desventaja al exportador afectado. México alega asimismo que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping prohíbe someter a examen a los exportadores aunque éstos no hayan incurrido en dumping durante el período inicial objeto de investigación.<sup>138</sup> Si los redactores hubieran querido prohibir esos exámenes lo habrían hecho de forma explícita. Por consiguiente, afirma que la inclusión de *Riceland* y *Farmers Rice* en la medida antidumping en relación con el arroz blanco grano largo procedente de los Estados Unidos no era incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

ii) *Análisis*

7.135 Los Estados Unidos alegan que México, al no excluir de la medida antidumping definitiva a dos exportadores estadounidenses respecto de los cuales se constató que habían exportado a precios que no eran de dumping, infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente:

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> Segunda comunicación de México, párrafo 138.

<sup>138</sup> México afirma que en caso de que un examen demuestre la inexistencia de dumping, el exportador seguirá beneficiándose de un nivel de derecho del 0 por ciento.

<sup>139</sup> En francés, el párrafo 8 del artículo 5, en la parte pertinente, dice así:

"Une demande présentée au titre du paragraphe 1 sera rejetée et une enquête sera close dans les moindres délais dès que les autorités concernées seront convaincues que les éléments de preuve relatifs soit au dumping soit au dommage ne sont pas suffisants pour justifier la poursuite de la procédure. La clôture de l'enquête sera immédiate dans les cas où les autorités détermineront que la marge de dumping est *de minimis* ou que le volume des importations, effectives ou potentielles, faisant l'objet d'un dumping, ou le dommage, est négligeable. [...]"

En español, el párrafo 8 del artículo 5, en la parte pertinente, dice así

"La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el

7.136 La primera frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping requiere que la autoridad rechace la solicitud y ponga fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño. La segunda frase establece que cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. La tercera frase prosigue explicando que el margen de dumping es *de minimis* cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. La cuarta frase establece que es insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador.

7.137 A nuestro juicio, el término "margen de dumping" del Acuerdo Antidumping se refiere al de un exportador o productor y no a un margen de dumping para todo un país. Ello queda demostrado en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que establece que "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".<sup>140</sup> Como deja claro el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, esta disposición proporciona la regla general para calcular el margen de dumping que corresponde a cada exportador o productor de que se tiene conocimiento. Se hace una excepción a esta regla cuando existen demasiados productores o exportadores extranjeros, de manera que se calcule únicamente el margen de dumping correspondiente a una muestra representativa, mientras que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping determina el derecho máximo aplicable a los demás productores o exportadores no incluidos en la muestra. En resumen, tanto la regla general como su excepción prevén el cálculo de márgenes individuales de dumping, y no contemplan el cálculo de un margen para todo un país.

7.138 Hemos examinado el resto del Acuerdo Antidumping para ver si hay en él algo que contradiga la conclusión de que el término margen de dumping previsto en el Acuerdo se refiere a empresas específicas y no a todo un país. El párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping, que se refiere a los compromisos relativos a los precios como alternativa a la imposición de un derecho antidumping, establece que se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios, y estipula que los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Es evidente que el término margen de dumping mencionado en esta disposición también se refiere específicamente a un exportador, y no al promedio del margen de dumping correspondiente a todas las exportaciones de todos los productores o exportadores de un país.

7.139 El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping ofrece una definición de dumping y establece la manera en que se determina el margen de dumping de conformidad con el Acuerdo. Una serie de referencias en el artículo 2 al "exportador o productor objeto de investigación", por ejemplo en los párrafos 2.1.1, 2.2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, reflejan de forma explícita la interpretación generalmente

---

volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. [...]"

<sup>140</sup> Si, por motivos prácticos, no puede determinarse el margen que corresponde a cada exportador de que se tiene conocimiento, el Acuerdo permite que las autoridades tomen muestras y calculen el margen que corresponde a los exportadores incluidos en la muestra.

aceptada de que este artículo prescribe la manera en que debe determinarse el margen de dumping correspondiente a un exportador o productor objeto de investigación.<sup>141</sup>

7.140 El párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades a llevar a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación. Este artículo también menciona claramente los márgenes individuales de dumping. El párrafo 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping requiere que los avisos públicos de una determinación preliminar o definitiva incluyan, entre otras cosas, los "márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2". En este contexto, el término márgenes de dumping se utiliza claramente para referirse a los márgenes de dumping calculados para cada exportador individual, como exige el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, siempre que el Acuerdo alude a la determinación de un margen de dumping, se refiere al margen de dumping determinado para el exportador individual. De hecho, observamos que México no parece estar en desacuerdo con nuestra interpretación, ya que calcula márgenes individuales de dumping para todos los exportadores que participan en la investigación, incluso los que no exportaron durante el período objeto de investigación. Opinamos por lo tanto que la investigación a la que debe ponerse inmediatamente fin de conformidad con la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es la investigación respecto del exportador individual para el que se haya establecido un margen nulo o *de minimis*.

7.141 Consideramos asimismo pertinente en este sentido el hecho de que la segunda frase requiere que se ponga inmediatamente fin a la investigación cuando el margen de dumping sea *de minimis* o el *volumen de las importaciones objeto de dumping sea insignificante*. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, la insignificancia se determinará con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping "*procedentes de un determinado país*". En resumen, en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se yuxtapone el margen de dumping al volumen de las importaciones objeto de dumping. Aunque se estipula expresamente que el volumen debe examinarse con respecto a todo el país, no se establece lo mismo en lo que hace al margen de dumping. Esto confirma una vez más nuestra opinión de que la mención del margen de dumping que figura en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se refiere, como en las otras disposiciones del Acuerdo citadas anteriormente, al margen individual de dumping que debe determinarse específicamente para un exportador.<sup>142</sup>

7.142 Encontramos más apoyo para nuestra interpretación de que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, en la parte pertinente, requiere que se ponga fin a la investigación respecto de un exportador individual en el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, que también llegó a la conclusión de que la regla *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se refiere a la cuestión de si un exportador individual estará sujeto a una orden antidumping. En ese asunto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la regla *de minimis* prevista en el párrafo 8 del artículo 5 no se aplicaba en el procedimiento de fijación de la cuantía del derecho conforme al párrafo 3 del artículo 9, como había sostenido Corea en ese asunto, y constató lo siguiente:

---

<sup>141</sup> Observamos que, de hecho, la práctica general entre los Miembros de la OMC, incluido México, es calcular el margen individual de dumping y no los márgenes de dumping para todo un país.

<sup>142</sup> Observamos que, en cualquier caso, México no alegó que debiera ponerse fin a una investigación cuando el margen de dumping correspondiente a todo el país fuera inferior a *de minimis*, sino que no es necesario poner fin a esa investigación en cuanto se constata que un exportador o productor ha incurrido en dumping.

"6.90 [...] Como hemos aclarado antes, consideramos que el texto del párrafo 8 del artículo 5, interpretado en su contexto, no obliga a un Miembro a aplicar el *criterio de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 en un procedimiento de fijación de la cuantía del derecho conforme al párrafo 3 del artículo 9. En cualquier caso, hay explicaciones lógicas posibles para aplicar en las investigaciones y en los procedimientos de fijación de la cuantía del derecho conforme al párrafo 3 del artículo 9 niveles *de minimis* distintos. El párrafo 8 del artículo 5 obliga a poner fin a la investigación en los casos en que el margen de dumping sea *de minimis*. Así pues, en el marco del párrafo 8 del artículo 5 la función del criterio *de minimis* consiste en determinar si un exportador está o no sujeto a una orden antidumping. En cambio, en los procedimientos de fijación de la cuantía de los derechos conforme al párrafo 3 del artículo 9, la función de cualquier criterio *de minimis* aplicado por los Miembros consistiría en determinar si un exportador debe o no pagar un derecho. La aplicación del criterio *de minimis* en un procedimiento de fijación de la cuantía del derecho conforme al párrafo 3 del artículo 9 no excluye a un exportador del ámbito de aplicación de la orden. Por lo tanto, hay una considerable diferencia entre las consecuencias del criterio *de minimis* establecido por el párrafo 8 del artículo 5 y el criterio *de minimis* que los Miembros pueden optar por aplicar en los procedimientos de fijación de la cuantía de los derechos conforme al párrafo 3 del artículo 9. En consecuencia, no estamos persuadidos de que el argumento general de Corea nos fuerce a renunciar a nuestra conclusión de que el texto del párrafo 8 del artículo 5, interpretado en su contexto, no obliga a un Miembro a aplicar el criterio *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 en un procedimiento de fijación de la cuantía de los derechos conforme al párrafo 3 del artículo 9." (sin subrayar en el original)<sup>143</sup>

7.143 México alega que sólo es obligatorio poner fin a la investigación cuando todos los márgenes de dumping correspondientes a todos los exportadores o productores son inferiores a *de minimis*. Este argumento no nos parece convincente. Si ésta hubiera sido la intención de los redactores del Acuerdo, habrían utilizado sin duda el plural y habrían exigido que se ponga inmediatamente fin a la investigación cuando las autoridades determinen que los márgenes de dumping **son** *de minimis*. No lo hicieron. No obstante, está claro que si todos los márgenes de dumping fueran inferiores a *de minimis*, tendría que ponerse fin a toda la investigación y no podría imponerse ningún tipo de medida. Pero no consideramos justificado llegar a la conclusión de que, mientras haya un exportador al que se haya constatado dumping por encima de los niveles *de minimis*, puede proseguir la investigación contra *todos* los exportadores o productores afectados.

7.144 México aduce que, incluso si el Grupo Especial estuviera de acuerdo con los Estados Unidos acerca de la interpretación del párrafo 8 del artículo 5, su aplicación de la orden antidumping a un tipo de derecho del 0 por ciento a los dos exportadores respecto de los cuales se ha constatado que no han incurrido en dumping no constituía en realidad la aplicación de una medida y era plenamente compatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Entendemos que México alega que siempre que Economía respete la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se imponga ningún derecho que exceda del margen de dumping, nada en el Acuerdo prohíbe la inclusión en la medida antidumping de exportadores que no hayan incurrido en dumping. Estos argumentos no nos parecen convincentes. El artículo 5 del Acuerdo Antidumping se titula "Iniciación y procedimiento de la investigación" y se refiere a la investigación para determinar si un exportador o productor del producto investigado puede o no estar sujeto a una orden antidumping. Opinamos que, en este contexto, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping requiere que se ponga fin a la investigación y, por tanto, que se excluya de la orden antidumping a todo exportador o productor cuyo margen de dumping sea inferior a *de minimis*. Esta es, a nuestro juicio, la diferencia esencial entre el

---

<sup>143</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.90.

párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que trata de la cuantía del derecho que se debe imponer y recaudar, después de que se haya establecido que puede aplicarse un derecho al exportador o productor en cuestión. Además, si se aceptara el argumento de México de que la aplicación de un derecho nulo no constituye en realidad la imposición de una medida porque se ajusta al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, se privaría de todo significado al párrafo 8 del artículo 5 del mismo Acuerdo. La imposición de un derecho del 0,5 por ciento no constituiría de hecho una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping si ese fuera el margen de dumping correspondiente al exportador en cuestión, pero ello sería claramente incompatible con la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de que se ponga fin a la investigación cuando el margen de dumping sea *de minimis*. Como explicó el Grupo Especial de manera convincente en *Estados Unidos - DRAM*, ambas disposiciones sirven para fines distintos, y el cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no equivale al cumplimiento del párrafo 8 del artículo 5 del mismo Acuerdo.<sup>144</sup>

7.145 En resumen, constatamos que México, al no poner fin a la investigación contra dos exportadores estadounidenses respecto de los cuales la autoridad constató que habían exportado a precios que no eran objeto de dumping, y al no excluirlos de la aplicación de la medida antidumping definitiva, actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

b) Alegación 9: Economía, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento al exportador *Producers Rice*, que no había efectuado exportaciones, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 2, 4 y 8 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.146 Según los Estados Unidos, la decisión de Economía de aplicar un margen basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento a la empresa estadounidense *Producers Rice* es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, ya que Economía admitió que esta empresa estadounidense, que no había efectuado exportaciones del producto investigado a México durante el período objeto de investigación, cooperó plenamente con

---

<sup>144</sup> Las Comunidades Europeas, en calidad de tercero, argumentaron que el hecho de obligar a una autoridad a poner fin a una investigación contra los exportadores respecto de los cuales se haya constatado que no incurren en dumping por encima de niveles *de minimis* y excluirlos de la medida podría crear la necesidad de una investigación paralela contra el mismo producto procedente del mismo país poco después de la aplicación de la medida, ya que los exportadores excluidos podrían utilizar la imposición del derecho para incurrir en dumping en el mercado del país investigador. Esto ocurriría porque no se aplicaría a esos exportadores ningún examen administrativo o por modificación de las circunstancias una vez que hayan sido excluidos de la aplicación de la medida. Esta situación no nos parece muy probable. Si los exportadores pudieron competir en el mercado durante el período de investigación sin incurrir en dumping, y hacerlo mientras otros practicaban dumping, no consideramos necesariamente que esos exportadores empezarían a introducir sus productos en condiciones de dumping cuando una medida antidumping ya está en vigor, puesto que este derecho antidumping también ha aumentado de forma indirecta su posición competitiva. Parece así que cabría aducir que tienen aún menos motivos para incurrir en dumping que antes de que la medida estuviera en vigor. En todo caso, pasando por alto las preocupaciones sobre las consecuencias prácticas -plausibles o no-, esto no constituye en ningún caso una base para ir en contra del sentido corriente del texto. De conformidad con el Acuerdo, cuando se constata que el margen de dumping de un exportador es *de minimis*, vuelve en efecto precisamente a la misma situación que un exportador que no incurre en dumping. Si el Acuerdo hubiera sido redactado de otra manera, podría haber establecido alguna diferencia de trato entre estos casos. Pero de hecho no lo hace. No nos corresponde leer en el texto disposiciones que inventan distinciones que de hecho no están ahí.

las autoridades. Dado que *Producers Rice* no negó el acceso a la información necesaria, ni omitió de cualquier otra forma facilitarla, y no entorpeció significativamente la investigación, la aplicación de un margen basado en los hechos de que se tenía conocimiento era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, los Estados Unidos consideran que Economía incumplió varias de las obligaciones establecidas en el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En particular, sostienen que Economía infringió el párrafo 3 del Anexo II cuando formuló su determinación, al no tener en cuenta que *Producers Rice* era un declarante que colaboró plenamente. Asimismo, los Estados Unidos sostienen que se deduce claramente del Anexo II del Acuerdo Antidumping que Economía debe desempeñar un papel activo en cuanto a informar a las partes del tipo de información requerida, así como de las consecuencias de no facilitar la información o de no cooperar. A juicio de los Estados Unidos, Economía no informó a *Producers Rice* de que su respuesta al cuestionario o las explicaciones y pruebas que contenía eran de algún modo inaceptables, ni pidió a esta empresa ulteriores explicaciones o pruebas. Dado que Economía no cumplió con este deber de informar, la determinación de un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II. No había tampoco pruebas de que este productor no hubiera procedido en toda la medida de sus posibilidades, y por tanto la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento también infringía el párrafo 5 del Anexo II. Por último, y a falta de toda justificación que permita llegar a la conclusión de que el exportador en cuestión no cooperó con Economía, el uso de los hechos adversos de que se tenía conocimiento fue claramente incompatible con el párrafo 7 del Anexo II.<sup>145</sup> Asimismo, los Estados Unidos alegan que Economía también infringió el párrafo 7 del Anexo II por otra razón. Según los Estados Unidos, como Economía se abstuvo de corroborar las presuposiciones contenidas en la solicitud con datos independientes disponibles durante la investigación, y mucho más de actuar "con especial prudencia" en su aplicación de la información y las presuposiciones contenidas en la solicitud, la autoridad investigadora mexicana infringió el párrafo 7 del Anexo II.<sup>146</sup>

7.147 Además, los Estados Unidos aducen que Economía, al imponer a este exportador que ha cooperado un tipo de derecho residual basado por completo en los hechos adversos de que tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que requiere que el tipo neutral de derecho residual para los exportadores no investigados se determine sobre la base del promedio ponderado de los márgenes de dumping constatados, pero excluyendo, entre otras cosas, los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Dado que, por el contrario, el tipo de derecho residual aplicado a *Producers Rice* se basaba exclusivamente en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, los Estados Unidos opinan que Economía actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.148 Los Estados Unidos sostienen también que la aplicación de un derecho antidumping basado en los hechos adversos de que se tenga conocimiento a un exportador que no haya exportado durante el período objeto de investigación es incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que requiere que Economía realice un examen expedito para determinar el margen individual de dumping para los exportadores que no hayan exportado durante el período objeto de investigación, y que de otro modo estarían abarcados por el tipo neutral de derecho residual aplicable

---

<sup>145</sup> Los Estados Unidos aducen que el margen del 10,18 por ciento era adverso ya que era casi el triple del margen más alto constatado para los tres exportadores examinados y que cada componente del margen se basaba en datos viciados y en presuposiciones injustificadas que servían para aumentar el margen de dumping. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 159 a 164.

<sup>146</sup> Según los Estados Unidos, México admitió en su respuesta a la pregunta 25 de las respuestas a las preguntas de la primera reunión que no cumplió las prescripciones del párrafo 7 del Anexo II al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a *Producers Rice*, alegando que no estaba obligado a hacerlo. Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 83.

al producto. Los Estados Unidos argumentan que las empresas que recabaran un examen al amparo del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al entrar en el mercado de exportación habrían estado sujetas anteriormente a un margen de dumping "para todos los demás" calculado con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, y no a un margen basado en "los hechos de que se tenga conocimiento" calculado con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>147</sup> Los Estados Unidos consideran que la ubicación del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping inmediatamente después del párrafo 4 del mismo artículo, así como el vínculo textual entre el párrafo 5 del artículo 9 y la obligación de determinar el margen individual de dumping establecida en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, confirman su opinión. Sostienen asimismo que, al considerar que *Producers Rice* había sido investigada, asignarle un margen basado en los hechos de que tenía conocimiento y considerarla por ello como un exportador sujeto a derechos antidumping, Economía impidió que esa empresa recabara un examen al amparo del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, infringiendo así esa disposición.

7.149 Por último, los Estados Unidos sostienen que Economía infringió los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al abstenerse de comunicar a este exportador, *Producers Rice*, la información sobre el precio de exportación utilizada para calcular el margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento. Según los Estados Unidos, en virtud del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, Economía debería haber puesto a disposición de *Producers Rice* los listados, en los que se basaba el precio. Afirman que esta información era obviamente pertinente para la presentación de los argumentos de esta empresa, fue utilizada por las autoridades y no era confidencial. Economía, al no dar al exportador una oportunidad para presentar argumentos basados en la información, infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, actuó también de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

#### México

7.150 En lo que respecta a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento a *Producers Rice*, México sostiene que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece claramente que cuando no se facilite la información necesaria para calcular el margen, la determinación puede basarse en los hechos de que se tenga conocimiento. Según México, *Producers Rice* no facilitó la información sobre los precios de exportación necesaria para calcular el margen de dumping, y la autoridad tenía derecho por esa razón, en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping. Dado que *Producers Rice* no proporcionó la información necesaria, su cooperación general en la investigación carece de importancia a los efectos de aplicar el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.151 México considera que tampoco se infringió el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que trata de la utilización de la mejor información disponible, ya que *Producers Rice* no facilitó ninguna información verificable sobre los precios de exportación, que debe tenerse en cuenta con arreglo al párrafo 3. Economía, al aplicar los hechos de que tenía conocimiento, tampoco actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, ya que no se facilitó ninguna información. En lo que respecta a la obligación establecida en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping de informar a la parte de que se trate de que no se aceptaba su información, México sostiene que no hubo infracción, ya que Economía aceptó toda la información, pero que la información presentada simplemente no permitió calcular un margen.<sup>148</sup> México tampoco

---

<sup>147</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 172.

<sup>148</sup> México considera que Economía tuvo en cuenta la afirmación de la empresa de que no había realizado exportaciones del producto investigado durante la investigación, y por ello no rechazó información alguna de esta empresa. Según México, el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping se aplica

considera que el hecho de que Economía haya utilizado los hechos de que tenía conocimiento haya sido incompatible con el párrafo 7 del Anexo II, pues todo lo que hizo fue calcular un derecho basándose en los hechos de que tenía conocimiento, incluidos los que figuraban en la solicitud de iniciación, de conformidad con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.152 Además, México aduce que no existe ninguna obligación de aplicar el tipo neutral previsto en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al exportador que no haya efectuado exportaciones, puesto que ese párrafo sólo se aplica cuando las autoridades han limitado su investigación y han tomado como muestra a determinados exportadores. Eso no ocurrió en el caso de la investigación sobre el arroz. Según México, el Acuerdo Antidumping no regula cómo debe calcularse el derecho antidumping para los exportadores que no exportaron durante el período objeto de investigación.<sup>149</sup> México rechaza el argumento de los Estados Unidos de que existe una obligación general de calcular un tipo neutral para todos los demás exportadores que no hayan efectuado exportaciones que podría deducirse del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping relativo a los exámenes de los nuevos exportadores. No puede interpretarse que el hecho de que el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping venga inmediatamente después del párrafo 4 del mismo artículo que implique que antes de llevar a cabo un examen de nuevo exportador con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping deba calcularse el margen aplicable de conformidad con la metodología establecida en el párrafo 4 del mismo artículo.

7.153 En lo que respecta a las alegaciones de los Estados Unidos en relación con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, México sostiene que la información del listado de documentos mencionada por los Estados Unidos formaba parte del expediente de la investigación y por tanto las partes tuvieron la posibilidad de acceder a la misma.<sup>150</sup>

ii) *Análisis*

7.154 Los Estados Unidos alegan que el hecho de que la autoridad investigadora calculase un margen de dumping basándose en los hechos de que se tenía conocimiento para una empresa estadounidense que no exportó el producto investigado durante el período objeto de investigación era incompatible con el Acuerdo Antidumping, ya que esta empresa respondió al cuestionario y cooperó plenamente con la autoridad. Según los Estados Unidos, debería haberse calculado un tipo "neutral" "para todos los demás" para este exportador que no había efectuado exportaciones, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. México sostiene que este párrafo simplemente carece de importancia para esta situación, que no implicaba el uso de una muestra por la autoridad investigadora. Aduce que en caso de que no se facilite a las autoridades la información necesaria para calcular el margen de dumping, pueden utilizarse los hechos de que se tenga conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6. En la propia determinación definitiva, las autoridades mexicanas se remitieron expresamente al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y citaron esta disposición como fundamento de su determinación del margen para *Producers Rice*.

7.155 Trataremos en primer lugar la alegación de los Estados Unidos de que el derecho residual aplicable a *Producers Rice* debía haberse determinado sobre la base de la metodología descrita en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

---

únicamente cuando la autoridad rechaza la información facilitada, lo que no ocurrió en la investigación sobre el arroz, ya que, para comenzar, no se facilitó información alguna.

<sup>149</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 24.

<sup>150</sup> Segunda comunicación de México, párrafo 165.

7.156 El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone que:

9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

7.157 Consideramos que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refiere a la situación muy concreta y definida en que la autoridad investigadora utiliza una muestra. Como se indica en la primera frase, los límites impuestos por la metodología prevista en los párrafos 4 i) y ii) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se aplican cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6.<sup>151</sup> La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 dispone que:

---

<sup>151</sup> El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

6.10.1 Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

"En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse."

7.158 En esta situación concreta, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping prevé una metodología específica para el cálculo del derecho aplicable a las partes interesadas que no formaron parte de la muestra. No creemos que se exija la aplicación de esa metodología en un caso en el que no se ha utilizado el muestreo. A nuestro juicio, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping simplemente no se aplica a ninguna otra situación.

7.159 No es convincente el argumento estadounidense de que la colocación de esta disposición inmediatamente antes del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, relativo a los exámenes de nuevo exportador, quiere decir que las normas que contiene se aplican también a los exportadores que no han realizado envíos, ya que no consideramos que pueda deducirse nada del orden de las disposiciones del Acuerdo en sí mismo, especialmente cuando la disposición de que se trata se refiere a una situación excepcional, en tanto que la disposición siguiente no se refiere a ese tipo de situación. Los Estados Unidos aducen también que las partes interesadas que no formaron parte de la muestra y los nuevos exportadores a que se refiere el párrafo 5 del artículo 9 se encuentran en una posición similar y que, por analogía, debería aplicarse la misma metodología prevista en el párrafo 4 del artículo 9 para el cálculo de un tipo de derecho residual.<sup>152</sup> No estamos convencidos de que el texto del Acuerdo respalde este punto de vista. A este respecto, consideramos especialmente relevante la ausencia de remisiones a la metodología de cálculo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en el párrafo 5 de dicho artículo 9, relativo a los nuevos exportadores. Esta falta de remisiones sería especialmente llamativa si se aceptara, a efectos de argumentación, que los exportadores que no formaron parte de la muestra y los que no realizaron envíos se encuentran en una situación análoga. En efecto, especialmente en esa situación, sería de esperar que los redactores se hubieran remitido expresamente al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En otras ocasiones, cuando los redactores deseaban que las obligaciones se aplicaran en circunstancias similares, previeron expresamente esas remisiones.<sup>153</sup> Recordamos a este respecto que el Órgano de Apelación constató también que la falta de esas referencias a obligaciones contenidas en otras disposiciones revela la inexistencia de esa obligación.<sup>154</sup> Constatamos que el párrafo 4 del artículo 9

---

<sup>152</sup> Los Estados Unidos aducen que ambos se encuentran en una posición similar porque, en cierto modo, el exportador que no realizó envíos está en la misma situación que los productores que no formaron parte de la muestra, en el sentido de que no pudo proporcionar la información necesaria para calcular un margen de dumping, no porque nunca se le pidió que presentara esa información, como en el caso de los exportadores que no formaban parte de la muestra, sino porque no realizó exportaciones. Por consiguiente, tampoco esos exportadores que no realizaron envíos deberían ser "castigados" por el hecho de que no fue posible que la autoridad estableciera un margen individual. Por lo tanto, en lugar de un tipo establecido según los hechos de que se tenga conocimiento, se les debería aplicar un tipo residual neutral, que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9, excluye todos los márgenes establecidos sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

<sup>153</sup> Se encuentran ejemplos de esas remisiones relativas a obligaciones en el Acuerdo Antidumping en el párrafo 5 del artículo 7, sobre las medidas provisionales, en el que se declara que se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9, y en el párrafo 4 del artículo 11, relativo a los exámenes, en el que se remite a las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento.

<sup>154</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 69.

del Acuerdo Antidumping no se refiere a los exportadores que no realizan envíos salvo en una situación de muestreo y que, por lo tanto, las autoridades mexicanas no tenían la obligación de calcular un margen del derecho residual para Producers Rice sobre la base de la metodología "neutral" establecida en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, rechazamos la alegación de los Estados Unidos a este respecto.

7.160 Los Estados Unidos alegan además que la autoridad investigadora mexicana infringió lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el tipo del derecho aplicable a Producers Rice, un exportador que no había realizado envíos. Los Estados Unidos señalan, en particular, la plena cooperación ofrecida por Producers Rice al responder al cuestionario. México sostiene que la autoridad tenía derecho a basar el cálculo del margen de dumping aplicable a Producers Rice en los hechos de que se tenía conocimiento proporcionados por el solicitante y que, al calcular un margen de dumping para Producers Rice, cumplió todas las prescripciones relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento contenidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>155</sup>

7.161 En la determinación definitiva se explica el trato dado a Producers Rice del modo siguiente:

"La empresa Producers Rice Mill Inc. manifestó no haber realizado exportaciones del producto investigado durante el período de investigación, por lo que la Secretaría la calificó de acuerdo con los hechos de que tenía conocimiento. Tales hechos se describen en los puntos 138 a 157 de esta Resolución"<sup>156</sup>

7.162 La determinación definitiva proporciona además la siguiente explicación del método específico utilizado para el cálculo del margen de dumping:

"Para la empresa Producers Rice Mill Inc., conforme al punto 62 de esta Resolución, y las demás empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría calculó el margen de discriminación aplicable al arroz blanco grano largo sobre la base de la información proporcionada por el solicitante, de acuerdo con la metodología que se describe a continuación y que corresponde a lo establecido en los puntos 36 al 54 de la resolución de inicio de la investigación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2000."<sup>157</sup>

7.163 Por lo tanto, está claro que la autoridad investigadora consideró que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, tenía derecho a calcular un margen de dumping aplicable a Producers Rice sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. Por consiguiente, examinaremos si la autoridad investigadora cumplió las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el presente asunto.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> Señalamos que ambas partes están de acuerdo en que Producers Rice es una parte interesada en la investigación incluso si no exportó durante el período de investigación.

<sup>156</sup> Determinación definitiva, párrafo 62. Estados Unidos - Prueba documental 6 y Estados Unidos - Prueba documental 7.

<sup>157</sup> Determinación definitiva, párrafo 138. Estados Unidos - Prueba documental 6 y Estados Unidos - Prueba documental 7.

<sup>158</sup> Tenemos presente que el Acuerdo Antidumping no proporciona expresamente orientaciones concretas sobre la manera en que ha de abordarse el cálculo del tipo aplicable a los nuevos exportadores y que cabría aducir que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de hecho no regula la situación de las

7.164 El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

7.165 El párrafo 7 del Anexo II dispone lo siguiente:

## ANEXO II

### MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

7.166 Así pues, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que las determinaciones se efectúen sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, pero sólo en caso de que una parte interesada "niegue el acceso" a la información necesaria dentro de un plazo prudencial o "no la facilite" dentro de un plazo prudencial o "entorpezca significativamente la investigación". En el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se estipula además que, al recurrir a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, se observará lo dispuesto en el Anexo II. El Anexo II, titulado "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6" contiene una serie de obligaciones que la autoridad investigadora ha de cumplir para que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en un caso determinado se ajuste a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>159</sup> La utilización de la expresión "mejor información" significa que la información no debe ser simplemente correcta o útil *per se*, sino que debe ser la información disponible más adecuada o "most appropriate" (más apropiada)<sup>160</sup> en el asunto de que se trate. Para determinar que algo es "mejor", es imprescindible, a nuestro juicio, una

---

partes no exportadoras. No obstante, habida cuenta de la posición de México, tanto en el momento de la investigación como en las presentes actuaciones, según la cual el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es aplicable y la autoridad cumplió lo dispuesto en dicho párrafo al determinar un margen de dumping para Producers Rice, examinaremos la alegación de los Estados Unidos partiendo del supuesto de que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplica a esta situación.

<sup>159</sup> El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que al utilizar los hechos de que se tenga conocimiento se observe lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo, y la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento de manera incompatible con el Anexo II es también así incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

<sup>160</sup> New Shorter Oxford Dictionary, página 218.

evaluación comparativa, ya que el término lo "mejor" sólo puede aplicarse adecuadamente cuando se alcanza un nivel superlativo inequívoco. Esto quiere decir que, para que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate. Es evidente que la autoridad investigadora sólo estará en situación de hacer correctamente ese juicio si ha realizado una evaluación intrínsecamente comparativa de las "pruebas de que se tenga conocimiento". Esto se ve reforzado, en nuestra opinión, por la prescripción contenida en el párrafo 3 del Anexo II de que, al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente y facilitada a tiempo. De manera análoga, el párrafo 5 del Anexo II no permite a la autoridad dejar de lado información, aunque ésta no sea óptima en todos los aspectos, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades. Por último, quizá lo más importante es que esa conclusión es evidente según la prescripción establecida en el párrafo 7 del Anexo II de que, si las autoridades tienen que basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria, deberán actuar con especial prudencia y, siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.

7.167 Recordamos que el exportador que no realizó envíos, Producers Rice, fue identificado por el solicitante en la solicitud como un "exportador conocido". La autoridad investigadora envió un cuestionario a Producers Rice pidiéndole que proporcionara la información necesaria sobre el valor normal y el precio de exportación que permitiría a la autoridad calcular un margen de dumping para esta empresa. Producers Rice respondió al cuestionario, declarando que durante el período de investigación no había exportado el producto investigado a México. Producers Rice formuló observaciones sobre la cuestión del daño a la rama de producción nacional. La autoridad investigadora determinó que debía calcularse para Producers Rice un margen basado en los hechos de que se tenía conocimiento debido a que esa empresa no había realizado exportaciones durante el período de investigación.<sup>161</sup> Suponiendo, a efectos de argumentación, que una autoridad tuviera derecho a aplicar los hechos de que se tenga conocimiento para calcular un margen de dumping en una situación como ésta, consideramos que la manera en que se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento en la presente investigación respecto de Producers Rice no estaba conforme con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. La determinación definitiva demuestra que el margen basado en los hechos de que se tenía conocimiento se obtuvo a partir de la información contenida en la solicitud. Efectivamente, la explicación de la utilización de la información proporcionada por el solicitante como base del cálculo del margen del 10,18 por ciento basado en los hechos de que se tenía conocimiento que se facilita en la determinación definitiva es exactamente la misma que se proporciona en el aviso de iniciación.<sup>162.</sup> <sup>163</sup> Observamos que este margen es mucho más alto que cualquier margen calculado para los exportadores examinados

---

<sup>161</sup> Determinación definitiva, párrafo 62. Estados Unidos - Prueba documental 6 y Estados Unidos - Prueba documental 7.

<sup>162</sup> Compárense los párrafos 139 a 157 de la determinación definitiva (Estados Unidos - Prueba documental 6 y Estados Unidos - Prueba documental 7) con los párrafos 36 a 54 de la resolución de inicio. Estados Unidos - Prueba documental 1 y Estados Unidos - Prueba documental 2). Esto se reconoce expresamente en el párrafo 157 de la determinación definitiva, al hacer referencia al mencionado párrafo 138 de dicha determinación.

<sup>163</sup> La autoridad examina la manera en que se obtuvo el margen del 10,18 por ciento basado en los hechos de que se tenía conocimiento en los párrafos 138 a 156 de la determinación definitiva (Estados Unidos - Prueba documental 6 y Estados Unidos - Prueba documental 7).

individualmente.<sup>164</sup> Al examinar el expediente, no hallamos ninguna base para considerar que la autoridad hizo algún intento de comprobar la información proporcionada por el solicitante a la vista de información obtenida de otras partes interesadas o realizó la evaluación comparativa que le habría permitido estimar si la información facilitada por el solicitante era realmente la *mejor* información disponible. Tampoco puede decirse, por lo demás, que la autoridad utilizó la información presentada por el solicitante con "especial prudencia", como lo exige el párrafo 7 del Anexo II. Sobre la base del expediente, llegamos a la conclusión de que la autoridad se basó en datos proporcionados por el solicitante en la solicitud sobre el valor normal y el precio de exportación y de que el expediente no indica que se hiciera ningún intento de examinar la información del solicitante para estimar si era la más adecuada o apropiada para efectuar determinaciones con respecto a Producers Rice. En resumen, del expediente se desprende claramente que la autoridad no comprobó la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación, o utilizó la información facilitada por el solicitante con especial prudencia, como lo exige el párrafo 7 del Anexo II.

7.168 Por todas estas razones, constatamos que la autoridad investigadora mexicana calculó un margen de dumping basado en los hechos de que se tenía conocimiento para Producers Rice de manera no compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, leído a la luz del párrafo 7 del Anexo II de dicho Acuerdo. Habida cuenta de esta constatación, no consideramos necesario examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II y el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Tampoco consideramos necesario para la solución de la presente diferencia examinar las alegaciones estadounidenses relativas a los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Así pues, habiendo determinado que la medida de que se trata es incompatible con la disposición citada y ejerciendo las facultades discrecionales implícitas en el principio de economía procesal, no consideramos necesario examinar si la investigación que dio lugar a la medida incompatible fue incompatible con las normas de procedimiento contenidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

c) Alegación 10: Economía, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento a los productores y exportadores estadounidenses que no investigó, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 12 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.169 Los Estados Unidos consideran que México infringió numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping al examinar individualmente sólo a tres exportadores y aplicar a todos los demás exportadores no investigados un margen basado en hechos adversos de que se tenía conocimiento. En particular, los Estados Unidos argumentan que a) México no examinó individualmente a todos los exportadores conocidos ni determinó un tipo de derecho individual para todos, ni aplicó un tipo neutral para todos los demás en caso de que deseara limitar el número de exportadores examinados; y b) México aplicó erróneamente hechos adversos de que se tenía conocimiento a productores y exportadores estadounidenses no examinados.

7.170 Según los Estados Unidos, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula que "por regla general" la autoridad investigadora determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, salvo cuando el número de exportadores o

---

<sup>164</sup> Observamos que, en el caso de dos exportadores, no se obtuvo un margen de dumping y en el caso de un tercer exportador, se calculó un margen del 3,93 por ciento.

productores es tan grande que resulta imposible determinar márgenes individuales para cada productor o exportador. En ese caso, una autoridad investigadora puede limitar su examen y, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, aplicar un tipo neutral "para todos los demás" a los productores o exportadores que no fueron examinados individualmente. Según los Estados Unidos, Economía nunca trató siquiera de calcular el margen que corresponde a cada exportador o productor del producto investigado, como requiere el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Economía simplemente envió un cuestionario a sólo dos exportadores mencionados en la solicitud y examinó sólo a esos dos y a otros dos exportadores que se presentaron voluntariamente, y presumió una falta de cooperación de los demás exportadores. Los Estados Unidos sostienen que esto contraviene el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ya que ninguna autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber concluido que sólo había dos exportadores o productores de arroz blanco grano largo en los Estados Unidos. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no permite a las autoridades investigadoras adoptar un criterio pasivo en sus investigaciones, y que ellas deberán o bien tomar medidas positivas para investigar a cada productor o exportador o bien tomar medidas positivas para limitar su investigación seleccionando una subserie de esos productores y exportadores.<sup>165</sup>

7.171 Los Estados Unidos consideran que Economía no cumplió tampoco lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que requiere que Economía se cerciore de la exactitud de la información presentada por la parte interesada en la que se basa la determinación. A juicio de los Estados Unidos, Economía aceptó simplemente la información que figuraba en la solicitud, que indicaba que había únicamente dos exportadores del producto a México, pese a que en la propia solicitud se mencionaban datos relativos a un tercer exportador. Según los Estados Unidos, a Economía le habría bastado consultar los pedimentos que las autoridades aduaneras mexicanas obtienen de los importadores para poder identificar a todos los exportadores de los Estados Unidos.

7.172 Los Estados Unidos sostienen que, en cualquier caso, cuando una autoridad investigadora limita su investigación de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el tipo aplicable a los productores y exportadores que no fueron examinados individualmente tendría que calcularse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que no permite utilizar márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Consideran que, *de facto*, la autoridad investigadora mexicana limitó su investigación al no enviar cuestionarios a un exportador mencionado en el anexo de la solicitud, no consultar los pedimentos y no usar datos públicos para identificar a todos los exportadores estadounidenses. Como Economía aplicó a los productores y exportadores no examinados un margen basado totalmente en hechos de que se tenía conocimiento, infringió el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por último, según los Estados Unidos, la presunción de Economía de considerar que todos los productores y exportadores habían sido investigados implica que ningún exportador o productor podrá optar a un examen acelerado al amparo del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, ya que éste sólo se aplica a los productores y exportadores no investigados. Los Estados Unidos sostienen que al actuar de este modo, Economía ha infringido el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al privarlo por completo de significado.

7.173 Asimismo, los Estados Unidos sostienen que al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a las empresas no examinadas cuando nunca se les envió una copia del cuestionario antidumping ni se adoptó ninguna otra medida para asegurarse de que hubieran recibido el aviso requerido por el Acuerdo Antidumping, Economía infringió los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos afirman que México no dio aviso a los exportadores y productores de la información que exigía Economía, como prescribe el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Según los Estados Unidos, el párrafo 1 del

---

<sup>165</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 140 y 141.

artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que una autoridad investigadora que ha decidido incluir a un exportador o productor en particular en la investigación antidumping no puede simplemente comunicar que ha iniciado la investigación y desplazar sobre el productor o el exportador la obligación de tomar la iniciativa y comparecer.<sup>166</sup> Los Estados Unidos también sostienen que Economía no dio a todos los exportadores y productores "plena oportunidad" de defender sus intereses como prescribe el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y que México infringió además el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping cuando aplicó los hechos de que se tenía conocimiento sin haber especificado la información exigida y sin advertir debidamente a las partes interesadas de los derechos de Economía a utilizar los hechos de que tenía conocimiento.<sup>167</sup>

7.174 Los Estados Unidos consideran, por otra parte, que la aplicación de hechos adversos de que se tenía conocimiento a las empresas no examinadas, sin que nada probase una falta de cooperación por parte de ninguna de esas empresas, constituye una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Economía no aplicó tampoco la información contenida en la solicitud con "especial prudencia", como requiere el párrafo 7 del Anexo II.

7.175 Por último, los Estados Unidos argumentan que Economía no se aseguró de notificar a todas las partes interesadas de cuyo interés tenía conocimiento, conforme lo requerido en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Sostienen que la autoridad investigadora mexicana no notificó a un tercer exportador mencionado en un anexo de la solicitud, ni a otros exportadores o productores estadounidenses que la autoridad podría haber identificado basándose en el registro aduanero.

#### México

7.176 México aduce que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no existe la obligación de calcular un margen individual de dumping para todos los exportadores o productores, sino únicamente para los exportadores de los que las autoridades tengan conocimiento. Según México, son exportadores conocidos los que han sido dados a conocer a las autoridades en la solicitud, o los que aparecen después de la iniciación de la investigación.<sup>168</sup> México cumplió esta obligación. Sostiene que no limitó su examen a un número prudencial de exportadores, sino que asignó márgenes individuales de dumping a todos los exportadores y productores que participaron en la investigación, y que, por tanto, la metodología prevista en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping para calcular un tipo neutral "para todos los demás" no es aplicable. Subraya a este respecto que nunca se negó a aceptar la participación de ningún exportador estadounidense que quisiera participar en la investigación.<sup>169</sup> México sostiene que al haber cumplido con la obligación de enviar cuestionarios a los exportadores de que tuvo conocimiento y de calcularles un margen individual de dumping a todos los exportadores que habían presentado a la autoridad investigadora la

---

<sup>166</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 145.

<sup>167</sup> Los Estados Unidos manifiestan que el artículo 1, el artículo 5 y los párrafos 5 y 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ofrecen también un contexto para confirmar que los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 1 del Anexo II obligan a las autoridades investigadoras a 1) determinar activamente el universo de posibles declarantes; 2) enviar activamente cuestionarios a los productores o exportadores de los que desean obtener información; y 3) ya sea tomar medidas activas para investigar a cada productor y exportador conocido, o en caso contrario examinar una muestra representativa y asignar a los restantes un margen neutral "para todos los demás" que no se base en los hechos de que tengan conocimiento. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 151.

<sup>168</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 16.

<sup>169</sup> Segunda declaración oral de México, párrafo 70.

información necesaria, tenía derecho a realizar determinaciones definitivas respecto de los exportadores restantes basándose en los hechos de que se tenía conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>170</sup> México afirma que aplicó el párrafo 1 del Anexo II, que establece claramente que si una parte no facilita la información requerida, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación.<sup>171</sup>

7.177 México alega que cumplió con las todas las obligaciones que había contraído en virtud del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al facilitar a las autoridades estadounidenses en México<sup>172</sup> y a los dos exportadores de que se tenía conocimiento, *Producers Rice*<sup>173</sup> y *Riceland*<sup>174</sup>, el aviso público de iniciación, el texto de la solicitud de inicio de investigación y sus anexos, así como el formulario para exportadores y productores extranjeros. Además formuló la convocatoria para todas las personas físicas o morales que tuvieron interés en la investigación a través de la publicación del aviso público de iniciación en el Diario Oficial (DOF) el 11 de diciembre de 2000.<sup>175</sup> México considera que el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no es aplicable cuando el margen se basa en los hechos de que se tenga conocimiento. Considera también que el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no le obliga a comprobar si los nombres de los exportadores mencionados en la solicitud incluyen a todos los exportadores estadounidenses existentes, sino simplemente si la solicitud menciona los nombres de los exportadores de los que el solicitante tiene conocimiento y si las empresas mencionadas son exportadores del producto investigado.<sup>176</sup>

7.178 En lo que respecta a la afirmación de los Estados Unidos de que a la autoridad investigadora le habría bastado consultar los pedimentos para encontrar los nombres de todos los exportadores, México aduce que esos pedimentos no estaban en poder de la autoridad investigadora, sino de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que solicitar y recibir dichos pedimentos habría retrasado de manera importante las actuaciones (aproximadamente 40 días).<sup>177</sup> Lo que es más importante, México considera que no hay obligación en el Acuerdo Antidumping de obtener esos pedimentos y tampoco de identificar a todos los exportadores y, así, la autoridad investigadora no intentó obtenerlos.<sup>178</sup>

---

<sup>170</sup> Primera comunicación de México, párrafo 159.

<sup>171</sup> México afirma que esto se estipulaba claramente en el tercer párrafo de la introducción a los cuestionarios, y que por ello cumplió con lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II.

<sup>172</sup> Oficio UPCI.310.00.3082, de 8 de noviembre de 2000 (México - Prueba documental 8) y oficio UPCI.310.00.3089, de 11 de diciembre de 2000 (México - Prueba documental 9).

<sup>173</sup> Oficio UPCI.310.00.3296, de 11 de diciembre de 2000 (México - Prueba documental 6).

<sup>174</sup> Oficio UPCI.310.00.3297, de 11 de diciembre de 2000 (México - Prueba documental 7).

<sup>175</sup> Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 11 de diciembre de 2000 (México - Prueba documental 10).

<sup>176</sup> Segunda declaración oral de México, párrafos 68 y 69.

<sup>177</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 17. Respuestas de México a las preguntas de la segunda reunión, preguntas 5 y 10.

<sup>178</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 17.

ii) *Análisis*

7.179 Recordamos que la solicitud presentada por la rama de producción nacional mexicana mencionaba a dos exportadores estadounidenses, *Producers Rice* y *Riceland*. La autoridad investigadora mexicana inició la investigación y envió un aviso de iniciación y un cuestionario a los dos exportadores citados en la solicitud, como los exportadores de los que el solicitante tenía conocimiento, y a la embajada estadounidense en Ciudad de México. El aviso de iniciación señalaba que se daba un plazo de 30 días a cualquier parte interesada para comparecer ante la autoridad investigadora a fin de presentar el formulario oficial de la investigación, que podía obtenerse en la secretaría de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales en Ciudad de México.<sup>179</sup> Dos exportadores estadounidenses, *Rice Company* y *Farmers Rice*, así como una asociación de ramas de producción, la Federación Arrocería de los Estados Unidos, se presentaron por iniciativa propia y recibieron cuestionarios. Se asignaron márgenes individuales de dumping a todos los exportadores estadounidenses que "participaron" en la investigación. Se calculó un margen residual de dumping basado en los hechos de que se tenía conocimiento para todos los demás exportadores estadounidenses que no se presentaron y no facilitaron información.

7.180 Los Estados Unidos alegan que la autoridad investigadora no cumplió la obligación que le imponía el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, ya que la autoridad no hizo ningún esfuerzo por obtener información sobre otros exportadores estadounidenses aparte de los dos mencionados en la solicitud y los dos que se presentaron por propia iniciativa. Sostienen que la autoridad no identificó ni informó activamente a las partes interesadas de la investigación, como requieren el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos afirman que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping para estas empresas no investigadas es también en consecuencia incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por otra parte, México opina que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sólo requiere el cálculo de un margen individual de dumping con respecto a los exportadores de los que la autoridad investigadora tenga conocimiento. Dado que la autoridad facilitó la notificación necesaria a los exportadores que los solicitantes le dieron a conocer, así como a los exportadores que se dieron a conocer, y que calculó un margen individual de dumping para ellos, México considera que cumplió plenamente lo dispuesto en los párrafos 1 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y que su utilización de los hechos de que tenía conocimiento para las empresas no comparecientes se justifica así al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.181 El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

---

<sup>179</sup> Aviso de iniciación, párrafos 152 y 153. Estados Unidos - Pruebas documentales 1 y 2.

6.10.1 Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

7.182 El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece por tanto la regla general de que las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. El desacuerdo entre las partes se centra en torno al alcance de la participación activa exigida a las autoridades para identificar a los exportadores y productores extranjeros para los que han de calcular un margen individual de dumping. De conformidad con las normas generales de interpretación del derecho internacional consuetudinario, examinaremos los términos del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su sentido corriente y a la luz de su contexto, y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo.

7.183 El significado corriente del término "*known*" ("conocido") es "*learned, apprehended mentally; familiar, esp. familiar to all, generally known or recognized. Also, identified as such*"<sup>180</sup> ("aprendido, comprendido mentalmente; familiar, familiar para todos, conocido o reconocido generalmente"). En otras palabras, son exportadores o productores "*known*" ("conocidos") aquellos de cuya existencia se ha enterado o de los que tiene conocimiento la autoridad investigadora. El sentido corriente del término no nos dice así si se exige que la autoridad adopte alguna medida activa para tener conocimiento de cualquier exportador o productor extranjero o si, por el contrario, a la autoridad le basta con confiar en el solicitante para identificar a los exportadores y esperar que los propios exportadores y productores extranjeros interesados se den a conocer ante la autoridad. A fin de contestar a esta pregunta, examinamos las obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping, que proporcionan el contexto necesario a la luz del cual debe interpretarse la obligación de calcular el margen de dumping que corresponde a cada exportador y productor de que se tiene conocimiento.

7.184 Este contexto está integrado por la obligación general de llevar a cabo *una investigación* y las obligaciones específicas de la autoridad de asegurarse de que se informe a todas las partes interesadas sobre la información que se les exige y se les dé la oportunidad de presentar todas las pruebas en apoyo de sus argumentos.

7.185 La primera obligación importante es la expresada en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping de que sólo se aplicarán medidas antidumping en virtud de *investigaciones* iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Entre otros, el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, titulado "Iniciación y procedimiento de la investigación", y el artículo 6 del mismo Acuerdo desarrollan los requisitos específicos que debe cumplir una autoridad investigadora cuando lleva a cabo esta investigación. El término "*to investigate*" ("investigar") significa "*to search or inquire into; examine a matter systematically or in detail; make an (official) inquiry into*"<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> *New Shorter Oxford Dictionary*, página 1504.

<sup>181</sup> *New Shorter Oxford Dictionary*, página 1410.

("buscar o averiguar; examinar una cuestión de forma sistemática o en detalle; hacer una averiguación (oficial)") y no resulta sorprendente que se defina a un "*investigator*" ("investigador") como "*a researcher*".<sup>182</sup> ("un buscador"). A nuestro juicio, una autoridad investigadora a la que se exige llevar a cabo una investigación de manera objetiva e imparcial debe desempeñar un papel activo en la búsqueda de la información que necesita para efectuar su determinación. Coincidimos en esto con la siguiente opinión expresada por el Órgano de Apelación, aunque en un contexto diferente, en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*:

"El sentido corriente de la palabra 'investigation' (investigación) sugiere que las autoridades competentes deberían llevar a cabo una 'systematic inquiry' (averiguación sistemática) o un 'careful study' (estudio cuidadoso) del asunto que tienen ante sí. Por consiguiente, la palabra indica un grado adecuado de actividad de parte de las autoridades competentes debido a que las autoridades encargadas de llevar a cabo una averiguación o un estudio -o para utilizar el término del Acuerdo, una 'investigación'- deben tratar activamente de obtener la información pertinente."<sup>183</sup>

7.186 Aunque está claro que las partes interesadas, incluidos los solicitantes, desempeñan una función muy importante en el proceso de recopilación de información, la obligación de llevar a cabo una investigación y efectuar una determinación sigue recayendo en la autoridad investigadora, y no en las partes interesadas. Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en la obligación establecida en el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de que las autoridades investigadoras "en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones".<sup>184</sup>

7.187 En resumen, opinamos que el término "*known exporter or producer*" ("exportador o productor [...] del que se tenga conocimiento") del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se refiere a los exportadores o productores de los cuales cabría esperar razonablemente que haya tenido conocimiento una autoridad investigadora imparcial y objetiva que compruebe debidamente los hechos. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece una obligación general que la autoridad debe cumplir, a más tardar al final de la investigación, cuando efectúe las determinaciones. Esto implica que los exportadores de los que las autoridades tengan conocimiento en ese momento son los que podría y debería considerarse razonablemente que conoce una autoridad investigadora objetiva e imparcial que compruebe debidamente los hechos y que lleve a cabo una investigación activa.<sup>185</sup>

---

<sup>182</sup> *New Shorter Oxford Dictionary*, página 1410.

<sup>183</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 53.

<sup>184</sup> El párrafo 7 del Anexo II requiere asimismo que, cuando se tenga que utilizar información procedente de una fuente secundaria, se actúe con "especial prudencia" y que las autoridades "En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas - y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación."

<sup>185</sup> A este respecto, hay una diferencia importante con el contexto en el que se usa el término "*known exporters*" ("exportador [...] conocido") en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En el párrafo 2 ii) del artículo 5 de este Acuerdo se establece que la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre, entre otras cosas, "la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido". Esta disposición trata de los requisitos de contenido de una solicitud, y los exportadores "conocidos" son claramente los exportadores que *conoce el solicitante de conformidad con la información que razonablemente tenga a su alcance*. A nuestro juicio, la autoridad investigadora no puede simplemente aceptar esta información, ni la demás información que, de conformidad con el párrafo 2 del

7.188 Evidentemente, los exportadores de los que "ten[dría] conocimiento" una autoridad investigadora que se esfuerza poco o no se esfuerza nada por informarse serán muchos menos que los exportadores de los que "tenga conocimiento" una autoridad que ha sido razonablemente activa. En este contexto, el término "*known*" ("del que se tenga conocimiento") no puede interpretarse de una forma tan artificiosa y solipsista que justifique un enfoque pasivo en la investigación. Ello significaría en realidad suprimir del Acuerdo Antidumping un aspecto importante de la obligación de una autoridad investigadora con respecto a la realización de una investigación.

7.189 Deseamos destacar que esto no implica que opinemos que una autoridad investigadora está obligada a llegar al otro extremo e identificar activamente a cada uno de los exportadores o productores extranjeros del producto investigado. A nuestro juicio, esa interpretación de la expresión "del que se tenga conocimiento" eliminaría la obligación que establece el Acuerdo de calcular un margen individual de dumping sólo para cada exportador o productor del producto investigado "del que se tenga conocimiento".<sup>186</sup> En lo que respecta a la identificación de exportadores o productores extranjeros, lo que se espera razonablemente de la autoridad investigadora dependerá de las circunstancias de cada caso y de la información proporcionada por las partes interesadas que podría servir a la autoridad para identificar a esos exportadores o productores extranjeros.<sup>187</sup>

---

artículo 5 del Acuerdo Antidumping, los solicitantes deberían facilitar a las autoridades, como los precios a los que se vende el producto de que se trate o el volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping y los efectos en los precios, como base para efectuar sus determinaciones, y está obligada en cambio a establecer y evaluar los hechos mediante la realización de una investigación imparcial y objetiva. Ésta es la única finalidad de la investigación que, como se deduce claramente de una serie de disposiciones del Acuerdo, incumbe a la autoridad investigadora. Dejar la determinación de los exportadores conocidos en manos de una de las partes interesadas, los solicitantes, privaría de sentido a la obligación de llevar a cabo una "investigación", especialmente a la luz de las importantes consecuencias que se derivan de esta identificación.

<sup>186</sup> Recordamos que una norma generalmente aceptada de interpretación de los tratados es que un intérprete debe dar pleno sentido a todos los términos del Acuerdo, y no adoptar una interpretación que deje algunos términos fuera del Acuerdo. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gasolina*, p. 23:

"... Uno de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado."

<sup>187</sup> Señalamos que en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial también rechazó una interpretación análogamente restrictiva de la obligación establecida por el Acuerdo de notificar a todas las partes interesadas de cuyo interés en la investigación se tenga conocimiento con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. La situación ligeramente distinta, aunque parecida, que se planteó ante el Grupo Especial en ese asunto se refería a determinados exportadores mencionados en un anexo de la solicitud, pero cuya dirección no figuraba en ella. Las autoridades argentinas aducían que no conocían la dirección y que habían solicitado asistencia a las autoridades del país de exportación, que era todo lo que estaban obligadas a hacer de conformidad con la obligación de notificación establecida en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial rechazó esta interpretación restrictiva de las obligaciones que incumben a las autoridades investigadoras de notificar a todas las partes interesadas conocidas:

"7.132 [...] Aceptamos que pueden existir circunstancias en las que una autoridad investigadora no disponga de la información suficiente que le permita notificar a todas las partes interesadas de cuyo interés en la investigación tenga conocimiento. En este sentido, el hecho de que la autoridad investigadora 'tenga conocimiento' de que un exportador tiene interés en la investigación no significa necesariamente que las autoridades dispongan de información suficiente que les permita realizar la notificación prescrita en el párrafo 1 del artículo 12. En otras palabras, el conocimiento del interés del exportador en una investigación

7.190 Además, el Acuerdo Antidumping contiene una serie de obligaciones expresas de las autoridades investigadoras de informar a todas las partes interesadas sobre la iniciación de la investigación y la información que se les exige. El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

6.1.1 Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

6.1.3 Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5. (no se reproducen las notas de pie de página)

7.191 Así, el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping requiere que se dé aviso a todas las partes interesadas de la información exigida, lo que, de conformidad con el párrafo 1.3 del artículo 6 del mismo Acuerdo, incluye que al menos se facilite el texto completo de la solicitud a los exportadores que se conozcan. El párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping establece, de

---

no necesariamente supone el conocimiento de la información que permita ponerse en contacto con ese exportador. Sin embargo, consideramos que en tales circunstancias la naturaleza de la obligación de notificación prescrita por el párrafo 1 del artículo 12 indica que la autoridad investigadora debería realizar todos los esfuerzos razonables para obtener la información que le permita ponerse en contacto con el exportador. El enviar una carta con una solicitud general de asistencia, sin individualizar a los exportadores cuyos datos se necesitan para ponerse en contacto con ellos, no satisface el criterio de que es necesario realizar todos los esfuerzos razonables."

Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.132. En ese asunto, el Grupo Especial también constató que existían pruebas *prima facie* de que las autoridades "tenían conocimiento" de los exportadores mencionados en un anexo de la solicitud, y que por tanto éstos deberían haber sido notificados. Véase el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.131.

manera análoga, una obligación de notificación para con todas las partes interesadas de cuyo interés en la investigación se tenga conocimiento:

12.1 Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás *partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora*, y se dará el aviso público correspondiente.

7.192 El Acuerdo Antidumping deja así claro que la investigación no sólo se refiere a los exportadores y productores dados a conocer a las autoridades por el solicitante o que se dan a conocer por iniciativa propia, sino a todas las partes interesadas. A nuestro juicio, a fin de cumplir, entre otras, con la obligación de garantizar que se dé aviso a todas las partes interesadas de la información que se les exige, la autoridad investigadora, cuando lleva a cabo una investigación, no puede permanecer totalmente pasiva en la identificación de las partes interesadas. Consideramos altamente pertinente el hecho de que el párrafo 1.3 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping exijan que las autoridades faciliten el texto completo de la solicitud a todos los exportadores que conozcan y notifiquen la iniciación de la investigación a todas las partes interesadas de cuyo interés tengan conocimiento. En nuestra opinión, una autoridad investigadora cumple con estas obligaciones al informar a las partes interesadas de las que pueda tener razonablemente conocimiento. Es evidente que, no basta con que la autoridad informe únicamente a los exportadores señalados por el solicitante, ya que la obligación de notificación se aplica a las partes interesadas de las que la autoridad tenga conocimiento, y no simplemente a las partes de las que el solicitante tenga conocimiento, como establece el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, la autoridad tampoco cumpliría con esta obligación esencial esperando que las partes interesadas se den a conocer a las autoridades. Este último enfoque parece inherentemente problemático, ya que deja sin respuesta la cuestión de cómo esos exportadores se enteran de la investigación, de manera que puedan comparecer y darse a conocer ante la autoridad y participar en la investigación, si la autoridad no se pone primero en contacto con las partes interesadas, ni informa primero de la iniciación de la investigación a todas las partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento.

7.193 Opinamos que la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping constituye algo más que una cuestión de mera rectitud procesal, y es en cambio fundamental para aplicar correctamente, entre otros, el párrafo 8 del mismo artículo, que establece lo siguiente:

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

7.194 Consideramos que cuando no se ha dado aviso ni se ha informado de forma adecuada a la parte interesada de la información que está obligada a presentar de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no puede alegarse que esa parte haya negado el acceso a la información necesaria o la haya retenido o que haya entorpecido significativamente la investigación. Esto también queda demostrado por la obligación del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente:

1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa

información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

7.195 Observamos que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping deja claro que la autoridad debe observar las disposiciones del Anexo II, como el párrafo 1 citado anteriormente, cuando aplique los hechos de que tenga conocimiento para efectuar sus determinaciones.<sup>188</sup>

7.196 Pasamos ahora a ocuparnos de los hechos del presente asunto a fin de determinar si la autoridad investigadora mexicana cumplió con las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

7.197 Recordamos que la solicitud hacía referencia a dos exportadores estadounidenses, *Producers Rice y Riceland*. En el momento de la iniciación de la investigación, las autoridades mexicanas enviaron una copia de la solicitud, junto con el aviso de iniciación, a estos dos exportadores y a las autoridades estadounidenses en Ciudad de México. Se enviaron cuestionarios a los dos exportadores estadounidenses mencionados en la solicitud. El aviso a las autoridades estadounidenses incluía un formulario para que las partes interesadas pudieran darse a conocer. Señalamos que a lo largo de toda la solicitud se hace referencia a un tercer exportador, "*Rice Corporation*"<sup>189</sup>, como uno de los exportadores estadounidenses más importantes. A pesar de que el nombre de este importante exportador aparecía de vez en cuando, las autoridades no trataron de obtener más información sobre este exportador ni de los solicitantes ni de las autoridades estadounidenses.<sup>190</sup> No obstante, este exportador y un cuarto exportador no mencionado en la solicitud, *Farmers Rice*, se presentaron, y se calculó el margen individual de dumping correspondiente a estos dos exportadores, así como a los dos exportadores mencionados explícitamente en la solicitud.

7.198 La ausencia de estos dos exportadores que se habían presentado, uno de los cuales aparecía de hecho varias veces en la solicitud, revelaba a la autoridad que la lista de exportadores o productores extranjeros era incompleta.<sup>191</sup> La enumeración incompleta de los exportadores o productores extranjeros en la solicitud también quedó demostrada por el hecho de que la solicitud afirmaba que el producto investigado se produce en seis estados de los Estados Unidos<sup>192</sup>, mientras que los dos exportadores mencionados explícitamente como exportadores de los que los solicitantes tenían conocimiento vienen del mismo estado, Arkansas.

---

<sup>188</sup> Además de establecer obligaciones independientes, consideramos que las disposiciones citadas anteriormente constituyen también otro elemento del contexto en el que se debe interpretar la obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de calcular el margen de dumping que corresponda a "cada exportador o productor [...] del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".

<sup>189</sup> La determinación definitiva (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7) cita a *Rice Company* con ese nombre.

<sup>190</sup> Por ejemplo, el Anexo H de la solicitud contenía información sobre "The Rice Company" - Estados Unidos - Prueba documental 8, página 44.

<sup>191</sup> Esto no significa necesariamente que la información contenida en la solicitud no fuera suficiente para justificar la iniciación de la investigación, cuestión sobre la que, en todo caso, no se nos pide que nos pronunciemos.

<sup>192</sup> Estos seis estados son Arkansas, California, Louisiana, Mississippi, Missouri y Texas. Véase la solicitud, página 10 (Estados Unidos - Prueba documental 8); y el Anexo M de la solicitud, Estados Unidos - Prueba documental 17.

7.199 Además, el Anexo M de la solicitud cita, con sus datos, a dos asociaciones de ramas de producción de los Estados Unidos, USA Rice Council y Rice Millers Association, y afirma que los miembros de ésta última representan el 97 por ciento de toda la producción de la molinería estadounidense. Como se dice explícitamente en el Anexo M, aunque estas organizaciones no son en sí productoras de arroz, pueden ofrecer información general y específica sobre la rama de producción de arroz de los Estados Unidos. México reconoce además que habría sido posible identificar a todos los exportadores estadounidenses mediante el examen de los llamados pedimentos<sup>193</sup>, pero considera que no estaba obligado a consultar estos pedimentos, que estaban en poder de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México no aduce que fuera imposible obtener los pedimentos, sino que solicitarlos habría ocasionado un retraso de unos 40 días.<sup>194</sup> También podía haberse obtenido aparentemente información sobre los exportadores estadounidenses de diversas fuentes públicas, como una revista estadounidense para la industria del arroz, Rice Journal, fuente citada en el Anexo S de la solicitud.<sup>195</sup> Rice Journal contiene todos los nombres y datos de los productores estadounidenses.<sup>196</sup> Aunque la autoridad investigadora dio aviso a las autoridades estadounidenses de la iniciación de la investigación, como exigen el párrafo 1.3 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no solicitó la asistencia de las autoridades para identificar a los exportadores o productores estadounidenses. No consideramos que una autoridad investigadora cumpla con su labor investigadora al suponer que las autoridades del país exportador informarían a los productores y exportadores extranjeros de la iniciación de manera que puedan comparecer y presentar sus datos. Debe darse aviso al Gobierno del Miembro exportador porque, de conformidad con el párrafo 11 ii) del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se trata de una parte interesada en sí misma, no porque ese Gobierno deba hacer el trabajo para la autoridad investigadora. Por todas estas razones, consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial que lleve a cabo una investigación de manera razonable debería haber hecho más esfuerzo por obtener información acerca de otros exportadores estadounidenses. La autoridad sabía que la enumeración contenida en la solicitud distaba mucho de ser completa, y tenía ante sí suficiente información que le habría permitido identificar a otros productores y exportadores estadounidenses. A nuestro juicio, la tarea de informar a todas las partes interesadas de la información que se exige y de llevar a cabo una investigación adecuada corresponde a la autoridad investigadora, y no a las partes interesadas. Opinamos que la autoridad investigadora no puede confiar en la iniciativa de las partes interesadas para el cumplimiento de obligaciones que, en realidad, le incumben.

7.200 Por este motivo, constatamos que la autoridad investigadora no cumplió con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, ya que no dio aviso a todas las partes interesadas de cuyo interés en la investigación tenía conocimiento de la iniciación de la investigación ni de la información que se les exigía. Opinamos que estas infracciones no han de concebirse como algún tipo de infracción procesal leve o sin consecuencias, puesto que tienen importantes consecuencias en lo que respecta al uso de los hechos de que se tiene conocimiento previsto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como afirmamos anteriormente, en caso de que las autoridades no notifiquen ni informen adecuadamente a las partes interesadas, no está permitido aplicar los hechos de que se tenga conocimiento para efectuar determinaciones con respecto a esas partes. Llegamos así a la conclusión de que México, al aplicar los hechos de que tenía

---

<sup>193</sup> Esto se desprende con claridad de la declaración de México de que los pedimentos incluían las importaciones de *todo* el arroz blanco, que claramente incluye la mercancía en cuestión, el arroz blanco de grano largo. Para ver un ejemplar de pedimento y el tipo de información que contiene, véase Estados Unidos - Prueba documental 12.

<sup>194</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 17.

<sup>195</sup> Anexo S de la solicitud, Rice Outlook 1999, página 6, Estados Unidos - Prueba documental 9.

<sup>196</sup> Estados Unidos - Prueba documental 18.

conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a los exportadores o productores estadounidenses de los que la autoridad tenía o podía razonablemente haber tenido conocimiento, actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. A la luz de esta constatación, no consideramos necesario examinar el argumento de los Estados Unidos relativo a la incompatibilidad de la medida de México con el párrafo 7 del Anexo II, y no adoptamos ninguna resolución en relación con este aspecto de la reclamación de los Estados Unidos.

7.201 Asimismo, constatamos que México infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al permanecer totalmente pasivo en la identificación de los exportadores o productores interesados en la investigación, y al no calcular el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor de que la autoridad investigadora tenía o podía razonablemente haber tenido conocimiento.

7.202 A la luz de nuestras constataciones relativas a los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario para la resolución de la diferencia examinar también las alegaciones de los Estados Unidos en relación con el párrafo 6 del artículo 6 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y nos abstenemos de formular ningún tipo de constatación a este respecto.

d) Alegación 11: Economía, al no facilitar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición del margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento a *Producers Rice* y a los exportadores y productos estadounidenses no examinados, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.203 Los Estados Unidos sostienen que Economía sólo justificó de la manera más sucinta posible su decisión de basar el margen para *Producers Rice* y los exportadores y productores no examinados en hechos adversos de que se tenía conocimiento. Economía no facilitó en consecuencia información suficientemente detallada sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho, como exige el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

México

7.204 México sostiene que en la determinación definitiva se exponen de forma suficientemente detallada las constataciones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho.

ii) *Análisis*

7.205 A la luz de nuestras constataciones relativas a los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario examinar en este contexto la alegación de los Estados Unidos en relación con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Habiendo determinado que la medida en cuestión es incompatible con los citados artículos, y haciendo uso de la capacidad discrecional implícita en el principio de economía procesal, no estimamos necesario examinar si la investigación que dio lugar a la medida incompatible era compatible con las normas de procedimiento relativas a la notificación previstas en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Consideramos que ello no añadiría nada a nuestras constataciones ni sería de utilidad para la aplicación de nuestra resolución.

- e) Alegación 12: Economía, al aplicar un margen basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento a *Producers Rice* y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

i) *Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.206 Los Estados Unidos afirman que al no calcularse el margen residual de dumping para *Producers Rice* y los exportadores no examinados sobre la base de la fórmula neutral establecida en el párrafo 4 del artículo 9, la cuantía del margen asignado a esos productores excede inevitablemente del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, por lo que se infringió el párrafo 3 del artículo 9, que establece que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

7.207 Los Estados Unidos aducen también que Economía, al imponer derechos de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo, infringió también el artículo 1, que requiere que las medidas sólo se apliquen después de una investigación realizada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

México

7.208 México sostiene que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no es aplicable y que, por tanto, tampoco se ha infringido el párrafo 3 del mismo artículo.

ii) *Análisis*

7.209 A la luz de la constatación formulada anteriormente en relación con la incompatibilidad con los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario para la resolución de la diferencia examinar las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la incompatibilidad de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento con el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, no adoptamos ninguna resolución a este respecto.

- f) Alegación 13: Economía, al percibir un derecho antidumping que excedía el margen de dumping, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

i) *Argumentos de las partes*

Estados Unidos

7.210 Los Estados Unidos sostienen que, como los derechos impuestos por México a "todas las demás" empresas fueron superiores al margen de dumping adecuado, México también infringió el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que establece que podrá imponerse un derecho que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto.

México

7.211 A juicio de México, dado que las medidas adoptadas se ajustan a lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, tampoco puede haber infringido el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

ii) *Análisis*

7.212 A la luz de la constatación formulada anteriormente relativa a la incompatibilidad del cálculo del margen de dumping con los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario para la resolución de la diferencia examinar la alegación de los Estados Unidos en relación con la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por tanto, no adoptamos ninguna resolución a este respecto.

D. ALEGACIONES RELATIVAS A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 366 DE SU CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SÍ MISMOS

**1. Alegación 14: El artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

a) Argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

7.213 Los Estados Unidos afirman que el artículo 53 de la Ley requiere que las partes interesadas presenten argumentos, información y pruebas a la Secretaría de Economía dentro de los 28 días contados a partir de la publicación de la resolución de inicio. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y su contraparte en materia de subvenciones y derechos compensatorios, el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, disponen que se dará a las partes interesadas para responder a los cuestionarios un plazo de 30 días como mínimo contados a partir de la fecha de recibo del cuestionario y no a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación. Además, en estas disposiciones se estipula que las autoridades investigadoras deberán atender debidamente las solicitudes de prórroga y concederlas sobre la base de la justificación aducida "cada vez que sea factible". Los Estados Unidos afirman que México sólo envía cuestionarios a los productores o exportadores mencionados por su nombre en la solicitud y enumerados en el aviso de iniciación. Esto quiere decir, a juicio de los Estados Unidos, que el artículo 53 de la Ley impedirá a la Secretaría de Economía dar un plazo de 30 días para responder a otros exportadores o productores extranjeros que comparezcan después de la iniciación para solicitar ejemplares de los cuestionarios, ya que el plazo ha comenzado a transcurrir a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación y no a partir del momento en que se enviaron los cuestionarios a esas partes interesadas que se presentaron después de la iniciación. Además, los Estados Unidos sostienen que el artículo 53 de la Ley impide a la Secretaría de Economía atender debidamente las solicitudes de prórroga y más aún responder positivamente a esas solicitudes. Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que el artículo 53 de la Ley es incompatible en sí mismo con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

ii) *México*

7.214 México sostiene que el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC no obligan a la Secretaría de Economía a dar a los exportadores a los que no se envió un cuestionario un plazo de 30 días para responder. México opina que, en el supuesto de conceder el plazo de 30 días a toda parte interesada que se presente después del inicio de la investigación, el consecuente retraso conduciría a una violación de los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC. En segundo lugar, México afirma que, según el artículo 3 de la Ley<sup>197</sup>, la expresión 28 "días" que

---

<sup>197</sup> El artículo 3 de la Ley dispone lo siguiente: "... Cuando esta Ley se refiera a plazos en días se entenderán días hábiles y cuando se refiera a meses o años se entenderán meses o años calendario".

figura en el artículo 53 de ésta ha de entenderse como "días hábiles". Dado que es práctica reiterada en México enviar los cuestionarios al día siguiente a la publicación de la resolución de inicio, México aduce que el artículo 53 de la Ley proporciona así realmente 38 días naturales como mínimo, lo cual es más de lo que exigen el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>198</sup> Por último, México sostiene que no hay en el artículo 53 de la Ley nada que prohíba a la Secretaría de Economía conceder prórrogas del plazo y que varios exportadores han solicitado prórrogas que se han concedido.<sup>199</sup> De todos modos, en caso de que el Grupo Especial considere que los Estados Unidos hayan demostrado la supuesta prohibición basándose en el texto de la Ley, México aduce que el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC son aplicables armónicamente a las investigaciones antidumping y sobre subvenciones que México lleva a cabo, y que la autoridad investigadora puede conceder prórrogas sobre la base de estos artículos.

7.215 Por último, México sostiene que, en cualquier caso, en virtud del artículo 133 de su Constitución, los tratados como los Acuerdos de la OMC son "autoaplicativos" y se aplican automáticamente en la legislación mexicana y que, como deja claro el artículo 2 de la Ley, ésta se aplicará de forma armónica con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Según México, la Ley no exige, pues, imperativamente la adopción de ninguna medida incompatible con la OMC.

b) Análisis

7.216 La alegación de los Estados Unidos se refiere al artículo 53 de la Ley, que dispone lo siguiente:

Dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio, las partes interesadas deberán presentar los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

7.217 Según los Estados Unidos, al no comenzar a contar los 28 días concedidos para la respuesta a los cuestionarios a partir de la fecha de recepción de esos cuestionarios sino a partir de la fecha de inicio, el artículo 53 de la Ley no proporciona a todas las partes interesadas el mismo derecho a disponer de 30 días para responder a los cuestionarios, como lo exigen el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y su contraparte en materia de subvenciones y derechos compensatorios, el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. El párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que<sup>200</sup>:

---

<sup>198</sup> Primera comunicación de México, párrafo 227.

<sup>199</sup> Primera comunicación de México, párrafo 229. México no proporciona ejemplos concretos.

<sup>200</sup> El párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone asimismo que:

12.1.1 Se dará a los exportadores, a los productores extranjeros o a los Miembros interesados a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación en materia de derechos compensatorios un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.<sup>40</sup> Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

<sup>40</sup> Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

6.1.1 Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.<sup>15</sup> Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

---

<sup>15</sup> Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

7.218 Opinamos que el texto del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping deja muy claro que ha de darse a los exportadores o productores extranjeros que reciban un cuestionario 30 días como mínimo para responder. Como agrega la nota 15, por regla general, estos plazos se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado. No interpretamos que los Estados Unidos consideren incompatible el hecho de que el artículo 53 de la Ley prevea un plazo de 28 días solamente en lugar de los 30 días exigidos por el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ya que parecen reconocer que, en virtud de artículo 3 de la Ley, los días a que se hace referencia en la Ley son días hábiles.<sup>201</sup> Como la práctica administrativa de México consiste en enviar los cuestionarios al día siguiente a la publicación del aviso de iniciación, las partes parecen estar de acuerdo en que los exportadores enumerados en la solicitud y a los que se envían cuestionarios en el momento de la iniciación dispondrían, de hecho, de 30 días naturales como mínimo para responder, como exige el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.219 No obstante, los Estados Unidos impugnan la compatibilidad del artículo 53 de la Ley con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el caso de los exportadores o los productores extranjeros no enumerados en la solicitud entre los conocidos por el solicitante y a los que, por esa razón, no se envió un cuestionario en el momento de la iniciación. México considera que el plazo de 30 días previsto en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sólo se aplica a los exportadores o los productores extranjeros a los que se envió un cuestionario en el momento de la iniciación y no a aquellos que comparecen en un momento posterior de la investigación. Según México, el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no obliga a la Secretaría de Economía a dar un plazo de 30 días para responder a los cuestionarios a los exportadores que sólo recibieron dichos cuestionarios después de presentarse y solicitarlos.

7.220 Consideramos que el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone claramente que debe darse a todo exportador o productor extranjero que reciba un cuestionario un plazo de 30 días para responder. Esta norma de los 30 días no distingue entre los exportadores que recibieron un cuestionario en el momento de la iniciación porque eran conocidos por el solicitante y que fueron, por tanto, informados de la iniciación y aquellos que se dan a conocer a las autoridades o de cuya existencia se enteran éstas y a los que se envían cuestionarios después de la iniciación. A nuestro juicio, al utilizar la fecha de publicación de la resolución de inicio como punto de partida del plazo concedido para responder al cuestionario, el artículo 53 de la Ley impide, en la práctica, que México dé 30 días para responder a cada exportador o productor extranjero que recibe un cuestionario. Por esta razón, consideramos que el artículo 53 de la Ley es incompatible con el requisito inequívoco que

---

<sup>201</sup> El artículo 3 de la Ley de Comercio Exterior de México (LCE) habla de "días hábiles". Véase la primera comunicación de México, párrafo 225.

figura en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de proporcionar un plazo de 30 días para responder a los cuestionarios.<sup>202</sup>

7.221 Los Estados Unidos aducen también que el artículo 53 de la Ley es incompatible con la segunda oración del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque impide que la Secretaría de Economía atienda debidamente las solicitudes de prórroga y más aún que conceda dichas prórrogas. México sostiene que el artículo 53 de la Ley no tiene este efecto.

7.222 Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que estuviéramos de acuerdo con México en que no hay en el artículo 53 de la Ley nada que impida a las autoridades conceder prórrogas cuando se les solicite, esto, a nuestro juicio, no podría subsanar el defecto inicial que consiste en no dar a todos los exportadores o productores extranjeros un plazo de 30 días para responder a los cuestionarios. La primera oración del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige categóricamente que se den 30 días para responder a los cuestionarios. La segunda oración, que trata de las solicitudes de prórroga, se refiere en consecuencia a las solicitudes encaminadas a obtener más de los 30 días exigidos. Los exportadores o productores extranjeros que reciben cuestionarios no deberían verse obligados a recurrir a la posibilidad de solicitar prórrogas para obtener el plazo de 30 días a que tienen derecho sin aducir ninguna justificación. El párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone, refiriéndose a las solicitudes de prórroga, que los Miembros "deberá[n] atender debidamente" esas solicitudes y conceder dichas prórrogas "cada vez que sea factible". El texto de la primera frase del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, relativo a la norma de los 30 días, no contiene reservas de ese tipo y no permite ninguna excepción, y no se debería obligar a los exportadores o productores extranjeros a esperar obtener mediante la solicitud de prórrogas un plazo para responder a los cuestionarios al que tienen derecho en todo caso.

7.223 En resumen, constatamos que el artículo 53 de la Ley es en sí mismo incompatible con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, consideramos que el requisito que figura en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de proporcionar un plazo de 30 días para responder a los cuestionarios es idéntico al del párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Por lo tanto, por las mismas razones expuestas *supra*, constatamos que el artículo 53 de la Ley es en sí mismo también incompatible con el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

7.224 Por último, tomamos nota de que México aduce que, según la legislación mexicana, los acuerdos internacionales como los Acuerdos de la OMC son "autoaplicativos" y se aplican automáticamente en México y que las leyes internas han de aplicarse de manera que sea compatible con las obligaciones internacionales de México.<sup>203</sup> Aunque comprendemos el importante papel que se

---

<sup>202</sup> Tomamos nota de que México ha aducido que los Estados Unidos debían haber presentado pruebas, en cada una de sus alegaciones relativas a la Ley en sí misma, de la aplicación de la Ley por las autoridades ejecutivas y de su interpretación por los tribunales nacionales. No hallamos ninguna base para esta exigencia en el presente caso. Estas fuentes pueden llegar a ser importantes en la jurisprudencia de la OMC o en el derecho internacional público general porque, en determinadas circunstancias, es posible que el responsable de la decisión necesite tomar en consideración la interpretación de la Ley por los tribunales nacionales y su aplicación por las autoridades ejecutivas a fin de determinar el alcance y el sentido reales del texto de la Ley interna. En el presente asunto, en el que los Estados Unidos en su calidad de reclamante han acreditado *prima facie* que el texto de la ley nacional en cuestión, a juzgar por sus propios términos, es manifiestamente incompatible con la OMC, no creemos que, no habiendo nada más sustantivo y concreto que la afirmación en contrario de México de su compatibilidad, tendríamos que esperar a que la Ley interna sea aplicada e interpretada por los tribunales nacionales antes de esa Ley pueda ser examinada por un grupo especial de la OMC.

<sup>203</sup> Primera comunicación escrita de México, párrafos 202 a 206. México afirma que esto se estipula en el artículo 2 de la Ley, que establece lo siguiente: "las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte".

concede a los compromisos internacionales de México al disponer que los acuerdos internacionales como los Acuerdos de la OMC tienen un efecto directo en la legislación mexicana, no consideramos que las leyes de México deban estar protegidas, por esta razón, contra todo examen de su compatibilidad con los Acuerdos de la OMC ni que nunca se pueda constatar la incompatibilidad de esas leyes con los Acuerdos de la OMC. El hecho de que se prevea que los Acuerdos de la OMC tienen un efecto directo no garantiza automática e inevitablemente la interpretación correcta de dichos Acuerdos, por lo menos en una situación en la que existe también una disposición legal interna determinada que está manifiestamente en conflicto con los términos de los Acuerdos. En nuestra opinión, el efecto directo de los Acuerdos de la OMC en la legislación mexicana puede resultar importante en los casos en que la ley interna concede a la autoridad facultades discrecionales para aplicar la Ley en forma compatible con la OMC. Sin embargo, cuando la ley interna que aplica los compromisos internacionales mexicanos derivados, por ejemplo, del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, como lo hace esta Ley, está clara y manifiestamente en conflicto con el disfrute de los derechos que corresponden incondicionalmente a la parte afectada de conformidad con el Acuerdo de la OMC y menoscaba en la práctica dicho disfrute, como ocurre aquí, el efecto directo de los Acuerdos de la OMC no puede proteger a la ley interna del examen de los grupos especiales de la OMC.<sup>204</sup>

7.225 Esto es especialmente cierto cuando las disposiciones impugnadas no dejan ningún margen para la interpretación sino que son claramente incompatibles con el Acuerdo de la OMC. Si no hay ninguna indicación de que la Ley no quiere decir lo que su texto indica, la disposición de la Ley impugnada es incompatible con el Acuerdo. En el presente asunto, México no ha proporcionado ninguna prueba de ese tipo sino que, al contrario, ha defendido enérgicamente su Ley afirmando que es compatible en sí misma con el Acuerdo de la OMC y ha aducido que la Ley no proporciona 30 días para responder a los cuestionarios cuando éstos se envían a los exportadores que comparecen después de la iniciación porque ello no se exige en el Acuerdo Antidumping. Como constatamos que el Acuerdo Antidumping sí prevé que todos los exportadores que reciben cuestionarios tienen derecho a disponer de 30 días para responder a ellos, constatamos que esta disposición de la Ley es incompatible en sí misma con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

**2. Alegación 15: el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC**

a) Argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

7.226 Los Estados Unidos sostienen que el artículo 64 de la Ley infringe lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ya que no prevé la aplicación de un tipo neutral "para todos los demás" a los exportadores y productores no examinados. Según los Estados Unidos, el artículo 64

---

<sup>204</sup> Aunque México tiene razón al decir que se da por supuesto que la legislación de un Miembro constituye una aplicación de buena fe de sus compromisos a menos que se demuestre lo contrario, también es correcto suponer, por lo tanto, que, al redactar la Ley, México consideró que estaba aplicando sus compromisos en forma compatible con la OMC y, por consiguiente, puede suponerse que la autoridad ejecutiva hará simplemente lo que la Ley le exige sin poner en duda la validez jurídica de esas obligaciones a la luz del Acuerdo de la OMC. De hecho, si se lleva el argumento mexicano a su conclusión lógica, constatar lo contrario implicaría que no importa en absoluto lo que dice la Ley, ya que los Acuerdos de la OMC tienen un efecto directo y prevalecen. Esta interpretación, que hace totalmente irrelevantes las disposiciones legales internas, no puede ser correcta.

de la Ley exige la aplicación del margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento a, entre otras, a) las empresas que "no han comparecido" en la investigación porque no se las informó debidamente y nunca recibieron un cuestionario; y b) las empresas que cooperaron pero demostraron que no exportaron durante el período de investigación. Por lo tanto, los Estados Unidos aducen que, por lo menos en relación con estas dos categorías de empresas, el artículo 64 de la Ley es incompatible en sí mismo con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.227 Además, los Estados Unidos aducen que el artículo 64 de la Ley infringe lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, que limitan la posibilidad de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a las situaciones en que información solicitada a empresas examinadas individualmente no se proporcionó dentro de un plazo prudencial o en que se entorpeció significativamente la investigación. De conformidad con el artículo 64 de la Ley, la autoridad investigadora está obligada a aplicar ciegamente el margen más alto a las empresas incluso si nunca se comunicó a éstas la información que se requería de ellas, lo cual infringe lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II. El artículo 64 de la Ley se aplica también en los casos en que las empresas actuaron lo mejor que les fue posible, como los productores que cooperaron pero que no exportaron durante el período de investigación, con lo cual infringe los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II. Por último, al exigir la imposición del margen más alto, la Ley impide que la autoridad investigadora utilice la información procedente de una fuente secundaria "con especial prudencia", como lo exige el párrafo 7 del Anexo II, y ello en relación con todos los tipos de situaciones a que se aplica el artículo 64 de la Ley.

7.228 Por las mismas razones, y porque priva a la autoridad investigadora de toda facultad discrecional para evaluar si es apropiada la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en el caso de partes que cooperaron o que no fueron examinadas individualmente, los Estados Unidos sostienen que el artículo 64 infringe también lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos afirman que la Ley infringe asimismo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, en el que se exige que los derechos se perciban "en la cuantía apropiada" en cada caso, ya que no hay en el Acuerdo SMC nada que justifique una determinación de que la cuantía apropiada de los derechos aplicables a las partes que no han exportado o a las que ni siquiera se envió un cuestionario es necesariamente el margen más alto sugerido por el solicitante.

7.229 Por último, los Estados Unidos sostienen que el artículo 64 de la Ley infringe lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC y en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping acerca de los exámenes acelerados. En el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC se dispone la realización de exámenes acelerados de los exportadores que no fueron efectivamente investigados por motivos que no sean la negativa a cooperar. Como se considera que los productores no informados y aquellos que simplemente no exportaron durante el período de investigación han sido investigados, ningún productor podrá reclamar las ventajas que supone un examen acelerado y, por consiguiente, el artículo 64 de la Ley hace inoperante el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Análogamente, el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping prevé la realización de exámenes acelerados si los productores que no exportaron durante el período de investigación no están vinculados a exportadores que son objeto de derechos sobre el producto. Los Estados Unidos afirman que, puesto que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley, se considera que las empresas que no exportaron han sido investigadas, esas empresas nunca podrán solicitar que se les permita beneficiarse de un examen acelerado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ya que no sólo están vinculadas con los exportadores que son objeto de derechos sino que ellas mismas son objeto de derechos. Por consiguiente, el artículo 64 de la Ley infringe también lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.230 Por último, los Estados Unidos aducen que, dado que el artículo 64 de la Ley requiere la aplicación del margen más alto en lugar del margen neutral para todos los demás, la Ley infringe también inevitablemente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, ya que

dará lugar a la imposición de derechos que excederán del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

ii) *México*

7.231 México afirma que el artículo 64 de la Ley, que estipula que se calcularán los márgenes de dumping o subvención basados en los hechos de que se tenga conocimiento a las partes interesadas que no comparezcan a la investigación o no realicen exportaciones durante el período investigado y, por lo tanto, no hayan facilitado la información necesaria es compatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. México considera que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC prevén la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento en caso de que no se proporcione la información necesaria para el establecimiento de un margen. Ello ocurre cuando los exportadores no comparecen en la investigación o no exportan durante el período de investigación, ya que esto implica que no proporcionarán la información sobre el valor normal o el precio de exportación necesaria para el cálculo del margen de dumping o de subvención.

7.232 A juicio de México, el artículo 64 de la Ley no infringe tampoco lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping ya que estas disposiciones prevén obligaciones para el caso de que se proporcione información mientras que en los casos que abarca el artículo 64 de la Ley no se ha recibido ninguna información en absoluto sobre uno o varios de los elementos esenciales para la determinación de un margen. Además, México considera que la autoridad investigadora no tiene la obligación de enviar cuestionarios a todos los exportadores y productores extranjeros y, por lo tanto, está justificada si basa una determinación relativa a las partes interesadas no participantes o no exportadoras que no proporcionan la información necesaria en los hechos de que se tenga conocimiento, inclusive en la información contenida en la solicitud. Por esta razón, el artículo 64 de la Ley es también compatible con los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.233 Según México, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping sólo es aplicable cuando la autoridad investigadora ha limitado el número de exportadores investigados a una muestra, y en el Acuerdo Antidumping no se prevé la obligación de calcular un margen neutral para todos los demás en el caso de los exportadores que no comparecen o no realizan envíos. Por consiguiente, el artículo 64 de la Ley tampoco es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.234 Además, México sostiene que el artículo 64 de la Ley no impide de manera alguna que un productor extranjero o exportador que no realizó exportaciones durante el período investigado solicite el examen de nuevo exportador si cumple los requisitos establecidos en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. México se remite a una solicitud de un examen de nuevo exportador aceptada por la autoridad después de las reformas de la Ley para apoyar su argumento de que el artículo 64 de dicha Ley no prohíbe esos exámenes.<sup>205</sup>

7.235 Por último, México sostiene que, en cualquier caso, en virtud del artículo 133 de su Constitución, los tratados como los Acuerdos de la OMC son "autoaplicativos" y se aplican automáticamente en la legislación mexicana y que, como deja claro el artículo 2 de la Ley, ésta se aplicará de forma armónica con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Según México, la Ley no exige, pues, imperativamente la adopción de ninguna medida incompatible con la OMC.

---

<sup>205</sup> Segunda comunicación de México, párrafo 213, nota 12. México - Prueba documental 12.

## b) Análisis

7.236 La alegación de los Estados Unidos se refiere al artículo 64 de la Ley, cuya parte pertinente dice así:

"... La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

- I. cuando los productores no comparezcan en la investigación; o
- II. cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o
- III. cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el período investigado.

Se entenderá por los hechos de que se tenga conocimiento, los acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.<sup>206</sup>

7.237 Examinaremos en primer lugar la alegación de los Estados Unidos de incompatibilidad del artículo 64 de la Ley con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Recordamos que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.<sup>207</sup>

Así pues, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en caso de que una parte interesada i) niegue el acceso a la información necesaria o ii) no la facilite dentro de un plazo prudencial o iii) entorpezca significativamente la

---

<sup>206</sup> Observamos que la expresión "cuota compensatoria" utilizada en toda la Ley abarca tanto los derechos antidumping como los derechos compensatorios.

<sup>207</sup> El texto similar del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

"En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento."

Dado que el texto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC es casi idéntico, nuestro análisis de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplica igualmente en el caso del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

investigación. Por otra parte, el artículo 64 de la Ley prevé la aplicación del margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento en el caso de los productores que i) no comparezcan (artículo 64.I de la Ley); o ii) no presenten la información en tiempo y forma; o iii) entorpezcan significativamente la investigación; o iv) presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables (artículo 64.II de la Ley); o v) no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el período investigado (artículo 64.III de la Ley). Es evidente que las situaciones de las categorías primera y quinta que abarca el artículo 64 de la Ley no están previstas expresamente en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que disciplina y limita la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, examinaremos en primer lugar los argumentos estadounidenses relativos al artículo 64.II de la Ley y la aplicación del margen más alto basado en los hechos de que se tenga conocimiento a los productores que no presenten la información en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones.

7.238 Recordamos que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que en determinadas situaciones en las que se niega el acceso a la información necesaria, no se facilita esa información dentro de un plazo prudencial o se entorpece significativamente la investigación, las autoridades podrán formular sus determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. El contexto de averiguación de hechos y reunión de pruebas en el que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping prevé esta posibilidad indica claramente que ese párrafo existe para permitir que las autoridades prosigan la investigación y formulen una determinación, positiva o negativa, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. El Acuerdo expresa una clara preferencia por la información de primera mano pero no permite que ninguna de las partes condicione la actuación de la autoridad no facilitando la información necesaria y, por lo tanto, dispone que podrá utilizarse la mejor alternativa siguiente, procedente de fuentes secundarias, en determinadas circunstancias bien definidas. Sin embargo, la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento prevista en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no tiene por objeto castigar a las partes que no proporcionan esa información. De hecho, como se desprende claramente de los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, titulado "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6", toda la información proporcionada por las partes, aunque no sea óptima en todos los aspectos, deberá ser utilizada por las autoridades en la medida de lo posible y, en caso de que se utilice información procedente de una fuente secundaria, las autoridades lo harán con especial prudencia.<sup>208</sup> A nuestro juicio, la última oración del párrafo 7 del Anexo II sólo expresa

---

<sup>208</sup> Estos párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II disponen lo siguiente:

1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.

el hecho evidente de que, en caso de no cooperación, el resultado de esa utilización de información procedente de una fuente secundaria podría ser menos favorable para la parte que si ésta hubiera cooperado. Al prescribir que se aplique siempre el margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento, el artículo 64 de la Ley prohíbe a la autoridad que tenga en cuenta las circunstancias concretas en cada caso individual en el que no se proporciona información. Esto impide en la práctica a la autoridad realizar la evaluación inherentemente comparativa de las pruebas disponibles en un caso determinado que sea necesaria para cumplir el requisito de que los hechos de que se tenga conocimiento que se utilicen sean la "mejor" información disponible.<sup>209</sup> A nuestro juicio, este requisito obliga a la autoridad a usar los datos más apropiados y mejor adaptados para sustituir los datos que faltan. Dado que el artículo 64 de la Ley impide en la práctica a las autoridades utilizar la mejor información para reemplazar los datos que faltan, constatamos que el artículo 64 de la Ley es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>210</sup>

7.239 Nos ocuparemos ahora de la alegación estadounidense en relación con el artículo 64.I de la Ley, relativo a la aplicación del margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento a los productores que no comparezcan. De modo análogo, consideramos que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento para formular determinaciones respecto de los exportadores o productores que no comparezcan podría estar, en sí misma, permitida por el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Deseamos poner de relieve que esto ocurrirá, por lo menos, si la autoridad investigadora ha hecho primero un esfuerzo razonable para asegurarse de que se ha comunicado a todas las partes interesadas la información que se requiere y si se ha enviado a todos los exportadores de los que pueda considerarse razonablemente que una autoridad investigadora objetiva tiene conocimiento una copia de la solicitud y un aviso de iniciación, como lo exigen el párrafo 1.3 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.<sup>211</sup> Efectivamente, en caso de

---

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas - y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

<sup>209</sup> Véase el párrafo 7.166, *supra*.

<sup>210</sup> Esto no es, a nuestro juicio, incompatible con la opinión de que puede concebirse que en un caso determinado la "mejor información disponible" conduzca a la utilización del margen más alto. Sin embargo, lo que es inconcebible es que pueda determinarse previamente que ésta es *siempre* la "mejor información disponible".

<sup>211</sup> Tomamos nota de que, en México, la situación denominada de "no comparecencia" del artículo 64.I de la Ley parecería abarcar también la de cualquier parte interesada que, incluso si no se le pide que proporcione información, no se da a conocer a la autoridad investigadora para que ésta pueda examinarla individualmente. Tenemos presente que el artículo 64 de la Ley se revisó tras la conclusión de la investigación relativa al arroz y que, por lo tanto, esta investigación no puede considerarse una prueba del modo en que se aplica dicho artículo 64. No obstante, México no cuestiona que debe entenderse que la categoría de los "productores que no comparezcan" del artículo 64.I de la Ley abarca a todos los productores o exportadores extranjeros que no

que se informe a una parte de la iniciación, se le pida que proporcione información o se le envíe un cuestionario, pero la parte no responda ni tome parte en la investigación, consideramos que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permitiría claramente a la autoridad utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Sin embargo, y por las mismas razones anteriormente expuestas, opinamos que una norma que dispone la aplicación del margen más alto basado en los hechos de que se tenga conocimiento en todos los casos de incomparecencia no es compatible con la prescripción de que los hechos utilizados para sustituir los datos que faltan deben constituir la información disponible mejor y más apropiada. Exigir indiscriminadamente la utilización del margen más alto, incluso si éste no tiene ninguna relación en absoluto con el exportador que no compareció, no cumple, a nuestro juicio, esta prescripción. Por lo tanto, constatamos que el artículo 64.I de la Ley es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.240 Por último, el artículo 64.III de la Ley exige la aplicación del margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento a los productores que no hayan realizado exportaciones durante el período investigado.

7.241 De nuevo, y suponiendo, a efectos de argumentación, que el margen de dumping que ha de aplicarse a los exportadores que no realizaron envíos se rija por el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping<sup>212</sup>, consideramos que el problema que plantea el artículo 64.III de la Ley consiste en que exige indiscriminadamente que se utilice el margen más alto basado en los hechos de que se tenga conocimiento en lugar del margen resultante del uso de la mejor información disponible. Efectivamente, el artículo 64 de la Ley no dispone simplemente la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento para calcular un margen de dumping aplicable al exportador que no realizó envíos. Exige más bien que se aplique el margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento, independientemente de las circunstancias del caso, a todos los exportadores que no realizaron envíos. Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que esa norma que obliga a la autoridad a aplicar siempre el margen más alto es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.242 En resumen, y por las razones anteriormente expuestas, constatamos que el artículo 64 de la Ley, que obliga a la autoridad a determinar "una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones más alto" obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento en las tres situaciones descritas en él es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo y con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>213</sup> A la luz de nuestras constataciones, no consideramos

---

facilitan información, independientemente del hecho de que la autoridad no haya hecho ningún esfuerzo para ponerse en contacto con esos exportadores y comunicarles la información necesaria para la determinación. Según México, la autoridad investigadora no está obligada a adoptar un enfoque activo y cumple todas las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping proporcionando cuestionarios a los exportadores o productores extranjeros enumerados en la solicitud y a aquellos que se presentan por propia iniciativa porque se han enterado de la iniciación. Como declaramos anteriormente, opinamos que una autoridad investigadora que no se asegura de que se notifique a todas las partes interesadas la información que se exige de ellas y se les den amplias oportunidades de presentar todas las pruebas que consideren pertinentes para su caso no tiene derecho a formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. A nuestro juicio, no se puede considerar que esos exportadores no han proporcionado la información necesaria ya que nunca se les comunicó debidamente la información que se les pedía que facilitaran.

<sup>212</sup> Véase la nota 158.

<sup>213</sup> Por las razones expuestas en los párrafos 7.224 y 7.225, rechazamos la defensa de México basada en el efecto directo de los tratados internacionales en la legislación mexicana.

necesario para la solución de la presente diferencia formular resoluciones sobre las alegaciones estadounidenses relativas a violaciones de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

**3. Alegación 16: El artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC**

a) Argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

7.243 Los Estados Unidos aducen que el artículo 68 de la Ley obliga a la autoridad investigadora a realizar exámenes de las medidas antidumping y compensatorias definitivas en el caso de empresas de las que se constató que no hicieron dumping o que no recibieron subvenciones que pudieran ser objeto de medidas compensatorias durante el período de investigación inicial. Los Estados Unidos sostienen que esto es claramente incompatible con la prescripción expresa del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC de que se ponga inmediatamente fin a la investigación si se comprueba la inexistencia de un margen de dumping o una subvención que pueda ser objeto de derechos compensatorios.

7.244 Además, los Estados Unidos aducen que el artículo 68 de la Ley es incompatible con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC ya que exige a los exportadores o productores que soliciten un examen que demuestren que sus ventas durante el período de revisión eran "representativas", mientras que en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC no figura ese requisito adicional para la obtención de un examen. A juicio de los Estados Unidos, estas disposiciones no permiten la introducción de ese requisito adicional. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que, al obligar a las autoridades investigadoras a denegar el examen si la parte no demuestra que sus exportaciones eran "representativas", el artículo 68 de la Ley es incompatible en sí mismo con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

ii) *México*

7.245 México rechaza las alegaciones estadounidenses de incompatibilidad del artículo 68 de la Ley con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC. En primer lugar, México aduce que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC no se aplican a los exámenes sino únicamente a las investigaciones iniciales. Por lo tanto, considera que el argumento estadounidense de que el artículo 68 de la Ley es violatorio del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC porque sujeta a revisiones administrativas a exportadores a los que no se les determinó un margen de dumping o subsidio, carece de fundamento puesto que los artículos supuestamente violados ni siquiera son aplicables al caso de las revisiones. Además, México opina que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC no exigen que se excluya a un importador de la medida y, por lo tanto, de la realización de exámenes simplemente porque no se estableció un margen de dumping en la investigación inicial. Según México, el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC indican claramente que sólo debe ponerse fin a una investigación cuando el margen de dumping calculado por países y no por empresas es inferior al margen *de minimis*. En cualquier caso, México considera que un examen no implica la imposición de un derecho y, por lo tanto, no afecta negativamente a los exportadores de que se trata. Esos exámenes son, pues, similares a los previstos

en el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en relación con la determinación de la responsabilidad final del pago de los derechos antidumping.

7.246 México sostiene además que en el artículo 68 de la Ley no se impone una exigencia de "representatividad" de manera condicional para que la autoridad investigadora realice un examen de los previstos en el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Según México, en estos Acuerdos no hay disposiciones claras que establezcan procedimientos para la realización de los exámenes administrativos y los exámenes de nuevo exportador, y el requisito de "representatividad" del artículo 68 de la Ley constituye simplemente una herramienta para constatar que los volúmenes de exportación reportados en las revisiones administrativas y en los procedimientos de nuevo exportador corresponden a volúmenes habituales y representativos de la política de ventas de los exportadores que soliciten dichas revisiones. México afirma que un exportador no está obligado a demostrar la existencia de un "volumen representativo de ventas" para obtener la iniciación de un examen pero que una parte interesada tendrá que probar esa representatividad a fin de que se pueda establecer un margen de dumping para ella.<sup>214</sup> En cualquier caso, según México, los Estados Unidos no demuestran que ese requisito sea un requisito *sine qua non* para la iniciación de esos exámenes.<sup>215</sup>

7.247 Por último, México sostiene que, en cualquier caso, en virtud del artículo 133 de su Constitución, los tratados como los Acuerdos de la OMC son "autoaplicativos" y se aplican automáticamente en la legislación mexicana y que, como deja claro el artículo 2 de la Ley, ésta se aplicará de forma armónica con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Según México, la Ley no exige, pues, imperativamente la adopción de ninguna medida incompatible con la OMC.

b) Análisis

7.248 Los Estados Unidos formulan dos alegaciones relativas al artículo 68 de la Ley. En primer lugar, aducen que, al someter a exámenes administrativos a los exportadores para los cuales la investigación inicial indicó la existencia de un margen de dumping o de subvención inferior al margen *de minimis*, el artículo 68 de la Ley es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que, al exigir a los exportadores que solicitan un examen que demuestren que su volumen de ventas durante el período de revisión fue representativo, el artículo 68 de la Ley infringe lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

7.249 Examinaremos en primer lugar la alegación estadounidense de violación del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente<sup>216</sup>:

---

<sup>214</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 31.

<sup>215</sup> México afirma que esto se desprende claramente de un examen recientemente realizado de importaciones de manzanas para postre procedentes de los Estados Unidos (México - Prueba documental 13).

<sup>216</sup> El párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

11.9 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la subvención o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la cuantía de la subvención sea *de minimis* o cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas o el daño sean insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. A los efectos del presente

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

7.250 A su vez, la parte pertinente del artículo 68 de la Ley dispone lo siguiente:

Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, al igual que las importaciones provenientes de productoras a quienes en la investigación no se les haya determinado un margen de discriminación de precios o de subvenciones positivo ...

7.251 El artículo 68 de la Ley exige así el examen de los productores respecto de los cuales se haya determinado, durante la investigación inicial, que no incurrieron en prácticas de dumping ni recibieron subvenciones. A nuestro juicio, y por las razones anteriormente expuestas al examinar las alegaciones estadounidenses relativas a la inclusión en las medidas antidumping relativas al arroz de los dos exportadores de los que se constató que no habían practicado dumping durante el período de investigación, constatamos que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que se ponga fin a la investigación respecto de aquellos exportadores de los que se haya constatado que no hicieron dumping por encima de los niveles *de minimis* y que esos exportadores queden excluidos de las medidas impuestas. La consecuencia lógica de esa exclusión de los productores de los que se constató que no practicaron dumping es que posteriormente no pueden ser objeto de exámenes administrativos o por modificación de las circunstancias. Aunque estamos de acuerdo con México en que los requisitos específicos relativos al nivel *de minimis* no se aplican en el caso de los exámenes de los derechos impuestos, esto no quiere decir que el artículo 68 de la Ley relativo a las revisiones no pueda ser incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en cuanto que impone el examen de medidas en el caso de productores a los que esas medidas no debían haberse aplicado en primer lugar. La posibilidad de examinar el margen del derecho del 0 por ciento impuesto a esos exportadores que no practicaban dumping indica también la importancia de la imposición de ese derecho del 0 por ciento que, pese a las apariencias, no equivale a poner fin a la investigación, como lo exige el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, constatamos que el artículo 68 de la Ley es en sí mismo incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por las mismas razones, *mutatis mutandis*, el artículo 68 de la Ley infringe lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC.

7.252 La segunda alegación de los Estados Unidos respecto del artículo 68 de la Ley se refiere a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC del requisito de "representatividad" que, según los

---

párrafo se considerará *de minimis* la cuantía de la subvención cuando sea inferior al 1 por ciento *ad valorem*.

Estados Unidos, impone el artículo 68 de la Ley. La parte pertinente de dicho artículo dispone lo siguiente:

La solicitante de una revisión deberá demostrar ante la Secretaría que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el período de revisión es representativo.<sup>217</sup>

7.253 Consideramos que el artículo 68 de la Ley impone claramente como requisito para la obtención de un examen administrativo, es decir, un examen para la fijación del derecho, o de un examen por modificación de las circunstancias que la parte que solicite ese examen demuestre que el volumen de las importaciones realizadas a México durante el período de revisión fue representativo. Al utilizar ese lenguaje imperativo según el cual la parte que solicita la revisión "deberá demostrar" ante la Secretaría, el artículo 68 de la Ley indica en términos cuya claridad no deja nada que desear lo que se exige de una parte que solicita un examen. De hecho, México confirmó esto en su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, cuando declaró que un exportador no está obligado a demostrar la existencia de un volumen representativo de ventas para obtener la iniciación de un examen pero que "en el curso de una revisión, una parte interesada tendrá que probar esa representatividad a fin de que se pueda establecer un margen de dumping para ella".<sup>218</sup> En otros términos, entendemos que México confirma que, aunque se puede iniciar un examen sin demostrar la representatividad, no se revisarán los derechos de las partes que no demuestren a la autoridad que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión fue representativo. No consideramos significativa la distinción que hace México entre el derecho a obtener la iniciación de un examen y el derecho a lograr que se examinen los derechos, ya que la iniciación de un examen sin una probabilidad de éxito debido a que no se ha demostrado la existencia de un volumen representativo de exportaciones carece de sentido.

7.254 Por consiguiente, la cuestión que se nos ha presentado es si ese requisito de demostrar la existencia de un volumen representativo de exportaciones es compatible con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

7.255 El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping.<sup>20</sup> Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del

---

<sup>217</sup> Véase la Notificación de México a la OMC, 2003 (G/ADP/N/1/MEX/1/Suppl.2), página 10.

<sup>218</sup> Respuestas de México a la pregunta de la primera reunión, pregunta 31.

margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.

9.3.3 Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

---

<sup>20</sup> Queda entendido que, cuando el caso del producto en cuestión esté sometido a un procedimiento de revisión judicial, podrá no ser posible la observancia de los plazos mencionados en este apartado y en el apartado 3.2.

7.256 El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dispone que:

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.<sup>21</sup> Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.<sup>219</sup>

---

<sup>21</sup> Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo.

7.257 Es evidente que estas disposiciones no exigen en sí mismas que se demuestre la representatividad de los volúmenes de ventas para que se examine un derecho. En cuanto a los

---

<sup>219</sup> El párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

21.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho compensatorio no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

exámenes para la fijación del derecho o exámenes administrativos, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping estipula claramente que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. En consecuencia, el párrafo 3.2 del artículo 9 dispone que se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La única condición que impone el párrafo 3.2 del artículo 9 es que la petición de devolución deberá estar debidamente apoyada por pruebas. En nuestra opinión, las "pruebas" a que se hace referencia en este contexto de la determinación de la responsabilidad final por el producto se refieren a la información necesaria para establecer un margen de dumping de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es decir, a información sobre el valor normal y el precio de exportación. Por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 9 no exige que los exportadores de que se trata demuestren primero que las ventas realizadas durante el período de examen fueron "representativas" para que la autoridad esté obligada a examinar los derechos y devolver los que excedan del margen de dumping. Tampoco dispone el artículo 2 del Acuerdo Antidumping que el número de ventas de exportación de un exportador ha de ser "representativo" para que la autoridad pueda determinar un margen de dumping correspondiente a ese exportador. A nuestro juicio, la negativa a devolver los derechos pagados en exceso del margen de dumping porque sólo se hubiera realizado un pequeño número de esas ventas de exportación sería incompatible con el Acuerdo. El párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige que cualquier derecho pagado en exceso del margen de dumping se devuelva y, por consiguiente, el número de ventas de exportación es completamente irrelevante a este respecto. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que no se puede imponer tal requisito al exportador cuando solicita la devolución de los derechos pagados en exceso del margen de dumping mediante un examen administrativo.

7.258 En cuanto al examen por modificación de las circunstancias, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping tampoco contienen un requisito de "representatividad" para que el exportador tenga derecho a solicitar dicho examen. El único requisito que impone el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping para que un exportador pueda solicitar ese examen es que haya transcurrido un período prudencial y que la parte interesada que solicita el examen presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Como queda claro en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, esas informaciones positivas se refieren a si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si estas condiciones se cumplen, el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho. En nuestra opinión, el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping exige, pues, a la autoridad que examine la necesidad de mantener el derecho si se cumplen estos dos requisitos.

7.259 El artículo 68 de la Ley exige *como norma* que *cada vez* que una parte interesada no pueda demostrar que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión no fue representativo, se deniegue ese examen. Esto, a nuestro juicio, es incompatible con el Acuerdo. En el examen por modificación de las circunstancias previsto en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, la autoridad examina si es necesario mantener la medida y si el derecho debe ser modificado o suprimido. Puede contemplarse una situación en que las informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen que ha de aducir la parte interesada para apoyar su solicitud se refieran únicamente a sus ventas internas y al aspecto relativo al valor normal del margen de dumping. Un posible ejemplo sería el caso en el que un exportador solicita un examen basándose en una caída importante y espectacular del valor normal del producto debida a una modificación de la estructura de costos de la empresa. Esto tendría un efecto evidente en el margen de dumping y podría así justificar un examen que daría lugar a la supresión o la modificación del derecho. La modificación de las circunstancias no está relacionada con la parte de la ecuación relativa a la exportación. Una parte interesada tiene derecho a un examen por modificación de las circunstancias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC si

presenta informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. A qué se refieran esas informaciones positivas dependerá del caso de que se trate y, a nuestro juicio, dichas informaciones no deben incluir necesariamente la demostración de que se realizó un número representativo de ventas de exportación. Consideramos que, al exigir a la autoridad que deniegue el examen cada vez que el volumen de las ventas de exportación no sea representativo, incluso en los casos en que la modificación de las circunstancias no está relacionada con el precio de exportación, el artículo 68 de la Ley obliga a las autoridades a denegar los exámenes de una manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>220</sup>

7.260 Por lo tanto, constatamos que, al imponer este requisito adicional de que las partes interesadas que soliciten una revisión están obligadas a demostrar siempre a la autoridad que el volumen de las ventas de exportación fue representativo, el artículo 68 de la Ley es en sí mismo incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y, *mutatis mutandis*, con el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.<sup>221</sup>

**4. Alegación 17: el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC**

a) Argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

7.261 Los Estados Unidos afirman que el artículo 89D de la Ley limita la capacidad de las partes interesadas de obtener exámenes acelerados en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Según los Estados Unidos, el artículo 89D de la Ley obliga al productor a demostrar que el volumen de sus exportaciones durante el período de revisión era "representativo", mientras que no existe tal requisito en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. Además, con arreglo a la Ley, sólo los productores pueden obtener esos exámenes acelerados mientras que el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC proporcionan esos exámenes tanto a los exportadores productores como a los no productores.

ii) *México*

7.262 México aduce que el artículo 89D de la Ley no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. En primer lugar, México considera que, incluso si el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC no lo dicen expresamente, a la luz del contexto y el fin de estas disposiciones lo lógico es que las autoridades exijan que el examen se base en un volumen representativo de exportaciones, ya que sólo así podrán esas autoridades realizar una comparación adecuada entre los precios. En segundo lugar, México afirma que, aunque el artículo 89D de la Ley sólo menciona a los "productores", el texto de dicho artículo ha de leerse en combinación con los

---

<sup>220</sup> Reconocemos que la representatividad de las ventas de exportación puede ser en ciertas circunstancias un factor pertinente para determinar si es apropiado suprimir o modificar el derecho. La demostración de que existe esa representatividad, puede, pues, pedirse como parte de las "informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen" que debe presentar la parte interesada que solicita el examen. Si esto es así dependerá de las circunstancias de cada caso. A nuestro juicio, la norma del artículo 68 de la Ley no tiene en cuenta estas circunstancias concretas.

<sup>221</sup> Por las razones expuestas en los párrafos 7.224 y 7.225, rechazamos la defensa de México basada en el efecto directo de los tratados internacionales en la legislación mexicana.

propios Acuerdos de la OMC. México sostiene que el artículo 89D de la Ley otorga el derecho a obtener un examen de nuevo exportador en determinadas circunstancias tanto a los productores como a los exportadores, como lo demuestra la resolución de inicio del procedimiento de nuevo exportador sobre importaciones de manzanas de origen estadounidense, en cuyos párrafos 3 y 32 se ilustra que el examen de nuevo exportador respectivo se inició a solicitud de una empresa exportadora que era una empresa dedicada al comercio.<sup>222</sup> Además, aduce México, el artículo 47 del Reglamento de la Ley permite también los exámenes de nuevo exportador a empresas que no son productoras, es decir, empresas dedicadas exclusivamente a la exportación.

7.263 Por último, México sostiene que, en cualquier caso, en virtud del artículo 133 de su Constitución, los tratados como los Acuerdos de la OMC son "autoaplicativos" y se aplican automáticamente en la legislación mexicana y que, como deja claro el artículo 2 de la Ley, ésta se aplicará de forma armónica con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Según México, la Ley no exige, pues, imperativamente la adopción de ninguna medida incompatible con la OMC.

b) Análisis

7.264 La alegación estadounidense se refiere al artículo 89D de la Ley, que dispone lo siguiente:

Artículo 89D - Los productores cuyas mercancías estén sujetas a una cuota compensatoria definitiva y que no hayan realizado exportaciones de esas mercancías durante el período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate, podrán solicitar a la Secretaría el inicio de un procedimiento para nuevos exportadores a efecto de que ésta se pronuncie sobre los márgenes individuales de discriminación de precios, siempre que:

I. Hayan efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate. **La parte solicitante deberá demostrar ante la Secretaría que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión son representativas**; y

II. Demuestren que no tienen vinculación alguna con los productores o exportadores del país exportador a quienes se les haya determinado cuota compensatoria específica (sin negritas en el original).

7.265 Según los Estados Unidos, el artículo 89D de la Ley prevé un requisito de "representatividad" que no figura en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni en el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. El párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se

---

<sup>222</sup> Segunda comunicación de México, párrafo 230. México - Prueba documental 12.

percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

7.266 En nuestra opinión, es evidente que esta disposición no supedita el derecho a un examen acelerado de nuevo exportador a que se demuestre la existencia de un volumen de ventas de exportación "representativo", como lo hace el artículo 89D de la Ley. El párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen, a condición de que los exportadores o productores que no hayan exportado el producto objeto de derechos durante el período de investigación puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. En resumen, en caso de que un productor o exportador que i) no haya exportado el producto al país en cuestión durante el período de investigación y ii) no este vinculado a un exportador o productor que ya sea objeto de derechos solicite un examen de nuevo exportador, la autoridad está obligada a llevar a cabo ese examen con prontitud. Por otra parte, el artículo 89D de la Ley dispone que un exportador puede solicitar un examen acelerado a condición de que i) no haya exportado durante el período investigado, ii) no esté vinculado a un exportador o productor que ya sea objeto de un derecho y iii) pueda demostrar que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión es representativo. Consideramos que, en la medida en que el artículo 89D de la Ley supedita el derecho a la realización de un examen con prontitud a que se demuestre la existencia de volúmenes de ventas de exportación representativos, es incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que no permite que la autoridad rechace la solicitud por razones distintas de las dos anteriormente mencionadas, que se exponen expresamente en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.267 El párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

19.3 Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él.

7.268 Así pues, el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC prevé igualmente el derecho a un examen acelerado de un exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar. El párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC no supedita este derecho a ninguna otra condición distinta del hecho de que el producto del exportador esté sujeto a un derecho definitivo y de que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar. Por razones similares a las anteriormente expuestas, consideramos que el artículo 89D de la Ley es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC puesto que impone un requisito adicional que no figura en ese párrafo para que los exportadores tengan derecho a un examen acelerado. El lenguaje imperativo del artículo 89D de la Ley implica inevitablemente que la autoridad rechazará la solicitud de un examen acelerado presentada por un exportador cuyo producto esté sujeto a un derecho

compensatorio pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar en caso de que no haya realizado un volumen representativo de ventas de exportación durante el período de revisión, lo cual es incompatible con la clara obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC de llevar a cabo esos exámenes en tales circunstancias.

7.269 Por lo tanto, constatamos que el artículo 89D de la Ley es en sí mismo incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.<sup>223</sup> A la luz de nuestras constataciones, no consideramos necesario para la solución de la presente diferencia tener en cuenta los argumentos estadounidenses basados en el hecho de que el artículo 89D de la Ley sólo se refiere a los productores mientras que el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping otorga el derecho a un examen acelerado tanto a los exportadores como a los productores. En cualquier caso, tomamos nota de que México aclaró que cree que la utilización del término productores no quiere decir que los exportadores no tengan también derecho a esos exámenes.<sup>224, 225</sup>

**5. Alegación 18: El artículo 93V de la Ley de Comercio Exterior es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC**

a) Argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

7.270 Los Estados Unidos sostienen que el artículo 93V de la Ley prevé la imposición de multas a los importadores que, una vez iniciada la investigación, importen productos sujetos a investigaciones antidumping o investigaciones sobre derechos compensatorios. Esto, según los Estados Unidos, constituye una medida específica contra el dumping o contra las subvenciones que no está prevista por el Acuerdo Antidumping o en el Acuerdo SMC y es por tanto incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del primero y con el párrafo 1 del artículo 32 del segundo. Los Estados Unidos sostienen que "existe una conexión clara, directa e inevitable" entre la determinación de que los elementos constitutivos del dumping o la subvención existen y la imposición de una multa en virtud del artículo 93V de la Ley. En opinión de los Estados Unidos, se trata, por tanto, de una "medida específica" relacionada con el dumping o con una subvención adoptada "contra" el dumping o la subvención, ya que tiene una influencia desfavorable sobre uno u otra y crea un incentivo para poner fin a esas prácticas. Puesto que las multas previstas en el artículo 93V de la Ley constituyen una "medida específica contra el dumping/subvención" no contemplada en el Acuerdo Antidumping ni en el Acuerdo SMC, al no revestir la forma de un derecho antidumping definitivo, de una medida

---

<sup>223</sup> Por las razones expuestas en los párrafos 7.224 y 7.225, rechazamos la defensa de México basada en el efecto directo de los tratados internacionales en la legislación mexicana.

<sup>224</sup> Para apoyar esta declaración, México presentó una resolución por la que se iniciaba un procedimiento de nuevo exportador relativo a importaciones de manzanas procedentes de los Estados Unidos, cuyos párrafos 3 y 32 indican que el examen de nuevo exportador se inició a solicitud de una empresa exportadora que era una empresa dedicada al comercio más que productora del producto en cuestión. Segunda comunicación de México, párrafo 230. México - Prueba documental 12.

<sup>225</sup> Respuestas de México a las preguntas de la primera reunión, pregunta 33.

provisional o de un compromiso sobre precios, el referido artículo es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.<sup>226</sup>

ii) *México*

7.271 México sostiene que los Estados Unidos no han demostrado la existencia de ninguna infracción del Acuerdo Antidumping o del Acuerdo SMC en esta disposición de la legislación mexicana, que debe leerse a la luz de las obligaciones internacionales contraídas por México en el marco de los Acuerdos de la OMC. Los Estados Unidos no invocaron tampoco elemento de prueba alguno de la interpretación de esta disposición por los tribunales y doctrina nacionales, o de su aplicación por las autoridades. En ausencia de tales pruebas, debe suponerse que la Ley es compatible con las obligaciones contraídas por México en los Acuerdos de la OMC. Además, México afirma que el artículo 93V de la Ley no obliga a la Secretaría de Economía a imponer multas, sino que sólo la autoriza a hacerlo. El artículo 93V de la Ley no es, por tanto, incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

7.272 Por último, México sostiene que, en cualquier caso, en virtud del artículo 133 de su Constitución, los tratados tales como los Acuerdos de la OMC son autoaplicativos y automáticamente aplicables en la legislación mexicana, y que como deja aclarado el artículo 2 de la Ley, ésta se aplicará de una manera coherente con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. A juicio de México, por tanto, la Ley no ordena la adopción de ninguna medida incompatible con las normas de la OMC.

b) Análisis

7.273 La alegación estadounidense se refiere a la compatibilidad del artículo 93V de la Ley con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. El artículo 93V de la Ley establece en su parte pertinente lo siguiente:

Corresponde a la Secretaría sancionar las siguientes infracciones:

V) Importar, una vez iniciada la investigación, mercancías idénticas o similares en volúmenes significativos, en relación con el total de las importaciones y la producción nacional, en un período relativamente corto, cuando por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias, se considere probable que socaven el efecto reparador de la cuota compensatoria, con una multa equivalente al monto que resulte de aplicar la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los cinco meses posteriores a la fecha de inicio de la investigación respectiva. Esta sanción sólo será procedente una vez que la Secretaría haya dictado la resolución en la que se determinen cuotas compensatorias definitivas ...

7.274 El párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping establece, a su vez, lo siguiente:

18.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.<sup>24</sup>

---

<sup>226</sup> Los Estados Unidos se remiten a un examen detallado del significado de una "medida específica contra el dumping o la subvención" que figura en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafos 224 a 269).

---

<sup>24</sup> Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

7.275 De manera análoga, el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

32.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

7.276 A nuestro juicio, las únicas medidas específicas contra el dumping que están en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 según se interpretan en el Acuerdo Antidumping son las establecidas en este Acuerdo y consisten en derechos antidumping definitivos, medidas provisionales y compromisos sobre precios.<sup>227</sup> Ello es igualmente cierto en el caso de una medida específica contra una subvención, para la cual el Acuerdo SMC sólo prevé como remedios la imposición de derechos compensatorios definitivos, las medidas provisionales o un compromiso. Resulta claro, por tanto, que la imposición de una multa no está permitida en el caso de que pueda demostrarse de que se impone como una medida específica contra un dumping o una subvención.

7.277 La cuestión importante a que debemos responder sigue siendo si el artículo 93V de la Ley es una medida específica contra el dumping o las subvenciones, de modo tal que la imposición de multas sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Coincidimos con la siguiente opinión, expresada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*:

---

<sup>227</sup> Hallamos apoyo para esta opinión en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, en el que ese Órgano constató que el artículo VI del GATT de 1994, y en particular su párrafo 2, leídos juntamente con el Acuerdo Antidumping, limita a la imposición de derechos antidumping definitivos, la adopción de medidas provisionales y los compromisos sobre precios, las respuestas permisibles al dumping:

"137. Tal como ya hemos concluido anteriormente, el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican a las 'medidas concretas contra el dumping'. El artículo VI, y en particular su párrafo 2, leídos juntamente con el *Acuerdo Antidumping* limita a la imposición de derechos antidumping definitivos, la adopción de medidas provisionales y los compromisos sobre precios las respuestas permisibles al dumping. Por consiguiente, la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI y el *Acuerdo Antidumping* en la medida en que establece 'medidas concretas contra el dumping', bajo la forma de procedimientos civiles y penales y sanciones.

138. Por consiguiente, bajo la condición de que el párrafo 2 del artículo VI se lea juntamente con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que:

... al prever la imposición de multas o penas privativas de la libertad o indemnizaciones por el triple de los daños, la Ley de 1916 infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994."

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 137 y 138. (no se reproduce la nota de pie de página)

"En consecuencia, una medida que sólo puede adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención es una 'medida específica' en respuesta al dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, o una 'medida específica' en respuesta a una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. En otras palabras, la medida tiene que estar inextricablemente ligada, o guardar una estrecha correlación, con los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Ese vínculo o correlación, como en la Ley de 1916, puede extraerse del texto de la medida misma."<sup>228</sup>

7.278 A nuestro juicio, la imposición de multas con arreglo al artículo 93V de la Ley está inextricablemente ligada, y guarda una estrecha correlación, con una determinación de la existencia de dumping, según lo definido en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping, o con una determinación de la existencia de subvención, según lo definido en el Acuerdo SMC. El artículo 93V de la Ley prevé la posibilidad de imponer multas cuando i) se importe una mercancía idéntica o similar a la mercancía en cuestión; ii) una vez iniciada la investigación; iii) en volúmenes significativos en un período relativamente corto; y iv) sea probable que esas importaciones socaven el efecto reparador de la cuota compensatoria. El nivel de la multa se determina sobre la base de la cuantía del derecho definitivo. Tales multas sólo pueden imponerse después de una determinación definitiva y pueden aplicarse a importaciones que hayan entrado en el país hasta en los cinco meses posteriores a la fecha de inicio de la investigación respectiva. Como muestra claramente el texto del artículo 93V, sólo se multará a los importadores una vez que se hayan impuesto los derechos antidumping o compensatorios y las multas sólo se cobrarán con arreglo a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Además, dado que una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios sólo puede imponerse después de una determinación de la existencia de dumping o subvención, respectivamente, estimamos que hay una conexión clara, directa e inevitable entre la determinación de la existencia de dumping o de subvención y la imposición de multas en virtud del artículo 93V de la Ley. En síntesis, estimamos que las multas previstas en el artículo 93V de la Ley pueden imponerse sólo después de haberse establecido la existencia de los elementos constitutivos de dumping o de subvención, y tales multas constituyen por tanto una "medida específica" relacionada con el dumping o la subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Además, constatamos que, mediante la amenaza de imponer multas a cualquier persona que importe el producto sujeto a una investigación antidumping, el artículo 93V de la Ley establece claramente una medida específica contra el dumping o contra una subvención que no está prevista en el Acuerdo Antidumping ni en el Acuerdo SMC.

7.279 De hecho, advertimos que México no parece aducir lo contrario, pero sostiene que el artículo 93V de la Ley no exige a la autoridad que imponga tales multas, sino que sólo la autoriza a hacerlo. No estimamos convincente este argumento. Cuando un instrumento legislativo como la Ley de que se trata establece que "*corresponde a la Secretaría sancionar las siguientes infracciones*"<sup>229</sup>, no se limita a dividir las competencias en la administración pública, sino que estipula que han de imponerse multas en el supuesto de que se reúnan las condiciones del artículo 93V de la Ley y que incumbe a la Secretaría de Economía, responsable también de la realización de las investigaciones antidumping y relacionadas con derechos compensatorios, imponer tales multas.

---

<sup>228</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 239.

<sup>229</sup> Esta nota no se aplica a la versión española

7.280 Por las razones expuestas, concluimos que el artículo 93V de la Ley es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.<sup>230, 231</sup>

**6. Alegación 19: Los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México son incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC**

a) Argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

7.281 Los Estados Unidos sostienen que los artículos 68 y 97 de la Ley y el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México excluyen la posibilidad de que las autoridades realicen una revisión de los derechos antidumping o compensatorios mientras esté en curso una revisión judicial, sea nacional o binacional, o ante un panel del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Esto, afirman los Estados Unidos, infringe claramente el derecho a tales revisiones establecido en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping sobre revisiones administrativas, el párrafo 5 de su artículo 9 y el párrafo 3 de su artículo 19 sobre la rápida realización de exámenes y el párrafo 2 de su artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC sobre la realización de exámenes por modificación de las circunstancias.<sup>232</sup>

---

<sup>230</sup> Por las razones expuestas en los párrafos 7.224 y 7.225, rechazamos la defensa de México basada en el efecto directo de los tratados internacionales en la legislación mexicana.

<sup>231</sup> En realidad, observamos que el artículo 93V de la Ley parece encaminado a poner remedio a una situación de daño difícil de reparar, causada por importaciones en gran escala que ingresan al país en un período relativamente corto, después de la iniciación de la investigación pero antes de la imposición de cualquier medida. Se contempla una situación muy similar en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 6 del artículo 20 del Acuerdo SMC, que permiten, en ciertas condiciones estrictamente definidas, la aplicación retroactiva de derechos, incluso antes de la aplicación de medidas provisionales, en esos casos, como una excepción a la regla general de la ausencia de efecto retroactivo de los derechos. La aplicación retroactiva de los derechos es claramente una medida específica contra el dumping expresamente prevista en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo SMC. Habida cuenta de que las multas previstas en el artículo 93V de la Ley se aplican de la misma manera y su cuantía se limita a la cuantía del derecho, tales multas son evidentemente también una medida específica contra el dumping o la subvención, pero que no está prevista en el Acuerdo Antidumping ni en el Acuerdo SMC, y es por tanto incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del primero y el párrafo 1 del artículo 32 del segundo. En cualquier supuesto, e incluso si se supone, a efectos de la argumentación, que realmente no existe ninguna diferencia práctica entre la aplicación retroactiva de derechos antidumping o compensatorios y la imposición de multas por una cuantía igual, resulta claro que el artículo 93V de la Ley permite la imposición de tales multas sin establecer los mismos requisitos y condiciones enunciados en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 6 del artículo 20 del Acuerdo SMC. No obstante, dado que no se nos han formulado alegaciones con respecto al párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 del artículo 20 del Acuerdo SMC, no es menester que adoptemos ninguna decisión a ese respecto.

<sup>232</sup> Los Estados Unidos presentan como prueba de la aplicación de las disposiciones impugnadas de la Ley una carta de la autoridad investigadora a un exportador de carne de bovino de los Estados Unidos, en la que esa autoridad rechazó la solicitud de este último de que se efectuara una revisión de los derechos, basándose en que tales derechos no se consideraban definitivos, dado que habían sido impugnados ante un panel binacional del Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte. Estados Unidos - Prueba documental 20.

7.282 Los Estados Unidos afirman que el perjuicio se ve exacerbado por el hecho de que el artículo 64 de la Ley exige que la Secretaría de Economía imponga a todos los exportadores a los que no se asigne un margen individual de dumping el margen más elevado basado en los hechos de que se tenga conocimiento. Esto implica que los exportadores que hayan solicitado que se determine un margen individual de dumping mediante un examen rápido no sólo tendrán que esperar hasta que se haya concluido cualquier posible examen judicial, sino que deberán afrontar entre tanto derechos determinados sobre la base del margen de dumping más elevado basado en los hechos de que se tenga conocimiento.

ii) *México*

7.283 México estima que los Estados Unidos no han satisfecho la carga de la prueba que les incumbía al no aportar pruebas acerca de la supuesta aplicabilidad del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles a los exámenes de los derechos antidumping o compensatorios.<sup>233</sup> Además, México opina que los artículos 68 y 97 de la Ley, que establecen que los derechos sólo se convertirán en definitivos si no hay ningún examen en curso, tiene por objeto proporcionar certidumbre jurídica. La regla de que no se emprenderá ninguna revisión hasta que hayan concluido todas las impugnaciones legales es una garantía para los exportadores, que no tienen obligación de pagar ningún derecho definitivo mientras se tramita la impugnación, sino que pueden garantizar el pago hasta que el derecho se transforme en definitivo.<sup>234</sup> Con respecto a la alegada incompatibilidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, México afirma que la autoridad efectuará la devolución de los derechos pagados en exceso una vez que haya concluido el procedimiento correspondiente y se consideren definitivos los derechos impuestos en la investigación, y nada en las disposiciones impugnadas establece otra cosa.

7.284 Por lo que se refiere a los nuevos exportadores, México opina que las disposiciones impugnadas no excluyen ni prohíben expresamente los exámenes relativos a los exportadores. Considera además que no existe ninguna obligación en el marco del Acuerdo Antidumping o del Acuerdo SMC que prohíba que un Miembro se abstenga de iniciar tal examen en tanto exista un procedimiento de impugnación. Según México, no hay obligación de iniciar ese examen de forma inmediata cuando se recibe una solicitud para llevarlo a cabo, sino sólo de llevarlo a cabo con prontitud (en el Acuerdo Antidumping) o con rapidez (en el Acuerdo SMC), una vez iniciado. Por consiguiente, la disposición de que no se iniciará ningún examen sobre los nuevos exportadores hasta que haya concluido una impugnación legal, no es incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el Acuerdo SMC.

7.285 Por último, México sostiene que, en cualquier caso, en virtud del artículo 133 de su Constitución, los tratados como los Acuerdos de la OMC son autoaplicativos y de aplicación automática en la legislación mexicana, y como deja claramente establecido el artículo 2 de la Ley, ésta se aplicará de una manera coherente con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. A juicio de México la Ley, por tanto, no obliga a adoptar ninguna medida incompatible con las normas de la OMC.

---

<sup>233</sup> México estima pertinente el hecho de que en las pruebas presentadas por los Estados Unidos en apoyo de su interpretación de la aplicación de las disposiciones impugnadas (Estados Unidos - Prueba documental 20) no se menciona siquiera el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>234</sup> Primera comunicación de México, párrafo 302.

b) Análisis

7.286 La alegación de los Estados Unidos consiste en una impugnación del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de los artículos 68 y 97 de la Ley. El artículo 366 del referido Código establece lo siguiente:

El proceso se suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la Ley.

7.287 Recordamos que la parte pertinente del artículo 68 de la Ley dice lo siguiente:

Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte ..., al igual que las importaciones provenientes de productoras a quienes en la investigación no se les haya determinado un margen de discriminación de precios o de subvenciones positivo ...

7.288 El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior reza:

En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones ... V ... del artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias ... De optarse por tales mecanismos:

II. Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos;

7.289 Los Estados Unidos alegan que, en el supuesto de que se solicite una revisión judicial de la medida ante un órgano nacional o binacional, las disposiciones impugnadas exigen a la autoridad que suspenda todos los exámenes administrativos, rápidos o por cambio de las circunstancias. En lo esencial, México confirma que las disposiciones operan de esa manera, pero aduce que eso no constituye una infracción de ninguna de las disposiciones que se alega que han sido violadas. México aduce principalmente que mientras estén en curso los procedimientos de revisión judicial el derecho no se ha convertido en "definitivo" y por tanto no tienen que emprenderse otras revisiones, dado que éstas se relacionan en todos los casos con productos sujetos a derechos antidumping o compensatorios "definitivos". El hecho de que esta es la manera en que funciona el sistema mexicano resulta también comprobado por la carta que la autoridad investigadora remitió a un exportador estadounidense de carne de bovino que pedía una revisión de los derechos antidumping, en la cual la autoridad rechazó tal petición y declaró lo siguiente:

"conforme a lo previsto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99, 100 y 101 de su Reglamento para poder solicitar una revisión se requiere que la resolución objeto de la misma sea definitiva, ...

En el caso en particular, la resolución final de carne y despojos comestibles de bovino, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2000, no tiene el carácter de definitiva, pues sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme al artículo 97 fracción II de la Ley de Comercio Exterior".<sup>235</sup>

---

<sup>235</sup> Esta nota no se aplica a la versión española.

7.290 La cuestión que se nos plantea es, por tanto, si un Miembro está autorizado a rechazar solicitudes de revisión debido al hecho de que se han iniciado procedimientos de revisión judicial, y mientras no hayan concluido tales procedimientos. El artículo 68 de la Ley trata tanto de las revisiones administrativas como de las debidas al cambio de las circunstancias. Las obligaciones de los Miembros con respecto a tales revisiones están establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

7.291 El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dice en su parte pertinente lo siguiente:

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.

7.292 El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dice lo siguiente:

Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa, o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

7.293 El párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho compensatorio no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

7.294 En resumen, todas estas disposiciones exigen que las autoridades, en el caso de un producto sujeto a un derecho, revisen la cuantía de éste y/o la necesidad de mantenerlo. El párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping, y que la devolución del derecho pagado en

exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. El párrafo 2 del artículo 11 del referido Acuerdo establece a su vez en términos igualmente inequívocos que, cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con ese párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

7.295 A nuestro juicio, un producto está sujeto a un derecho tan pronto como se ha concluido una investigación y se ha hecho una determinación definitiva por la que se ha decidido imponer derechos antidumping o compensatorios. En el contexto del párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, el término "derecho" es una clara referencia al derecho que los Miembros pueden imponer al concluir una investigación que ha conducido a una determinación positiva de la existencia de dumping/subvención, de daño y de un vínculo causal entre ellos. El artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19 del Acuerdo SMC distinguen claramente entre la imposición del derecho, por una parte, y la percepción del mismo, por otra. Como se dice en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, la decisión de establecer o no un derecho antidumping y la decisión de fijar la cuantía del derecho que ha de imponerse en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, son decisiones que habrán de adoptar las autoridades del Miembro importador. Seguidamente, el párrafo 2 del artículo 9 del referido Acuerdo trata del paso que sigue a la imposición del derecho, es decir, su percepción. En este párrafo se dispone que, cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso. A su vez, el párrafo 3 del referido artículo complementa lo dicho en el párrafo anterior acerca de la percepción del derecho en la cuantía apropiada, al establecer que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping. Los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 especifican a continuación cómo ha de cumplirse este requisito en un sistema retrospectivo y en un sistema prospectivo, respectivamente. Así pues, tales disposiciones tratan de la percepción del derecho. Debemos por tanto concluir que un producto está sujeto a un derecho una vez que se adopta la decisión de establecerlo con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Adoptada esta decisión, el derecho es necesariamente un derecho definitivo en el sentido del referido acuerdo. Un análisis similar se aplica, *mutatis mutandis*, al artículo 19 del Acuerdo SMC.

7.296 Recordamos a este respecto que el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC sólo prevén tres medidas específicas admisibles contra el dumping o la subvención: los compromisos sobre precios; las medidas provisionales, que pueden tomar la forma de un derecho provisional y que se adoptan por un período limitado tras una determinación positiva preliminar; y los derechos definitivos. Los derechos establecidos por una autoridad después de una investigación que condujo a una determinación definitiva positiva son derechos antidumping o compensatorios finales o definitivos, incluso si las autoridades deciden percibir tales derechos sólo de manera provisional, y condicionada a los resultados de los procedimientos de revisión judicial. No estamos, por tanto, de acuerdo con México en que mientras esté en curso una revisión judicial con respecto a la determinación definitiva, los derechos impuestos no son realmente derechos definitivos, sino sólo garantías, y que el producto no está por consiguiente sujeto a un derecho durante este período de revisión judicial, a menudo prolongado. No por ser percibidos sólo provisionalmente los derechos definitivos dejan de ser definitivos.<sup>236</sup>

---

<sup>236</sup> En realidad, ningún derecho sería en tal caso definitivo, ya que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping prevé el reembolso en el supuesto de que se hayan pagado los derechos en exceso del

7.297 Constatamos que el párrafo 3.2 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dejan poco que desear en cuanto a claridad y exigen la revisión de los derechos y su reembolso o su aplicación por una cuantía modificada cuando se solicite, en caso de que se satisfagan determinadas condiciones bien definidas. Si estas condiciones están satisfechas, no se permite a la autoridad rechazar tales solicitudes por el hecho de que aún esté en curso la revisión judicial de las medidas de que se trate. Constatamos, por tanto, que el artículo 68 de la Ley, en combinación con el artículo 97 de la misma, son incompatibles en sí mismos con el párrafo 3.2 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, al disponer que la autoridad deberá rechazar las solicitudes de revisión hasta que se hayan concluido los procedimientos de revisión judicial.<sup>237</sup>

7.298 Con respecto al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la disposición de este cuerpo legal también impugnada por los Estados Unidos, estimamos que este país no ha establecido una presunción relativa al significado y función de esa disposición en las investigaciones sobre derechos antidumping y derechos compensatorios. Constatamos que los Estados Unidos no han explicado suficientemente a qué "proceso" se refiere esta disposición y no han proporcionado tampoco argumentos suficientes sobre el contexto de la misma, cuyo alcance y significado no nos resulta inmediatamente claro. A nuestro juicio, no es suficiente, para que una parte se libere de la carga de la prueba que se limite a declarar que una disposición de la legislación de otro Miembro tiene determinado efecto, sin proporcionar el contexto apropiado para leerla y entenderla. Aunque los Estados Unidos pueden considerar revelador que México no haya intentado explicar por qué no se aplica el artículo 366, directa o indirectamente, a la Ley<sup>238</sup>, estimamos que, como parte reclamante, los Estados Unidos son los primeros que han omitido proporcionar pruebas suficientes de la aplicabilidad de esta disposición en los procedimientos relativos a los derechos antidumping y a los derechos compensatorios de México, y el papel que ella desempeña en estos procedimientos.

7.299 Advertimos que los Estados Unidos también han impugnado la compatibilidad de estas disposiciones de la Ley con la obligación de realizar exámenes con prontitud, establecida en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC. A nuestro juicio, sin embargo, los Estados Unidos no han proporcionado pruebas suficientes de que el artículo 68 de la Ley<sup>239</sup>, su artículo 97 o el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles tratan de esos exámenes. Constatamos, por tanto, que los Estados Unidos no han establecido una presunción de que esas disposiciones impugnadas infringen las obligaciones relativas a los exámenes rápidos establecidas en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

---

margen de dumping, lo que implica que la percepción del derecho debido no es definitiva hasta después de ese período de revisión del cálculo de su cuantía. En el caso de un sistema retrospectivo, la obligación definitiva sólo se determina mediante una revisión del cálculo del derecho que abarque un período siguiente a la fecha de la determinación definitiva y a la imposición del mismo. Aunque la obligación definitiva sigue pendiente de fijación durante ese período, los derechos son definitivos desde la fecha de su establecimiento, y el producto está sujeto a un derecho a partir de la determinación final de la autoridad y de su decisión de imponerlo.

<sup>237</sup> Por las razones expuestas en los párrafos 7.224 y 7.225, rechazamos la defensa de México basada en el efecto directo de los tratados internacionales en la legislación mexicana.

<sup>238</sup> Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 58.

<sup>239</sup> Señalamos que, de lo manifestado en relación con otras alegaciones en el presente asunto, se desprende al parecer que es el artículo 89D de la Ley el que trata en realidad de esos exámenes rápidos.

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 A la luz de las constataciones que hemos expuesto relativas a la determinación de la existencia de daño realizada por la Secretaría de Economía en la investigación relativa a las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, concluimos lo siguiente:

- a) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al optar por basar su determinación de la existencia de daño en un período de investigación que había concluido más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre la alegación de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;
- b) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al limitar su análisis de la existencia de daño a sólo seis meses de los años 1997, 1998 y 1999. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- c) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los efectos sobre los precios y del volumen de las importaciones objeto de dumping como parte de su análisis de la existencia de daño. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.2 Habiendo llegado a las conclusiones enunciadas de que la determinación de la existencia de daño es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, aplicamos el principio de economía procesal al no decidir sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que:

- a) la Secretaría de Economía, al no tener en cuenta objetivamente si había un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping o si las importaciones objeto de dumping tenían un efecto significativo sobre los precios, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b) la Secretaría de Economía, al no realizar un análisis objetivo de los factores económicos pertinentes, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c) la Secretaría de Economía, al incluir importaciones que no fueron objeto de dumping en su evaluación del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- d) la Secretaría de Economía, al no exponer con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho con respecto a su determinación de la existencia de daño, actuó de manera incompatible

con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

8.3 A la luz de las constataciones expuestas relativas a la determinación del margen de dumping por la Secretaría de Economía en la investigación sobre las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, concluimos lo siguiente:

- a) que México actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no poner fin a la investigación relativa a los exportadores estadounidenses que, según había constatado la autoridad, habían exportado a precios que no eran de dumping, y al no excluir a esos dos exportadores de la aplicación de la medida antidumping definitiva;
- b) que México actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento al exportador Producers Rice, que no había efectuado exportaciones. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II;
- c) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento a productores y exportadores estadounidenses que no investigó. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 6 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.4 Habiendo llegado a las conclusiones expuestas de que la determinación del margen de dumping efectuada por la Secretaría de Economía es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, aplicamos el principio de economía procesal al no decidir sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que:

- a) la Secretaría de Economía, al no proporcionar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados de un margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- b) la Secretaría de Economía, al aplicar a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados un margen basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
- c) la Secretaría de Economía, al percibir un derecho antidumping superior al margen de dumping, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

8.5 A la luz de las constataciones expuestas sobre las impugnaciones de la legislación mexicana en sí misma formuladas por los Estados Unidos, concluimos:

- a) que el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible en sí mismo con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC;
- b) que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;
- c) que el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior es incompatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC;
- d) que el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible en sí mismo con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;
- e) que el artículo 93V de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible en sí mismo con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC; y
- f) que los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México son incompatibles en sí mismos con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, pero que los Estados Unidos no han establecido una presunción de que el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles es incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, y además que los Estados Unidos no han establecido una presunción de que las disposiciones impugnadas de la Ley infrinjan el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

8.6 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. Por tanto, concluimos que, en la medida en que México actuó de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, anuló o menoscabó las ventajas resultantes de esos Acuerdos para los Estados Unidos.

8.7 Por consiguiente, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a México que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.

---